



Informe de Evaluación Mutua

Anti-Lavado de Dinero y contra
el Financiamiento del Terrorismo

La Mancomunidad de Dominica

22 de junio, 2009

La Mancomunidad de Dominica es miembro del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC). La evaluación fue dirigida por el GAFIC y fue adoptado como tercera evaluación mutua el <fecha> 2009.

© 2009 GAFIC. Todos los derechos reservados.

Prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin la autorización previa por escrito. Las solicitudes de permiso para la diseminación, reproducción o traducción de la totalidad o parte de esta publicación deben ser obtenidas de la Secretaría al GAFIC
CFATF@cfatf.org

CONTENIDOS

PREFACIO – información y metodología empleada para la evaluación de Dominica	5
<u>Resumen Ejecutivo</u>	Error! Bookmark not defined.
General.....	12
Información general sobre La Mancomunidad de Dominica.....	12
1.2 <u>Situación general del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo</u>	19
1.3 <u>Panorama General del Sector Financiero y las APNFD.....</u>	21
1.4 <u>Panorama general de leyes y mecanismos comerciales que rigen las personas jurídicas y arreglos legales.....</u>	24
2. SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS.....	35
2.1 Tipificación como delito del Lavado de Dinero (R.1, 2 y 32	35
2.2 Tipificación como delito del Financiamiento de Terrorismo (RE.II)	41
2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de fondos producto de actividades delictivas (R.3)	44
2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)	48
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)	52
2.6 Autoridades del orden público, de enjuiciamiento y demás autoridades competentes – marco para la investigación y enjuiciamiento de delitos y para la confiscación y el congelamiento (R.27 y 28)	61
2.7 Declaración o Revelación Transfronterizas (RE.IX).....	68
3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS	76
3.1 Riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo	78
3.2 Diligencia Debida respecto del cliente, incluidas medidas intensificadas o reducidas (R.5 a 8).....	78
3.3 Terceros e intermediación de operaciones comerciales (R.9).....	91
3.4 Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)	93
3.5 Normas sobre mantenimiento de registros y transferencias cablegráficas (R.10 y RE. VII)	95
3.6 Monitoreo de operaciones y relaciones (R.11 y 21)	98
3.7 Informes de operaciones sospechosas y otro tipo de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE.IV).....	100
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoria y filiales en el extranjero (R.15 y 22)	104
3.9 Bancos pantalla (R.18)	108
3.10 Sistema de supervisión y control - autoridades competentes y Organizaciones Autorreguladas (SRO por sus siglas en inglés). Roles, funciones, deberes y facultades (incluidas sanciones) (R.23, 30, 29, 17, y 25)	109
3.11 Servicios de transferencia de moneda o valores (RE.VI)	126
4 MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS	128
4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12) (aplicando las Rec.5, 6, 8 a 11 y 17)	128
4.2 Reporte de operaciones sospechosas (R.16)	134
4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (24-25)	136
4.4 Otras actividades y profesiones no financieras.....	138
5. PERSONAS JURÍDICAS Y ARREGLOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO	139
5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la titularidad real e información de control (R.33).....	139
5.2 Arreglos legales - Acceso a la titularidad real e información de control (R.34)	142
5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)	144
6. COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL	148

6.1 Cooperación y coordinación a nivel nacional (R.31)	148
6.2 Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I).....	151
6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38 y RE.V)	157
6.4 Extradición (R.37, 39, RE.V)	162
6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40, RE.V, R.32).....	164
7. OTROS TEMAS.....	169
7.1 Recursos y estadísticas	169
CUADROS	171
Cuadro 1. Calificaciones del Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI	171
Cuadro 2: Plan de Acción Recomendado para Perfeccionar el Sistema ALD/CFT.....	186
ANEXOS	200
ANEXO 1	201
ANEXO 2	202

PREFACIO – información y metodología empleada para la evaluación de Dominica

1. La evaluación del régimen anti lavado de dinero (ALD) y de combate al financiamiento del terrorismo (CFT) de Dominica estuvo basada en las Cuarenta Recomendaciones de 2003 y en las Nueve Recomendaciones Especiales sobre Financiamiento del Terrorismo de 2001 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y fue elaborado utilizando la Metodología ALD/CFT de 2004¹. La evaluación se basó en las leyes, normas y demás material suministrado por Dominica y en la información obtenida por el equipo de evaluación durante su visita *in situ* a Dominica que tuvo lugar del 15 al 26 de septiembre de 2008 y con posterioridad. Durante la visita *in situ* el equipo evaluador se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias gubernamentales relevantes de Dominica y con el sector privado. En el Anexo 2 del Informe de Evaluación Mutua se incluye un listado de los organismos con los que se mantuvieron dichas reuniones.
2. La Mancomunidad de Dominica tuvo su primer Evaluación Mutua del GAFIC en abril de 1999 y la Evaluación Mutua de la segunda ronda en septiembre de 2003. Este Informe es producto de la Tercera Ronda de Evaluación Mutua de la Mancomunidad de Dominica llevada a cabo en el período antes mencionado. El equipo de Evaluación estuvo integrado por la Sra. Jo-Ann WILLIAMS-ROBERTS, Experta jurídica (Islas Vírgenes Británicas), la Sra. Geraldine DAVIS YOUNG, Experta en Autoridades del Orden Público, (Belice), la Sra. Marsha SEFERINA, Experta financiera, (Antillas Neerlandesas) y la Sra. Janet RICHARDS, Experta financiera (Trinidad y Tobago). El equipo fue encabezado por el Sr. Jefferson CLARKE, Asesor del Orden Público de la Secretaría del GAFIC. Las expertas revisaron el marco institucional, leyes, normas, directrices ALD/CFT pertinentes y demás requisitos y el sistema regulatorio y otros sistemas establecidos para disuadir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de instituciones financieras y Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD). Asimismo analizaron la capacidad, puesta en práctica y eficacia de todos estos sistemas. El Equipo quisiera expresar su agradecimiento al Gobierno de la Mancomunidad de Dominica.
3. El presente informe ofrece un resumen de las medidas ALD/CFT en vigor en la Mancomunidad de Dominica a la fecha de la visita *in situ* o inmediatamente después de la misma. Describe y analiza dichas medidas y ofrece recomendaciones sobre cómo se podrían fortalecer determinados aspectos del sistema (ver Cuadro 2). Asimismo, establece los niveles de cumplimiento de la Mancomunidad de Dominica respecto de las 40+9 Recomendaciones del GAFI (Ver Cuadro 1).

¹ Actualizado en junio de 2006

RESUMEN EJECUTIVO

1. INFORMACIÓN GENERAL

1. El presente informe ofrece un resumen de las medidas anti lavado de dinero/contra el financiamiento del terrorismo ALD/CFT en vigor en la Mancomunidad de Dominica a la fecha de la visita *in situ* (15 de septiembre al 26 de octubre, 2008) en relación con la 3era. Ronda de evaluación mutua) o inmediatamente después de la misma. El informe describe y analiza dichas medidas y ofrece recomendaciones sobre cómo se podrían fortalecer determinados aspectos del sistema. Asimismo, establece los niveles de cumplimiento de la Mancomunidad de Dominica respecto de las 40+9 Recomendaciones del GAFI, (ver Tabla anexada sobre las Calificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI). El gobierno de la Mancomunidad de Dominica reconoce la importancia de un efectivo régimen ALD/CFT y sigue con la activa actualización de su marco ALD/CFT.
2. La Mancomunidad de Dominica, comúnmente conocida como Dominica (en francés: Dominique) es una isla nación del Mar Caribe. Dominica es una democracia parlamentaria dentro de la Mancomunidad de Naciones. El sistema actual del gobierno está compuesto por tres branches: ejecutivo, legislativo y jurídico. La Mancomunidad de Dominica posee una economía pequeña y abierta que está impulsada en gran parte por los sectores del turismo, la agricultura y la construcción. El Sector de Negocios Internacionales en general se encuentra subdesarrollado y por lo tanto su contribución al crecimiento del Producto Interno Bruto ha sido insignificante.
3. El delito más frecuente de la Mancomunidad de Dominica que genera fondos ilegales es el narcotráfico que ocurre con la adquisición de bienes, vehículos en particular, bienes raíces y el envío de fondos a individuos sospechados y personas cuestionables en determinados lugares en jurisdicciones donde es frecuente el narcotráfico
4. Los supervisores del sector financiero son el Banco Central del Caribe Oriental (ECCB por sus siglas en inglés) y la Unidad de Servicios Financieros (USF).
5. El marco ALD/CFT de la Mancomunidad de Dominica está compuesto por el Ministerio de Finanzas que supervisa la USF, el ECCB, el Ministro de Asuntos Legales quien tiene la responsabilidad para la UIF y la Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero (MLSA por sus siglas en inglés), la Oficina del Fiscal General, que es el regulador sobre la Ley sobre la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (STFA), y el Ministerio de Seguridad Nacional, que es responsable para la Policía de Dominica, como investigador de delitos predados y que también ha sido otorgado potestades especiales bajo la STFA.
6. Las autoridades nacionales no han realizado ninguna evaluación ALD/CFT detallada sobre el riesgo. Como consecuencia, la implementación de las medidas ALD/CFT dentro del sistema financiero no está basada sobre el riesgo.

1. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas

7. El requisito para la penalización del lavado de dinero como un delito sobre la base de las Convenciones de Viena y Palermo en gran parte ha sido incorporado dentro de la legislación primaria de Dominica i.e. Ley sobre el Lavado de Dinero (Prevención) y Ley sobre Activos del Crimen.
8. Sin embargo, cabe señalar, que los elementos físicos y materiales de los artículos de la Convención no están cubiertos en la definición del delito de lavado de dinero.
9. La “actividad ilícita” incluye cualquier acto u omisión que constituya un delito contra una ley en vigor en Dominica o en contra una ley en cualquier otro país. Sin embargo, todas las categorías de delitos designados no han sido cubiertas con la inclusión de la extorsión, la piratería (los piratas en el mar).
10. El delito del lavado de dinero extiende a cualquier propiedad, independientemente de su valor que representa directamente o indirectamente los activos del crimen e incluye dinero, inversiones, conjuntos de propiedades o inversiones de una persona, bienes, activos y todo otro bien inmueble o derecho patrimonial, bienes heredables o muebles, incluidos derechos de acción y otros bienes intangibles o incorpóreos donde quiera que estén situados (sea en Dominica o en otro lugar) e incluye cualquier derecho en tales bienes.
11. Se considerará que una persona participa en lavado de dinero cuando la persona participe, directa o indirectamente, en una operación que involucre dinero u otros bienes, que sean producto de actividades delictivas; o; o esa persona reciba, posea, oculte, encubra, elimine, ingrese o saque de Dominica dinero u otro bien que sea producto de actividades delictivas o fueron obtenidos, realizados, directa o indirectamente a partir de alguna forma de actividad ilícita.
12. No ha habido investigaciones del lavado de dinero, procesamientos o condenas en la Mancomunidad de Dominica. Además, no ha habido secuestro de activos de ningún tipo y como consecuencia no se ha iniciado ningunas solicitudes de confiscación u órdenes de confiscación para demostrar la efectividad de las disposiciones del LD.
13. En la Mancomunidad de Dominica el Financiamiento del Terrorismo es tipificado como delito a tono con el Artículo 2 de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo y se extiende a personas que deliberadamente provean o cobren fondos por cualquier medio, con la intención ilícita de que los mismos sean utilizados para cometer un acto terrorista. Se puede congelar fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de Sanciones de la ONU contra Al Qaeda y los Talibanes de conformidad con las disposiciones específicas detalladas en la SFTA según la publicación de tal orden relevante por el Fiscal General.
14. En la Mancomunidad de Dominica, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es una entidad autónoma de la MLPA que establece que la Unidad deberá estar integrada por cinco (5) oficiales. Los poderes y funciones legislativas de la UIF no incluyen la recepción de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) de entidades de reporte y de tal manera la UIF no constituye el centro nacional para recibir tales informes. La recepción de ROS relacionados con el lavado de dinero es la responsabilidad de la MLSA que, como parte de sus funciones legislativas ALD, es

mandada a considerar tales reportes antes de enviarlos a la UIF. El Comisario de la Policía recibe las transacciones relacionados con el financiamiento del terrorismo.

15. Debido al hecho de que la MLSA ha sido algo inactiva durante el período de cuatro años, correspondiente a este IEM, Dominica ha seguido confiando en un anterior acuerdo informal mediante el cual la MLSA y la UIF comparten una dirección postal y un secretario administrativo. Este acuerdo ha permitido que la UIF tenga acceso a los informes sobre transacciones sospechosas relacionadas con el lavado de dinero al momento de recibirlos de las entidades de reporte.
16. La UIF tiene la responsabilidad de analizar los informes recibidos de la MLSA. También es responsable para la recopilación de inteligencia con miras a detectar delitos del ML y otros delitos financieros. En la búsqueda de cualquier investigación por parte de la UIF, las entidades están obligadas a facilitar sus peticiones para información. El UIF también tiene acceso a la información de las autoridades del orden público, de las aduanas y otros organismos similares para así garantizar la realización completa de sus funciones
17. Con respecto a la presentación de Informes sobre Transacciones Sospechosas, las instituciones financieras han cumplido con las disposiciones sobre el lavado de dinero, mediante la presentación de Informes sobre Transacciones Sospechosas ante la MLSA. Durante el período de 2004 a 2007, el sector financiero presentó un total de setenta y un ITS. La UIF no ha proporcionado ninguna realimentación a las entidades de reporte. En vez de ello, ha preparado informes anuales para del Ministro de Turismo, Asuntos Jurídicos y de Aviación Civil quien es el Ministro responsable para la UIF, bajo la MLPA.

2. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras

18. La MLPA y las Regulaciones sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (MLPR), establece las medidas de debida diligencia sobre clientes para el sector financiero y actividades y profesiones no financieras designadas. designó a empresas no financieras y profesionales. En agosto de 2008, la MLSA actualizó y emitió los lineamientos ALD, que no son considerados como " otros medios coercitivos. Aunque las instituciones financieras y DNFBPs están obligadas a cumplir con las disposiciones de la MLPA, la MLSA se ha encargado con la responsabilidad de garantizar el cumplimiento. La MLPA no dispone sobre la ejecución de esta función.
19. Las medidas sobre la debida diligencia de clientes incluyen medidas de identificación del cliente y requisitos de información sobre el beneficiario efectivo de información. Ya que se refiere a la obligación de DDC continua, las instituciones financieras están obligadas, según la vigencia de los nuevos lineamientos, a llevar a cabo una revisión completa sobre todos los clientes de alto riesgo y, posteriormente, una revisión de los archivos de los clientes de menor riesgo de los clientes cada vez que se había un contacto con el cliente. Se debe mantener los registros que indican la naturaleza de la evidencia y copias de la identificación junto con récords de detalles sobre todos los asuntos tratados en el curso de la relación comercial. Sin embargo, no hay ningún requisito claro que esos detalles deben ser obtenidos como parte del continuo proceso de diligencia debida. La MLPA overarches la divulgación de información a pesar de

la existencia de cualquier obligación de secreto u otras restricciones impuestas por cualquier ley o de otro tipo.

20. De conformidad con la Ley de Intercambio de Información, el Secretario de Finanzas tiene la autoridad de obligar a la producción de documentos e información en relación con peticiones presentadas por las autoridades reguladoras extranjeras. El ECCB puede compartir información con los entes locales y las instituciones financieras extranjeras sobre la base de la reciprocidad, pero sólo en circunstancias en las que existe un Memorando de Entendimiento para facilitar esta acción.
21. La MLPA y la MLPR han prescrito de forma adecuada los requisitos sobre el mantenimiento de registros para las instituciones financieras. Estos requisitos exigen que el mantenimiento de registros durante siete años así como la preparación y el almacenamiento de manera que sean accesibles dentro de un plazo razonable. La naturaleza de los registros, que deben ser mantenidos, ha sido detallada e incluye la necesidad de la creación de pistas de auditoría.
22. Se ha proporcionado la guía a todas las entidades en cuanto a sus obligaciones de presentación de informes RTS y se utiliza una planilla estándar dentro de todo el sector. El reporte sobre transacciones sospechosas está vinculado a operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía, y todos los patrones inusuales de operaciones y cualquier transacción en la que se sospecha el lavado de dinero. Instituciones financieras están obligadas a presentar informes sobre transacciones sospechosas, sin embargo esta obligación no se extiende a transacciones intentadas, ni está vinculada al financiamiento la del terrorismo, el terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas. No existe ningún requisito para que las entidades financieras examinen en la medida de lo posible los antecedentes y el propósito de operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía y para que presenten por escrito de los resultados de las conclusiones de esos exámenes.
23. No todas las instituciones financieras cuentan con procedimientos internos AML/CFT, a pesar de la obligación legal de hacerlo. Ha habido una falta de inspecciones in situ y, en consecuencia, las instituciones financieras no recibieron orientación en cuanto a su adherencia a la Regulación relevante.
24. La Ley de Banca de Dominica ha mandado sobre los requisitos de licencias que deben garantizar que los bancos pantalla no tienen licencia para operar dentro de la jurisdicción. Sin embargo, ni existen disposiciones expresas que prohíben específicamente el establecimiento o operación continua de bancos ficticios ni existe un requisito para que las instituciones financieras sean satisfechos de que las instituciones financieras representadas no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.
25. Se aplican sanciones penales contra las instituciones financieras a la comisión de un delito de lavado de dinero, a la advertencia de irregularidades (*tipping off*), a la falta de reporte de operaciones sospechosas, inusuales o de gran cuantía, a la falsificación, ocultamiento, destrucción o eliminación de información que probablemente sea esencial para una investigación de depósito, compensación, no de presentación de informes sobre transacciones sospechosas, la falsificación, ocultación, destrucción o eliminación de información que pueda ser material para una investigación. La UIF puede obligar a cualquier institución financiera para que cumpla con las

disposiciones específicas de la MLPA, mediante la obtención de una orden judicial imperativa, concedida por un Juez del Alto Tribunal, en términos de que el tribunal considere necesarios. La MLSA y la FSU no tienen ningún poder de ejecución a su disposición.

26. El ECCB y la FSU están facultados para llevar a cabo en los exámenes in situ y tener acceso a los registros y demás información pertinente a la vigilancia del cumplimiento. La FSU, como regulador del único banco offshore con licencia en la jurisdicción, ha permitido el ECCB para llevar a cabo en su nombre exámenes in situ de ese banco offshore.

4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas (DNFBPs)

27. Generalmente, Dominica ha avanzado en la actualización de sus leyes, regulaciones y lineamientos para asegurar la aplicación uniforme de las medidas anti lavado de dinero a las instituciones financieras y a las DNFBPs. Las autoridades competentes incluyen la FSU y la MLSA. Mientras que la MLSA tenía la autoridad legal y la base para garantizar el cumplimiento, funciona bajo la FSU, por otra parte, no tenía la autoridad legal para conceder licencias y también para garantizar el cumplimiento mediante la realización de visitas in situ o petición de información off site de las DNFBPs bajo su competencia.

3. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro

28. Los agentes licenciados/registrados poseen información sobre el beneficiario con respecto a Empresas Comerciales Internacionales y Bancos Offshore. Estos agentes registrados son responsables de garantizar que se mantienen los registros actualizados. Estos registros no están disponibles para el público en general, pero la UIF y la FSU puede tener acceso cuando sea necesario. En lo que respecta a las empresas locales, la FSU y el ECCB, en su calidad de regulador nacional puede tener acceso a la información sobre el beneficio del propietario de la empresa o de los agentes con licencia quienes, se espera, mantienen esta información. La UIF puede tener acceso a esta información desde el Registro de Empresas o de los agentes licenciados.
29. No existe legislación específica, regulación o las notas directrices que rigen las organizaciones sin fines de lucro. No existe una ley específica, regulación o notas directrices que rigen el establecimiento de una ONG. Sin embargo, se exige la presentación de una solicitud, la que es analizada por el Departamento de Bienestar Social y recomendada para la aprobación del Ministro. Las ONGs se inscriben voluntariamente en la División de Impuestos Internos, con el fin de disfrutar de exenciones fiscales. Si es para también disfrutar de las subvenciones del gobierno, entonces debe ser constituida y registrada en el Registro de Empresas y luego otorgada licencia por el Ministerio de Bienestar Social. No existe un régimen de aplicación formal para las ONGs que obtienen la licencia de esta manera. Ninguna de las autoridades competentes ejerce ninguna forma de vigilancia de ONGs.

6. Cooperación Nacional e Internacional

30. La MLPA facilita la cooperación y la coordinación nacional que faculta a la UIF para consultar con cualquier persona u organización, tanto dentro como fuera de la Mancomunidad de Dominica. Se han efectuado la cooperación y la coordinación a nivel nacional de manera informal debido a la falta de memorandos de entendimiento, las políticas o protocolos vigentes para abordar este asunto.
31. Las Autoridades Dominicanas están en condiciones de proporcionar una amplia gama de asistencia jurídica mutua a través de disposiciones legales consagradas en la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales. Sin embargo, la doble criminalidad es un prerrequisito a la extradición.

7. Recursos y Estadísticas

32. Dados los recursos limitados disponibles, la Mancomunidad de Dominica se ha esforzado para ofrecer a sus autoridades competentes con el personal y los recursos. A pesar de ello, las limitaciones de recursos han obstaculizado la efectividad de estas entidades y, en consecuencia, la implementación de las Recomendaciones del GAFI. En el ámbito de la dotación de personal, todas las autoridades competentes se ven negativamente afectadas en la medida en que la FSU no ha sido capaz de llevar a cabo inspecciones in situ. Las limitaciones también han afectado negativamente la disponibilidad y el uso de la tecnología de la información.
33. Las estadísticas no estaban disponibles de todas las autoridades competentes con la excepción de que la UIF que ha mantenido estadísticas completas sobre sus operaciones, para el período bajo revisión.

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

1. General

1.1 Información general sobre La Mancomunidad de Dominica

1. La Mancomunidad de Dominica, comúnmente conocida como Dominica (en francés: Dominique) es una isla nación del Mar Caribe. Dominica es una democracia parlamentaria dentro de la Mancomunidad de Naciones. Posee una economía pequeña y abierta que enfrenta retos singulares para sostener el crecimiento económico. Los factores estructurales siguen planteando desafíos excepcionales a la economía. Dominica registró un crecimiento del Producto Bruto Interno (a precios constantes de 1990) del 3% en 2004, 3,3% en 2005 y 4% en 2006. Este desempeño del crecimiento general fue impulsado en gran parte por los sectores del turismo, la agricultura y la construcción. El Sector de Negocios Internacionales en general se encuentra subdesarrollado y por lo tanto su contribución al crecimiento del Producto Interno Bruto ha sido insignificante.
2. La economía de Dominica es vulnerable a factores ambientales y choques económicos externos. A consecuencia del huracán Dean en 2007, Dominica registró un crecimiento marginal en el Producto Interno Bruto de aproximadamente 1,5% en 2007. Sin embargo, la economía de Dominica se está recuperando de los daños producidos por el huracán Dean. Las actuales crisis internacionales de alimentos y combustible impactan de manera negativa a la economía local y estos factores externos presentarán serios desafíos a la economía local en el futuro inmediato. En la actualidad, la inflación es del 5%.
3. El Gobierno de Dominica suscribe los principios de transparencia y gobernabilidad y ha sancionado la Ley de Administración de Finanzas No.4 de 1994 y la Ley de Auditoría No. 5 de 1994 que rigen la administración de las finanzas del Gobierno. El Departamento de Auditoría asegura que se mantengan estándares prudentes, éticos y profesionales dentro de los parámetros establecidos por las leyes mencionadas. El Gobierno, asimismo, ha sancionado la Ley de Integridad en la Administración Pública No. 6 de 2003. Dicha Ley dispone el establecimiento de una Comisión de Integridad que tiene como fin recibir declaraciones sobre los asuntos financieros de personas que detentan cargos específicos en la vida pública, a los fines de establecer la probidad, integridad y rendición de cuentas en la vida pública y asuntos afines. La Comisión de Integridad comenzó a funcionar el 1 de septiembre de 2008
4. La Ley de Prevención de Lavado de Dinero (MLPA por sus siglas en inglés) No. 20 de 2000 establece dos (2) entidades creadas por ley, a saber: la Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero (MLSA por sus siglas en inglés) y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). Las funciones centrales de la MLSA son la supervisión y la regulación de las IF y APNFD que figuran en el Anexo a la ley MLPA, mientras que las funciones centrales de la UIF incluyen el análisis e investigación de delitos financieros.

5. Existe una relación mutuamente beneficiosa entre la UIF y las IF y las APNFD que están sujetas a las disposiciones de la ley MLPA. Se han designado Oficiales de Cumplimiento en las instituciones respectivas con los que existe una relación muy profesional. La UIF tiene acceso directo y oportuno a los oficiales referidos con líneas similares de comunicación disponibles a las entidades reguladas. La UIF también ha participado en la conducción de programas de capacitación para entidades reguladas. En abril de 2008, la UIF, en colaboración con el Equipo Asesor del Reino Unido en materia de Seguridad, llevó a cabo un Taller Anti Lavado de Dinero de tres días dirigido a oficiales del sector público.
6. La UIF se convirtió en miembro del Grupo Egmont en 2003 y en consecuencia adhiere a elevados estándares internacionales de operaciones. La MLSA emitió en abril de 2008 una edición revisada de las Notas de Orientación Anti Lavado de Dinero a entidades catalogadas para consideración de las mismas.
7. En cuanto al Combate del Financiamiento del Terrorismo, la UIF hace circular a las instituciones financieras las Listas de Terroristas de las RCSNU. Las Instituciones Financieras presentan informes trimestrales a la UIF sobre la existencia de fondos terroristas en sus instituciones. A la fecha, la UIF no ha recibido ninguna información acerca de la existencia de fondos terroristas en su Sistema Bancario.
8. En la isla no existen Organizaciones Autorreguladas (SRO por sus siglas en inglés). Sin embargo, la Liga de Cooperativas de Dominica desarrolla cierto grado de supervisión de sus miembros en el que se incluye un componente ALD.
9. Tanto el Gobierno como el pueblo de la Mancomunidad de Dominica esperan contar con una Fuerza Policiaca que sea profesional en su conducta y que responda y sea eficaz en sus operaciones. La Policía es el principal organismo de orden público que trata de satisfacer las exigencias cambiantes de la sociedad en materia de manejo, investigación, enjuiciamiento de delitos y demás actividades relacionadas.
10. A este respecto, las Leyes de Dominica en su Capítulo 14:01 disponen el establecimiento de una Fuerza Policiaca en Dominica.
11. El Artículo 11 de dicha Ley se refiere a las facultades de la policía y el Artículo 12 habla de los deberes de la policía. Si bien se confiere a la policía ciertos poderes, existen frenos y contrapesos para la buena conducta de la policía, por lo que, tanto las Normas de la Policía como las normas de la Comisión del Servicio de Policía procuran regular la conducta de la policía.
12. La Fuerza de Policía cumple un papel concluyente y crucial en salvaguardar las disposiciones de la Constitución, en particular los derechos fundamentales y la libertad del pueblo y todas las Convenciones sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas, además de un rol muy importante en regular y monitorear la aplicación de las mismas. Entre ellas se incluyen:
 - i. Preservar la paz pública
 - ii. Prevenir y detectar delitos y actos ilícitos

- iii. Capturar o lograr capturar a personas que hayan cometido, o sean acusadas o sospechadas de haber cometido o haber colaborado en la comisión de un delito o acto ilícito o que estén a punto de cometer el mismo;
 - iv. Preservar el orden y el decoro en espacios públicos y lugares de uso público y
 - v. Cumplir con otros deberes que la ley pueda imponer a un miembro de la Fuerza.
- 13. En caso de guerra y otro tipo de emergencia, el Artículo 13 de la Ley de Policía dispone que el Presidente podrá, mediante proclamación, ordenar a la Fuerza o a cualquier parte de la misma que se especifique en la proclamación, a convertirse en una fuerza militar susceptible de ser desplegada con deberes militares en defensa del Estado. Esta disposición adquiere aún mayor relevancia cuando se reconoce que la Mancomunidad de Dominica disolvió su Fuerza militar el 30 de abril de 1981. La Policía de Dominica, por lo tanto, sigue siendo el único servicio nacional de seguridad de importancia en el país.
- 14. La principal función de la División de Aduanas es el cobro de ingresos sobre bienes importados que ingresan al estado. La División de Aduanas también cumple funciones adicionales en lo referente a la facilitación del comercio y a la protección de la sociedad a los cuales se les asigna igual importancia. La protección de la sociedad se centra en la intercepción de armas de fuego ilegales, municiones, drogas, dinero no declarado y otros bienes, cuya importación esté prohibida o restringida por cualquier otra ley.
- 15. Los oficiales de aduanas desempeñan sus funciones en todos los puertos de entrada aprobados, entre los que se encuentran los puertos de Roseau, Portsmouth, Anse de Mai y los aeropuertos de Melville Hall y Canefield . También hay oficiales destacados en la sección de Encomiendas Postales en Roseau, Portsmouth y Marigot y más recientemente en la Oficina de Correos de la Universidad Ross.
- 16. Los oficiales cumplen varias funciones entre las que se incluyen analizar y tomar en cuenta todos los bienes que se importan al país, abordar, registrar y allanar cualquier aeronave o embarcación dentro de las aguas de Dominica, registrar cualquier persona o vehículo cuando el oficial considere que tiene motivos razonables para creer que la persona o vehículo poseen bienes susceptibles de decomiso.
- 17. Todos los oficiales reciben capacitación a nivel local antes de asumir el cargo de Oficial de Aduanas y algunos oficiales han recibido capacitación especializada en lavado de dinero e investigación financiera tanto a nivel local como en el exterior.
- 18. En 2001 la División de Aduanas introdujo un formulario de declaración del pasajero en el que se exige a todo viajero o miembro responsable de una familia que ingrese a Dominica completar una declaración de aduanas por escrito. Parte de la declaración hecha por el pasajero hace referencia a si lleva consigo moneda o instrumentos monetarios por \$10.000 o su equivalente.
- 19. Se han presentado varias instancias de declaraciones falsas ante el Interventor de Aduanas, quien se ha pronunciado en dichos asuntos luego de haberles dado a los infractores la opción de tratar el asunto ante un tribunal judicial o ante el Interventor.

20. El Interventor ha confiscado sumas de dinero e impuesto multas a infractores, ha impuesto multas y devuelto el dinero decomisado u ocasionalmente ha devuelto el dinero al individuo.
21. Se ha conferido por ley a la División de Aduanas e Impuestos Especiales autoridad para regular el movimiento de personas y bienes que ingresan o salen de Dominica.
22. La principal autoridad bajo la cual opera la división se encuentra en el Capítulo 69:01 de las leyes revisadas de Dominica de 1990. Esta ley se llama “Ley de Aduanas (Control y Administración)”.
23. Esta ley regula todos los aspectos de la administración de Aduanas, la importación y exportación de bienes y el movimiento de personas, aeronaves y embarcaciones que salen e ingresan por nuestros puertos de entrada.
24. Además de la Ley de Aduanas (Control y Administración) la división también opera bajo numerosas otras leyes. Algunas de ellas son:
 - Ley de Armas de Fuego
 - Ley de Protección Vegetal y Cuarentena
 - Ley de Lavado de Dinero
 - Orden de Control de Suministros (Importaciones y Exportaciones Restringidas)
 - Enmienda a la Orden de la Asociación de Libre Comercio del Caribe (origen de bienes)
 - Ley de (control de) Sustancias Nocivas y Peligrosas
 - Ley de Prevención y Uso Indebido de Drogas
 - Ley de Incentivos Fiscales
 - Ley de Compras Libre de Impuestos
 - Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas
 - Ley de Tasas de Embarque
25. Estas son algunas de las diferentes leyes sobre las que La Aduana ha recibido el mandato de garantizar el cumplimiento en su tarea diaria. La Aduana tiene la obligación de asegurar el cumplimiento estricto de toda la legislación pertinente que rige la importación y la exportación y el movimiento de personas.
26. Su capacidad de recabar y proteger los ingresos de la nación y de salvaguardar sus fronteras contra la importación y exportación de artículos prohibidos o restringidos no sería posible si no contamos con las leyes necesarias bajo las cuales operar.
27. La estructura de la organización está conformada por los siguientes puestos:

Interventor	1
Vice Interventor	1
Interventor Adjunto	2
Supervisor	6
Oficial Recursos Humanos	1
Oficial Grado I	11
Oficial Grade II	17

Oficial Grade III	41
Empleados Junior	4
Mensajero	2
Guardia Aduanero	10
Barquero	1

28. La división está organizada en secciones para un desempeño eficaz de sus funciones:

Inteligencia	Valuación
Investigaciones	Almacenes
Equipo Móvil	Incentivo Fiscal
Analista	Control de Exportaciones
Cumplimiento	Tienda Libre de Impuestos
Procesamiento de Entradas	Control de Carga y Pasajeros

Las secciones exteriores son atendidas por Oficiales de Aduanas y Guardias Aduaneros.

Portsmouth	8
Melville Hall	11
Canefield	6
Anse de Mai	1

29. Los gastos se estiman en aproximadamente 4,5 millones de dólares con gastos de personal que alcanzan los 3,6 millones del presupuesto.
30. La Aduana puede proceder a secuestrar efectivo y formular cargos a ese respecto. El Artículo 64 (1) de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas No. 4 de 1993 le confiere al oficial de aduanas la facultad de retener efectivo que supere los diez mil dólares (\$10.000 dólares del Caribe Oriental) cuando tenga motivos razonables de sospechar que es producto del narcotráfico o que se pretende utilizarlo para ello.
31. El artículo de la Ley establece que un Oficial de Aduanas o miembro de la Policía podrá decomisar y, conforme a este artículo, retener todo efectivo que se importe o exporte hacia o desde Dominica si el monto supera los diez mil dólares y si existen motivos razonables para sospechar que directa o indirectamente dicha suma representa el producto perteneciente a cualquier persona originado en el narcotráfico o que cualquier persona tiene la intención de utilizar en el narcotráfico.
32. Aquellas personas involucradas en ingresar sumas cuantiosas de dinero a Dominica lo han hecho principalmente a través de puertos de entrada ilegales utilizando lanchas rápidas. La mayoría de los secuestros de dinero fueron resultado de patrullajes conjuntos de rutina realizados por la policía y la aduana en bahías externas alrededor de la isla.
33. Aquellos pasajeros que hacen uso del servicio de transbordador entre Guadalupe, Martinica y Dominica han sido blanco del transporte de dinero derivado de la venta de drogas en el lucrativo mercado francés.

34. La tendencia más reciente que se ha descubierto para ocultar dinero al ingresar al país es en los contenidos de artículos comestibles comunes, traídos en cajas a bordo de las embarcaciones inter isleñas.
35. Dominica ha aprobado la *Ley Acuerdo del Instituto de Contadores Colegiados del Caribe Oriental* No. 2 de 2003. Se ha creado en Dominica un Capítulo local de dicho Instituto conforme a la Ley, que está integrado por alrededor de veinticinco miembros. Los Miembros del Instituto son a su vez miembros de otros organismos internacionales y como tal están obligados por el Código de Ética de estos organismos, algunos de los cuales publican en sus revistas los resultados de asuntos disciplinarios resueltos en relación a sus miembros.
36. La Ley contempla una serie de temas, incluidos los Procedimientos Disciplinarios, en la PARTE IV. Un Comité Disciplinario establecido bajo dicha Ley podrá, con posterioridad a la condena de uno de sus miembros, ejercer sus facultades disciplinarias para reprender al miembro, imponer una multa, suspender o excluir al mismo de la membresía de dicho Instituto.
37. La ley de Administración de Finanzas No. 4 de 1994 y la Ley de Auditoría No. 5 de 1994 disponen la administración de las finanzas gubernamentales. La Constitución de la Mancomunidad de Dominica establece la Oficina del Director de Auditoría, cuya responsabilidad incluye asegurar que:
- las finanzas del Gobierno se utilicen conforme a las disposiciones de las leyes mencionadas, la Ley de Asignación de Fondos, Recursos o Bienes y Leyes de Asignaciones Suplementarias.
 - se procure la aprobación parlamentaria adecuada para todos los gastos que se originen del Fondo Consolidado, y
 - exista supervisión financiera (*General*) de todo el servicio del gobierno incluido las mesas directivas y fondos establecidos conforme a la ley escrita.
38. La Oficina del Director de Auditoría es miembro de la Organización Internacional de Instituciones Supremas de Auditoría (INTOSAI por sus siglas en inglés) y como tal sujeta a sus principios y código de ética. El Director de Auditoría también es un contador profesional y está sujeto a las directrices de su organismo profesional contable y adhiere a las normas de auditoría internacionales.
39. Todos los Oficiales Contables dentro del servicio se guían por los principios establecidos por la Ley. Existen frenos y contrapesos variados establecidos por el Departamento de Auditoría para garantizar que se apliquen normas prudentes, éticas y profesionales en la administración de las finanzas del gobierno junto con sanciones muy estrictas por incumplimiento.
40. El sistema judicial de la Mancomunidad de Dominica está compuesto por el Juzgado de Paz (*Magistrate's Court*) establecido por la Ley del Código de Procedimiento del Juzgado de Paz en su Capítulo 4:20 y por la Corte Suprema del Caribe Oriental, que en sí misma consiste del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Apelaciones.
41. Existen 13 Juzgados de Paz (*Magistrate's Courts*) distribuidos en toda la isla. Tres de ellos están en la capital Roseau y uno en la segunda ciudad de Portsmouth y todos sesionan todos los días. Los otros juzgados de paz llamados comúnmente “tribunales

de condados” (*country courts*) sesionan con una frecuencia semanal pero en algunas áreas lo hacen una vez por mes. Existen cuatro (4) jueces de primera instancia a cargo de todos los asuntos de juzgados de paz dentro de la Mancomunidad de Dominica.

42. La Corte Suprema del Caribe Oriental (ECSC por su siglas en inglés) es un Tribunal Superior de Registro para nueve Estados Miembros: seis independientes (Antigua y Barbuda, la Mancomunidad de Dominica, Granada, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas) y tres Territorios Británicos de Ultramar (Anguila, Islas Vírgenes y Montserrat) y posee jurisdicción ilimitada en cada Estado Miembro. Fue creada en 1967 mediante la Orden de la Suprema Corte de los Estados Asociados de las Indias Occidentales No.223 de 1967.
43. Las funciones de la Corte son las de interpretar y aplicar las leyes de los diferentes Estados Miembros de la Organización de los Estados del Caribe, pronunciarse en casos tanto civiles como penales y tratar apelaciones.
44. La Sede Central de la ECSC está en Castries, Santa Lucía, en el segundo piso del Heraldine Rock Building, Cuerpo B, en la zona de muelles (Waterfront). El edificio alberga los despachos de los Jueces de Apelaciones, el Registro del Tribunal de Apelaciones, el Instituto de Educación Judicial, la Biblioteca y los Servicios Administrativos.
45. Además, existen Oficinas de la Corte en los nueve Estados Miembros, las que albergan los despachos de los Jueces del Tribunal Superior y las oficinas del Registro del Tribunal Superior. Cada Registro del Tribunal Superior está encabezado por un Oficial de Registro capacitado en asuntos jurídicos que brinda el apoyo administrativo y jurídico necesario para el funcionamiento del Tribunal Superior.
46. Los abogados se guían en la actualidad por un Código de Ética adoptado y publicado por el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA OECO** que fija normas vinculadas a la conducta profesional de sus miembros y propicia las buenas relaciones y entendimiento entre el Colegio y el Público. El Colegio de Abogados de Dominica es actualmente miembro del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA OECO. Si bien este código de ética no es ley, el mismo sirve de guía para los abogados / procuradores (barristers/solicitors).
47. Existe también un Proyecto de Ley sobre Profesionales del Derecho que fue redactada por el Gobierno y está actualmente bajo revisión por parte del Colegio de Abogados de Dominica.
48. Las IF y APNFD están reguladas por la Unidad de Servicios Financieros (USF) y el Banco Central del Caribe Oriental (ECCB por sus siglas en inglés).
49. La vigilancia fuera del sitio de los bancos locales está a cargo de la USF, los bancos locales tienen mandato de remitir copias a la USF de los informes mensuales, cuatrimestrales y anuales.
50. El Banco Central del Caribe Oriental (ECCB) lleva a cabo la evaluación *in situ* de los bancos locales, mientras que las inspecciones *in situ* de las demás instituciones financieras está a cargo de la Unidad de Servicios Financieros. Las otras instituciones incluyen:

- 14 Cooperativas de Crédito y Ahorro
 - 10 Compañías de Servicios Monetarios
 - 2 Bancos offshore
 - 18 Compañías de Seguros
 - Un Banco Industrial
 - Una Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda
 - Concesionarias de automotores y joyeros
51. Si bien la Liga de Cooperativas realiza inspecciones y evaluaciones *in situ* de las Cooperativas de Crédito (Afiliadas), la liga no tiene la responsabilidad jurídica de la regulación, sin embargo, la función que cumple la Liga de Cooperativas consiste en el desarrollo de las afiliadas de la liga.
52. Existen oficiales de cumplimiento en los bancos locales y en las cooperativas de crédito. Se espera que dichos oficiales reporten casos de operaciones sospechosas (ROS) a la oficina de la MLSA.
53. Se espera que las instituciones financieras reguladas por la USF cumplan con los procedimientos y directrices ALD/CFT. La regulación de las instituciones financieras relativa a temas ALD es responsabilidad de la MLSA.

1.2 Situación general del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo

54. La Ley de Prevención del Lavado de Dinero No.20 de 2000 fue sancionada para disponer la prevención del lavado de dinero y asuntos afines. Esta Ley establece una Autoridad de Supervisión/Regulatoria, es decir, la Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero (MLSA por sus siglas en inglés) y una Autoridad de Investigación/Análisis mediante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). La MLSA y la UIF comenzaron a operar en 2001.
55. En la actualidad, la UIF posee una cartera de aproximadamente 50 casos con un valor monetario en el orden de los \$11 millones de dólares estadounidenses. El lavado de dinero originado en el exterior se ha caracterizado por programas de inversiones y certificación fraudulentos con colocación en un banco offshore liquidado. Con posterioridad a la liquidación del banco offshore, se ha registrado una ausencia notable de esta forma de lavado de dinero. Sin perjuicio de ello, la UIF de Dominica está investigando un ardid de inversiones fraudulentas a nivel regional donde varios ciudadanos de Dominica fueron atraídos por un fraude bien organizado. También hay evidencia de Estafas de Pago por Adelantado en la jurisdicción de la Mancomunidad de Dominica.
56. El lavado de dinero impulsado a nivel interno tiene un nexo con actividades vinculadas a la droga y se lo ve en las etapas de lavado de dinero de colocación e integración. Sin embargo, ante la ausencia de condenas por el delito determinante, la UIF está considerando seriamente tratar casos de Lavado de Dinero Aislado (*Stand Alone*). Recientemente se ha registrado un aumento en la colocación de euros en el sistema bancario relacionada con actividades cuestionables en Guadalupe y Martinica.

Asimismo, se ha recurrido a transmisores internacionales de dinero para transferir fondos sospechosos a lugares dudosos.

57. La Ley de Represión del Financiamiento del Terrorismo No. 3 de 2003 fue sancionada para reprimir, prevenir y detectar actividades vinculadas al financiamiento del terrorismo y asuntos afines. El Artículo 20 de la Ley No.3 de 2003 confiere a la UIF poderes de investigación. La UIF ha transmitido a las instituciones financieras nombres de individuos y entidades que figuran en los Listados del Comité de Sanciones del CSNU para cumplir con los requisitos de reporte del Artículo 36 (1), (2) y (3) de la Ley No.2 de 2003. A la fecha, la UIF no ha detectado ninguna prueba de financiamiento del terrorismo en nuestra jurisdicción.
58. Los ROS vinculados al Lavado de Dinero han de remitirse a la MLSA, que está presidida por el Gerente de la Unidad de Servicios Financieros (USF). Estos ROS son enviados de inmediato a la UIF para su análisis e investigación.
59. La ley de (Prevención de) Lavado de Dinero No.20 de 2000 ha adoptado el enfoque del umbral en la identificación de delitos determinantes de lavado de dinero. En la Sección 2 de la Ley, los delitos determinantes de lavado de dinero se clasifican en delitos *híbridos y procesables*. (Ver definición de *Producto de Actividades Delictivas bajo la MLPA*).
60. El delito más frecuente de este tipo que genera fondos ilegales es el narcotráfico. El narcotráfico es básicamente vigilado por el “Escuadrón de la Droga” de la Policía de la Mancomunidad de Dominica con el apoyo de las dependencias de policía de distrito e inteligencia proveniente del Centro Nacional de Inteligencia Conjunta entre otros. El lavado ocurre con la adquisición de bienes, vehículos en particular, bienes raíces y el envío de fondos a individuos sospechados y personas cuestionables en determinados lugares en jurisdicciones donde es frecuente el narcotráfico.
61. Se ha notado el uso de lanchas rápidas para realizar compras de gran cuantía, entregas y transporte de efectivo. Varias personas han sido interceptadas por la Guardia Costera y procesadas por narcotráfico. En algunos casos, la Aduana secuestró sus lanchas y el dinero fue decomisado para el estado.
62. El intercambio permanente de información e inteligencia continúa con las UIF vecinas y otras agencias internacionales del orden público con las que se han forjado alianzas estratégicas.
63. El engaño ha sido un elemento frecuente en la ejecución de determinadas estafas en línea cometidas por delincuentes en un intento por defraudar a personas por su dinero. Los ardides incluyen el establecimiento de Universidades que pretenden ser instituciones legítimas de enseñanza que a su vez expiden certificados, diplomas y títulos por un arancel pequeño. Las Estafas de Pago por Adelantado (conocidas también como Estafas 419) parecen ser frecuentes en la jurisdicción y varias personas caen víctimas de ella. La posibilidad de recibir un pago importante solo con haber abonado por adelantado una pequeña suma de dinero ejerce cada vez más un mayor atractivo sobre las personas. Algunas víctimas han recibido correos electrónicos donde se les comunica que han ganado la lotería junto con un pedido de fondos para facilitar el pago de los premios. Luego del pago de los fondos solicitados los organizadores de la lotería desaparecen de inmediato. También se ha observado que se ha recurrido a transmisores

internacionales de dinero para transferir fondos de fuentes cuestionables a lugares dudosos.

64. El lavado de dinero en Dominica surge principalmente de fondos producto del narcotráfico y del fraude internacional. Sin embargo, la regulación eficaz del ALD en Dominica exige una MLSA debidamente constituida y en funcionamiento con el personal de apoyo necesario. La MLSA recientemente ha emitido unas Notas de Orientación revisadas para consideración de las instituciones financieras y entidades catalogadas.

1.3 **Panorama General del Sector Financiero y las APNFD**

Cuadro 1: Instituciones que llevan a cabo Actividades Financieras trazadas en el Glosario de las 40 Recomendaciones del GAFI.

TIPOS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS AUTORIZADAS A DESARROLLAR ACTIVIDADES FINANCIERAS ENUMERADAS EN EL GLOSARIO DE LAS 40 RECOMENDACIONES DEL GAFI	
Tipo de actividad financiera (Ver Glosario de las 40 Recomendaciones)	Tipo de institución financiera autorizada a realizar esta actividad en Dominica
1. Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público (incluye a la banca privada)	Cuatro (4) Bancos comerciales locales, con Activos consolidados por EC\$ 1,4 mil millones, (FCIB 227,8m), NBD (753,4m). Dos (2) Bancos Offshore inscriptos, uno en operación (Volumen de Activos del Griffon Bank EC\$69,2(m); el otro Banco offshore no ha comenzado sus operaciones. Catorce (14) Cooperativas de Ahorro y Crédito, con Activos Totales por EC\$ 408,5 millones. Una (1) Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda con volumen de activos por EC\$3,1(m). Un (1) Banco Industrial con activos por EC\$ 125,2(m).
2. Préstamo (incluye créditos de consumo; crédito hipotecario; factoraje, con o sin recurso; y financiamiento de operaciones comerciales (incluye la compra y venta de documentos, con recursos o garantías limitadas)	Bancos comerciales locales, Bancos Offshore, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, Banco Industrial, Liga de Cooperativas de Dominica. Fast Cash
3. Arrendamiento financiero o leasing (no incluye acuerdos de arrendamiento financiero relacionados con bienes de consumo)	No se aplica
4. Transferencia de dinero o valores (incluye la actividad financiera tanto en el sector formal como informal (por ej. la actividad de remesas alternativas) pero no incluye a ninguna persona natural o jurídica que proporcione a las entidades financieras	Bancos comerciales locales, bancos offshore, Cooperativas de Crédito, Liga de Cooperativas, proveedores de MSB (Fast Cash, Cambioman, Western Union, Sen.via, Map Cash, Itech, Suncard, Instant cash, Bureau de change.

únicamente sistemas de mensajes u otro tipo de sistemas de soporte para la transmisión de fondos)	
5. Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y de débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico)	Fast Cash, Map Cash, National Bank of Dominica, Scotia Bank, Royal Bank of Canada, y First Caribbean Bank, Roseau Cooperative Credit Union, Central Cooperative Credit Union
6. Garantías y compromisos financieros	
7. Compraventa de: (a) instrumentos del mercado monetario (cheques, pagarés, certificados de depósito, derivados, etc.); (b) moneda extranjera; (c) instrumentos de canje, tasas de interés e índices; (d) valores transferibles; (e) negociación a futuro de productos primarios	(a) 4 bancos comerciales locales y dos (2) Cooperativas de Crédito ofrecen servicios de cheques para sus clientes (b) Cuatro (4) bancos comerciales locales, un banco offshore y dos proveedores de servicios monetarios (Cambiomán y Bureau de change) ofrecen servicios de cambio de divisas a sus clientes.
8. Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con dichas emisiones	
9. Gestión de carteras individuales y colectivas	
10. Custodia y administración de efectivo o de valores líquidos en nombre de terceros	
11. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o dinero en nombre de terceros	Administración por parte del National Bank of Dominica del Eastern Caribbean Brokerage (Dominica), Liga de Cooperativas de Dominica.
12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con inversiones (incluidas las empresas de seguros e intermediarios de seguros (agentes y corredores))	Se encuentran inscritas diecinueve sociedades para operar seguros en la Mancomunidad de Dominica. En la actualidad existen dieciséis agentes de seguros inscritos que representan a las diecinueve compañías de seguros.
13. Cambio de moneda y divisas	Bancos comerciales locales, Cambiomán, Bureau de change.

La Liga de Cooperativas de Dominica es la organización paraguas de las Cooperativas de la isla de Dominica. En la actualidad existen catorce Cooperativas de Crédito en la isla, con Activos que suman cuatrocientos diez millones de dólares del Caribe Oriental (EC\$410 millones)

APNFD

Cuadro 2: Tipos de actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) autorizadas a desarrollar actividades financieras enumeradas en el Glosario de las 40 Recomendaciones del GAFI

TIPOS DE ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS (APNFD) AUTORIZADAS A DESARROLLAR ACTIVIDADES FINANCIERAS ENUMERADAS EN EL GLOSARIO DE LAS 40 RECOMENDACIONES DEL GAFI	
Tipo de actividad de APNFD (Ver Glosario de las 40 Recomendaciones)	Tipo de APNFD autorizada a desarrollar esta actividad en Dominica
a) Casinos (que también incluye casinos por internet)	Tres compañías de juegos de azar por Internet poseen licencia para operar en Dominica (1) World Wide Wagering, First International Holding and Eagle Sports Wagering
b) Agentes de bienes raíces	CAS Estate Agent Ltd. Casaropa Real Estate, Insurance Brokers & Consultants, Real Property Management Ltd. Safe Haven Real Estate
c) Comerciantes de metales preciosos	
d) Comerciantes de piedras preciosas	
e) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – se refiere a los profesionales que trabajan solos, en sociedad o empleados dentro de firmas de profesionales. No se propone referirse a los profesionales “internos” que son empleados de otros tipos de emprendimientos ni a los profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que posiblemente ya estén sujetos a medidas que combatirían el lavado de dinero.	(Profesionales del Derechos) Yearwood Dawn A, Williams and Horsford Chambers, Stowe Duncan G, Riviere William Chambers, Prevost and Roberts, Letang & Ducreay Chambers, Lees Cicily, Lawrence Lennox Chambers, Felix Evans, Emanuel Isidore & Associates, Dupigny Bruney & Associates, De Fraitas De Fraitas & Baron chambers, Christopher Don & Co, Burton Gerald D. Chambers. (Contadores) Isidore Thomas, KPB Chartered Accountant, Marcus Hilton Certified Accountant, Moreau Winston & co. Navigant Consulting Services, Dataplus Services, Winston & Co.
f) Proveedores de Servicios de Sociedades y Fideicomisos, haciendo referencia a todas las personas y actividades que no quedan comprendidas en otra parte de estas Recomendaciones, y que, por su actividad,	CCP Inc., Emmanuel & Isidore Chambers, IMT Inc., Alick C. Lawrence, Lennox Lawrence, Strategic Services Ltd., Michael E. Bruney, Griffon Bank Limited.

<pre> presten a terceros cualquiera de los siguientes servicios: _ actuación como agente para la constitución de personas jurídicas; _ actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad o desempeño de un cargo similar en relación con otras personas jurídicas; _ provisión de un domicilio registrado; domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica; _ actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso; _ actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona. </pre>	
---	--

1.4 Panorama general de leyes y mecanismos comerciales que rigen las personas jurídicas y arreglos legales

65. La *Ley de Interpretación y Cláusulas Generales, Capítulo 3:01 de las Leyes Revisadas de Dominica* de 1990 incluye en su definición de “persona” a todo organismo público, sociedad, asociación de personas, fideicomiso, asociación o grupo de personas con o sin personería jurídica.
66. La Ley de Sociedades No.21 de 1994 establece en su Artículo 3 que “ *No podrá formarse ninguna asociación, asociación de personas, organismo u otro grupo que consista de más de veinte personas con el fin de desarrollar cualquier oficio o negocio con ánimo de lucro a menos que esté constituido bajo la Ley o formado bajo algún otra disposición de ley escrita*”
67. El Artículo 4(1) de dicha Ley establece que “*sujeto al inciso (2), una o más personas podrán constituir una sociedad y remitir el acta constitutiva al Oficial de Registro y el nombre de cada constituyente de la misma será ingresado en el registro de miembros de la sociedad tan pronto como sea posible con posterioridad a la inscripción de la sociedad*”.
68. El inciso (2) establece que “Ningún individuo que –
 - a. *sea menor de dieciocho años de edad;*
 - b. *no esté en posesión de sus facultades mentales o que haya sido declarado enfermo mental por un tribunal en Dominica o en cualquier otro lugar; o*

c. *haya sido declarado en quiebra,*

podrá formar o sumarse a la constitución de una sociedad bajo la Ley”

69. El Artículo 17 de la Ley establece además que “(1) *una sociedad tiene la capacidad, y con arreglo a la presente Ley, los derechos, facultades y privilegios de un individuo.* (2) *una sociedad posee la capacidad de llevar a cabo sus negocios, conducir sus asuntos y ejercer sus poderes en cualquier jurisdicción fuera de Dominica al punto que lo permitan las Leyes de Dominica y de dicha jurisdicción.* (3) *no es necesario aprobar un estatuto para conferir un poder determinado a una sociedad o a sus directores.* (4) *Este artículo no autoriza a ninguna sociedad a desarrollar ningún negocio o actividad que viole (a) cualquier ley escrita que prohíba o restrinja el desarrollo del negocio o actividad; o (b) cualquier disposición que exija un permiso o licencia para el desarrollo del negocio o de la actividad”.*
70. Un componente principal de la estrategia para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo es asegurar que exista una base jurídica que trate con eficacia el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Así, el Gobierno ha demostrado su compromiso con la estrategia al sancionar la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero en 2000 junto con las Normas relacionadas y la Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo en 2003. Otra legislación de apoyo es la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales No.9 de 1990, la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas de 1993 y la Ley de Intercambio de Información No.25 de 2001. La Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero establece la MLSA y la UIF mientras que la Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo reconoce a la UIF y el Comisario de la Policía como los encargados de investigar asuntos relacionados con el financiamiento del terrorismo.
71. El segundo componente de la estrategia es dotar al Organismo Regulador y al Organismo Investigador de recursos humanos y físicos para cumplir con las responsabilidades establecidas por la ley. Este aspecto de la estrategia ha presentado muchos desafíos debido a lo limitado de los recursos, sumado a una gran cantidad de necesidades que pugnan por ser satisfechas. Sin perjuicio de ello, la UIF ha mantenido normas internacionales de operaciones según se lo exige su carácter de miembro del Grupo Egmont. Otros elementos integrales de este componente de la estrategia son la construcción de capacidades y el desarrollo de alianzas estratégicas a nivel local, regional e internacional. El gobierno ha facilitado una capacitación amplia para el anterior presidente de MLSA y técnicos de la UIF. Recientemente, la UIF, en colaboración con el Equipo Asesor del Reino Unido en materia de Seguridad organizó un taller Anti Lavado de Dinero dirigido a técnicos del sector público. La UIF opera en estrecha colaboración con la MLSA, el DPP, la Oficina del Procurador General, la Policía, el Departamento de Aduanas y el Ministerio de Relaciones Exteriores. La UIF ha participado en investigaciones paralelas con la Policía y ha llevado a cabo allanamientos conjuntos con la Policía. La UIF también ha desarrollado relaciones de trabajo con UIF regionales e internacionales y otras Agencias del Orden Público.
72. El tercer componente de la estrategia es el de asegurar que a las IF y las APNFD se les asignen Oficiales de Cumplimiento y Sistemas de Cumplimiento eficaces. La UIF ha desarrollado una relación mutuamente beneficiosa con los Oficiales de Cumplimiento y brinda el apoyo técnico necesario. La UIF también ha impartido programas de

capacitación para mejorar las capacidades en las IF y APNFD. En cuanto al Financiamiento del Terrorismo, la UIF asegura que las IF poseen información sobre los Listados del Comité de Sanciones del CSNU a fin de cumplir plenamente con la Ley pertinente. El impulso de este componente de la estrategia es evitar de manera proactiva que los fondos contaminados ingresen al sistema y reportar de inmediato cualquier actividad inusual y sospechosa.

73. El Gobierno está en vías de consolidar la función Regulatoria mediante la sanción del Proyecto de Ley de Servicios Financieros. Este Proyecto de Ley tiene como principal objetivo tener a la Unidad de Servicios Financieros como único organismo regulador vigente en la jurisdicción, absorbiendo las responsabilidades de la MLSA establecidas por ley.
74. Las siguientes autoridades gubernamentales tienen una participación integral en la detección, prevención y acción represiva en relación al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. En general, estas autoridades han sido tratadas en otra parte del cuestionario, por lo tanto esta sección contiene una identificación y descripción breve de las autoridades gubernamentales pertinentes.
75. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) posee la autoridad establecida por ley de analizar e investigar asuntos relacionados con el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo por medio de la Ley de Prevención de Lavado de Dinero No.20 de 2000 y la Ley de Supresión de Financiamiento del Terrorismo No. 3 de 2003.
76. La Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero (MLSA) es el ente regulador para asuntos relacionados con el lavado de dinero bajo la órbita de la Ley No.20 de 2000.
77. El Director del Ministerio Público es la autoridad para efectuar cualquier acción legal según la Ley No. 20 de 2000 y la Ley No.3 de 2003.
78. El Ministro de Asuntos Jurídicos es responsable de la UIF y la MLSA.
79. El Procurador General es la Autoridad Competente (Central) en materia de cooperación internacional, en especial en lo que atañe a la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales No.9 de 1990, la Ley de Intercambio de Información No.25 de 2001 y No.3 de 2003. El Procurador General es citado como el regulador de la Ley No. 3 de 2003 y es miembro de la MLSA.
80. Al Ministro de Seguridad Nacional se le confiere responsabilidades especiales según la ley No.3 de 2003.
81. El Comisionado de Policía es responsable de investigar los delitos determinantes de lavado de dinero, posee facultades de investigación bajo la Ley No. 3 de 2003, es el depositario de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas No. 4 de 1993 y es miembro de la MLSA. El Centro Nacional de Inteligencia Conjunta (NJIC por sus siglas en inglés) es una sección de la Policía que se especializa en recopilación de inteligencia y como tal, el NJIC trabaja en colaboración con la UIF.
82. El Interventor de Aduanas también participa en la investigación de delitos determinantes de lavado de dinero y es miembro de MLSA.

83. La Unidad de Servicios Financieros (USF) es el organismo regulador de instituciones financieras, está autorizada a intercambiar información por medio de la Ley No.25 de 2001 y es miembro de la MLSA. La USF es una división dentro del Ministerio de Finanzas.
84. El Banco Central del Caribe Oriental participa en la regulación de instituciones financieras y está autorizado a recibir informes trimestrales según la Ley No.3 de 2003.
85. El Ministerio de Relaciones Exteriores facilita la comunicación a la UIF de las Listas del Consejo de Seguridad de la ONU sobre Terroristas.
86. Las autoridades gubernamentales no han adoptado un enfoque basado en el riesgo para el combate del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Sin embargo, las instituciones financieras han adoptado variantes del enfoque basado en el riesgo al tratar el lavado de dinero.

Progreso alcanzado desde la última Evaluación Mutua:

87. Las Recomendaciones y Comentarios que se mencionan a continuación son pasajes exactos extraídos del Informe de Evaluación Mutua de 2004 de Dominica. Las secciones en bastardilla, negrita y subrayado representan el progreso logrado conforme a las recomendaciones:

Recomendaciones y Comentarios

- 1) Se debería considerar una enmienda a las leyes POCA y DPMA de manera que las mismas contemplen el enjuiciamiento del tráfico de estupefacientes y el lavado de dinero como delitos procesables.

No se han introducido enmiendas a DPMA o POCA que contemplen el enjuiciamiento del delito de narcotráfico como delito procesable. En la actualidad, está en vigor La ley de (Prevención de) Lavado de Dinero No.20 de 2000, que crea el delito procesable de lavado de dinero.

- 2) Debería considerarse una enmienda a la ley SFTA de 2003 que contemple el conocimiento, intención, propósito, creencia o sospecha a ser inferidos a partir de circunstancias objetivas y fácticas en relación a delitos de FT.

No se ha enmendado la ley SFTA de 2003

- 3) Se debería considerar la revisión de las obligaciones actuales del personal, en especial de los abogados que trabajan con los Departamentos Jurídicos de los Gobiernos, a fin de reducir potenciales conflictos de intereses e ineficacia que surjan por requisitos excesivos de trabajo.

En la actualidad, el Ministerio de Asuntos Jurídicos está encabezado por el Ministro de Asuntos Jurídicos que es un oficial jurídico. El Ministerio también cuenta con un Procurador General separado y distinto que es el principal asesor jurídico del Gobierno. El personal con capacitación jurídica en la Oficina del Procurador General esta

compuesto por un Asistente del Procurador General (Solicitor General), un Especialista Jurídico, un Fiscal del Estado (State Attorney) y otros tres Fiscales del Estado. El personal con capacitación jurídica en la Oficina del Director del Ministerio Público está integrado por el Director del Ministerio Público y dos otros Oficiales Jurídicos.

Recomendaciones y Comentarios

- 1) Se debería considerar una enmienda a la ley MLPA para que contemple solicitar *ex parte* una orden de congelamiento de bienes

La MLPA no ha sido enmendada para que contemple realizar el pedido ex parte conforme al artículo 22 (Orden de Congelamiento).

- 2) Se deberían establecer mecanismos legislativos o administrativos que permitan compartir los activos confiscados entre Dominica y otras jurisdicciones

No establecido. Sin embargo, Dominica está considerando mecanismos para compartir activos confiscados con los EE.UU.

Recomendaciones y Comentarios

- 1) Deberían revisarse las operaciones de la Oficina del DPP a fin de determinar si el personal es suficiente para satisfacer las exigencias del trabajo.

El personal actual de la Oficina del DPP comprende al DPP, dos (2) oficiales jurídicos junior y un Secretario. A fin de responder con eficacia a las demandas de la oficina en términos de carga laboral, se necesita un (1) oficial jurídico senior que brinde apoyo crucial al DPP y al personal junior en ausencia del DPP

- 2) Se debería lograr el pleno funcionamiento de NJHQ tan pronto como sea posible.

El NJHQ es ahora el Centro Nacional de Inteligencia Conjunta (NJIC por sus siglas en inglés) que está en pleno funcionamiento y compuesto por cuatro (4) miembros de personal. El NJIC está dotado de las herramientas y equipamiento necesarios para facilitar su recopilación de inteligencia y tareas de análisis, lo que incluye el i2 Analyst Notebook v6.

Recomendaciones y Comentarios

- 1) Deberían establecerse mecanismos legislativos o administrativos que permitan compartir los activos confiscados entre Dominica y otras jurisdicciones.

No establecido. Sin embargo, Dominica está considerando mecanismos para compartir activos confiscados con los EE.UU

Recomendaciones y Comentarios

- 1) Dominica ha demostrado determinación y buena voluntad al introducir un marco jurídico exhaustivo en corto tiempo. Sin embargo, la Unidad de Negocios Internacionales (IBU por sus siglas en inglés) y la MLSA deberían contar con personal adecuado que les permita cumplir con su tarea o debería establecerse una nueva Única Unidad Reguladora con autoridades y personal adecuados. Dado las limitaciones financieras de Dominica se debería considerar procurar la asistencia de organismos internacionales como el FMI o el Banco Mundial.

En la actualidad, la USF está compuesta por cinco (5) miembros de personal, uno (1) de vacaciones. Es intención del Gobierno hacer de la USF la única unidad reguladora ALD/CFT para Dominica, incorporando en su cartera las responsabilidades de la MLSA. Se dio una primera lectura en el parlamento a un proyecto de Ley de la USF en un esfuerzo por otorgar estatus jurídico a la Unidad.

La MLSA cuenta con personal según el artículo 10 de MLPA.

Recomendaciones y Comentarios

Operaciones Bancarias

- 1) Se debería enmendar las Notas de Orientación para que incluyan lo siguiente:
 - La aplicación de diligencia debida intensificada por parte de los bancos.

El párrafo 85 de las NO ALD de 2008 trata el tema de la diligencia debida intensificada.

- La identificación de beneficiarios reales de cuentas de clientes abiertas por intermediarios profesionales.

Los párrafos 44, 62, 63, 64, 66 y 85 de la NG ALD de 2008 trata el tema de obtener de los clientes información sobre beneficiarios reales

- Política y procedimientos para tratar relaciones bancarias con personas expuestas políticamente (PEP).

El párrafo 85 de las NO ALD de 2008 trata el tema de las PEP

- Los bancos no deberían aceptar ni mantener una relación comercial si el banco tiene conocimiento o debe suponer que los fondos derivan de la corrupción o del uso indebido de activos públicos.

- Los bancos deberían aplicar procedimientos de identificación del cliente igualmente eficaces tanto en el caso de clientes que no son cara a cara como aquellos que están disponibles para la entrevista y, por lo tanto, deberán existir medidas específicas y adecuadas para mitigar el mayor riesgo.

El artículo VI de las NO de ALD de 2008 trata los temas mencionados en esta recomendación.

- Los bancos deberían contar con políticas y procedimientos (incluidos requisitos mínimos) sobre apertura de cuentas corresponsales.

Seguros

- 2) Debería designarse un supervisor de seguros tan pronto como sea posible.

No se ha nombrado ningún Supervisor de Seguros. El Gerente de la USF se desempeña como Supervisor de hecho.

- 3) Deberían introducirse leyes sobre supervisión y regulación del sector de seguros que incluya lo siguiente:
 - Requisito de reportar periódicamente al supervisor de seguros.
 - Disposición de inspección *in situ* por parte del supervisor de seguros

La legislación sobre seguros está en su etapa de redacción.

- 4) Deberían emitirse directrices ALD/CFT específicas a los seguros. Estas directrices deberían tomar en cuenta los requisitos de establecer y verificar la identidad del sujeto de verificación pertinente a todas las solicitudes para operar seguros incluidos los mandantes subyacentes. Asimismo, debería incluirse la verificación de personas que no sean tenedores de pólizas a los que se les ha de pagar reclamos, comisiones y dinero por otro concepto.

No se han emitido dichas Directrices. Las Notas de Orientación ALD de 2008 se han emitido para el sector de seguros y de hecho toman en cuenta “los requisitos de establecer y verificar la identidad del sujeto de verificación pertinente a todas las solicitudes para operar seguros incluidos los mandantes subyacentes”.

- 5) La MLSA debería reactivar sus inspecciones ALD del sector de seguros

La MLSA no ha llevado a cabo inspecciones desde 2004.

Recomendaciones y Comentarios

- 1) El ECCB debería verificar la aplicación de medidas correctivas recomendadas por los bancos como resultado de los exámenes ALD *in situ*. Esto incluye implantar los sistemas pertinentes para detectar patrones inusuales o sospechosos de actividades en todas las cuentas, tales como operaciones importantes relativas a una relación, operaciones que excedan determinados límites, volúmenes elevados de negocios en las cuentas que no

concuenden con el volumen del saldo, u operaciones que salgan del patrón normal de la actividad de la cuenta.

Asimismo, el ECCB debería verificar que el banco offshore aplique un monitoreo intensificado a cuentas de alto riesgo.

- 2) Debería ampliarse el párrafo 90 de las NO ALD para brindar mayor orientación sobre lo que puede considerarse clientes de alto riesgo.

Se han realizado cambios, según se recomendó, al párrafo mencionado que ahora es el párrafo 85 de las NO ALD de 2008

- 3) Deberían introducirse normas y directrices ALD/CFT específicas a los seguros.

No se han emitido dichas Directrices.

- 4) Los exámenes *in situ* del sector de seguros deberían aplicarse y estar contemplados en las leyes.

Referirse al Proyecto de Ley de Seguros.

- 5) Se debería poner en conocimiento del sector de seguros los requisitos ALD/CFT

El sector de seguros debería tener conocimiento de sus responsabilidades bajo la MLPA y Normas afines y bajo la SFTA, dado que ambas leyes fueron publicadas en la gaceta oficial luego de su aprobación en la Asamblea Legislativa. Además, la MLSA envió las NO ALD de 2008 a las compañías de seguros de la isla.

Recomendaciones y Comentarios

- 1) Debería sancionarse legislación que mejore y fortalezca la supervisión de seguros a tono con las normas internacionales y la misma debería incorporar:
 - Reporte periódico obligatorio al supervisor de seguros
 - Disposiciones para inspecciones *in situ* por parte del supervisor de seguros
 - Directrices ALD/CFT específicas a los seguros que tomen en cuenta los requisitos estipulados en los criterios de la Metodología ALD/CFT.

Referirse a la legislación revisada sobre seguros en su etapa de redacción.

- 2) Considerar la enmienda a las Normas sobre Títulos Valores (Conducción de Negocios) para tratar las obligaciones de la mesa directiva y gerencia similar al artículo 29 de la Ley Bancaria – deber de la gerencia de cumplir las leyes.

Recomendaciones y Comentarios

- 1) Debería asegurarse el cumplimiento de las obligaciones jurídicas de reportar operaciones sospechosas en el sector de seguros.

El sector de seguros tiene la responsabilidad jurídica bajo la MLPA de reportar actividades sospechosas a la MLSA. La MLSA ha emitido Notas de Orientación ALD al sector en las que detalla varias tipologías utilizadas en el lavado de dinero a través de medios vinculados a seguros.

- 2) Debería lograrse que las compañías de seguros tomen conocimiento de sus obligaciones.

Las compañías de seguros están clasificadas como Instituciones Financieras bajo la MLPA y como tal están obligadas por las disposiciones de dicha Ley, las Normas creadas por la misma y las Notas de Orientación emitidas.

- 3) Se debería implantar la supervisión del sector de seguros..

Se ha designado dentro de la USF a un oficial con responsabilidad especial ante el sector de seguros

- 4) Se debería brindar al sector de seguros capacitación y orientación sobre el reporte de operaciones sospechosas a la UIF

Los requisitos de reporte se encuentran claramente establecidos en la MLPA y Normas de la misma y en las Notas de Orientación de 2008 emitidas para el sector de seguros. En cuanto a la capacitación, ni la USF ni la MLSA han ofrecido capacitación alguna al sector de seguros.

Recomendaciones y Comentarios

- 1) Se debería enmendar la legislación existente para cubrir la necesidad de pruebas de auditoría para que se lleven a cabo programas ALD/CFT. Esto es un tema de carácter operativo de manera que podría tratarse en las NO ALD.

En la actualidad ni las NO ALD de 2008 ni la MLPA y Normas ni la ley SFTA contemplan pruebas de auditoría para programas ALD/CFT dentro de las IF y las APNFD

- 2) Se debería brindar capacitación en FT al personal de las IF

Ni la MLSA ni la UIF han brindado capacitación de este tipo

- 3) Las Notas de Orientación deberían considerar una rutina para evaluar el cumplimiento según normas CSC del país de origen y del país anfitrión.
- 4) Se deberían introducir en el sector de seguros medidas sobre programas ALD/CFT que incluyan procedimientos y políticas a nivel interno, capacitación permanente de empleados, una función de auditoría que ponga a prueba el sistema, un oficial de cumplimiento a nivel gerencial y la selección de empleados

Referirse a las notas de orientación ALD

- 5) Se debería introducir una disposición legal en el sector de seguros que otorgue al supervisor autoridad para solicitar a las entidades de seguros que cuenten con una función de auditoría permanente de una naturaleza y alcance adecuados a la naturaleza y escala del negocio.

Referirse al proyecto de ley de seguros

- 6) Deberían adoptarse medidas en el sector de títulos valores para exigir un acuerdo de contratación por escrito con cada cliente y una discriminación adecuada de obligaciones y funciones clave.

(A cumplir)

Recomendaciones y Comentarios

- 1) Debería aprobarse la enmienda propuesta a la Ley de Operaciones Bancarias que exige a toda persona que sea, o probablemente sea, director, accionista mayoritario o gerente de una institución financiera con licencia, tener idoneidad para ocupar el cargo específico que detenta o que probablemente ocupe

(Requisitos de idoneidad para directores de instituciones financieras reflejados en la legislación)

- 2) Se debería introducir normas de integridad para el sector de seguros

Remitirse al proyecto de ley de seguros

Recomendaciones y Comentarios

- 1) Se debería introducir legislación que confiera a supervisores o autoridades competentes facultades adecuadas de aplicación y cumplimiento y facultades de sanción. El ECCB debería contar con un sistema graduado de sanciones y penas. Deberían introducirse facultades similares de cumplimiento y sanción para el sector de seguros.

(Las sanciones y penas se ven reflejadas en la correspondiente legislación)

- 2) Debería sancionarse la Ley de Operaciones Bancarias enmendada para conferir al ECCB poder para recurrir a una gama más amplia de sanciones en los casos en que los bancos no cumplan con procedimientos internos y requisitos regulatorios de diligencia debida.

El artículo (5) de la Ley de Operaciones Bancarias ofrece al ECCB una amplia gama de sanciones para aquellos bancos que no cumplan con los procedimientos y requisitos mencionados más arriba.

- 3) La Comisión Reguladora de Valores del Caribe Oriental (ECSRC) debería establecer requisitos contables y de reporte.

Recomendaciones y Comentarios

- 1) La ley enmendada de operaciones bancarias propuesta debería sancionarse para conferir al ECCB autoridad legal para intercambiar información con sus contrapartes extranjeras, para que la jurisdicción anfitriona dé su permiso a supervisores o auditores cuyo país de origen esté en el extranjero para llevar a cabo inspecciones *in situ* a fin de verificar que las filiales y subsidiarias locales de bancos extranjeros cumplan con los procedimientos o políticas CSC del país de origen y para que la jurisdicción anfitriona dé su permiso para que los supervisores o auditores del país de origen tengan acceso a información sobre cuentas de clientes individuales seleccionadas como muestra a fin de permitir una evaluación adecuada de la aplicación de normas CSC y prácticas de manejo de riesgo.

Remitirse al Artículo 5 de la Ley de Operaciones Bancarias No.16 de 2005

- 2) La MLSA y la Unidad de Negocios Internacionales (IBU por sus siglas en inglés) deberían contar con personal adecuado para desarrollar sus funciones.

La MLSA cuenta con personal conforme al reglamento y el personal de la USF está integrado por cinco (5) personas con una(1) de licencia.

2. SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

Leyes y Normas

2.1 Tipificación como delito del Lavado de Dinero (R.1, 2 y 32)

2.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 1

Tipificación como delito conforme a las Convenciones de la ONU

88. El delito de Lavado de Dinero se encuentra tipificado en a) el artículo 3 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07), Ley No.20 de 2000 y b) en el artículo 60 (2) de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas de 1993, Ley 4 de 1993. Bajo dichas leyes, los elementos físicos y materiales del delito de lavado de dinero cubren:
- Ocultamiento, encubrimiento y eliminación
 - Adquisición, posesión y uso de bienes con conocimiento al momento de recibirlos
89. Sin embargo, los elementos físicos y materiales del delito de lavado de dinero en la Mancomunidad de Dominica no cubren la transformación o transferencia.
90. El artículo 3 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07), Ley No.20 de 2000 establece lo siguiente: “Una persona que, luego de la entrada en vigencia de la presente Ley, participa en el lavado de dinero comete un delito”. El artículo 2 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07), Ley No. 20 de 2000, define el delito de lavado de dinero como “ (a) participar en una operación que involucre bienes que sean producto de actividades delictivas, sabiendo o creyendo que los mismos son producto de actividades delictivas o (b) recibir, poseer, administrar, invertir, ocultar, encubrir, eliminar, ingresar o sacar de Dominica cualquier bien que sea producto de actividades delictivas sabiendo o creyendo que los mismos son producto de actividades delictivas”. Por el artículo 2 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07), Ley No. 20 de 2000, el término “producto de actividades delictivas” alude a “todo bien derivado u obtenido a través de la comisión de un delito procesable o híbrido, ya sea cometido en Dominica o en cualquier otro lugar”.

Definición de bienes

91. Asimismo, el término “bienes” se define en la sección 2 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07), Ley No. 20 de 2000 e incluye dinero, inversiones, conjuntos de propiedades o inversiones de una persona, bienes, activos y todo otro bien inmueble o derecho patrimonial, bienes heredables o muebles, incluidos derechos de acción y otros bienes intangibles o incorpóreos donde quiera que estén situados (sea en Dominica o en otro lugar) e incluye cualquier derecho en tales bienes.

92. Además, el artículo 60 (2) de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas de 1993, ley 4 de 1993, establece lo siguiente: Una persona que, luego de la entrada en vigencia de la presente Ley, participe en lavado de dinero comete un delito procesable y es pasible, en caso de condena, de:
- (a) una multa de doscientos mil dólares y veinte años de prisión, si se trata de una persona física; o
 - (b) una multa de quinientos mil dólares si se trata de una persona jurídica
93. Por el artículo 60 (3) de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas, 1993, Ley 4 de 1993, se considerará que una persona participa en lavado de dinero cuando –
- (a) la persona participe, directa o indirectamente, en una operación que involucre dinero u otros bienes, que sean producto de actividades delictivas; o
 - (b) la persona reciba, posea, oculte, encubra, elimine, ingrese o saque de Dominica dinero u otro bien que sea producto de actividades delictivas y la persona sepa o debiera razonablemente saber que el dinero u otros bienes derivan o fueron obtenidos, realizados, directa o indirectamente a partir de alguna forma de actividad ilícita.

Bienes que representan el producto de actividades delictivas

94. En la Mancomunidad de Dominica, también, el delito de Lavado de Dinero se extiende a cualquier bien, independientemente de su valor, que directa o indirectamente represente el producto de actividades delictivas. El artículo 2 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07), Ley No. 20 de 2000, define el término “bienes” e incluye dinero, inversiones, conjuntos de propiedades o inversiones de una persona, bienes, activos y todo otro bien inmueble o derecho patrimonial, bienes heredables o muebles, incluidos derechos de acción y otros bienes intangibles o incorpóreos donde quiera que estén situados (sea en Dominica o en otro lugar) y cualquier derecho sobre tales bienes. Según el artículo 2 de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas, 1993, Ley No. 4 de 1993, se considerará que una persona participa en lavado de dinero cuando (a) la persona participa, directa o indirectamente, en una operación que involucre dinero u otro bien que sea producto de actividades delictivas. Además, el artículo 2 de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas de 1993, Ley No. 4 de 1993, define “bienes” como dinero y todo otro bien, inmueble o derecho patrimonial, incluidos derechos de acción y otros bienes intangibles o incorpóreos.
95. Además, los oficiales jurídicos y oficiales antilavado de dinero con quienes se reunió el equipo consideraron que los delitos de Lavado de Dinero según están enmarcados dentro de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 y la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas, 1993, Ley 4 de 1993, no colocan ninguna carga sobre la parte acusadora de probar la comisión de un delito procesable o la condena por el mismo. Citaron a modo de ejemplo el caso de la Cámara de los Lores del Reino Unido Regina v. Montila y otros para respaldar el punto de vista de que se exige a la parte acusadora probar que el dinero estaba contaminado y que se trata del producto de actividades delictivas pero no tiene que mostrar una condena por el delito determinante.

96. Asimismo, en Dominica los delitos determinantes de lavado de dinero cubren todos los delitos graves. La Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07), define el término “*producto de actividades delictivas*” “*como todo bien derivado u obtenido a través de la comisión de un delito procesable o híbrido ya sea cometido en Dominica o en cualquier otro lugar*”. Esto significaría que cuando un delincuente comete un delito procesable o híbrido, siempre que él derive algún beneficio financiero por cometer dicho delito y que lave dinero o intente hacerlo según la definición de lavado de dinero en la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000, será culpable de cometer el delito de lavado de dinero. Es más, bajo las leyes de Dominica, un “*delito procesable*” es aquel que solo puede ser juzgado por acusación del gran jurado luego de una investigación preliminar para determinar si *prima facie* constituye un caso. Por otro lado, un delito híbrido “o enjuiciable para ambos lados” permite al acusado optar entre un juicio por jurado por acusación de gran jurado en el Tribunal Superior o un juicio sumario en el Juzgado de Paz (*Magistrate’ Court*).
97. La calificación de delitos “*híbridos*” en la Mancomunidad de Dominica abarca la categoría de delitos punibles con una pena máxima de más de un año de prisión y una pena mínima de más de seis meses de prisión.
98. Así, al cumplir con este criterio, Dominica adopta el enfoque del umbral. Todos los delitos *híbridos y procesables* son delitos determinantes del delito de Lavado de Dinero.

Categoría designados de delitos

99. Además, bajo las leyes de la Mancomunidad de Dominica, los delitos determinantes de Lavado de Dinero se extienden a conductas que tuvieron lugar en *Dominica u otro lugar*” (arts. 2 y 8 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07).
100. Asimismo, el delito de LD se aplica a personas que cometen un delito determinante según se refleja en los artículos 2 y 3 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07), en la definición de LD.

Cuadro 3: Penalización de categoría designados de delitos

CATEGORÍAS DESIGNADAS DE DELITOS DEL GAFI	Disposiciones Legislativas Relevantes en Dominica
Participación en un grupo delictivo organizado y extorsión	Ley de Activos del Crimen, No. 4 de 1993
Terrorismo, incluido el Financiamiento del Terrorismo	Ley sobre el Financiamiento del Terrorismo No 3 de 2003
Tráfico de seres humanos y tráfico de migrantes	Ley de Inmigración y pasaporte, Cap18:01 emendada mediante No. 19 de 2003
Explotación sexual, incluida la explotación sexual de menores	Ley de Delitos Sexuales Cap 10:36
Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas	Ley de Drogas (Prevención de Maluso) Cap. 40:07
Tráfico Ilícito de Armas	Ley de Armas de Fuego Cap 15:31

	Exportación de Arm y Warlike stores, Cap15:53
Tráfico Ilícito de Bienes Robados y de Otro Tipo	Ley de Aduanas Cap 69:01 Ley de Robo, Cap 10:33
Corrupción y Cohecho	Ley de Integridad en Oficina Pública No 6 de 2003
Fraude	Ley de Robo, Cap 10:33 Activos del Crimen No 4 de 1993
Falsificación de moneda	Ley de Falsificación de moneda Cap 75:02 Ley de Falsificación, Cap 10:34
Falsificación y Piratería de productos	Ley de Falsificación, Cap 10:34
Delito Ambiental	Ley de Parque Nacional y Área Protegida Act, Cap 42:02 Ley de La minería y Piedra Pómez , Cap 57:02 Ley de Bosque, Cap 60:01 Ley de Selvicultura y vida silvestre, Cap 60:02 Ley de Pesca , Cap 61:60 Ley de Control de Plaguicidas control, Cap 40:10 Ley sobre la Autoridad de Gestión de Tierras, Cap 58:01
Homicidio, Lesión corporal grave	Ley de Delito Contra la Persona, Cap 10:31
Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes	Ley de Delito Contra la Persona, Cap 10:31
Robo o hurto	Ley de Robo, Cap 10:33
Contrabando	Ley de Aduanas, Cap 69:01
Extorsión	*****
Falsificación	Ley de Falsificación, Cap 10:34
Piratería	*****
Uso de Información Privilegiada, Manipulación del Mercado	Ley de Seguridad No. 21 de 2001 (Secciones 115- de Información Privilegiada; 118- Manipulación del Mercado y 122- Sanción para Manipulación del Mercado)

101. Como se puede observar en el cuadro anterior, no se penaliza la extorsión, el tráfico de información privilegiada, la manipulación del mercado y no sean tratados como delincuentes dentro de la Mancomunidad de Dominica.
102. El artículo 4 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07) establece que “*Una persona que ayude, instigue, aconseje o procure la comisión del delito de lavado de dinero, o intente o conspire para cometer el mismo comete un delito*”. También, bajo las leyes de la Mancomunidad de Dominica el autolavado se tipificaría como delito.

Elementos Adicionales

103. Dado que el delito de Lavado de Dinero solo se completa cuando se establece que los bienes en cuestión se originaron a partir del producto de un *delito*, ya sea cometido en Dominica o en otro lugar, si se comete un acto en una jurisdicción fuera de Dominica y dicho acto constituiría un delito determinante de lavado de dinero en Dominica aunque no en la jurisdicción en la que se cometió, entonces el mismo constituiría un delito de lavado de dinero en Dominica. Conforme al Artículo 8 mencionado a continuación se podrá iniciar un enjuiciamiento en Dominica contra el autor del delito por el acto cometido fuera de Dominica sin perjuicio de que el acto no constituya delito en la jurisdicción en el exterior.

Alcance de la responsabilidad

104. En virtud de la sección 2 de la Ley de Lavado de Dinero (Prevención) 2000 (Capítulo 40:07), el delito de Lavado de Dinero se aplica a personas físicas que participen en actividades de Lavado de Dinero.
105. Asimismo, la ley permite inferir el elemento de intención del delito de Lavado de Dinero a partir de circunstancias fácticas objetivas. El artículo 2 (2) de la LEY DE (PREVENCIÓN DE) LAVADO DE DINERO de 2000 establece que *“El conocimiento, intención, propósito, creencia o sospecha requeridos como elemento de cualquier delito contemplado en esta Ley podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas”*.
106. Además, la responsabilidad penal por el delito de Lavado de Dinero se extiende a las personas jurídicas. Los artículos 2 y 3 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07) incluyen en la definición de “persona” a “cualquier entidad, natural o jurídica, sociedad, asociación de personas, fideicomiso o patrimonio, sociedad por acciones, asociación, sindicato, empresa conjunta u otra organización o grupo sin personería jurídica capaz de adquirir derechos o contraer obligaciones”.
107. La Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07), no detalla de forma adecuada aquellos procedimientos administrativos que pueden emplearse en el trato con personas jurídicas que han sido encontradas responsables en lo penal.
108. Asimismo, en la Mancomunidad de Dominica las personas naturales y jurídicas están sujetas a sanciones penales proporcionadas y disuasorias por Lavado de Dinero. Las estadísticas no permiten evaluar la eficacia de las sanciones. Los artículos 5 y 6 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07) contemplan sanciones penales. Según los artículos 5 y 6 : *Una persona que comete un delito bajo el artículo 3 o 4 es pasible, en caso de condena, de una multa que no supere un millón de dólares y de prisión que no exceda los siete años*.
109. En la Mancomunidad de Dominica las personas naturales y jurídicas no están sujetas a sanciones civiles o administrativas por Lavado de Dinero que sean eficaces, proporcionadas y disuasorias. En cuanto a las sanciones civiles solo los artículos 19 y 20 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07) hacen mención de sanciones civiles. El artículo 19 dispone que el tribunal imponga una pena financiera a una institución financiera o persona que desarrolle actividades catalogadas en ciertas circunstancias. El artículo 20 impide que una persona [natural o jurídica] que

haya sido condenada por un delito de lavado de dinero, sea en Dominica o en otro lugar, esté apta para desarrollar actividades comerciales de una institución financiera o para obtener una licencia para ello.

110. No se contemplan sanciones administrativas. Además, en el artículo 11 de la ley MLPA que detalla las funciones de la MLSA, no se confiere ninguna facultad administrativa a la MLSA para aplicar sanciones.

Estadísticas (información sobre investigación/enjuiciamiento por lavado de dinero)

111. En la Mancomunidad de Dominica no existen estadísticas exhaustivas elaboradas sobre investigaciones en materia de lavado de Dinero (es decir, enjuiciamiento y condenas; no ha habido ninguna condena hasta el presente).

Estadísticas

112. Entre los años 2005 a 2008, no ha habido investigaciones del lavado de dinero, procesamientos o condenas en la Mancomunidad de Dominica

113. En la Mancomunidad de Dominica existen estatutos adecuados dentro del marco jurídico para garantizar de forma efectiva que es comprensivo a pesar de la no penalización de la extorsión, la piratería (piratas del mar), el tráfico de información privilegiada, y la manipulación del mercado. Además, los principales estatutos han estado en vigor durante muchos años. Por lo tanto, la falta de procesos y condenas penales sobre el lavado de dinero sugiere que la legislación existente no está siendo utilizada de manera eficaz.

2.1.2 Recomendaciones y Comentarios

114. Las leyes de la Mancomunidad de Dominica deberían enmendarse a fin de;

- Cubrir la transformación o transferencia como dos elementos físicos y materiales adicionales del delito de lavado de dinero;
- Detallar adecuadamente aquellos procedimientos administrativos que pueden emplearse en el trato con personas jurídicas que han sido declaradas penalmente responsables.
- Disponer sanciones administrativas y civiles
- Promulgar la legislación para penalizar la extorsión, la piratería (piratas del mar).
- Adoptar un método que resultará en el uso más efectivo de la legislación existente.
- En la Mancomunidad de Dominica deberían elaborarse estadísticas exhaustivas sobre investigaciones de Lavado de Dinero (es decir, enjuiciamiento y condenas, de existir).

2.1.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2 y 32

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación ²
R.1	PC	• Los elementos físicos y materiales del delito de lavado de dinero en la Mancomunidad de Dominica no cubren ni la transformación ni la transferencia. • Las categorías designadas de delitos - no se penaliza la Piratería (Piratas Marítimos) y la extorsión. • La utilización inefectiva de la legislación existente.
R.2	MC	• La Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07) no detalla de manera adecuada aquellos procedimientos administrativos que pueden emplearse en el trato con personas jurídicas que han sido declaradas penalmente responsables. • No se disponen sanciones civiles o administrativas para el LD.

2.2 Tipificación como delito del Financiamiento de Terrorismo (RE.II)

2.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación II

Tipificación como delito del Financiamiento del Terrorismo

115. En la Mancomunidad de Dominica el Financiamiento del Terrorismo es tipificado como delito a tono con el Artículo 2 de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo (Artículo 4 de la ley sobre Represión del Financiamiento del Terrorismo No.31 de 2003).

116. En virtud del Artículo 4 de la Ley de Represión del Financiamiento del Terrorismo No. 31 de 2003, los delitos de Financiamiento del Terrorismo se extienden a personas que deliberadamente provean o cobren fondos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que los mismos sean utilizados o a sabiendas de que han de utilizarse en todo o en parte (i) para cometer acto(s) terrorista (s); (ii) por una organización terrorista; o (iii) por un terrorista individual.

Definición de Fondos

117. En virtud del artículo 2 de la Ley de Represión del Financiamiento del Terrorismo No. 31 de 2003, los delitos de financiamiento del terrorismo se extienden a cualquier *fondo* según este término se define en la Convención Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo. Incluye fondos de origen legítimo o ilegítimo. En dicha Ley, “fondos” significa activos de todo tipo, tangible o intangibles, muebles o inmuebles, adquiridos de cualquier forma, y documentos legales o instrumentos de todo tipo, incluidos electrónicos o digitales, que detentan el título o interés en dichos activos incluidos pero no circunscriptos a créditos bancarios, cheques de viajero,

² Solo se requiere establecer estos factores cuando la calificación es inferior a Cumplida.

cheques bancarios, giros postales, acciones, títulos valores, bonos, giros y cartas de crédito.

118. Asimismo, en la Mancomunidad de Dominica los delitos de financiamiento del terrorismo no exigen que los fondos: (i) hayan sido utilizados para cometer o intentar cometer un acto(s) terrorista (s) (artículo 4 (2) de la Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo No.31 de 2003). Dicha Ley no habla de que los fondos estén vinculados a acto(s) terrorista(s) específico (s).
119. Además, en virtud del artículo 4 (3) de la Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo No.31 de 2003, es delito participar en cualquiera de los tipos de conducta establecidos en el Artículo 2 (5) de la Convención Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo.
120. En virtud del artículo 5 de la Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo No.31 de 2003, aquellas personas que cometan delitos de financiamiento del terrorismo son pasibles, por condena por acusación del gran jurado, de una multa de cien mil dólares o veinte años de prisión o ambos. Por lo tanto, los delitos de Financiamiento del Terrorismo son, en la Mancomunidad de Dominica, delitos determinantes de lavado de dinero. La definición de *fondos producto de actividades delictivas* en el artículo 2 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07), incorpora a todos los delitos *híbridos y procesables* como delitos determinantes de Lavado de Dinero.
121. Esta definición denota que todos los delitos *híbridos y procesables* son delitos determinantes de Lavado de Dinero. Por extensión, la mayoría de los delitos determinantes son delitos procesables y están captados en dicha categoría como delito determinante de Lavado de Dinero.
122. No está claro que se apliquen los delitos de Financiamiento del Terrorismo, independientemente de si la persona que supuestamente ha cometido el (los) delito(s) se encuentre en Dominica o en un país diferente de aquel en el que esté(n) ubicado(s) el/los terrorista(s) u organización(es) terrorista(s) o donde ocurrieron/ocurrirá(n) el (los) acto(s) terrorista(s). En la Mancomunidad de Dominica la ley no permite específicamente inferir el elemento de intención del delito de financiamiento del terrorismo a partir de circunstancias fácticas objetivas. Asimismo, no habla de la posibilidad de procedimientos paralelos en lo penal, civil o administrativo donde están disponibles más de una forma de responsabilidad.
123. Las personas físicas y jurídicas están sujetas a sanciones penales proporcionadas y disuasorias para delitos de Financiamiento del Terrorismo. La ley no define sanciones civiles ni administrativas. Los casos reales no han puesto a prueba la eficacia del régimen
124. Además, en la Mancomunidad de Dominica las definiciones de terrorista, acto terrorista y organización terrorista no están a tono con el Glosario de Definiciones utilizado en la Metodología, ya que los términos no hacen referencia ni al Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970) ni al Convenio para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971).

Estadísticas (datos de investigación/enjuiciamiento sobre financiamiento del terrorismo)

125. No ha habido ninguna investigación en lo referente al FT. Por lo tanto no existen estadísticas al respecto.

126. No han habido condenas por delitos FT y por lo tanto no existen estadísticas.

2.2.2 Recomendaciones y Comentarios

127. Las leyes deberían enmendarse a fin de:

- Establecer que se apliquen los delitos de financiamiento del terrorismo, independientemente de si la persona que supuestamente ha cometido el (los) delito(s) se encuentre en Dominica o en un país diferente de aquel en el que esté(n) ubicado (s) el/los terrorista(s) u organización(es) terrorista(s) o donde ocurrieron/ocurrirán (n) el (los) acto(s) terrorista(s);
- Permitir que el elemento de intención del delito de Financiamiento del Terrorismo sea inferido a partir de circunstancias objetivas fácticas.
- Permitir la posibilidad de procedimientos paralelos en lo penal, civil y administrativo donde están disponibles más de un tipo de responsabilidad
- Tratar las penas civiles y administrativas, y
- Asegurar que las definiciones de terrorista, acto terrorista y organización terrorista estén a tono con el término acto terrorista según lo define el GAFI.

2.2.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial II y 32

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
RE.II	PC	• La ley no es clara en cuanto a que se apliquen los delitos de financiamiento del terrorismo, independientemente de que la persona que supuestamente ha cometido el/los delito(s) se encuentre en la Mancomunidad de Dominica o en un país diferente de aquel en el que esté(n) ubicados el/los terrorista(s) u organización(es) terrorista(s) o donde ocurrieron/ocurrirá(n) el (los) acto(s) terrorista(s). • La ley no permite específicamente que el elemento de intención del delito de financiamiento del terrorismo sea inferido a partir de circunstancias objetivas fácticas. • La ley no habla específicamente de la posibilidad de procedimientos paralelos en lo penal, civil y administrativo donde están disponibles más de una forma de responsabilidad. • La ley no define ninguna sanción civil ni administrativa. • La eficacia del régimen no ha sido puesta a prueba por casos reales.

		Las definiciones de terrorista, acto terrorista y organización terrorista no están a tono con el Glosario de Definiciones utilizado en la Metodología ya que los términos no se refieren ni al Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970) ni al Convenio para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971).
--	--	---

2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de fondos producto de actividades delictivas (R.3)

2.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 3

Confiscación de Activos

128. Las leyes disponen la confiscación de bienes que hayan sido lavados o que constituyan: a) el producto, b) medios utilizados y c) medios que se tiene la intención de utilizar en la comisión de cualquier delito de Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo u otros delitos determinantes y bienes de valor correspondiente.
129. Los artículos 17 a 23 de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas No. 4 de 1993 disponen la confiscación de bienes que constituyan el producto de la comisión de cualquier delito de Lavado de Dinero (drogas) y bienes de valor correspondiente.
130. La Parte IV de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07) dispone el congelamiento y decomiso de activos en relación al lavado de dinero. En virtud del artículo 23 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07), la ley dispone, cuando una persona es condenada por un delito de lavado de dinero, que el tribunal ordene que los bienes, producto o medios derivados o conectados o relacionados con dicho delito, sean decomisados para el Gobierno de Dominica. El artículo establece que cuando, como resultado de cualquier acción u omisión de la persona condenada, cualquier bien, producto y medios utilizados no pueden ser decomisados, el tribunal podrá ordenar el decomiso de cualquier otro bien de la persona condenada, por un valor equivalente, o podrá ordenar a la persona condenada a pagar una multa equivalente a dicho valor.
131. En virtud del artículo 8 de la Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo No.31 de 2003, cuando una persona es condenada por un delito, además de cualquier pena que el Tribunal pueda imponer, este ultimo podrá ordenar el decomiso al Estado de –
 - a. *fondos cobrados o retenidos por dicha persona o por cualquier otra persona en nombre de la persona condenada por la comisión del delito;*
 - b. *cualquier bien utilizado para, o en conexión con la comisión del delito y*
 - c. *cualquier fondo, bien o activo derivado de cualquier operación llevada a cabo por la persona condenada o en relación al cual se ha cometido el delito*

132. En virtud del artículo 38 de la Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo No.31 de 2003 el *Procurador General* podrá solicitar al Juez una orden de decomiso respecto de-
- a. *bienes propiedad de o controlados por, o a nombre de un terrorista o grupo terrorista, o*
 - b. *bienes que han sido, están siendo, o serán utilizados en todo o en parte para cometer o facilitar la comisión de un acto terrorista.*
133. El decomiso y confiscación antes mencionados se extienden a bienes derivados directa o indirectamente del producto de actividades delictivas, incluidos ingresos, ganancias u otros beneficios provenientes del producto de actividades delictivas; (Artículo 2 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07). “*Producto*” significa todo fondo derivado de u obtenido directa o indirectamente por medio de la comisión de cualquier delito contemplado en la presente Ley. Se hace referencia a la definición de la palabra “*fondos*”.
134. Asimismo, el decomiso y confiscación se aplican a todos los bienes referidos vinculados a los delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, independientemente de que estén en poder de o sean propiedad de un acusado penal o de un tercero (Artículo 23 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07), artículos 8 y 38 de la Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo No.31 de 2003.
135. Además, las leyes y otras medidas disponen medidas provisionales, incluidas el congelamiento y/o secuestro de bienes, para impedir cualquier operación, transferencia o eliminación de bienes sujetos a confiscación.
- (1) El Comisionado de Policía podrá secuestrar cualquier bien cuando tenga motivos razonables para sospechar que los bienes han sido o están siendo utilizados para cometer el delito contemplado bajo la presente Ley.
 - (2) El Comisionado de Policía deberá, tan pronto como resulte práctico, una vez secuestrado cualquier bien bajo este artículo, presentar una solicitud *ex parte* al Juez del Tribunal Superior para obtener una orden de retención respecto de dichos bienes.
136. En la Mancomunidad de Dominica las leyes no permiten que la solicitud inicial para congelar o secuestrar bienes sujetos a confiscación se haga *ex parte* o sin previa notificación.

Poderes para identificar y localizar los bienes

137. Las agencias del orden público, la UIF u otras autoridades competentes en la Mancomunidad de Dominica gozan de algunos poderes pero no de los adecuados para

identificar y localizar bienes que son o puedan ser sometidos a confiscación o estén sospechados de ser producto de actividades delictivas.

138. Bajo el artículo 15 (c) de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07), la UIF goza de facultades conferidas que se aplica a todas las Instituciones Financieras (IF) y APNFD de ingresar a sus instalaciones durante el horario normal de trabajo e inspeccionar, tomar notas y hacer preguntas en relación a los registros que se llevan conforme al artículo 15 (a) de dicha Ley. El artículo 18 de la misma ley también confiere a la UIF poderes para solicitar Órdenes de Monitoreo que puede ser diligenciadas a las IF/APNFD por las que las mismas estarían obligadas a exhibir la información UIF solicitada en dicha Orden. En el artículo 14 figuran facultades adicionales de la UIF y se pueden encontrar facultades de allanamiento en el artículo 17 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07). Bajo el Artículo 47 (1) de la Ley de Fondos Producto de Conductas Delictivas de 1997, un oficial de policía podrá solicitar a un Juez en Sesión Privada una Orden de Monitoreo por la que se ordene a una institución financiera dar información a un oficial de policía. Dichas solicitudes se harán *ex parte* y deberán estar por escrito y acompañada de una declaración jurada.

Protección a los derechos de terceros de buena fe

139. Las leyes y demás medidas brindan protección a los derechos de terceros de buena fe. Dicha protección es congruente con las normas establecidas en la Convención de Palermo.

MLPA (Ley de Prevención de Lavado de Dinero)

140. El artículo 23 (4) de la ley MLPA establece que “al emitir una orden de decomiso el tribunal podrá dar instrucciones dirigidas a resolver cualquier disputa sobre la titularidad de los bienes o de cualquier parte de los mismos”. Ver también el Artículo 25 de MLPA que contempla los derechos de terceros de buena fe.
141. Las personas que reclaman legítimos intereses jurídicos en los bienes, productos o instrumentos pueden aparecer en apoyo de su reclamación y el tribunal deberá devolver los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se ha demostrado a su satisfacción que el reclamante tiene un interés legítimo en la propiedad, productos o instrumentos.
142. Bojo el artículo 12 de la Ley de Fondos Producto de Conductas Delictivas de 1997.

Cuando se presenta una solicitud de orden de decomiso contra bienes, una persona que reclama un interés sobre los bienes podrá solicitar al Tribunal una orden bajo el inciso antes de que se efectúe la orden de decomiso con respecto de su interés en los bienes.

143. Existe poca autoridad en la Mancomunidad de Dominica para adoptar medidas que eviten o anulen acciones, sean contractuales o de otro tipo, en el caso de que las personas involucradas sabían o deberían haber sabido que como resultado de dichas acciones las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad para recuperar bienes sujetos confiscación. La ley SFTA no contienen disposiciones de este tipo.

Elementos Adicionales

144. Las leyes en la Mancomunidad de Dominica no contemplan (con excepción de un poder limitado bajo la Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo No.31 de 2003), la confiscación de : a) Bienes de organizaciones que se descubren que son de naturaleza principalmente delictiva (es decir, organizaciones cuya función principal es actuar o asistir en la realización de actividades ilegales); b) Bienes sujetos a confiscación pero sin mediar la condena de una persona (*decomiso civil*), además del sistema de confiscación impulsado por una condena penal y c) Bienes sujetos a confiscación que exigen a un delincuente demostrar el origen lícito de los mismos.

Estadísticas (datos sobre confiscación/congelamiento)

145. Las autoridades competentes cuentan con oportunidades limitadas para elaborar estadísticas exhaustivas sobre asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de los sistemas de combate de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, específicamente en cuanto a investigaciones sobre Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo- enjuiciamientos y condenas- y bienes congelados, secuestrados o confiscados, ya que no se ha congelado ningún bien que tenga un nexo con el financiamiento del terrorismo. En cuanto al LD, en 2005 la UIF solicitó ante el Tribunal Superior una orden de congelamiento, conforme al artículo 22 de la ley MLPA, de EC\$148.134,57 que tenían una conexión con un caso de lavado de dinero iniciado contra un ciudadano extranjero involucrado en el tráfico de personas. Posteriormente el Director del Ministerio Público desistió del caso. Los fondos en cuestión fueron devueltos al sujeto.

Recomendaciones y Comentarios

- Las leyes o medidas en la Mancomunidad de Dominica deberían permitir que una solicitud inicial de congelar o decomisar bienes sujetos a confiscación se haga *ex parte* o sin notificación previa, a menos que esto no sea congruente con los principios fundamentales del derecho interno.
- Debería existir autoridad para adoptar medidas para prevenir o anular acciones, contractuales o de otro tipo, en aquellos casos en los que las personas involucradas sabían o deberían haber sabido que, como resultado de dichas acciones, las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad para recuperar bienes sujetos a confiscación.

2.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.3	PC	• En la Mancomunidad de Dominica las leyes no permiten que la solicitud inicial de congelar o decomisar bienes sujetos a confiscación se haga <i>ex parte</i> sin previa notificación.

		• Las agencias del orden público, la UIF u otras autoridades competentes de la Mancomunidad de Dominica no gozan de poderes adecuados para identificar y localizar bienes que son o puedan ser objeto de confiscación o que estén sospechados de ser producto de actividades delictivas. • Existe poca autoridad en la Mancomunidad de Dominica para adoptar medidas que eviten o anulen acciones, sean contractuales o de otro tipo, en aquellos casos en los que las personas involucradas sabían o deberían haber sabido que, como resultado de dichas acciones, las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad para recuperar bienes sujetos a confiscación.
--	--	---

2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

2.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial III

Marco legal para el congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo

146. La Mancomunidad de Dominica cuenta con leyes y procedimientos eficaces para congelar fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de Sanciones de la ONU contra Al Qaeda y los Talibanes, de conformidad con la resolución S/RES/1267(1999). Dicho congelamiento se produce sin demora y sin notificar previamente a las personas designadas involucradas. La Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo No.31 de 2003 destaca lo siguiente:

- (1) *El Procurador General deberá, una vez publicada una Orden según el artículo 11 (2), ordenar a una institución financiera en Dominica y pedirle a la misma que congele toda cuenta, fondos o bienes que dicha institución financiera tenga en su poder en nombre de una persona designada terrorista o grupo terrorista*
- (2) *Toda institución financiera que congele una cuenta conforme al inciso (1) deberá, tan pronto como resulte práctico, notificar al titular de la cuenta de que la misma ha sido congelada.*
- (3) *Sujeto al inciso (4) una Orden formulada por el Procurador General será efectiva durante tres meses, a menos que hubiera sido revocada por el mismo o por orden del Tribunal.*
- (4) *El Tribunal podrá, a solicitud del Ministro, ordenar extender una orden de congelamiento formulada conforme al inciso (1) si el Tribunal queda satisfecho de que aún se aplican las condiciones referidas en el inciso (1).*
- (5) *Se podrá ver ex parte una solicitud bajo el inciso (4).*
- (6) *Para evitar cualquier duda, una solicitud presentada conforme al inciso (4) no deberá operar como un aplazamiento de la orden de congelamiento respecto*

de la cual se procura una orden.

147. La Mancomunidad de Dominica cuenta con leyes y procedimientos limitados para analizar y dar efecto a, si corresponde, las acciones iniciadas según los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones. Los procedimientos limitados garantizan la rápida determinación, conforme a principios jurídicos nacionales aplicables, de si existen motivos razonables o una base razonable para iniciar una acción de congelamiento y del congelamiento subsiguiente de fondos u otros activos sin demora. El artículo 27 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, Capítulo 12:19, que trata los pedidos presentados por los Países de la Mancomunidad y Países que no Pertenecen a la Mancomunidad que son signatarios de la Convención de Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1998.(Enmienda a la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales No.16 de 2002) dispone que se registren las órdenes del extranjero pero la legislación no habla de congelar bienes sujetos a dichas órdenes.
148. En la Mancomunidad de Dominica las acciones de congelamiento referidas en los Criterios III.1-III.3 no se extienden a: (a) fondos u otros activos que en todo o en parte sean propiedad de o estén controlados, directa o indirectamente, por personas designadas, terroristas, aquellos que financian el terrorismo u organizaciones terroristas; y (b) fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos propiedad de o controlados directa o indirectamente por personas designadas, terroristas, aquellos que financian el terrorismo u organizaciones terroristas.
149. Las leyes de la Mancomunidad de Dominica de hecho se refieren a contar con sistemas eficaces para comunicar al sector financiero las acciones emprendidas bajo los mecanismos de congelamiento mencionados en los Criterios III.1-III.3 inmediatamente después de haber emprendido dicha acción.

Guía para las instituciones financieras

150. El Ministro responsable para la seguridad nacional tiene la responsabilidad de la publicación de una Orden en el Boletín Oficial que, en esencia, se designará a las personas o grupos terroristas a los grupos terroristas. En caso de la publicación de tal orden, es la responsabilidad del Fiscal General de exigir a las instituciones financieras de Dominica que congelen todas las cuentas, fondos o bienes en poder o en nombre de esa persona o grupo. El artículo 15 de la SFTA prohíbe a las instituciones financieras que se ocupan en modo alguno con terroristas o grupos terroristas designados mediante una Orden del Ministro. Ninguna de estas órdenes hayan sido expedidos por autoridades dominicanas. Sin embargo, todas las instituciones financieras entrevistadas durante la evaluación estaban conscientes de la lista de 1267 y sus declaraciones.
151. Para la Mancomunidad de Dominica los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo No.31 de 2003 también contemplan procedimientos eficaces y de conocimiento público para considerar pedidos de eliminar nombres de las listas y para descongelar fondos u otros activos pertenecientes a personas o entidades eliminadas de listas de manera oportuna y congruente con las obligaciones internacionales.
152. Los artículos 11, 12, 13 y 37 (8) de la Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo No.31 de 2003 brindan a la Mancomunidad de Dominica procedimientos

eficaces y de público conocimiento para descongelar de manera oportuna los fondos y otros activos pertenecientes a personas o entidades afectadas inadvertidamente por un mecanismo de congelamiento, una vez que se haya verificado que la persona o entidad no se trata de una persona designada.

Acceso a fondos para gastos básicos

153. La Mancomunidad de Dominica no cuenta con procedimientos adecuados para autorizar el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados conforme a la S/RES/1267(1999) y sobre los que se haya determinado que son necesarios para cubrir gastos básicos, el pago de determinados honorarios, gastos y costos por servicios o gastos extraordinarios.

Derecho para desafiar una orden de congelamiento

154. La Mancomunidad de Dominica cuenta con procedimientos adecuados a través del artículo 13 de la Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo No.31 de 2003 por el que una persona o entidad cuyos fondos u otros activos han sido congelados puede impugnar dicha medida con el fin de que sea revisada por un tribunal.

Congelamiento, Secuestro y Confiscación en otras circunstancias

155. En la Mancomunidad de Dominica las leyes que tratan los Criterios 3.1-3.4 y el Criterio 3.6 (en la Rec.3) también se aplican en relación al congelamiento, secuestro y confiscación de fondos relacionados al terrorismo u otros activos en contextos fuera de los descritos en los Criterios III.1-III.10. En este punto se aplican los artículos 12, 13, 20(3), 23 (1) y (2), 37(1) y 38) de la Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo No.31 de 2003

Protección de terceros de buena fe

156. La SFTA dispone la protección a los derechos de terceros de buena fe. Esto es evidente cuando se prevé una 'persona' quien alega un interés en la propiedad que se ha perdido, puede solicitar al Tribunal Supremo a modificar o anular la orden de decomiso. (Sección 38 (7). Además, un Juez del Alto Tribunal, en virtud del artículo 38 (5) podrá exigir que cualquier persona que, en la opinión del Juez, tenga un interés en la propiedad a ser decomisada, en tales circunstancias esa persona tendrá derecho a ser añadida como un demandado a la solicitud para la orden de decomiso.

Monitoreo del cumplimiento y sanciones

157. La SFTA no detalla la autoridad competente que tiene la responsabilidad de vigilar y garantizar el efectivo cumplimiento con las medidas apropiadas. La sección 4 tipifica una serie de conductas asociadas con el financiamiento de actos terroristas, mientras que de conformidad con el artículo 7, las instituciones financieras declaradas culpables de cometer cualquier delito en virtud de la SFTA pueda tener su licencia revocada. No existen otras sanciones elaboradas por el incumplimiento con las obligaciones específicas de la RE. III

158. La sanción impuesta sobre personas como consecuencia de una condena para un delito en el artículo 4 es una multa de 100.000 dólares o prisión por un período de veinticinco años, o ambas. Es instructivo observar que la SFTA interpreta ‘persona’ para incluir una entidad mientras ‘entidad’ incluye cualquier forma de colaboración empresarial

Elementos Adicionales

Estadísticas(datos sobre financiamiento del terrorismo/ congelamiento)

159. Las autoridades competentes parecen contar con oportunidades limitadas para elaborar estadísticas exhaustivas sobre asuntos pertinentes a la eficacia y eficiencia de sistemas para el combate de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, específicamente en relación a datos sobre congelamiento en el financiamiento del terrorismo.

2.4.2 Recomendaciones y Comentarios

160. La mancomunidad de Dominica parece comprometido a garantizar la lucha contra el terrorismo internacional a través de su legislación interna y ha puesto en marcha algunas medidas que le permitan congelar los activos de conformidad con el S/RES/1267 (1999) y S/RES/1373 (2001). No obstante, la Mancomunidad de Dominica debe:

- Fortalecer su legislación con el fin de permitir procedimientos para examinar y dar efecto a las acciones iniciadas en virtud de los mecanismos de congelación de otras jurisdicciones;
- Poner en práctica mecanismos eficaces para la comunicación de medidas adoptadas en virtud de los mecanismos de congelación referidos en los Criterios III.1 – III.3, al sector financiero inmediatamente al tomar tal acción;
- Crear procedimientos apropiados para autorizar el acceso a los fondos u otros activos que han sido congelados en virtud de la S/RES/1267 (1999) que se han determinado necesarios para los gastos básicos, el pago de ciertos tipos de honorarios, cargos sobre gastos y servicios o para los gastos extraordinarios;
- Emitir una clara orientación a las instituciones financieras y personas que pueden estar en posesión de determinados fondos o activos, o más tarde entrar en posesión de esos fondos o activos.

2.4.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial III

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
RE.III	PC	La Mancomunidad de Dominica cuenta con leyes y procedimientos limitados y necesita leyes y procedimientos adecuados que analicen y den efecto a, si corresponde, las acciones iniciadas por los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones.. Las leyes de la Mancomunidad de Dominica de hecho mencionan contar con sistemas eficaces para comunicar al sector financiero las medidas adoptadas bajo los mecanismos de congelamiento.

		La Mancomunidad de Dominica no cuenta con procedimientos adecuados para autorizar el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados conforme a la S/RES/1267(1999) y sobre los que se haya determinado que son necesarios para cubrir gastos básicos, el pago de determinados honorarios, gastos y costos por servicios o gastos extraordinarios. No se ha emitido ninguna guía.
--	--	---

Autoridades

2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)

2.5.1 Descripción y Análisis

161. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es parte integral del régimen Anti Lavado de Dinero/Combate al Financiamiento del Terrorismo de la Mancomunidad de Dominica. El artículo 12 de la Ley de Prevención de Lavado de Dinero (MLPA por sus siglas en inglés) contempla el establecimiento de la Unidad y fija sus poderes y funciones. El personal de la UIF cuenta con cuatro personas y funciona como secretaría para la Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero (MLSA por sus siglas en inglés). La MLSA tienen a su cargo, en última instancia, la supervisión de la Ley de Prevención de Lavado de Dinero.

Recomendación 26

Funciones y responsabilidades de la UIF

162. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) fue creada por medio de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero No. 20 de 2000. La Ley establece que la Unidad deberá estar integrada por tres (3) oficiales de policía capacitados en la investigación de delitos financieros y dos personas más, designadas por el Ministro de Seguridad Nacional previa consulta con el Comisionado de Policía.
163. El artículo 14 de la Ley confiere a la Unidad varias facultades de investigación entre las que se incluyen recibir y analizar de ROS enviados desde la MLSA; recopilar inteligencia para detectar LD y delitos financieros; entablar vínculos con otras agencias de inteligencia en LD fuera de Dominica, compilar estadísticas y pasar información al Director del Ministerio Público (DPP por sus siglas en inglés) para adoptar las medidas pertinentes.
164. La UIF está actualmente compuesta por cuatro (4) miembros de personal que incluyen un Director, dos (2) Investigadores Financieros y un Asistente Administrativo.

Recibo y análisis de los ROS

165. Los poderes y funciones de la UIF incluyen la recepción vía la MLSA y el análisis independiente de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) presentadas por Instituciones Financieras y Actividades y Profesiones No Financieras Designadas

(APNFD). Una vez completado el análisis inicial, se lleva a cabo una investigación relativa a dichos ROS, luego de lo cual se genera un expediente acusatorio que es presentado ante el Director del Ministerio Público (DPP), siempre que exista suficiente prueba para impulsar una acción judicial penal por Lavado de Dinero (LD).

166. El procedimiento que prevalece actualmente en la presentación de ROS por parte de las IF y las APNFD es que todos los reportes son enviados a la Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero (MLSA) bajo carácter confidencial pero son recibidos por la UIF, que actúa como secretaria de la MLSA, que es la agencia con responsabilidad de recibir reportes bajo la MLPA (*Artículo 16(2)*).
167. Una vez recibidos los ROS, se aplican procedimientos administrativos de presentación, remitiéndose una copia del ROS a la UIF para consideración de la misma, mientras otra copia es colocada en un sistema de presentación independiente que el personal de la UIF utiliza en la oficina de la UIF, en nombre de la MLSA. El proceso incluye el ingreso de información a una base de datos y el desarrollo de un sistema electrónico de manejo de casos específico a cada ROS recibido. Todos los ROS se encuentran alojados de forma segura en la UIF.
168. Además, la UIF también recopila inteligencia con el fin de detectar el lavado de dinero y otros delitos financieros y en el desempeño de sus funciones establece vínculos con agencias del orden público y de inteligencia sobre lavado de dinero que estén fuera de Dominica.
169. Hasta la fecha, la UIF ha contado con una excelente cooperación de parte de las instituciones financieras. La UIF es independiente en su revisión, análisis y comunicación de la información contenida en los ROS. Las operaciones transfronterizas también son reportadas de inmediato a la UIF.
170. La UIF está ubicada en el piso superior de una estructura de hormigón completamente asegurada por rejas de acero con un sistema de puertas de doble entrada para ingresar vía la puerta principal. Los expedientes se encuentran bajo llave en gabinetes de archivos en una habitación segura dentro de la UIF. La red de la UIF es de nivel 2 y la información sensible se almacena en una VPN segura en un Servidor protegido por contraseña desprovisto de acceso por internet; la segunda parte de la red está destinada a la conectividad a Internet que permite el acceso a Egmont, a Correspondencia y otros sitios seguros y de recursos.

ESTADÍSTICAS

Cuadro 4: RTS recibidos y señalados por año

ROS	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
	2004	2005	2006	2007	2008
Recibidos	20	19	9	23	35
Investigados	20	19	9	23	35

Enjuiciados	-	-	-	-	-
Condenas	-	-	-	-	-
Activos Congelados	-	-	-	-	-

Guía y procedimientos para el reporte

171. La Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero (MLSA) ha provisto directrices (*Notas de Orientación de 2008 – Revisadas*) a instituciones financieras (IF) y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) relativas a la manera y especificación del reporte de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).
172. El artículo 11 de las Normas MLPA y el artículo 16 (2) tratan brevemente el requisito legal para el reporte de ROS.
173. Sin embargo, la orientación en materia de reporte de ROS puede encontrarse en la SECCIÓN IX de las NO ALD de 2008.
174. En el Apéndice 2 de las Notas de Orientación de 2008 y en el Anexo a las Normas MLPA puede encontrarse un formulario estándar para el reporte de ROS.
175. La legislación dispone la entrega de información por parte de Instituciones Financieras y Actividades y Profesiones No Financieras Designadas mientras que las Notas de Orientación establecen el formato de reporte. Todas las entidades de reporte utilizan el mismo formato de reporte.

Acceso a información

176. La Unidad de Inteligencia Financiera posee acceso oportuno, directo e indirecto, a información proveniente de Instituciones Financieras y Entidades Catalogadas, Policía, Aduana y otras agencias similares, lo que permite a la Unidad cumplir adecuadamente sus funciones, incluido el análisis de ROS.
177. El artículo 15(c) de la ley MLPA permite a la Unidad un acceso a información en poder de las IF y las APNFD. El acceso es en cuanto a todos los registros de operaciones comerciales, definidos en el artículo 2 de la MLPA:
178. Desde el punto de vista administrativo, la cooperación con departamentos gubernamentales y el acceso a los mismos han sido excelentes.
179. El Artículo 14 (1) de la ley MLPA “La Unidad podrá realizar consultas a cualquier persona, institución u organización dentro o fuera de Dominica, a los fines del ejercicio de sus poderes y obligaciones contemplados bajo la presente Ley”.
180. Conforme al ejercicio de las funciones de la Unidad bajo la MLPA, se ha registrado una comunicación constante con autoridades del orden público (*es decir: Policía, Centro Nacional de Inteligencia Conjunta, Interpol, etc....*) en la investigación de casos.

181. No se llevan estadísticas sobre la cantidad de veces que se han realizado consultas con otras agencias del orden público debido a la naturaleza de algunas de las consultas, es decir: verificación de registros policíacos, acceso a la Oficina de Antecedentes Penales, allanamientos conjuntos, intercambio de información con el Escuadrón de la Droga, etc.
182. Sin embargo, la Unidad elabora estadísticas sobre Pedidos Enviados y Respondidos vía INTERPOL, las que figuran a continuación:

Cuadro 5: **Estadísticas** sobre los pedidos recibidos del INTERPOL

PEDIDOS INTERPOL		
No.REF.	ENVIADOS	RECIBIDOS/INVESTIGADOS
1.	1	16

183. La UIF está autorizada en virtud del artículo 15 (c) de la ley MLPA a buscar información adicional que pueda necesitar para cumplir adecuadamente con sus funciones.
184. El Director de la UIF tiene autoridad para solicitar o autorizar una visita por parte del personal de la Unidad para obtener datos adicionales de parte de Instituciones Financieras y entidades catalogadas. La Unidad también podrá solicitar datos de otras agencias incluida la Policía y otras agencias administrativas.
185. La Unidad recibe ocasionalmente Notas Diplomáticas de la Embajada de los EE.UU en Bridgetown, Barbados, que contienen nombres de persona(s) u organización(es) terrorista(s) designada(s) que son remitidas a las instituciones financieras para su consideración. No ha habido ninguna respuesta positiva hasta el momento. Una vez que el ROS es enviado a la MLSA y la UIF recibe su copia, la misma es analizada en busca de un nexo con el lavado de dinero. Estos ROS son luego investigados por la Unidad. En el caso de aquellos ROS que se establecen que no están relacionados con lavado de dinero pero que pueden estar relacionados con otros delitos financieros, son pasados a la agencia respectiva para una acción ulterior.
186. Una vez recibidos los informes, se extrae la información contenida en los mismos y se la ingresa a una base de datos electrónica alojada dentro de la Unidad. Se coloca una copia de los ROS en el archivo general de la MLSA, otra copia se ubica en el archivo de las instituciones informantes y la tercera copia es colocada en un expediente de caso que se crea y se pasa de inmediato al Director para consideración del mismo.
187. Una vez que el Director concluye el análisis de los ROS, si existiera un nexo con el lavado de dinero, el caso es pasado al Investigador Financiero para su investigación. Se realizan análisis adicionales al mismo, incluyendo pero no limitándose al aprovechamiento de los recursos de agencias de inteligencia hermanas y departamentos administrativos de agencias del orden público. Si se identifica una conexión con una jurisdicción extranjera y el Director decide comunicar la información vía un Pedido de Asistencia, Cartas Rogatorias o Tratados de Asistencia Legal Mutua, se procede a comunicar dicha información.
188. Al final de la investigación, conforme al artículo 14 (j) de la ley MLPA, se genera un expediente acusatorio y se lo pasa al DPP para consideración del mismo y para su acción necesaria. No se pasó Ningún expediente acusatorio al DPP durante los cuatro años antes de la evaluación.
189. Todas las decisiones relativas a análisis, comunicación, investigación y presentación de

un expediente de caso al Director del Ministerio Público en relación al LD están a cargo de la Unidad. Durante las investigaciones siempre se procura obtener orientación jurídica paralela e instrucciones del DPP y otros oficiales jurídicos que conduzcan al investigador financiero a la prueba necesaria para construir el caso.

190. La UIF goza de un alto grado de independencia y parece ser capaz de operar sin coacción ni interferencia. La decisión de investigar un ROS resta solamente en el Director.
191. La oficina de la Unidad se encuentra asegurada adecuadamente. La UIF está ubicada en el piso superior de una estructura de hormigón. Todas las ventanas y puertas externas del edificio están aseguradas por barras de acero. Una puerta de acero con una cerrojo de pestillo y una puerta de madera reforzada con dos cerrojos aseguran la entrada principal al edificio. Todas las oficinas dentro de la UIF se cierran con cerrojo y llave.
192. Los expedientes de la UIF se guardan en gabinetes de archivos con cerraduras, que son además aseguradas en una habitación privada dentro del edificio con una puerta de madera y cerrojo. El acceso a dicha habitación es manejado solo por una persona.

Base de datos de la UIF:

193. La base de datos de la UIF se encuentra alojada en un servidor que es parte de una Red Privada Virtual (VPN por sus siglas en inglés) desprovista de acceso a Internet. Todas las maquinas cliente dentro de la UIF obtienen acceso al servidor de parte del Administrador de la Red, que es miembro de la Unidad. El acceso al servidor se logra ingresando una combinación de Nombre de Usuario y Contraseña. Todos los archivos almacenados en el servidor son además asegurados por una contraseña, la que debe ser ingresada antes de poder lograr el acceso. Las bases de datos en las cuales se almacenan ROS, Pedidos del Grupo Egmont, Pedidos de MLAT, etc. se encuentran además aseguradas por un Nombre de Usuario y Contraseña. Periódicamente se hacen copias de respaldo de todos los datos en una cinta magnética. Se mantiene el respaldo dentro de las oficinas de la UIF.
194. Las copias de los ROS que se guardan en el sistema de archivo independiente en nombre de la MLSA no están computarizadas ni protegidas de manera similar a aquellas de la UIF. Simplemente se los coloca en un gabinete de archivos que se asegura con cerrojo y llave. Se deberá permitir a la MLSA acceso ilimitado a dichos archivos para que pueda tener conocimiento de la misma información que la UIF. La UIF por lo tanto no tiene un control total de la información confidencial que recibe de las entidades informantes.
195. Los informes anuales que la Unidad completa conforme al artículo 14 (k) de la MLPA son remitidos al Ministro designado (*Ministro de Turismo, Asuntos Jurídicos y Aviación Civil*) bajo la ley MLPA. Estos informes no incluyen estadísticas, ni tipologías ni tendencias descubiertas en la investigación de casos LD.
196. La ley MLPA no dispone dar a conocer al público los informes anuales y por lo tanto no se da a publicidad ningún reporte de la UIF ya que se considera que contiene información sensible.
197. La UIF de Dominica es miembro del Grupo Egmont. Obtuvo la membresía en julio de 2003.

198. La UIF de Dominica respeta la Declaración de Propósito del Grupo Egmont y sus Principios sobre Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera en Casos de Lavado de Dinero, dado que es miembro vigente de dicho Grupo.
199. La UIF adhiere a las disposiciones del Grupo Egmont en materia de Intercambio de Información y comparte datos de manera espontánea con países miembros. En Dominica no existe ningún requisito jurídico para la firma de un Memorando de Entendimiento para compartir información con otras autoridades competentes ya sea locales o internacionales.

Recomendación 30 (UIF)

200. El personal de la UIF está compuesto por un (1) Director, dos (2) Investigadores Financieros y un Asistente Administrativo.
201. El Director de la Unidad es designado por la Comisión de la Administración Pública luego de ser aprobado por el Gabinete. El nombramiento tiene validez por un período de dos años en la primera instancia. El contrato de empleo menciona las condiciones de despido. Los oficiales de policía afectados a la Unidad son seleccionados por el Comisionado de Policía, en base a la experiencia y antecedentes académicos de los oficiales, en comisión bajo empleo continuo.
202. El presupuesto de la UIF es de EC\$158.310 y es controlado por el oficial contable del Ministerio de Asuntos Jurídicos.
203. Los asuntos financieros administrativos relativos al funcionamiento de la UIF están incluidos en el presupuesto general de su Ministerio, el Ministerio de Turismo, Asuntos Jurídicos y Aviación Civil.
204. Se ha dotado a la UIF de recursos para asistirle en la ejecución de sus funciones. Dichos recursos incluyen capacitación en LD, uso de software analítico, manejo de base de datos, técnicas de investigación y provisión de herramientas que faciliten investigaciones LD, es decir computadoras portátiles, i2 Analyst Notebook, Base de Datos RAID, cámara digital, grabador de cinta, copiadora, máquina de fax, computadoras y otros periféricos de computación.
205. La UIF se ha mantenido completamente independiente desde sus comienzos en julio de 2001. Las decisiones sobre la investigación de casos solo las toma la UIF.
206. No ha habido interferencia de parte de funcionarios de gobierno ni de otros supervisores inmediatos en las operaciones de la Unidad. Como regla general, se investigan todos los casos. Una vez que se reúne suficiente información para probar un caso de LD, se crea un expediente de caso y se lo pasa al Director del Ministerio Público en procura de orientación y acción necesaria.
207. El personal de la UIF posee un alto estándar profesional y aplica las normas de confidencialidad correspondientes, es decir: Juramento de Confidencialidad. Se realiza una continua averiguación de antecedentes de los oficiales afectados a la Unidad para garantizar que los mismos mantengan un alto nivel de integridad.
208. El personal de la Unidad ha asistido a varios talleres, seminarios y cursos LD, incluidos pero no limitados a cursos sobre el uso de la Base de Datos Analítica en Tiempo Real (RAID por sus siglas en inglés) y cursos básicos y avanzados en el uso de i2 Analyst Notebook v6.

209. Los temas cubiertos en la capacitación recibida incluyen pero no se circunscriben a:

- Técnicas de entrevista
- Análisis de patrimonio neto
- Contabilidad básica
- Minería de datos de un sistema de computación/ computación forense
- Seguimiento de la ruta del dinero
- Desarrollo de declaraciones del fiscal
- Comprensión de las 40+9 Recomendaciones del GAFI; Metodología de 2004 y el proceso MEQ/MER habiendo sido capacitado como Evaluador Regional en ALD/CFT
- Recopilación y Uso de Inteligencia en Investigaciones de Terrorismo
- Financiamiento del Terrorismo: Métodos y Medidas Preventivas
- Control Fronterizo y Medidas Antiterroristas
- Asistencia legal Mutua/ Cooperación Internacional
- Manejo de casos de Rehenes (Planificación, Negociación, Tácticas, Temas de Comando, Seguridad y Liberación en operaciones

210. Uno de los Investigadores Financieros se ha beneficiado con un curso en FT donde se cubrieron una variedad de temas. La información impartida durante el curso de una semana de duración mejoró la capacidad de la UIF en el combate del financiamiento del terrorismo. El personal de la UIF ha recibido capacitación considerable en técnicas de investigación y otros temas relacionados con el lavado de dinero.

Estadísticas (FIU):

TF

211. A la fecha no han habido investigaciones con nexo al FT y por lo tanto no existen estadísticas al respecto.
212. El cuadro a continuación representa las estadísticas LD vigentes desde el comienzo hasta el presente en relación a este criterio esencial.
213. Los tipos de instituciones y APNFD obligadas a reportar ROS según el Anexo a la Ley MLPA, con enmienda por Ley No. 13 de 2001, no están limitadas a las instituciones enumeradas a continuación. Las instituciones seleccionadas y las APNFD que figuran a continuación fueron elegidas al azar para llenar el vacío en el cuadro pero representan datos reales disponibles relativos a ROS.
214. El bajo nivel de los ROS presentados en 2006 obedece principalmente a la falta de supervisión de parte el ente regulador. Durante los años bajo revisión los ROS de Bancos Offshore trataban principalmente facturaciones falsas y transferencias entrantes, etc. Aquellos provenientes de bancos locales se concentraban principalmente en depósitos de grandes sumas o intentos de colocación de fondos.

Cuadro 6: Los RTS recibidos

ROS					AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
					2005	2006	2007	2008
Recibidos					19	9	23	47
Analizados					19	9	23	47
Comunicados					19	9	23	47

Cuadro7: Desglose de las entidades de reporte sobre RTS y las investigaciones resultantes

TIPOS DE INSTITUCIONES INFORMANTES	Bancos (Locales)	Bancos Offshore	Cooperativas de Crédito	Abogados	Trasmisores Internacionales de Dinero	Concesionarias de automotores	Joyerías	St. Vincent Trust Service Ltd.
2004								
2005	9	3	3	-	4	-	-	-
2006	4	2	3	-	-	-	-	-
2007	14	7	2	-	-	-	-	-
2008	27	3	4	-	1	-	-	-
ROS	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Investigados					19	9	23	47
Enjuiciados					-	-	-	-
Condenas					-	-	-	-
Activos Congelados					<u>*EC \$148.134,57</u>	-	-	-
Otros Reportes								
Autoridad	Pedidos Recibidos							
Egmont	32							
UIF Regionales	17							
Interpol	23							
MLATs	19							

. La Orden de congelar la suma de **EC\$148.134,57 fue posteriormente rescindida por una Orden de Consentimiento entre el DPP en consulta con la UIF y el Abogado de la Defensa debido a varias irregularidades observadas en el desarrollo del expediente de caso de este caso en particular.*

215. Durante el período bajo revisión se registró un caso que resultó de la presentación de un Reporte de Operación Sospechosa y se produjo una condena por información recibida de un transmisor internacional de dinero.
216. Se elaboran estadísticas sobre ROS que generen investigaciones, enjuiciamientos o condenas por LD y FT. La UIF elabora aquellas relacionadas con el LD, y la UIF y la Policía aquellas vinculadas al FT.

Las estadísticas a continuación representan reportes recibidos y estadísticas sobre drogas elaboradas por la Policía de la Mancomunidad de Dominica.

Cuadro 8: Desglose de los delitos predicados sobre el narcotráfico

OFICINA DE ANTECEDENTES						
Cuartel General de Policía						
Roseau						
DELITOS PROCESABLES	2004	2005	2006	2007	TOTAL	%
POSESIÓN DE COCAÍNA	24	21	26	21	92	0.73 %
POSESIÓN DE CANNABIS	130	119	131	157	537	4.28 %
OBSTRUCCIÓN (LEY DE DROGAS)	26	17	16	12	71	0.57 %

2.5.2 Recomendaciones y Comentarios

217. Se debería hacer de la UIF la autoridad central para la recepción de ROS provenientes de entidades de reporte en cuanto al Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.
218. La UIF debería ejercer un mayor control sobre su presupuesto dado que el control a cargo actualmente del Ministerio podría afectar la operación de la Unidad y hasta cierto punto su independencia.
219. Aunque la seguridad de la base de datos parece adecuada, la información de respaldo

debería alojarse fuera del sitio a fin de asegurar que en caso de que se produzca una catástrofe en la Unidad habría oportunidad de recuperar dicha información.

220. La UIF debería elaborar un Informe Anual que podría ser comunicado al Público, lo que intensificaría la concientización.

221. Debería ampliarse el personal de la Unidad para incluir un administrador de base de datos.

2.5.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 26

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 2.5 que influyen en la calificación general
R.26	PC	La UIF no es la autoridad central para la recepción de ROS relacionados con las actividades sospechadas sobre el LD. En práctica, se presentan los ROS a la MLSA y se hacen disponibles las copias para la UIF. La MLSA recibe los ROS y es mandado a considerar tales reportes antes de enviarlos a la UIF. La UIF no ejerce un control total sobre los ROS que mantiene en nombre de la MLSA. Mientras que el presupuesto de la UIF esté controlado por el Ministerio esto podría afectar su capacidad de ser independiente a nivel operativo. No se da a conocer al público el informe anual elaborado por la Unidad.

2.6 Autoridades del orden público, de enjuiciamiento y demás autoridades competentes □ marco para la investigación y enjuiciamiento de delitos y para la confiscación y el congelamiento (R.27 y 28)

2.6.1 Descripción y Análisis

222. La UIF es la autoridad designada del orden público, encargada de asegurar que se investiguen adecuadamente los delitos LD. El capítulo 14 de las Leyes de Dominica rige a la Policía de la Mancomunidad de Dominica que tiene a su cargo asegurar el cumplimiento de cualquier ley sancionada en Dominica. La Policía, por lo tanto, puede actuar una vez que se identifica la violación de cualquier ley.

Recomendación 27

Policía de la Mancomunidad de Dominica

223. El Capítulo 14:01 de las Leyes de Dominica dispone el establecimiento de una Fuerza de Policía en Dominica. Los artículos 11 y 12 de la Ley hablan de las facultades y obligaciones de dicha fuerza. Si bien se le confiere a la policía determinados poderes para cumplir con sus funciones, existen frenos y contrapesos para la buena conducta de la fuerza en el cumplimiento de dichas obligaciones. Por lo tanto, el Capítulo 14:01 de las Normas de la Policía y el Capítulo 1:01 de las normas de la Comisión del Servicio de Policía contienen códigos de conducta para oficiales de policía.

Funciones

224. A la Policía de Dominica se le asigna la responsabilidad de mantener la ley y el orden en Dominica, proteger bienes y vidas y garantizar el cumplimiento de las leyes, entre las que se incluye la Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo.
225. El Comisionado de Policía podrá secuestrar cualquier bien cuando tenga motivos razonables para sospechar que los bienes han sido o están siendo utilizados para cometer el delito contemplado en la presente Ley.
226. Cuando en una solicitud *ex parte* presentada ante un Juez en Sesión Privada, el Juez queda satisfecho de que hay motivos razonables para creer que existen bienes respecto de los cuales se puede emitir una orden de decomiso bajo el artículo 8, el Juez podrá emitir una orden que autorice a un oficial de policía a registrar dichos bienes y secuestrar los mismos, si los encuentra y cualquier otro bien respecto del cual la policía cree que existen motivos razonables para emitir una orden de decomiso bajo el artículo 8.

Escuadrón de la Droga

227. Esta sección de la Fuerza tiene la responsabilidad de reducir la oferta de drogas ilícitas en Dominica. Sus esfuerzos están dirigidos a la erradicación de cultivos locales, la intercepción de dichas drogas importadas que ingresan a Dominica y la reducción de la demanda a través de la educación.
228. La sección de Drogas complementa la unidad de prevención de drogas al realizar presentaciones a grupos y organizaciones comunitarias con el fin de reducir la demanda de drogas ilícitas.

NJIC

229. El Centro Nacional de Inteligencia Conjunta (NJIC por sus siglas en inglés) es una unidad de inteligencia ubicada en la actualidad en el Ministerio de Seguridad Nacional, Inmigración y Trabajo y consiste de cuatro oficiales de Policía especialmente entrenados en el campo de la recopilación, análisis y comunicación de inteligencia.
230. La principal tarea de la Unidad incluye:
- a. Recoger y analizar inteligencia para apoyar al funcionario del Departamento de Investigaciones Criminales en la lucha contra delitos tales como narcotráfico, lavado de dinero, tráfico de personas, tráfico de armas de fuego, terrorismo.
231. En su búsqueda por reprimir con eficacia actividades delictivas tanto a nivel nacional

como regional la NIJC trabaja en colaboración con otras agencias locales del orden público tales como Aduanas, Unidad de Inteligencia Financiera, varias secciones de la Policía y la División de Rentas Internas.

- 232. La NIJC puede recopilar información para contrapartes extranjeras y tener la capacidad para remitir esta información sin un Memorando de Entendimiento formal.
- 233. La UIF es responsable de la investigación de asuntos de Lavado de Dinero.
- 234. La función de la policía en la investigación de estos casos es en relación a delitos determinantes.
- 235. En lo que atañe al Financiamiento de Terrorismo, la Policía recibe los ROS y junto a la UIF tienen la responsabilidad de investigar dichos casos.
- 236. La Ley de Represión del Financiamiento del Terrorismo (SFTA por sus siglas en inglés) dispone que la UIF investigue cualquier actividad sospechada de financiamiento del terrorismo incluido cualquier bien congelado. La Unidad puede solicitar a la institución financiera o entidades catalogadas que exhiban todos los registros y documentos relacionados con bienes congelados. Se exige a las Instituciones Financieras presentar informes trimestrales a la UIF en el que indiquen que no tienen fondos en su posesión y además se les exige reportar al Comisionado de Policía toda transacción que ellas sospechen podría estar relacionada con el terrorismo. Asimismo, se exige a la Institución Financiera enviar un informe a la UIF en el que revele cualquier bien que sea propiedad de, esté controlado por, o en nombre de un grupo terrorista y cualquier operación vinculada a los bienes.
- 237. El artículo 36 (3) de la Ley SFTA dispone en que el Comisionado de Policía reciba de las IF información sobre operaciones financieras relativa al FT.
- 238. A la fecha, no se han recibido informes con un nexo con el FT. Sin perjuicio de ello, la Unidad recibe ocasionalmente Notas Diplomáticas de la Embajada de los EE.UU en Bridgetown, Barbados, que contienen nombres de persona(s) u organización(es) terrorista(s) designada(s) que son remitidas a las instituciones financieras para su consideración. No ha habido ninguna respuesta positiva.
- 239. La División de Aduanas puede tener información que puede ser utilizada como evidencia en enjuiciamientos por LD y FT.
- 240. La Policía, aunque no se le ha asignado la responsabilidad de investigar casos de lavado de dinero, es sin embargo, responsable de investigar los delitos determinantes de Lavado de Dinero y tiene asignada la investigación de cualquier sospecha de Financiamiento de Terrorismo. A la fecha, la Policía no ha tenido oportunidad de investigar ningún tema vinculado al Financiamiento del Terrorismo.
- 241. No existen disposiciones en la legislación interna que permitan a las autoridades que investigan casos de LD posponer o renunciar al arresto de personas sospechadas y/o al secuestro de dinero a los fines de identificar personas involucradas en tales actividades o para recoger evidencia.

Elementos Adicionales

242. En Dominica no existen medidas que contemplen el empleo de técnicas especiales de investigación en la investigación de casos LD y FT.
243. No existen medidas en Dominica que dispongan el empleo de técnicas especiales de investigación al investigar casos de LD y FT.
244. No existe un grupo especial de personas especializadas en investigar el producto de actividades delictivas, con excepción de la UIF, que deriva sus facultades de la Ley de Prevención de Lavado de Dinero.
245. Se han facilitado investigaciones en cooperación con otras agencias del orden público de otros países con varias jurisdicciones en la investigación de casos LD, es decir, Reino Unido, Guadalupe, Antigua, San Vicente, etc..., pero estas investigaciones no emplean técnicas especiales de investigación. Se concentran más en la identificación de activos, individuos, realización de investigaciones sobre temas en nombre de otros países para determinar la naturaleza de sus actividades en la isla.
246. La UIF revisa los *modus operandi* del LD y en algunos casos se utilizan los mismos para informar a otras agencias del orden público sobre las tendencias identificadas. Entre las instancias en las que se compartiría dicha información se incluyen: cuando se nota que se envían volúmenes importantes de operaciones en efectivo a pueblos/comunidades en países conocidos por tener reportes elevados de actividades de droga; cuando las tendencias recogidas de ROS recibidos han ayudado a la elaboración de comunicados de prensa por parte de la USF y de la Policía dirigidos al público sobre ardidess empleados por los delincuentes con el fin de privar a las personas de su dinero. No se revisan los métodos y técnicas FT.

Recomendación 28

Poderes para exigir la produccion (LD)

247. La Ley de Prevención de Lavado de Dinero dispone que el Tribunal emita a la UIF órdenes de exhibición, órdenes de monitoreo, órdenes de allanamiento y ordenes de decomiso si el Tribunal queda satisfecho de que se está cometiendo o se está por cometer Lavado de Dinero.
248. El poder general para obligar a la producción de información está contenida en el artículo 18 que permite a un Juez del Tribunal Superior de Justicia hacer una orden que obligará a una persona que produzca los documentos pertinentes para identificar o localizar a la cuantificación de los bienes de cualquier índole. En el caso de las instituciones financieras y personas que ejercen una actividad empresarial prevista, por ejemplo, tal Juez podrá conceder también una orden que obliga a estas entidades a producir de inmediato a la UIF toda información obtenida sobre cualquier transacción comercial.
249. La disposición de la ley asegura que la UIF tenga acceso a registros de operaciones de Instituciones Financieras que cubrirían todos los detalles, incluida la información sobre diligencia debida del cliente. Todos los datos recogidos pueden ser utilizados en el enjuiciamiento de delitos de Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo y otros delitos determinantes. La Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas también contempla el secuestro de activos por condena por Lavado de dinero u otra actividad delictiva.

Ordenes de Allanamiento

250. La SFTA hace una disposición para la UIF en la realización de investigaciones relativas a la prevención y represión del terrorismo para solicitar la presentación de los registros o documentos en relación con cualquier asunto relacionado con los fondos o activos congelados. Sin embargo, no hay disposición en el SFTA que brinda a la UIF o incluso al comisario de la Policía la capacidad de exigir la presentación de reportes sobre transacciones comerciales, en las investigaciones sobre el FT.
251. En virtud del artículo 17 de la MLPA, la UIF puede obtener una orden de allanamiento emitida por un Juez del Tribunal Superior de Justicia que autoriza a la UIF para entrar en los locales que pertenecen o se encuentran bajo el control de una institución financiera o persona que ejerza un negocio previsto donde un funcionario o empleado de cualquiera de estas entidades está cometiendo, ha cometido o está a punto de cometer un delito ML. De conformidad con dicha orden, la UIF puede examinar los locales y retirar el documento o material encontrado para los efectos de la UIF según lo mandado por el tribunal. La POCA en la sección 46 (1), permite a una oficial de policía obtener una orden de allanamiento para examinar a todos los locales para los documentos esenciales para las actividades comerciales de una persona quien sea culpable de un delito tipificado en el anexo o quien se sospecha de haber cometido tal delito.

Poder del Allanamiento para las Aduanas

252. La Ley de Control y Administración de Aduanas en el Cap. 69:01 de las Leyes revisadas de Dominica de 1990 autoriza a un Oficial de Aduanas a solicitar a una persona que se dedica a la importación de bienes (incluido dinero) que le provea cualquier información relacionada a estos bienes y le permita inspeccionar y hacer copias de los documentos pertinentes (artículo 9 enmendado por la Ley 9 de 1999). Un Oficial de Policía tiene facultades para registrar instalaciones y personas (art. 8 enmendado por Ley 9 de 1999 y art. 82 respectivamente).
253. Los investigadores a los que se les asigna la responsabilidad de la investigación de LD, FT y delitos determinantes subyacentes tienen de hecho la facultad de tomar declaraciones de testigos a los presuntos testigos en los asuntos que investigan. Existen normas que rigen la toma de declaración de acusados (es decir, Normas de los Jueces). El mismo conjunto de normas también provee certificados que deberían ser anexados a estas declaraciones de acusados incluidas las declaraciones de testigos. El prestar declaración por parte de testigos en acciones penales es voluntario.

Recomendación 30 (Solo para autoridades del orden público y de enjuiciamiento)

254. Aunque existen más de cuatrocientos oficiales de policía, este número no es totalmente suficiente para cubrir las necesidades del país en estos momentos. Existen además algunas deficiencias en el caso de otros recursos destinados a la Fuerza.

Policía

Estructura:

Comisionado de Policía – 1

Comisionado de Policía Adjunto – 1

Superintendentes – 4

Superintendentes – 6

Inspectores – 20

Sargentos – 35

Cabos -62

Policías – 315

Policías Especiales – 72 (*No de tiempo completo*)

255. La Policía de Dominica consta de tres Divisiones, Sur, Norte y Central, debido principalmente a que existen 17 dependencias. Cada División está encabezada por un Superintendente. Existen Inspectores de Área dentro de las Divisiones respectivas que tienen a su cargo un grupo de dependencias de la policía en las Divisiones Sur y Norte.
256. En la División Central existen varias secciones, incluido el Escuadrón de la Droga, la Unidad de Servicios Especiales, la Sección General, el Departamento de Investigaciones Criminales, por mencionar algunos. Estas Secciones funcionan con Oficiales e Inspectores de Sección respectivamente y su personal incluye oficiales de policía y civiles.

Financiamiento:

257. El presupuesto de la Policía de Dominica es de EC \$22. 633.600. Este presupuesto se divide de la siguiente manera:
 - i. Emolumentos y Salarios: EC \$18.009.935
 - ii. Administración: EC \$4.623.665

Recursos Técnicos y de otro tipo

258. Existe un vehículo para cada dependencia policial y por lo menos uno por cada formación de la policía que opera en Roseau. Las oficinas de varias formaciones están bastante amobladas y equipadas con computadoras. Las necesidades de telecomunicación de la Policía están cubiertas por la empresa Cable and Wireless en cuanto a que todas las dependencias policiales cuentan con teléfono y en algunos casos acceso a Internet y servicios de fax.

Dotación de Personal:

259. En Dominica están surgiendo varias comunidades nuevas así como también se ha registrado un aumento de las actividades comerciales que exigen la atención de las autoridades del orden público. Hay varias embajadas donde se ha de garantizar la seguridad y puntos clave que demandan la atención de la policía. Los efectivos policiales en la actualidad suman cuatrocientos cuarenta y cuatro (444). Esta situación ha permanecido sin cambios durante más de treinta años a pesar de varias recomendaciones de que se incrementen dichos efectivos a por lo menos quinientos para cubrir las demandas cada día más crecientes de la Fuerza. Una Comisión de Investigación sobre la conducta y administración de la fuerza de policía así como varias revisiones de la fuerza policial reconocieron la deficiencia y sugirieron que se remedie dicha situación.
260. Una vez que ingresan a la Policía de Dominica, se exige a todos los candidatos de la Fuerza prestar juramento de confidencialidad.

261. Todos los Oficiales están sujetos a la Ley de Policía en su Capítulo 14:01 que trata asuntos disciplinarios y a la Ley de la Comisión del Servicio de Policía en su Capítulo 1:01 que trata los ascensos, la contratación, el despido y asuntos disciplinarios de los Oficiales. El Oficial de la Policía de Dominica se rige por las Ordenes Generales de la Administración Pública que fijan estándares para los oficiales de la Administración Pública en relación a asuntos de procedimiento. Sin embargo, no existen procedimientos permanentes de exámenes rigurosos para oficiales que garanticen que los mismos mantengan un alto nivel de integridad. Existen Unidades donde se ha desarrollado un código de ética y se exige a los oficiales de dicha Unidad que adhieran a dichos códigos.
262. Miembros seleccionados de la Policía de Dominica recibieron capacitación ALD en Dominica del 28 al 30 de abril de 2008. El Taller ALD se concentró en la creación de expedientes de casos en la investigación de lavado de dinero.
263. Se pasó revista a diferentes tipos de enjuiciamiento de LD, a saber: el Enjuiciamiento Independiente (*Stand Alone*) y el Integrado; la preparación para una solicitud de Orden de Exhibición, Orden de Confiscación y Orden de Congelamiento. Se enseñó a los participantes del taller cómo desarrollar una Declaración del Fiscal.
264. Otros miembros de la Policía de Dominica se han beneficiado con cursos ALD tales como el Curso Básico para Investigadores Financieros, el Curso Avanzado para Investigadores Financieros y una Comisión en las UIF en funcionamiento para aprender sus funciones y estar preparados para eventualmente cubrir suplencias. Estos cursos se centran en varios de los requisitos de los criterios esenciales mencionados tales como el alcance de los delitos determinantes, las tipologías LD, las técnicas para investigar y enjuiciar dichos delitos, técnicas para localizar bienes que sean producto de actividades delictivas y asegurar que los mismos sean decomisados, congelados y confiscados.

Elementos Adicionales

265. No hay prueba de que haya habido programas de formación dirigidos a Jueces en relación a delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo y otros delitos determinantes.

Material Adicional

2.6.2 Recomendaciones y Comentarios

- La legislación interna debería contener disposiciones que permitan a las autoridades que investigan casos de LD posponer o renunciar al arresto de personas sospechadas y/o al decomiso de dinero con el fin de identificar aquellas personas involucradas en tales actividades o recoger evidencia.
- Recursos técnicos – La Policía debería contar con un mejor equipo de comunicación.
- Ante el aumento de la demanda de la Policía debería incrementarse el número de efectivos.

- Se debería impartir capacitación especial en Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo a jueces de paz y demás jueces a fin de asegurar que los mismos se familiaricen con las disposiciones sobre decomiso, congelamiento y confiscación de bienes.
- Debería crearse legislación que brinde a los investigadores de casos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo una amplia gama de técnicas de investigación que incluyan la entrega controlada.
- Debería existir un grupo de oficiales capacitados en la investigación de fondos producto de actividades delictivas, tal vez en el NJIC, y que complemente las tareas de la UIF.
- La SFTA debe ser enmendada para facilitar a los investigadores con la capacidad de exigir la presentación de récords sobre transacciones comerciales.
- Deben existir las disposiciones legales explícitas para los investigadores sobre los delitos predichos obtener ordenes de allanamiento que les permitirán confiscar y obtener los récords de transacciones comerciales.
- Deberían celebrarse reuniones interagencias periódicamente entre todas las agencias responsables de asegurar la eficacia del régimen ALD/CFT.
- Deberían existir algunas medidas que investiguen rigurosamente a los oficiales de dichas agencias a fin de que los mismos mantengan un alto nivel de integridad.

2.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 27 & 28

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 2.6 que incluyen en la calificación general
R.27	PC	Ninguna consideración para tomar medidas en cuanto al posponer o renunciar al arresto de personas sospechadas o al secuestro de dinero a los fines de identificar personas sospechadas o de recoger evidencia. No existe un grupo especializado en investigar el producto de actividades delictivas.
R.28	PC	No existen ningunas disposiciones en la SFTA que permiten a la UIF o al Comisario de la Policía la capacidad de exigir la presentación de récords sobre transacciones comerciales para investigaciones del FT. No existen disposición legal explícita para los delitos predichos en la obtención de ordenes de allanamiento para confiscar y obtener los récords sobre transacciones comerciales.

2.7 Declaración o Revelación Transfronterizas (RE.IX)

Descripción y Análisis

Recomendación Especial IX

266. El Departamento de Aduanas es responsable del cobro de ingresos y del monitoreo de actividades transfronterizas para el país de la Mancomunidad de Dominica.

Sistema de Declaración

267. El artículo 64 de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas (POCA por sus siglas en inglés) No.4 de 1993 en esencia establece que a todas aquellas personas que ingresan o abandonan Dominica se les exige hacer una declaración a la Aduana sobre si lleva efectivo que supere los \$10.000 dólares del Caribe Oriental. El no declarar dichas sumas de dinero podrá dar lugar al decomiso del dinero por parte de la Aduana o de la Policía si estos tienen motivos razonables para sospechar que dicho dinero representa directa o indirectamente el producto que posee una persona derivado del narcotráfico o que una persona pretende utilizar en el narcotráfico.

Poder para decomisar

268. Toda persona quien entra o sale de Dominica debe responder a todas las preguntas formuladas por el oficial apropiado con respecto a su equipaje y todo lo contenido o llevado por él. Asimismo, conforme al artículo 21 de la ley MLPA, toda persona que ingrese o lleve fuera de Dominica efectivo que supere los US\$ 10.000 deberá reportar el hecho a la UIF. La falta de reporte de dicha actividad constituye un delito y la persona es pasible, si existe condena, de prisión por tres años o una multa por diez mil dólares estadounidenses o ambas penas y además el efectivo que se transporta podrá ser confiscado. La declaración de moneda exigida al ingresar a Dominica se refiere a efectivo, cheques o instrumentos al portador. Una declaración falsa o la ausencia de la misma podrá dar lugar al decomiso de los fondos. El decomiso puede ser tratado judicialmente o administrativamente. Como resultado de la acción administrativa los fondos podrán ser devueltos a la persona luego de cobrársele una multa.
269. Todo aquello que sea pasible de confiscación podrá ser decomisado y retenido por un oficial (art. 116 Ley de Control y Administración de Aduanas) (CCMA por sus siglas en inglés).
270. Una vez identificada una declaración falsa la Aduana se esforzará por identificar el origen de los fondos y el propósito de los mismos. Si se sospecha que están conectados al LD/FT la información se pasaría entonces a la UIF para una investigación más profunda. En el caso de que se sospeche que los fondos están relacionados con la droga, entonces la Aduana trabajará junto con la Policía para establecer los cargos. El Departamento de Aduanas no tiene autoridad jurídica para proceder a una investigación ulterior.
271. La Aduana mantiene una base de datos de todos los decomisos e información sobre personas multadas e individuos sospechados. En el artículo 64 de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas No. 4 de 1993, un oficial de aduanas podrá retener efectivo transportado a Dominica, no menos de \$10.000, por hasta 48 horas con el fin de determinar el origen o uso propuesto de los fondos.
272. Los fondos retenidos como resultado de una declaración falsa pueden conservarse por un período de tiempo indefinido a fin de garantizar que las autoridades aduaneras puedan determinar el origen de los fondos. Bajo la Ley de Fondos Producto de

Actividades Delictivas, el decomiso inicial de 48 horas podrá extenderse mediante pedido a un juez.

273. La Aduana mantiene una base de datos de todos los decomisos e información sobre personas multadas e individuos sospechados. Los informes de decomiso contienen información personal de individuos, fotografías y se detalla en los mismos un resumen de las circunstancias que condujeron al decomiso. También se crea un expediente de caso con los cargos, multas y cualquier acción emprendida y cualquier otra información relevante o vinculada al caso. No obstante, las disposiciones legislativas no disponen sobre la detención de moneda o instrumentos negociables al portador y los datos de identificación sobre el portador, donde existe sospecha del LD o FT.
274. Se notifica a la UIF de todos los decomisos y retención de moneda por encima del umbral establecido en la La Ley 20 de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000.

Cooperación doméstica y extranjera

275. La UIF y el Departamento de Aduanas mantienen una buena relación de trabajo y aunque no existe un arreglo formal para pasar la información relativa a actividades transfronterizas sospechosas, toda actividad sospechada es retransmitida a la Unidad.
276. La cooperación y coordinación entre la Aduana y la Policía (Inmigración) son adecuadas en lo que respecta al transporte transfronterizo de dinero. En todos los puertos de entrada la inmigración y la aduana trabajan estrechamente y cualquiera de las dos agencias puede asistir a la otra en materia de allanamientos, detención de personas, intercambio de información y desarrollo de investigaciones. Las agencias, asimismo, comparten recursos como vehículos, máquinas de fax, teléfonos, etc. Además, las agencias frecuentemente realizan patrullajes conjuntos.
277. El Departamento de Aduanas es miembro activo de la Organización Mundial de Aduanas y como tal intercambia información con sus contrapartes internacionales. Ambos comparten información sobre el movimiento de personas condenadas por transporte de droga y el movimiento de embarcaciones. También comparten información sobre los principales decomisos de drogas y dinero en un esfuerzo por resaltar la metodología utilizada. La Aduana de Dominica también mantiene una relación estrecha con las Autoridades Aduaneras Francesas.

Sanciones

278. La sanción para la falsa declaración de moneda bajo la sección 98 de la Ley de Aduanas (Control y Administración) puede resultar en una multa de cinco mil dólares y el decomiso de tal moneda. Una vez establecida la declaración falsa, los fondos podrán ser decomisados y si se descubre que son producto de o entendido para el uso en actividades de narcotráfico, se procederá a la confiscación de los mismos. No existen otras sanciones que pueden aplicarse.
279. Todo bien sospechado de ser producto de, medios utilizados en y medios que se pretenden utilizar en la comisión de cualquier delito LD, FT u otro delito determinante, será retenido por la aduana y enviado a la UIF para su investigación.
280. La SFTA dispone el decomiso, congelamiento y confiscación de fondos y otros activos de personas designadas por el Comité de Sanciones de la ONU contra Al Qaeda y los Talibanes. El Departamento de Aduanas tiene la capacidad de decomisar efectivo u otros instrumentos monetarios si no se declaran o se declaran falsamente los mismos y

se los retiene sujeto a la investigación del origen y fondo de los mismos. Además, el Comisario de la Policía, bajo la sección 23(1) de la SFTA, puede decomisar cualesquier bienes cuando existe una sospecha que han sido o está siendo utilizados para cometer todo delito del FT.

281. El Departamento de Aduanas tiene la capacidad de proveer información sobre movimientos transfronterizos inusuales de cualquier tipo de mercadería y puede asistir a su contraparte para establecer el origen y destino de la misma.
282. No está establecido ningún sistema formal para el intercambio internacional de información relacionada con operaciones transfronterizas, sin embargo, la información solo se compartiría con las contrapartes. A través del Sistema de Seguridad Regional en Barbados las mismas comparten información sobre decomisos de droga y dinero así como también sobre métodos modernos de ocultamiento.

Elementos Adicionales

283. Dominica ha considerado aplicar las medidas establecidas en el Documento sobre Mejores Prácticas para la RE IX.
284. Las operaciones transfronterizas se mantienen en una base de datos computarizada del departamento de Aduanas y están a disposición para que la UIF acceda a ellas.

Recomendación 30 (Autoridades aduaneras³):

Recursos y estándares profesionales

285. La División de Aduanas ha establecido recientemente una Unidad de Investigación así como también una Unidad de Inteligencia que estarían a cargo de cualquier asunto relativo al Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Las Unidades están compuestas por dos oficiales cada una y funcionan con una independencia y autonomía operativas adecuadas. Los Oficiales en las unidades necesitan capacitación y recursos adicionales para cumplir sus funciones con eficacia.
286. El personal del Departamento de Aduanas suma 97 personas con un equipo gerencial de 10 personas. El nivel de personal parece adecuado. Como miembro de CECLEC el personal parece estar bien entrenado en temas aduaneros. Establece vínculos con los franceses con una frecuencia anual para la realización de ejercicios en mar y tierra. Sin embargo, se necesita capacitación en temas vinculados al ALD/CFT.
287. Todas las personas empleadas en la División de Aduanas están sujetas al deber de confidencialidad (artículo 6 de CCMA). También están sujetas a las Ordenes Generales del Administración Pública y al requisito de la Ley del Administración Pública.
288. Se investigan antecedentes del personal antes de ser contratados pero no existe una investigación rigurosa permanente del personal que garantice que ellos mantengan un alto grado de integridad.

³ Otras autoridades competentes incluyen organismos que tratan la cooperación internacional tales como la Autoridad Central o las Autoridades Aduaneras (en algunas jurisdicciones) o ministerios de políticas.

Capacitación

289. Se seleccionaron Miembros de la Policía de Dominica para recibir capacitación ALD en Dominica del 28 al 30 de abril de 2008. El Taller ALD se concentró en la creación de expedientes de casos en la investigación de lavado de dinero. Se pasó revista a diferentes tipos de enjuiciamiento de LD, en especial el Enjuiciamiento Independiente (*Stand Alone*) y el Integrado; la preparación para una solicitud de Orden de Exhibición, Orden de Confiscación y Orden de Congelamiento. Se enseñó a los participantes del taller cómo desarrollar una declaración del fiscal. La capacitación en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo disponible y emprendida por Oficiales ha sido limitada.
290. El personal del Departamento de Aduanas recibe capacitación en temas Básicos de Aduanas e Identificación de Narcóticos. Algunos oficiales reciben capacitación en análisis financiero en los EE.UU. Dos miembros del personal han recibido algún tipo de capacitación en materia FT. La Gerencia Superior está bien informada sobre temas ALD/CFT ya que forman parte de la Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero y se reúnen periódicamente con la NIJC.

Estadísticas

Cuadro 9: Dinero en efectivo incautado y multas impuestas por el Departamento de Aduanas

FECHA	DELITO	EFFECTIVO DECOMISADO	EFFECTIVO DEVUELTO	MONEDA	MULTA IMPUESTA ADUANA CARIBE ORIENTAL
03/12/2005		11.460		EUROS	\$11.000
23/01/2006	Incumplimiento de declarar efectivo		17.836		\$2500
31/01/2006	Contrabando de mercadería por bote	66.500		EUROS	\$2000
07/03/2006	Contrabando en contenedor	7000		EUROS	\$4000
03/04/2006	Incumplimiento de declarar efectivo				\$2500
15/05/2006		20.200		DOLARES EC	
01/06/2006	Incumplimiento de declarar efectivo	31.880		LIBRAS ESTERLI-NAS	\$500

01/06/2006	Incumplimiento de declarar efectivo	10.935		EUROS	\$150
08/08/2006	Incumplimiento de declarar efectivo		4000	EUROS	\$2500
21/08/2006	Incumplimiento de declarar efectivo		3940	EUROS	\$1000
14/09/2006		14.500		EUROS	
04/10/2006	Incumplimiento de declarar efectivo	20.000		DOLARES EE.UU	\$300
19/10/2006	Incumplimiento de declarar efectivo				\$4000
0712/2006	Contrabando				\$11.000
14/02/2007		17.000			
14/02/2007	Incumplimiento de declarar efectivo	4500		EUROS	\$3200
15/02/2007		12.000			
2302/2007	Incumplimiento de declarar efectivo		17.839	DOLARES EE.UU	\$2500
19/03/2007	Incumplimiento de declarar efectivo		4180	EUROS	\$2000
26/032007	Incumplimiento de declarar efectivo		7120	EUROS	\$4000
03/05/2007		3000			
14/05/2007	Incumplimiento de declarar efectivo		7150	EUROS	\$1500
01/06/2007	Incumplimiento de declarar efectivo				\$7000
27/07/2007		30.000			
24/08/2007	Ejercicio contrabando de droga	8800		DOLARES EE.UU	
24/08/2007	Ejercicio contrabando de droga	302.300		EUROS	
27/08/2007	Incumplimiento de declarar efectivo		5160	EUROS	\$1500
28/082007	Incumplimiento de	4280		EUROS	\$1000

	declarar efectivo				
11/09/2007		5217		DOLARES EE.UU	\$1500
25/09/2007		20.000		DOLARES EE.UU	
29/10/2007	Incumplimiento de declarar efectivo		14.000	DOLARES EC	\$1500
20/11/2007	Incumplimiento de declarar efectivo		5075	EUROS	\$2000
06/01/2008		6000		EUROS	
15/01/2008		20.000		DOLARES EC	\$1000
17/01/2008		7000		EUROS	\$6000
07/05/2008	Incumplimiento de declarar efectivo	7150		DOLARES EE.UU	\$1500
11/06/2008	Incumplimiento de declarar efectivo		2050	LIBRAS ESTERLINAS	\$1500
11/06/2008		8400		DOLARES EE.UU	
19/06/2008		6057,46			
26/06/2008		33.783,33			
27/06/2008	Mercadería ingresada por contrabando	25.000		EUROS	Pendiente
03/07/2008	Incumplimiento de declarar efectivo				\$3000
06/07/2008	Escondida en zapatos	15.000		DOLARES EE.UU	\$4000
23/07/2008	Incumplimiento de declarar efectivo				\$3000

Material Adicional

2.7.2 Recomendaciones y Comentarios

- Se debería conferir a la Aduana autoridad para solicitar información adicional relativa al origen de la moneda o instrumentos negociables al portador.

- Se deberían celebrar algunos arreglos formales para el intercambio de información sobre transporte y decomisos transfronterizos con contrapartes internacionales y demás autoridades competentes.
- Facilitar las disposiciones legislativas que permitirán la retención de moneda o instrumentos negociables al portador y los datos de identificación del portador en las circunstancias donde existen las sospechas sobre el LD o FT.
- Poner a la disposición una serie de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias penal, civiles o administrativas que pueden ser aplicadas a las personas que hacen declaraciones falsas.
- Poner a la disposición una serie de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias penales, civiles o administrativas que pueden aplicarse a las personas que están llevando a cabo un transporte transfronterizo físico de moneda o instrumentos negociables al portador relacionado con el ML o FT.

2.7.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial IX

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 2.7 que influyen en la calificación general
RE.IX	PC	• Ninguna autoridad realiza investigaciones adicionales respecto de una declaración falsa • Ningunas sanciones disuasorias, civiles o administrativas disponibles para personas que están llevando a cabo un transporte transfronterizo físico de moneda o instrumentos negociables al portador relacionado con el ML o FT. • El sistema de declaración no permite la retención de moneda o instrumentos negociables al portador y los datos de identificación del portador en las circunstancias donde existen las sospechas sobre el LD o FT • No existe evidencia de que hayan arreglos formales establecidos para el intercambio de información con contrapartes internacionales en relación a operaciones transfronterizas.

3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

Generalidades

291. Las Normas de Prevención de Lavado de Dinero (MLPR por sus siglas en inglés) y la ley MLPA son las leyes que tratan la DDC. La MLPA define las instituciones financieras y actividades catalogadas que están sujetas a los requisitos ALD/CFT de la Ley. El Artículo 2 (1) de la ley MLPA define las “instituciones financieras” como *“Toda persona cuya ocupación o actividad regular es el desarrollo de cualquier actividad enumerada en la Parte I del Anexo”*. Estas actividades son:
1. ‘Operaciones bancarias y operaciones financieras’ según definición de la Ley de Operaciones Bancarias;
 2. ‘Operaciones bancarias según definición de la Ley de Banca Offshore’;
 3. Capital de riesgo;
 4. Servicios de transmisión monetaria;
 5. Emisión y administración de medios de pago (por ej. tarjetas de crédito, cheques de viajero y giros bancarios);
 6. Garantía y compromisos;
 7. Operaciones por cuenta propia o por cuenta de clientes en
 - (a) instrumentos del mercado monetario (por ej.: cheques, pagarés, certificados de depósito, papeles comerciales etc.)
 - (b) moneda extranjera;
 - (c) instrumentos derivados financieros y derivados basados en productos (por ej: opciones, tasa de interés e instrumentos en moneda extranjera, etc);
 - (d) instrumentos transferibles o negociables;
 8. Corretaje de cambio;
 9. Préstamo de dinero y pignoración;
 10. Compra y venta de moneda extranjera (e.g. casa de cambio)
 11. Fondos Mutuos;
 12. Cooperativas de Crédito;
 13. Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda;
 14. Operaciones Fiduciarias;
 15. Seguros;
 16. Mercado de Valores.
292. La MLPA también define a las “actividades catalogadas” como *“Toda actividad que por el momento figure en la lista de Parte II del Anexo”*. Estas actividades son:
- a. Operaciones inmobiliarias
 - b. Concesionarias de automoviles
 - c. Casinos (casas de juego)
 - d. Servicios de mensajería
 - e. Compra y venta de joyas
 - f. Servicios de Juego y Colocación de Apuestas por Internet
 - g. Compañías de gestión
 - h. Administración de Activos y servicios de asesoría y custodia de bienes y
 - i. Servicios de Representación;
 - j. Representantes locales;
 - k. Toda operación comercial realizada en una oficina de correo que involucre órdenes de pago.

1. Corretaje de Títulos Valores.

Normas Anti Lavado de Dinero

293. Las medidas ALD/CFT aplicables al sector financiero de Dominica están principalmente contenidas en leyes y en las Notas de Orientación Anti Lavado de Dinero (“Notas de Orientación”) emitidas por la Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero (“MLSA”) de Dominica.
294. Las Notas de Orientación fueron emitidas en 2001. La MLSA actualizó y volvió a emitir las Notas de Orientación en agosto de 2008, conforme al artículo 11 (d) de la ley MLPA. Debería notarse que estas notas de orientación fueron actualizadas conjuntamente con el sector financiero.
295. El artículo 19 de las normas MLPR menciona que una persona que desarrolle un negocio relevante puede adoptar y considerar las Notas de Orientación emitidas por la MLSA. Los artículos 3 y 4 de la MLPA mencionan que si una persona comete, intenta cometer, es cómplice o conspira para cometer el delito de lavado de dinero entonces dicha persona será pasible de una pena que no exceda un millón de dólares y no más de siete años de prisión.

Las Notas de Orientación como ‘otros medios coercitivos’

296. La medida en que se puede considerar las Notas de Orientación como "otros medios coercitivos" constituye un aspecto importante para la evaluación de las medidas preventivas del sector financiero de la Mancomunidad de Dominica. Después de un cuidadoso análisis, el equipo de evaluación llegó a la conclusión de que el estatus de OEM no podía ser atribuido a las directrices y, por ende, descartó la aplicabilidad de sus disposiciones que no figuraban en la legislación sustantiva, la MLPA o las MLPR.
297. El GAFI ha proporcionado orientación en su NOTA A LOS EVALUADORES DE LA METODOLOGÍA SOBRE "OTROS MEDIOS COERCITIVOS" (febrero 2008). Hay tres criterios que deben ser considerados para determinar si un documento puede ser considerado como otros medios coercitivos. Estos criterios son:
 - 1) Debe existir un documento o mecanismo que contiene los requisitos coercitivos en relación con las obligaciones establecidas en las Recomendaciones del GAFI (el documento contiene redacción que aborda los requisitos obligatorios);
 - 2) El documento debe ser emitido por una autoridad competente, y
 - 3) Debe existir sanciones en caso del incumplimiento con el documento que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.
298. Las Notas de Orientación cumple con los criterios uno y dos dado que el lenguaje utilizado es obligatorio y las Notas de Orientación han sido emitidas por la MLSA, que es una autoridad competente, (a pesar de que la MLSA ha sido algo inactiva durante varios años). Sin embargo, no habían antecedentes o evidencia que las sanciones han sido impuestas por las autoridades competentes. Además, las sanciones aplicables para el incumplimiento de las disposiciones de las Notas de Orientación son estrictamente de naturaleza criminal y no incluyen la imposición de sanciones civiles o administrativas. Se confía en los tribunales para la imposición de las sanciones aplicables y, en tales circunstancias, los tribunales, como árbitro final, siempre tienen la capacidad de ejercer

su discreción. Las sanciones no pueden, en tales circunstancias, ser consideradas como efectivas, proporcionadas y disuasorias. La conclusión es que las Notas de Orientación no son "otros medios coercitivos", tal como se definen o se prevén bajo la Metodología del GAFI.

Diligencia Debida respecto del Cliente y Mantenimiento de Registros

3.1 Riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo

- 299. No ha habido una evaluación formal de riesgo del sector financiero según lo revelan las normas del GAFI.
- 300. Durante las entrevistas *in situ* con las instituciones financieras se determinó que las mismas cuentan con procedimientos internos respecto de la aplicación de un enfoque basado en el riesgo a sus clientes. Es más, se destacó que las instituciones financieras mantenían a sus clientes comerciales en una lista de exención. Esta lista de exención tendría un umbral que no supera los EC 50.000 o dependería de cuán grande sea el cliente comercial. El cliente comercial entonces no tendría que ingresar una declaración del origen de los fondos cada vez que se realice un depósito (más de \$10.000).

3.2 Diligencia Debida respecto del cliente, incluidas medidas intensificadas o reducidas (R.5 a 8)

3.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 5

Cuentas anónimas y cuentas en nombre ficticios

- 301. El Párrafo 48 de las Notas de Orientación mencionaba que las instituciones financieras no deberían hacer operaciones con personas que usen nombres que sean obviamente ficticios y no deberían tener cuentas anónimas o cuentas donde sea imposible o difícil identificar al cliente. Esto está prohibido bajo el Artículo 10 de la Enmienda a la Ley de Operaciones Bancarias Offshore No. 16 de 2000 y también está prohibido en la ley de Operaciones Bancarias.

Requisitos DDC

- 302. La Norma 5 de las normas MLPR establece que las instituciones financieras o persona que realice operaciones debería aplicar procedimientos de identificación en las siguientes circunstancias:
 - a) Entablar una relación comercial u operación comercial
 - b). Llevar a cabo una operación única y de gran cuantía de \$5000 o su equivalente o suma superior.
 - c) Llevar a cabo una serie considerable de operaciones para una misma persona por una suma total de \$5000 o equivalente o monto superior.

d) Exista sospecha de que la persona que maneja la operación participa en lavado de dinero o que dicha operación se realiza en nombre de otra persona que participa en lavado de dinero.

Medidas DDC requeridas

- 303. Las Normas 5(5) de las MLPR establecen que para entablar una relación u operación comercial la persona que desarrolla una actividad pertinente debería obtener información sobre la naturaleza de la relación u operación comercial. Las instituciones financieras entrevistadas mencionaron que ellas solicitan esta información antes de entablar una relación comercial.
- 304. El límite del umbral para una transacción de US\$5000 o su equivalente en otra moneda o monto superior está por debajo del umbral exigido por el GAFI de US\$ 15.000 y en consecuencia exige aplicar la DDC en un número mayor de operaciones.

Identificación y verificación de personas naturales

- 305. La Norma 7 de las normas MLPR exige a los intermediarios que verifiquen la identidad de todos los solicitantes de negocios introducidos a fin de cumplir con los requisitos de las normas creadas y que mantengan un registro de la prueba de verificación de identidad y registro de todas las operaciones. Además, se les exige suministrar a la persona que desarrolla una actividad relevante, inmediatamente a pedido de la misma, prueba de la identidad pertinente en cualquier caso particular e informar específicamente a la persona que desarrolla una actividad relevante cada caso en el que no se exige al intermediario verificar la identidad del solicitante o que dicho intermediario no haya podido la verificar la identidad del solicitante.
- 306. El párrafo 50 de las Notas de Orientación trata la verificación de las operaciones aisladas. Menciona que si la operación parece inusual o cuestionable es necesario solicitar requisitos adicionales. En el caso de una operación aislada la institución financiera deberá solicitar la siguiente información: antecedentes del cliente, país de origen, cargo público o de alto perfil, cuentas vinculadas, naturaleza y ubicación de actividades, volumen de operaciones y socios comerciales.
- 307. El párrafo 53 de las Notas de Orientación se refiere a una operación financiera que involucre un pago único por el cliente. Si esta transferencia cablegráfica se origina en una cuenta en una institución regulada de Dominica, tal vez no sea necesario verificar la identidad del cliente si la institución financiera tiene pruebas que identifiquen la sucursal o la oficina de la Institución Financiera regulada y que verifiquen que la cuenta está a nombre del cliente. Esto no elimina la obligación de emitir un ROS si se sospecha el lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
- 308. El párrafo 56 exige a las instituciones financieras obtener detalles de la identidad de todos los clientes al momento de la apertura de una cuenta o en el inicio de una relación comercial. La Sección VI de las Notas de Orientación trata los procedimientos que las instituciones deberían mantener cuando tratan la verificación de la información mencionada más arriba.
- 309. Las Notas de Orientación establecen que se debería obtener la identificación y registrarla en el caso de clientes individuales. Se les exige a dichos clientes que presenten una forma oficial y válida de identificación que contenga fotografía, firma y,

de corresponder, un domicilio. Tales documentos incluyen:

- a. pasaporte válido
- b. tarjeta de registro de votante
- c. documento nacional de identidad
- d. licencia de conducir/ tarjeta de seguridad social

310. Las Notas de Orientación también establecen que, si el pasaporte o el documento nacional de identidad no son presentados en persona, será necesario solicitar una copia certificada de los mismos.

Identificación y verificación de personas jurídicas y arreglos legales

311. El párrafo 62 de las Notas de Orientación especifica que usualmente deberían obtenerse los siguientes documentos y registrar los mismos en relación a la identidad del cliente:

- (a) nombre completo y domicilio de la sociedad y domicilio si se trata de un representante local o gerente de la sociedad;
- (b) lugar de constitución;
- (c) copia certificada de la constitución de la sociedad;
- (d) ordenar una copia de la resolución de la sociedad que establece la relación comercial. También se puede recurrir a mandatos con representación y otros tipos de poderes.
- (e) prueba de autorización para todos los firmantes de la cuenta
- (f) declaración del origen de fondos y propósito de la cuenta; y
- (g) deberían completarse formularios estándar de apertura de cuenta y hacerlos firmar por individuos autorizados.

312. El párrafo 64 de las Notas de Orientación exige que deberían obtenerse documentos de identificación en el caso de por lo menos dos directores y firmantes autorizados conforme al procedimiento general de verificación de la identidad de los individuos.

313. El párrafo 65 de las Notas de Orientación menciona que deberían obtenerse los siguientes documentos en el caso de cuentas corporativas de envergadura:

Informes anuales/estados financieros auditados de los 5 años anteriores (o del comienzo si son menos), descripción y lugar de la(s) línea(s) principales de operación, listado de las principales unidades de negocios, proveedores y clientes.

314. El párrafo 66 de las Notas de Orientación exige, en el caso de clientes que son sociedades anónimas, los requisitos de identificación establecidos en los párrafos 62 a 65 y también una copia del registro de miembros o un listado de nombres y domicilios de accionistas que tengan beneficios mayoritarios. También se menciona que por momentos tal vez sea necesario, como ocurre con los clientes individuales, procurar documentos de identificación en el caso de beneficiarios reales que tienen o controlan el 5% de las acciones emitidas de una sociedad. En el caso de que el accionista sea una sociedad anónima, la institución financiera debería requerir información sobre el beneficiario real y documentación de que la sociedad es solvente y cumple con sus obligaciones.

315. Si un cliente corporativo cotiza en un mercado de valores reconocido o si el accionista u otros accionistas intermedios son sociedades que cotizan en bolsa entonces debería obtenerse prueba de su cotización, declaración escrita de objetivos y propósito, origen de fondos y verificación de la identidad de cada accionista real que posea más del 20% de derecho de propiedad en la sociedad conforme se menciona en el párrafo 68 de las Notas de Orientación.
316. En caso de sociedades cuyos dueños sean sociedades de personas, el párrafo 70 de las Notas de Orientación exige a la institución financiera, además de la información de los párrafos 62-68, que también solicite una copia del contrato de creación de la sociedad de personas e información de identificación para el socio o socios mayoritarios, en particular el socio que tenga autoridad para representar a la sociedad de personas.
317. El párrafo 73 de las Notas de Orientación trata las sociedades de personas y exige a la institución financiera que obtenga una copia certificada del certificado de inscripción y certificado de solvencia y vigencia así como también información relevante a aquella que debería recibirse en el caso de cuentas corporativas de gran porte. En el caso de otras empresas sin personería jurídica o sociedades de personas, el párrafo 74 de las Notas de Orientación exige prueba y verificación de identidad de la mayoría de socios, propietarios, gerentes y firmantes autorizados.

Usufructuario

318. Asimismo, la norma 7 (5) de las normas MLPR exige a las instituciones financieras establecer la verdadera identidad de cada titular de cuenta. En el caso de una cuenta cuyo titular sea una empresa, fideicomiso, agente fiduciario, sociedad fiduciaria o profesional intermediario tal como un abogado, contador colegiado, contador público o auditor, la institución financiera deberá tener u obtener suficiente prueba de la verdadera identidad de los derechos de usufructo en la cuenta. Se debería verificar la naturaleza de la actividad comercial y el origen de fondos del titular de la cuenta y beneficiarios.
319. De acuerdo a la norma 7 (2) las instituciones financieras deberían adoptar medidas razonables para establecer la identidad de cualquier persona en cuyo nombre actúa el solicitante de negocios.
320. Las Notas de Orientación mencionan que tal vez sea necesario, en el caso de individuos que son beneficiarios reales que tienen o controlan el 5% o más de las acciones emitidas de una sociedad, obtener los mismos detalles de identificación que se exigirían a un cliente individual.

Propósito y naturaleza de la relación comercial/diligencia debida continua

321. Las Notas de Orientación, bajo clientes corporativos, también mencionan que las instituciones financieras deberían tener conocimiento de la naturaleza de las actividades comerciales desarrolladas.
322. Las Notas de Orientación han ordenado en el párrafo 32 que las instituciones financieras deberían realizar una revisión completa de todos los clientes de alto riesgo. Por lo tanto, deberían revisarse los archivos de clientes para categorías de menor riesgo siempre que exista contacto con el cliente. También se espera que las instituciones financieras apliquen un sistema de revisión periódica de los movimientos de la cuenta del cliente y de reporte de operaciones inusuales o sospechosas.

323. Las Notas de Orientación hacen mención de los requisitos para obtener una declaración de origen de los fondos, la naturaleza de actividades comerciales y el conocimiento del cliente. Las Notas de Orientación, sin embargo, no establecen claramente que esta información debiera obtenerse como parte del proceso de diligencia debida permanente.
324. La Norma 9 (1)(2) de las normas MLPR exige que aquellas personas que desarrollan una actividad relevante deberían mantener registros que indiquen la naturaleza de la prueba y copias de identificación. También deberían mantenerse registros de detalles relacionados a todas las operaciones realizadas (incluida cualquier actividad comercial durante el transcurso de la relación comercial).
325. El párrafo 71 de las Notas de Orientación menciona que la institución financiera debería saber si existen certificados de acciones al portador, si existe algún derecho de usufructo adjunto a dichas acciones.
326. Con respecto a los fideicomisos, el párrafo 80 de las Notas de Orientación exige a los fiduciarios verificar la identidad de un fideicomitente o de cualquier persona que incorpore activos al fideicomiso. Asimismo, deberían obtenerse el nombre, domicilio, actividad, oficio u ocupación y otros procedimientos relativos a la verificación en el caso del fideicomitente o de cualquier otra persona que transfiera activos al fideicomiso, los beneficiarios y el protector del mismo. El propósito de la naturaleza del fideicomiso, origen de fondos y referencias bancarias deberían estar disponibles.
327. Una de las instituciones financieras que fueron entrevistadas mencionó que solo identifican a sus clientes y no los verifican. Durante la entrevista *in situ* con las instituciones financieras se determinó que ellos cuentan con procedimientos internos sobre la aplicación del enfoque basado en el riesgo a sus clientes, lo cual se hace, ya que sus clientes de alto riesgo son revisados periódicamente. Además, se nos mencionó que dichas instituciones mantienen clientes comerciales en una lista de exención. Esta lista de exención es solo para el caso de clientes comerciales y no implica que estos clientes tengan que presentar su documentación de diligencia debida, sino que no necesitan presentar un formulario de declaración del origen de los fondos con cada operación. Esta lista de exención tendría un umbral que no supera los EC 50.000 o dependería de cuán grande sea este cliente comercial. El cliente comercial no tendría que ingresar una declaración de origen de fondos cada vez que hace un depósito (superior a \$10.000) ni la institución financiera presentaría un ROS. Algunos de los clientes solo tienen 6 meses con la institución financiera antes de figurar en la lista de exención. Se mencionó que eso es solo en el caso de clientes comerciales y que estos pueden ser eliminados de la lista si no se registran movimientos en su cuenta bancaria. Esta es una vía fácil para que los clientes comerciales laven dinero ya que no necesitan declarar el origen de los fondos cuando comienzan la operación.

Riesgo

328. El párrafo 85 de las Notas de Orientación trata el tema de Clientes y Jurisdicciones de Alto Riesgo y la cuestión de la diligencia debida intensificada. Los clientes de alto riesgo discutidos en el párrafo 85 de las Notas de Orientación son clientes que están ubicados en jurisdicciones de alto riesgo, clientes con los que no se tiene un contacto periódico (clientes “*hold mail*” (retención de correspondencia)) y las PEP.
329. El párrafo 32 de las Notas de Orientación establece que en el caso de clientes y relaciones existentes establecidas antes de las Notas de Orientación, la institución financiera necesita evaluar si ellos requieren una diligencia debida adicional. La institución financiera debería conducir una evaluación de riesgo a todos sus clientes y

hacer una revisión completa de los clientes de alto riesgo dentro de los 12 meses.

330. El párrafo 85 de las Notas de Orientación menciona que las autoridades o la gerencia pueden decidir que las personas de determinados países sean consideradas de alto riesgo y se exigen precauciones adicionales para protegerse contra el uso de cuentas u otros servicios por parte de dichas personas o representantes. En este caso, las instituciones financieras deberían solicitar una carta de referencia, requisitos adicionales de identificación de un banco regulado que no esté en la categoría de los países en cuestión.

Medidas DDC reducidas o simplificadas

331. Los párrafos 51 y 55 de las NO ALD de 2008 tratan el tema de medidas DDC simplificadas o reducidas a todos los clientes.
332. El párrafo 51 de las Notas de Orientación dispone que para determinados clientes la prueba documental de identidad no será normalmente necesaria. Estos clientes deberían ser (a) un organismo del gobierno central o local creado por ley o una agencia gubernamental (b) una institución financiera tierra adentro regulada por el ECCB, (c) un agente bursátil miembro del Mercado de Valores de la OECO, (d) un banco regulado y supervisado en el que el Banco Central tenga jurisdicción regulatoria y no esté situado en una jurisdicción de alto riesgo, (e) clientes existentes previo a las Notas de Orientación, (f) fondo de pensiones para una asociación profesional, sindicato.
333. Debería notarse que el párrafo 55 de las Notas de Orientación establece que se debería exigir a las instituciones financieras que cuenten con la mejor prueba documental disponible de identidad con respecto a sus clientes. En casos donde los clientes son gente de edad, enfermos o menores, donde los documentos de identificación no existen o son difíciles de traer consigo en persona, se exige a la institución financiera que realice una evaluación del riesgo y analice sus operaciones en busca de cualquier irregularidad, entonces dichos clientes podrán ser considerados de bajo riesgo y se les puede aplicar un enfoque flexible. La institución financiera puede aplicar los procedimientos para procedimientos cara a cara tales como la certificación de la documentación y contacto independiente en el banco y documentos de identificación de padres o tutores que hagan de intermediarios o presten su consentimiento a la apertura de cuentas de menores.
334. Una de las instituciones financieras entrevistadas mencionó que ellas no aplican el enfoque basado en el riesgo a sus clientes y que están actualmente en la búsqueda de un sistema automatizado. Las otras instituciones financieras entrevistadas manifestaron que aplican el enfoque basado en el riesgo a sus clientes pero algunas han notado que aún cuando utilicen dicho enfoque, no se les aplica a los mismos ninguna diligencia debida intensificada o permanente.
335. El párrafo 53 de las Notas de Orientación menciona que la institución financiera tal vez no adopte medidas adicionales para verificar la identidad cuando se haga un pago por cheque o electrónicamente y el mismo es enviado por correo o electrónicamente desde una cuenta a nombre del cliente y de un banco en un país que aplica suficientemente las 40+9 Recomendaciones del GAFI. Esto no significa que las instituciones financieras no estén obligadas a emitir ROS donde exista sospecha sobre lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
336. Las instituciones financieras deberían poner a disposición un modelo escrito de

evaluación del riesgo que la UIF pudiera revisar. Además, se menciona que, al igual que las personas individuales, existen países que pueden requerir un nivel más elevado de vigilancia debido a la corrupción y otras actividades ilegales. Las Notas de Orientación se remiten a aquellos organismos financieros que pueden proveer información sobre regulación financiera y lavado de dinero (apéndice 12) que pueda ser utilizada en el desarrollo de sistema de manejo de riesgos.

337. El párrafo 55 de las Notas de Orientación establece que se puede recurrir a clientes que no son cara a cara si no pueden presentarse en persona, esto incluye la certificación de los documentos que son presentados y el contacto independiente del cliente en el banco.
338. Si las instituciones financieras, según se menciona en el párrafo 60 de las Notas de Orientación, tratan clientes futuros por mail o por solicitudes de cupones y resultara difícil reunirse con el cliente extranjero al momento en que se entabla una relación o se abre una cuenta, la solicitud de operaciones comerciales podrá ser canalizada a una fuente seria como, por ejemplo, un banco regulado en la jurisdicción del cliente futuro en la que se pueda confiar para verificar la identidad del cliente.
339. En el caso de que el cliente actúe en nombre de un tercero o como fiduciario o representante, según se establece en el párrafo 75 de las Notas de Orientación, la institución financiera debería verificar y obtener información adecuada de los terceros para los que actúa el cliente. Si el cliente es un fiduciario o un representante, la institución financiera debería obtener información de identificación respecto del mandante para el cual actúa el representante, los beneficiarios, toda persona bajo cuyas instrucciones el fiduciario o representante está preparado para actuar, el fideicomitente del fideicomiso y la naturaleza de las obligaciones del fiduciario o representante.
340. Aquellas instituciones financieras con clientes que tienen acciones al portador deberían tener particular cuidado. Las instituciones financieras deberían saber siempre quiénes son los beneficiarios reales. Esto es para cumplir con el párrafo 47 de las Notas de Orientación. Si el beneficiario real de las acciones al portador no es conocido para la institución financiera entonces no debería entablarse dicha relación. Además el párrafo 71 exige que toda la información de identificación ha de ser presentada a la sociedad y que si se emiten acciones al portador, los certificados de dichas acciones deberían estar bajo el control de la institución financiera. En todo momento ellos deberían saber de quién se trata el beneficiario real. Si no es posible para la institución financiera tener el certificado de acciones al portador, entonces el mismo debería estar en manos de un custodio de confianza quien tiene que estipular por escrito a la institución financiera que no se pondrán a la venta acciones al portador o que no se cambiará el beneficiario real sin consentimiento previo de la institución financiera.
341. La ley IBC en su artículo 28(1)(e) exige que una sociedad mantenga un registro de acciones de los accionistas con la cantidad total de series pendientes emitidas a un portador y el artículo 31 menciona que la acción emitida al portador es transferible mediante entrega de un certificado relacionado a la acción .

Momento de verificación

342. El artículo VI de las Notas de Orientación dispone que no debería entablarse una relación comercial a menos que se establezca satisfactoriamente la prueba de identidad de un cliente futuro. Si un cliente futuro se niega o no es capaz de producir cualquiera de la información requerida, entonces no debería establecerse la relación. Además, el artículo menciona que no siempre será posible obtener una verificación satisfactoria de prueba inmediatamente después del contacto iniciado por un cliente futuro. En tales

circunstancias se debería obtener prueba tan pronto como resulte práctico. Usualmente los procedimientos de verificación deberían completarse en su mayor parte antes de que se establezca la relación comercial pero pueden existir circunstancias en las que sea aceptable proceder mientras los mismos estén pendientes de ser completados.

343. El artículo VI de las Notas de Orientación cubre los procedimientos de verificación para clientes, que incluye el momento oportuno de los requisitos de verificación. En el párrafo 54 se destaca que la *“La verificación satisfactoria no es siempre posible inmediatamente después de haber iniciado el contacto, de manera que en aquellos casos debería obtenerse la prueba tan pronto como resulte práctico. En algunas circunstancias será aceptable proceder mientras los procedimientos de verificación estén pendientes de cumplimiento. No se procederá a transferir ni a pagar ninguna suma de dinero a terceros antes de obtenerse la prueba adecuada”*.
344. Las NO ALD de 2008 tratan procedimientos específicos de verificación de los párrafos 61 a 83 en relación a clientes corporativos e individuos. El párrafo 84 trata escenarios que quedan fuera de los procedimientos de verificación así delineados y establece que en cualquier otra circunstancia el Proveedor de Servicios Financieros no debería proceder con la relación o la operación.

Falta de finalización satisfactoria de la DDC

345. Los párrafos 41 y 42 de las Notas de Orientación estipula que no debería establecerse una relación comercial hasta que no se determine de manera satisfactoria la identidad del cliente. Si el cliente se niega o no es capaz de exhibir la información, entonces esta relación u operación comercial no debería prosperar. Además, las Notas de Orientación establecen que si esto lleva a la sospecha, la institución financiera debería reportar y exigir orientación de la MLSA. El artículo 16 (1) de la MLPA trata la presentación de un ROS en dichas circunstancias.

Clientes existentes

346. Las Notas de Orientación establecen que la verificación de identidad, que se aplica a las Operaciones Financieras Relevantes y a nuevas relaciones comerciales, se utilice en aquellas operaciones realizadas o establecidas luego de la introducción de la guía. Una buena práctica del sector exige, sin embargo, que los FSP adopten medidas razonables para determinar si se necesitan medidas DDC adicionales en relación a clientes y relaciones existentes y establecidas antes de la entrada en vigor de las Notas de Orientación. Como parte de una política clara, los FSP deberían realizar una evaluación de riesgo de todos sus clientes existentes y llevar a cabo una revisión completa de todos sus clientes de alto riesgo dentro de doce meses. De ahí en más se deberían revisar los archivos CSC para categorías de menor riesgo cada vez que se establezca contacto con el cliente. Se espera que los FSP apliquen un sistema de revisión periódica de los movimientos de la cuenta del cliente y el reporte de operaciones inusuales o sospechosas.
347. El párrafo 5 (1) de las normas MLPR establece que los procedimientos de identificación mantenidos por la persona que lleva a cabo una operación comercial deberían ser congruentes con las disposiciones de las normas MLPR. Estos procedimientos deberían exigir que cuando no se obtenga prueba de identidad no se procederá con la operación comercial o solo se procederá con la misma bajo indicación de la Autoridad. No se exige considerar la elaboración de un reporte de operación sospechosa.
348. El párrafo 50 de las Notas de Orientación ordena que la verificación de identidad será

necesaria si se trata de una operación aislada. Donde sea necesario se exigirá la siguiente información:

- i. antecedentes del cliente,
- ii. país de origen y residencia,
- iii. cargo público o de alto perfil, cuentas vinculadas,
- iv. naturaleza y ubicación del personal o actividades comerciales,
- v. volumen de la operación y socio comercial.

349. Las instituciones financieras entrevistadas mencionaron que las operaciones aisladas eran tratadas como una operación regular. Una de las APNFD entrevistadas mencionó que no aplican ninguna diligencia debida a sus clientes debido a que no existe efectivo involucrado, solo transferencias cablegráficas, y que los bancos en su momento ya habrían pedido y recibido información sobre dichos clientes.
350. Conforme al párrafo 53 de las Notas de Orientación, si un pago único por parte del cliente se remite desde una cuenta en una Institución Financiera regulada de Dominica, tal vez no sea necesario tomar medidas adicionales para verificar la identidad del cliente si la Institución Financiera tiene prueba que identifique a la sucursal u oficina de la Institución Financiera regulada y ha verificado que la cuenta esté a nombre del cliente. Esto no elimina la obligación de emitir un ROS si se sospecha el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

Recomendación 6

351. Los requisitos de las personas expuestas políticamente se describen en las Notas de Orientación. Estas Notas definen a las PEP como personas a la que se les ha asignado una función pública en un país extranjero, incluido Jefes de Estado o de gobierno, políticos senior, funcionarios de gobierno, judiciales o militares de alto nivel, ejecutivos senior de compañías propiedad del estado, funcionarios de partidos políticos importantes, incluidos familiares o asociados cercanos de la persona expuesta políticamente.
352. El párrafo 85 de las Notas de Orientación establece en cuanto a las operaciones con PEP que las instituciones financieras deberían estar mucho más alertas. Además de aplicar la diligencia debida normal, deberían establecer un sistema de manejo de riesgo para determinar si el cliente o beneficiarios reales son PEP. Las instituciones financieras deberían verificar tanto a los clientes nuevos como a los existentes en relación a los listados internacionales publicados por el ECCB, la Autoridad de Servicios Financieros del Reino Unido, la UIF, las Naciones Unidas y la Oficina del Tesoro de los EE.UU sobre Control de Activos Extranjeros. Las instituciones financieras también pueden tener acceso a bases de datos electrónicas pertenecientes a proveedores comerciales que prestan servicios de verificación de nombres a nivel internacional.
353. Además, se exige que los empleados obtengan aprobación de la gerencia superior para el establecimiento de relaciones comerciales con las PEP. El empleado de la institución financiera también debería solicitar y obtener la aprobación de la gerencia superior para continuar con la relación comercial si se descubre que el cliente o beneficiario es o se transforma en una PEP luego de iniciada la relación comercial.
354. If the customer or beneficiary is found to be or becomes a PEP after the start of a business relationship the FSP should obtain senior management approval for the

continuation of the relationship and should conduct ongoing enhanced monitoring of it. Financial Institutions should take reasonable measures to establish the source or wealth and source of funds of customers and beneficial owners identified as PEPs. The Guidance Notes do not contain any additional information on ongoing enhanced monitoring.

355. La institución financiera debería conducir un monitoreo intensificado y permanente y adoptar medidas razonables para establecer el origen del patrimonio y el origen de fondos de clientes y beneficiarios reales identificados como PEP. Los bancos entrevistados estaban al tanto de que las PEP constituyen un riesgo elevado específico y tienen medidas establecidas para identificar y monitorearlas y se aplica una diligencia debida intensificada. Una de las instituciones no bancarias señaló que tratan a las PEP como individuos comunes y que no se les aplica ningún tipo de diligencia debida intensificada. Los bancos entrevistados destacaron que necesitan aprobación de la gerencia superior para entablar una relación con las PEP.
356. Como se mencionó en el párrafo 85 de las Notas de Orientación las instituciones financieras deberían aplicar un monitoreo permanente intensificado de PEP.
357. Las instituciones financieras entrevistadas sabían que las PEP eran clientes específicos de alto riesgo pero no todas las instituciones financieras tienen medidas establecidas para identificar y monitorear PEP. Las instituciones financieras entrevistadas también manifestaron que se necesitaba la aprobación de la gerencia superior antes de iniciar una relación con una PEP. No todas las instituciones financieras aplican la diligencia debida intensificada a clientes PEP.

Elementos Adicionales

358. Dominica no distingue entre PEP locales o extranjeras.
359. Dominica ha ratificado la Convención de Naciones Unidas de 2003 contra la Corrupción.

Recomendación 7

360. Las Notas de Orientación y la legislación ALD no tratan específicamente la corresponsalía bancaria. Sin embargo, se aplica la Sección VI de las Notas de Orientación ALD de 2008. Asimismo, los procedimientos ALD vinculados a relaciones de corresponsalía bancaria generalmente cubren los procedimientos regulares de verificación de las instituciones financieras.
361. Los requisitos de cuentas corresponsales establecen que la política y procedimientos deberían por lo mínimo exigir a un banco comprender plenamente y documentar la naturaleza de la administración y operaciones del banco representado, determinar que el banco representado cuenta con políticas eficaces de aceptación del cliente y CSC y que efectivamente es supervisado, identificar y monitorear el uso de cuentas corresponsales que puedan ser utilizadas como cuentas de transferencias de pagos en otras plazas, y no entablar ni continuar una relación de corresponsalía con un banco constituido en una jurisdicción en la que no tenga presencia física (es decir, una dirección central propiamente dicha) y que no esté afiliado a un grupo financiero regulado (por ej. bancos pantalla). Los requisitos arriba mencionados no están tratados ni en las Notas de Orientación ni en las normas.
362. Los requisitos anteriores no son tratados ni en las Notas de Orientación ni en las

normas, según el apéndice 6 de las Notas de Orientación existen varios ejemplos de actividades sospechosas.

363. Durante las entrevistas con instituciones financieras, una de las instituciones financieras mencionó que desconocía si se aplicaba algún tipo de diligencia debida a sus relaciones de corresponsalía (esto es un tema que normalmente sería manejado por la gerencia superior). Las otras instituciones financieras mencionaron que sus relaciones de corresponsalía son sociedades hermanas y que la oficina central se encarga de aplicar chequeos de diligencia debida a sus relaciones de corresponsalía.

Recomendación 8

364. Las Notas de Orientación no disponen que las instituciones financieras cuenten con políticas establecidas o que adopten medidas de ese tipo en cuanto al uso indebido de desarrollos tecnológicos en ardides de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
365. El párrafo 55 de las Notas de Orientación describe los métodos que deberían utilizarse en el caso de clientes que no son cara a cara. Estos incluyen la certificación de documentos de identificación y un contacto independiente del cliente por parte del Banco.
366. El párrafo 88 de las Notas de Orientación exige a las instituciones financieras que ofrecen servicios por Internet que apliquen procedimientos para verificar e identificar a sus clientes. Las instituciones financieras deberían obtener la misma documentación de apoyo que para el caso de clientes que no son cara a cara. Debido al riesgo que plantea el hacer negocios por Internet, las instituciones financieras deberían monitorear periódicamente la cuenta del cliente.
367. El párrafo 65 de las Notas de Orientación establece que las instituciones financieras deberían obtener prueba documental adecuada de identidad si operan con clientes futuros por correo o solicitud de cupones. En el caso de que no sea práctico encontrarse con clientes futuros extranjeros al momento en que se entabla una relación o se abre una cuenta, entonces dicha solicitud para operar podrá ser realizada por medio de una fuente seria como, por ejemplo, un banco regulado en la jurisdicción del cliente futuro en el que se pueda confiar para verificar la identidad del cliente de manera adecuada y eficaz y para proveer copias de la prueba. Además, la decisión de obtener prueba de identidad solo debería tomarla la gerencia superior y registrarla debidamente. Asimismo, cuando al iniciar una relación comercial no se presenta en persona ni un pasaporte ni documento nacional de identidad, se debería exigir una copia certificada de dicha documentación.
368. Las instituciones financieras entrevistadas mencionaron que cuentan con políticas establecidas en cuanto a operaciones que no son cara a cara. Asimismo, manifestaron que en general no tienen clientes que no son cara a cara, en caso de iniciar operaciones con un cliente que no es cara a cara ellas exigen a los clientes que les envíen documentos de identidad certificados. Una de las instituciones mencionó que no aplican ningún tipo de verificación a ninguno de sus clientes. Además, una de las instituciones financieras entrevistadas señaló que de todas formas eventualmente conocerán a todo sus clientes en persona.

Material Adicional

3.2.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 5

- La legislación debería incluir el requisito de adoptar medidas DDC conforme a la recomendación 5.
- Se debería hacer cumplir el requisito de que las instituciones financieras se aseguren de que los documentos, datos o información recogida bajo el proceso DDC se mantengan actualizados.
- Se debería hacer cumplir el requisito de aplicar la diligencia debida permanente a las relaciones comerciales.
- Se debería hacer cumplir el requisito de adoptar medidas razonables para determinar quiénes son los beneficiarios reales o ejercen el control último y eficaz.
- Las Notas de Orientación deberían incluir orientación adicional respecto de la identificación y verificación de los mandantes subyacentes, personas fuera de los tenedores de pólizas respecto de compañías de seguros.
- Las instituciones financieras deberían aplicar la diligencia debida intensificada a clientes de mayor riesgo.
- No se exige a las instituciones financieras aplicar medidas DDC a clientes existentes si éstos tienen cuentas anónimas.
- El banco no debería mantener una lista de exención para clientes comerciales que no les exija a éstos llenar un formulario de declaración de origen de fondos para cada depósito.

Recomendación 6

- Debería aplicarse la recomendación 6 a las instituciones financieras.
- Las instituciones financieras deberían aplicar un enfoque basado en el riesgo a sus clientes PEP y continuar aplicándoles una diligencia debida intensificada.

Recomendación 7

- Debería introducirse el requisito específico de comprender y documentar la naturaleza de la actividad y reputación del banco representado, la supervisión de la institución y si han estado sujetos a actividades o acción regulatoria en materia de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo
- Se debería exigir a las instituciones financieras evaluar todos los controles ALD/CFT de la institución representada.

- Las instituciones financieras deberían documentar la responsabilidad ALD/CFT de cada institución en una relación de corresponsalía.
- Las instituciones financieras deberían exigir la aprobación de la gerencia superior antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía.
- Las instituciones financieras deberían asegurar que, en el caso de relaciones de corresponsalía, si participan en cuentas de transferencias de pagos en otras plazas, hayan cumplido las obligaciones DDC normales según se establecen en la R 5 y puedan suministrar la identificación del cliente relevante a pedido.

Recomendación 8

- Se debería exigir a las instituciones financieras que cuenten con medidas dirigidas a evitar el uso indebido de desarrollos tecnológicos.

3.2.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 5 a 8

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.5	NC	El requisito que las instituciones financieras deberían mantener actualizados los documentos, datos e información recogidos bajo el proceso DDC no es aplicable. Debería hacerse cumplir la obligación de que las instituciones financieras deberían aplicar la diligencia debida permanente a relaciones comerciales. Debería hacerse cumplir la determinación por parte de la institución financiera de quien es el beneficiario real. Ninguna orientación a las compañías aseguradoras en cuanto a la identificación y verificación de los mandantes subyacentes, personas fuera de los tenedores de pólizas. Las instituciones financieras no aplican la diligencia debida intensificada a clientes de mayor riesgo. No se exige a las instituciones financieras aplicar medidas DDC a clientes existentes si ellos tienen cuentas anónimas. Los clientes comerciales que figuran en la lista de exención no presentan una declaración de origen de fondos para cada operación.
R.6	NC	Debería hacerse cumplir la aplicación por parte de las instituciones financieras de la diligencia debida permanente a sus PEP.
R.7	NC	No se exige determinar ni la naturaleza de la actividad, ni la reputación

		ni la calidad de supervisión de una institución representada. No se evalúan los controles ni responsabilidades ALD/CFT de la institución representada. No se contempla procurar la aprobación de la gerencia superior antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía. No existe la condición de documentar las responsabilidades ALD/CFT respectivas en las relaciones de corresponsalía. No se exige a las instituciones financieras con relaciones de corresponsalía que involucren cuentas de transferencias de pagos en otras plazas que queden satisfechas de que las instituciones financieras representadas no han aplicado todas las obligaciones normales de DDC a sus clientes que tienen acceso a las cuentas. No se exige a las instituciones financieras quedar satisfechas de que la institución representada pueda proveer datos confiables de identificación del cliente a pedido.
R.8	NC	No existen disposiciones que exijan a las instituciones financieras contar con medidas dirigidas a impedir el uso indebido de desarrollos tecnológicos en el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

3.3 Terceros e intermediación de operaciones comerciales (R.9)

3.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 9

369. La Regulación 7 de las normas MLPR tratan a los terceros y exige que el tercero verifique la identidad del cliente presentado y cumpla con las normas sobre la identificación.
370. La norma 14 (2) de las MLPR menciona que una persona que realice operaciones relevantes puede solicitar delegar en terceros los detalles de pagos y operaciones que realicen los clientes, siempre y cuando el tercero esté dispuesto y sea capaz de retener copias de la información requerida, y si se le pide, de exhibir en forma legible la misma.
371. El párrafo 44 de las Notas de Orientación establece que las instituciones financieras son responsables de obtener documentos de identificación de sus clientes. Las Notas de Orientación también mencionan que las instituciones financieras pueden delegar en una institución financiera intermediaria la aplicación de procedimientos de diligencia debida a sus clientes. Esto es posible si la identificación y verificación del cliente fue hecha conforme a las Notas de Orientación por una institución financiera regulada que sea parte de un grupo societario y si la institución financiera intermediaria pone a disposición copias de datos de identificación y demás documentación DDC mencionada en esta guía, a pedido. Asimismo, la institución financiera debería recibir una notificación por escrito de que la institución financiera intermediaria ha obtenido documentos de identificación y suministrar los mismos antes de establecer una relación

comercial. Si la institución financiera intermediaria no suministra los documentos de identificación adecuados se debería interrumpir la relación comercial.

372. En la sección VI de las Notas de Orientación, Procedimientos para la Verificación del Cliente, se menciona que la institución financiera podrá delegar en terceros la aplicación de la diligencia debida a sus clientes. Esto puede ocurrir si la institución financiera es parte de un grupo societario que ha aplicado sustancialmente procedimientos de verificación del cliente conforme a esta Guía, y siempre que se haya recibido confirmación por escrito de parte de la Institución Financiera de que se ha obtenido la prueba documental de identidad y que la misma será entregada antes de establecer la relación. Además, las instituciones financieras deberán quedar satisfechas de que la institución financiera intermediaria pondrá a disposición copias de los datos de identificación y demás documentación DDC mencionada en esta guía a pedido y sin demora.
373. Las Notas de Orientación en el apéndice 12 proveen un listado de los sitios de Web de las organizaciones a través de las cuales está disponible útil material adicional relativo a la regulación financiera y el ALD. Las Notas de Orientación no muestran que las autoridades competentes hayan provisto orientación adicional con respecto a la jurisdicción de donde los terceros sean aceptables.
374. En caso de la responsabilidad última de existir un intermediario, el párrafo 45 de las Notas de Orientación menciona que las instituciones financieras son las responsables en última instancia de la DDC y la verificación.
375. Las instituciones financieras entrevistadas señalaron que no delegan en terceros, y que ellas aplican su propia DDC a todos sus clientes.

Material Adicional

3.3.2 Recomendaciones y Comentarios

- Deberían exigir a las instituciones financieras que dependen sobre una tercera parte que obtengan la información necesaria sobre los elementos del proceso DDC detallados en las Recomendaciones 5.3 a 5.6.
- El requisito que las instituciones financieras sean las responsables en última instancia para obtener la evidencia documentaria sobre todos los clientes debe ser aplicable.
- Las autoridades competentes deberían tomar en cuenta la información sobre aquellos países que aplican las Recomendaciones del GAFI para determinar en qué país puede estar basado el tercero.

3.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.9	PC	Ningún requisito para que las instituciones financieras que dependen sobre una tercera parte que obtengan la información necesaria sobre

		los elementos del proceso DDC detallados en las Recomendaciones 5.3 a 5.6. El requisito que las instituciones financieras sean las responsables en última instancia para obtener la evidencia documentaria sobre todos los clientes no es aplicable. Las autoridades competentes deberían proveer orientación con respecto a los países en los que puede estar basado el tercero.
--	--	---

3.4 Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)

3.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 4

376. El ECCB, la USF y la MLSA son las autoridades responsables de supervisar el régimen anti lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en Dominica.
377. El artículo 29 de la ley MLPA anula las obligaciones de confidencialidad impuestas por otras leyes o el derecho consuetudinario. Dispone que, sujeto solo a la Constitución, las disposiciones de la Ley tendrán efecto sin perjuicio de cualquier obligación de confidencialidad u otra restricción impuesta a la revelación de información. El Artículo 30 de la ley MLPA protege a aquellas personas que revelen información conforme a la Ley.
378. Artículo 14 de la ley MLPA - La UIF deberá (b) recopilar inteligencia con vistas a detectar rutas de dinero; (i) consultar a cualquier persona, institución u organización dentro o fuera de Dominica a los fines del ejercicio de sus poderes y obligaciones establecidos bajo la presente ley; (j) pasar cualquier información relevante sobre lavado de dinero al Director del Ministerio Público con vista a adoptar la acción adecuada. El artículo 15(c) permite a la UIF ingresar a cualquier instalación de la institución financiera o de la persona que desarrolle una actividad catalogada durante el horario normal de trabajo e inspeccionar los registros de operaciones comerciales.
379. El Artículo 70 de la Ley de Banca Offshore menciona que, cuando se formula un pedido a un procurador general sobre cualquier información o asistencia conforme a cualquier acuerdo o tratado celebrado con cualquier otro país relativo a la asistencia mutua en asuntos penales, será legítimo de parte del procurador general solicitar a cualquier titular de licencia que provea dicha información.
380. La norma 13 de las Normas de Prevención de Lavado de Dinero (MPLR por sus siglas en inglés) protege a cualquier comunicación o revelación hecha de buena fe conforme a las normas 10 y 11 de ser tratada como una violación del deber de secreto profesional o cualquier otra restricción impuesta a la revelación de información.
381. La Ley de Intercambio de Información dispone asistir a los reguladores extranjeros a obtener información durante el ejercicio de las funciones regulatorias. En virtud del artículo 5 de la Ley se le confiere al Secretario Financiero la autoridad para ordenar u obligar a cualquier persona a exhibir documentos, suministrar información o prestar

otro tipo de asistencia en relación a averiguaciones provenientes de autoridades de regulación extranjeras.

382. El Artículo 32 (1)(c) de la Ley de Operaciones Bancarias dispone que toda información es secreta excepto cuando se exige legalmente al ECCB revelar información ante cualquier tribunal de Dominica. Con respecto al intercambio de información con operaciones locales o instituciones financieras extranjeras, el ECCB puede proceder sobre una base recíproca, sujeto a un acuerdo de confidencialidad y a un ME suscrito entre el ECCB y la autoridad extranjera. Durante la entrevista *in situ* con el ECCB se mencionó que la información sobre cuántos ME existen con Bancos de Dominica es información confidencial. Asimismo, se mencionó que el Ministro de Finanzas recibe los informes de la inspección *in situ*. También se dijo que recibieron un pedido proveniente de otro ente regulador de que se pueda responder a esto sin consultar al Ministro de Finanzas.
383. El artículo 23(1) de la Ley de Operaciones Bancarias exige que la institución financiera presente información y datos según lo exige el ECCB para el cumplimiento adecuado de su función y responsabilidad.
384. El artículo 112 de la Ley de Sociedades Comerciales Internacionales impone obligaciones de confidencialidad a oficiales empleados, agentes, auditores y abogados de sociedades fiduciarias y banca offshore en cuanto a la información sobre asuntos comerciales de los clientes. Se contemplan exenciones en los siguientes casos:
- a) cumplir con una autorización escrita de la sociedad a la cual alude la información; o
 - b) cumplir con una orden de un tribunal con jurisdicción competente en Dominica
385. La Parte VIII de la ley SFTA trata la revelación e intercambio de información. Los artículos 34, 35 y 36 de la ley SFTA establecen lo siguiente:
- La Autoridad Competente podrá revelar, a pedido de una autoridad pertinente de un estado extranjero, cualquier información que esté en posesión de la autoridad competente del departamento gubernamental acerca de acciones o movimientos de terroristas o acciones y movimientos involucrados en actos terroristas, el uso de documentación de viaje falsificada, tráfico de armas y material sensible por parte de terroristas;
 - una persona deberá revelar información relativa a prevenir actos terroristas y asegurar el arresto o enjuiciamiento de una persona bajo la ley SFTA, a un oficial que esté por encima del rango de inspector de policía;
 - una persona deberá revelar a la Unidad la existencia de cualquier bien en su posesión o control que sea propiedad de o esté controlado por un grupo terrorista y cualquier información respecto de una operación (propuesta).
386. El artículo 36 de la ley SFTA solo establece que las instituciones financieras deberán reportar cada tres meses a la Unidad y al ECCB que las mismas poseen o no, controlan cualquier bien que sea propiedad de, o que esté controlado por o en nombre de un grupo terrorista. La mayoría de las instituciones financieras entrevistadas mencionaron que de hecho ellas remiten esta información a las autoridades pertinentes. Una institución financiera no estaba al tanto de que se enviaran informes a las autoridades.
387. La Parte III de la Ley USF trata la recopilación de información y el artículo 14 menciona que el director puede prestar asistencia a la autoridad regulatoria extranjera.

Material Adicional

3.4.2 Recomendaciones y Comentarios

- Dominica debería sancionar disposiciones que permitan al ECCB, la USF, la MLSA y a los representantes locales intercambiar información con otras autoridades competentes.

3.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.4	PC	• Incapacidad de las autoridades competentes de intercambiar información sin un ME ni orden judicial

3.5 Normas sobre mantenimiento de registros y transferencias cablegráficas (R.10 y RE. VII)

3.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 10

388. La norma 9 de las MLPR exige a las personas que desarrollen una actividad relevante mantener los siguientes registros durante un período de por lo menos siete años:
- i. confirmación de la identidad de una persona conforme a los artículos 5 y 7 de las MLPR que consigne la naturaleza de la información y la fecha en que se completó la operación;
 - ii. registros sobre una operación única y de gran cuantía,
 - iii. sospecha que recaiga en la persona que maneja una operación y en una operación que se lleve a cabo en nombre de otra persona, y
 - iv. registros pertinentes al establecimiento de una relación comercial.
389. Asimismo, las instituciones financieras deberían mantener cuentas que contengan detalles sobre operaciones comerciales que se realicen en el transcurso de la relación comercial y la fecha de las mismas.
390. El Artículo 15 (a) de la ley MLPA exige a las instituciones financieras o persona que lleve a cabo una actividad catalogada llevar un registro de todas las operaciones comerciales durante un período de siete años luego de concluidas las mismas.
391. La Sección VIII de las Notas de Orientación recomienda el mantenimiento de registros y detalla los registros adecuados que deberían mantenerse para establecer una pista de auditoría. Esto debería incluir prueba de identidad y domicilios y detalles suficientes de cuentas y operaciones. La documentación debería prepararse y almacenarse y poder acceder a la misma dentro de un tiempo razonable y la misma debería estar disponible para cumplir con cualquier orden judicial relativa a revelación de información, retención o confiscación de activos. Además, se sugiere, si resulta práctico, que la documentación, tales como prueba de identificación del cliente, apertura de cuentas o documentación comercial nueva y registros adecuados que identifiquen y describan

operaciones financieras, debiera conservarse por un periodo de 7 años luego del cierre de una cuenta, el fin de la operación o la terminación de la relación comercial.

392. Se exige a aquellas instituciones financieras que hayan reportado operaciones sospechosas o tengan conocimiento de una investigación sobre lavado de dinero relacionada con un cliente que retengan las operaciones relativas a dicho cliente.
393. El párrafo 35 de las Notas de Orientación establece que deberían mantenerse registros adecuados de la identidad del cliente y de las operaciones involucradas a fin ayudar en la investigación y enjuiciamiento de delitos penales conforme al artículo 8 de la ley MLPA.
394. El párrafo 58 destaca que en el caso de pagos únicos y pagos por correo directo (*mail shot*) la institución financiera debería mantener registros que consignen la forma en que surgió la operación además de un registro de la sucursal u oficina pertinente y el nombre y número de cuenta. Es importante que la información retenida sea suficiente para, llegado el momento, iniciar una investigación sobre lavado de dinero.
395. El artículo 49 de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas también exige a la institución financiera retener documentos vinculados a una operación financiera, tales como la apertura y cierre de cuentas por parte de una persona con la institución, la transmisión de fondos entre Dominica y un país extranjero o entre países extranjeros en nombre de una persona, durante un mínimo de siete años.
396. El artículo 15 (c) de la ley MLPA y el artículo 14 (1) de las normas de MLPA tratan los requisitos del CE mencionado anteriormente.
397. La norma 14 (1) de las MLPR menciona que una persona que lleva a cabo una actividad relevante debería asegurarse de que dichos registros puedan ser recuperados en forma legible y sin excesiva demora.
398. Las instituciones financieras de Dominica mencionaron durante la entrevista *in situ* que mantienen registros de sus clientes y de las operaciones presentados y no presentados ante la MLSA durante por lo menos siete años.

Recomendación Especial VII

399. El párrafo 39 exige que los usuarios del sistema SWIFT⁴ para transferencias telegráficas de fondos deberían incluir en todos los mensajes SWIFT MT 100 los nombres, domicilios y/o números de cuentas de los clientes ordenantes y beneficiarios.
400. El Apéndice 6 de las Notas de Orientación contiene una lista de ejemplos de actividades sospechosas que deberían ser examinadas, incluidos movimientos de transferencias cablegráficas que no sean coherentes con la actividad o profesión del cliente, cuentas con depósitos de gran cuantía en transferencias cablegráficas y clientes que depositan el producto de créditos prestados por instituciones offshore donde se desconoce los orígenes de los fondos. Se ha advertido a las Instituciones Financieras, mediante la emisión de notas de orientación, no proceder con este tipo de operaciones.
401. Las Notas de Orientación no mencionan los requisitos sobre transferencias locales. Las instituciones financieras entrevistadas de hecho adhieren a las Recomendaciones del

⁴ Sociedad para las Comunicaciones Financieras Interbancarias Internacionales

GAFI

402. No se mencionan los requisitos relativos al originador. Las instituciones financieras entrevistadas de hecho adhieren a la recomendación del GAFI.
403. No se exige a una institución financiera intermediaria receptora llevar un registro de toda la información recibida de una institución financiera ordenante en una situación en la que las dificultades técnicas impidan que la información completa sobre el originador que acompaña una transferencia cablegráfica transfronteriza sea transmitida junto con una transferencia cablegráfica relacionada.
404. No se menciona ningún requisito en las Notas de Orientación por el que las instituciones financieras debieran contar con procedimientos eficaces basados en el riesgo para identificar transferencias cablegráficas que carezcan de información completa sobre el originador según se menciona en la recomendación del GAFI.
405. En la actualidad no existen medidas establecidas que monitoreen de manera eficaz el cumplimiento de las instituciones financieras con reglas y normas que instrumenten obligaciones sobre transferencias cablegráficas.
406. No existen en la actualidad medidas establecidas que monitoreen con eficacia y obliguen a las instituciones financieras a cumplir con las reglas y normas que reglamentan las transferencias cablegráficas. Por esta razón las instituciones financieras no están obligadas a cumplir.

Elementos Adicionales

407. Como se estableció anteriormente las Notas de Orientación no proveen información sobre las transferencias cablegráficas que ingresan a Dominica.
- 3.5.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación Especial VII

- Se recomienda que la revisión de Dominica de la disposición legislativa y regulatoria tenga en cuenta todos los requisitos de la Recomendación y que se sancione la legislación adecuada tan pronto como sea posible.

3.5.3 Cumplimiento de la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.10	C	• Esta Recomendación se considera cumplida
RE.VII	NC	• No se han establecido medidas que cubran transferencias cablegráficas locales, transfronterizas y no rutinarias. • No existen requisitos para que las instituciones financieras intermediarias y beneficiarias manejen transferencias cablegráficas. • No se han establecido medidas para el monitoreo eficaz de los

		requisitos de la RE VII.
--	--	---------------------------------

Operaciones Inusuales y Sospechosas

3.6 Monitoreo de operaciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1 Descripción y Análisis

Recomendación 11

408. El artículo 16 (1) de la ley MLPA exige a una institución financiera o persona que desarrolle una actividad catalogada prestar a atención a todas las operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía, se hayan completado o no las mismas, y todos los patrones inusuales de operaciones y cualquier transacción o otra actividad y relaciones con personas, incluidas instituciones comerciales y demás instituciones financieras de países que no hayan adoptado una legislación exhaustiva sobre lavado de dinero. Las instituciones entrevistadas durante la visita *in situ* no aclararon si estas obligaciones se cumplían de manera estricta.
409. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 16 (1) no existe obligación jurídica que exija a las instituciones financieras analizar los antecedentes y el propósito de las operaciones enunciadas más arriba.
410. Asimismo, las obligaciones que figuran en el Artículo 16 (2) de la ley MLPA han vinculado operaciones de los tipos mencionados a sospechas de lavado de dinero y además obliga a las instituciones financieras a reportar las mismas como ROS donde corresponda, en lugar de mantenerlas a disposición de las autoridades competentes y auditores.

Recomendación 21

411. El Artículo 5 (3) de la Ley de Operaciones Bancarias exige a las instituciones financieras que quieran operar en Dominica presentar al Banco Central, además de la documentación ordinaria, un certificado que demuestre que el supervisor local no tiene objeciones de que la mismas establezcan operaciones en Dominica y documentación que pruebe que está sujeta a una supervisión exhaustiva por parte de la autoridad pertinente sobre una base consolidada.
412. El párrafo 67.2 de las Notas de Orientación menciona que en el caso de que un accionista del cliente corporativo sea una sociedad anónima se debería considerar si el país aplica con suficiencia las recomendaciones del GAFI.
413. No existen suficientes medidas eficaces que exijan a las autoridades notificar a las instituciones financieras sobre las debilidades en los sistemas ALD/CFCT de otros países.
414. El Artículo 16 (1) (c) de la ley MLPA establece que se exige a una institución financiera o persona que desarrolle una actividad catalogada a prestar atención a las relaciones y operaciones que realice con personas, incluidas instituciones comerciales y demás instituciones financieras, pertenecientes a países que no hayan adoptado una legislación exhaustiva en materia de lavado de dinero. Ante una sospecha razonable, la institución financiera deberá reportar de inmediato a la Autoridad la operación u

actividad sospechosa. No existe obligación de analizar los antecedentes ni el propósito de dichas operaciones ni poner a disposición de las autoridades competentes y auditores las conclusiones de dicho análisis.

415. El Artículo IX de las Notas de Orientación hace referencia a operaciones sospechosas y no directamente a operaciones que no tengan un propósito económico aparente o legal visible. Asimismo, el apéndice 3 de las Notas de Orientación contiene una lista de mercados y bolsas de valores aprobados que se considera que cumplen con las 40+9 Recomendaciones del GAFI.
416. Dominica no posee ninguna contramedida establecida en el caso de que un país siga sin aplicar o aplique insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.
417. Las instituciones financieras entrevistadas mencionaron que no envían operaciones cablegráficas a países que no apliquen las 40+ 9 Recomendaciones del GAFI y que no cuenten con legislación o marco regulatorio en materia ALD/CFT en comparación con Dominica. Las instituciones financieras también mencionaron que sus procedimientos internos incluyen aquellos países con los que ellas no deberían operar.

Material Adicional

3.6.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 11

- La Mancomunidad de Dominica debería considerar enmendar su legislación para poder ordenar a las instituciones financieras que analicen los antecedentes y propósito de todas las operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía, ya sea que las mismas se hayan completado o no, y todos los patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito económico aparente o legal visible.
- La Mancomunidad de Dominica debería considerar enmendar su legislación, de manera que se ordene a las instituciones financieras analizar los antecedentes y propósito de todas las operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía, ya sea que las mismas se hayan completado o no, y todos los patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito económico aparente o legal visible y establecer sus conclusiones por escrito y poner las mismas a disposición de las autoridades competentes y auditores.

Recomendación 21

- Se deberían establecer medidas eficaces que aseguren que las instituciones financieras estén notificadas de las inquietudes que existen acerca de debilidades ALD/CFT en otros países.
- Deberían existir requisitos que contemplen la aplicación de contramedidas a países que no apliquen o apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.

3.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.11	PC	No se exige a las instituciones financieras analizar tanto como sea posible los antecedentes y propósito de operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía ni establecer sus conclusiones por escrito.
R.21	NC	- No existen medidas que exijan a las autoridades competentes asegurarse de notificar a las instituciones financieras sobre debilidades ALD/CFT en otros países. - No existen disposiciones que permitan a las autoridades competentes aplicar contramedidas a países que no apliquen o apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.

3.7 Informes de operaciones sospechosas y otro tipo de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1 Descripción y Análisis

Recomendación 13 y Recomendación Especial IV

418. El artículo 16 (2) de la ley MLPA crea un requisito jurídico por el que las instituciones financieras deben reportar operaciones sospechosas a la MLSA. Sin embargo, esta obligación de ROS no está vinculada a actividades delictivas ni a las categorías designadas de delitos bajo la Recomendación 1. Por el contrario, está vinculada a operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía, y a patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito económico aparente o legal visible y cualquier transacción o otra actividad donde existe una sospecha del Lavado de Dinero. Además, en el Párrafo 102 de las Notas de Orientación ALD/CFT los Proveedores de Servicios Financieros solo están obligados a reportar a la MLSA cuando exista sospecha razonable de que el lavado de dinero es inminente, está ocurriendo o ya ha ocurrido.
419. No existen normas que acompañen a la ley SFTA y por lo tanto tampoco formularios para el reporte de ROS vinculados al terrorismo.
420. El artículo 35(1) de la ley SFTA destaca que una persona, que tenga información que será de ayuda para impedir que una persona cometa un acto terrorista o para lograr el arresto o enjuiciamiento de otra persona por un delito contemplado bajo la presente Ley, deberá revelar de inmediato la información en un destacamento policial a un oficial cuyo rango no sea inferior al de Inspector de Policía. Este artículo también menciona que si una persona no cumple con los requisitos arriba mencionados, comete un delito y, de ser condenada, es pasible de prisión por dos años. Asimismo, el artículo 36 de la ley SFTA menciona que una persona deberá revelar la existencia de cualquier bien en su posesión o control, que según su conocimiento, sea propiedad de o esté bajo el control de o en nombre de un grupo terrorista, y deberá brindar toda información sobre la que tenga motivos razonables para sospechar de que se trata de información relativa a una operación o intento de operación vinculado a cualquier bien.
421. La obligación de reportar operaciones sospechosas no incluye los intentos de operaciones.

422. Además, la sección IX de las Notas de Orientación trata el reconocimiento y reporte de operaciones sospechosas. En el caso de que exista sospecha razonable de que es inminente el lavado de dinero o de que el mismo está ocurriendo o ha ocurrido, los Proveedores de Servicios Financieros deberían presentar un reporte ante la MLSA según se exige.

Elementos Adicionales

423. Como se establece en el párrafo 102 de las Notas de Orientación, los Proveedores de Servicios financieros deberían informar a la MLSA si sospechan que el lavado de dinero es inminente o que el mismo está ocurriendo o ha ocurrido.
424. La ley FTA no contiene un mecanismo que contemple el reporte de ROS vinculados al FT.
425. La Sección VI de las Notas de Orientación obliga reportar a la MLSA todas las operaciones sospechosas. Asimismo, el informe de operación sospechosa debería presentarse de inmediato luego de que surja la sospecha y bajo ninguna circunstancia debería exceder los cinco días calendario. Las operaciones aisladas y actividades denegadas que levanten sospecha deberían reportarse de inmediato a la MLSA por vía telefónica u otros medios antes de presentar un informe.
426. El artículo 35 de la ley SFTA establece que una persona con información que pueda ser de ayuda para evitar un acto terrorista o lograr el arresto o enjuiciamiento de otra persona por un delito contemplado bajo la presente Ley deberá revelar dicha información a un inspector de policía.
427. El artículo 36 de la ley SFTA menciona que una persona deberá revelar a la Unidad toda información sobre cualquier bien en su posesión que esté controlado o sea propiedad de o esté en nombre de un grupo terrorista y cualquier información sobre una operación o intento de operación de cualquier bien controlado o que sea propiedad de o en nombre de un grupo terrorista. No se hace mención alguna a reportar a la autoridad cualquier operación sospechosa vinculada al terrorismo o actos terroristas. El artículo 20 de la ley menciona que la Unidad debería investigar toda operación en moneda extranjera o títulos valores, toda operación o crédito o pago por, a través de, o a cualquier institución bancaria o financiera siempre que dicha transferencia, crédito o pago involucre un interés de un país extranjero o ciudadano del mismo, o dinero que pueda estar congelado, todo esto a los fines de prevenir y reprimir el terrorismo.
428. Artículo 31: Las operaciones descritas en el artículo 16 (1) de la ley MLPA son complejas, inusuales o de gran cuantía, se hayan completado o no las mismas. El intento de operación no queda comprendido por este criterio. Las instituciones financieras entrevistadas mencionaron que ellas también acostumbraban reportar los intentos de operaciones.
429. Si existe sospecha de que el origen de los fondos o que el cliente está involucrado en la actividad delictiva, las instituciones financieras deberían fijar el curso de acción y determinar si procederán con la relación comercial o llevarán adelante una investigación. De existir cualquier sospecha razonable de que el lavado de dinero es inminente, está ocurriendo o ha ocurrido, se elevará un informe a la MLSA.
430. El artículo 16 (5) de la MLPA considera delito el incumplimiento de los requisitos de

reporte de una operación sospechosa. El artículo 16 (6) impone, en caso de condena, una multa de \$50.000 a la institución financiera y a sus empleados o a una persona que desarrolle una actividad catalogada.

Recomendación 14

La protección “puerto seguro”

431. De acuerdo al artículo 16 (4) de la ley MLPA, cuando se hace un ROS de buena fe, la institución financiera o persona que desarrolla una actividad catalogada y sus empleados, personal, directores, propietarios o demás representantes autorizados por ley deberán ser exceptuados de la responsabilidad penal, civil, o administrativa, según sea el caso, por cumplir con este artículo o por violar cualquier restricción sobre revelación de información impuesta por contrato o por cualquier disposición legislativa, regulatoria o administrativa, independientemente del resultado de la comunicación. El artículo 30 de la ley MLPA además extiende la aplicación de la exención de responsabilidad penal a todas las personas cuando las mismas revelen información en cumplimiento de la ley.

La protección “puerto seguro”

432. El artículo 16 (3) de la ley MLPA menciona que la institución financiera o persona que desarrolla una actividad catalogada no deberá notificar a ninguna persona, con excepción del tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por ley, que la información ha sido solicitada por, o suministrada a un tribunal o a la Autoridad.

“Tipping off”

433. El artículo 6 de la ley MLPA prohíbe exhibir información sobre investigaciones por lavado de dinero. Tal acción es considerada delito, pasible, en caso de condena, de una multa que no supere los \$250.000 y prisión por no más de cinco años. Además, si la persona falsifica, oculta, encubre, destruye o sabiendas material importante para la investigación, es pasible, en caso de condena, de una multa que exceda los \$500.000 y prisión por un término que no supere los diez años.

Elementos Adicionales

434. En la actualidad, las normas no exigen conservar bajo confidencialidad los nombres y detalles personales de los empleados que reporten un ROS a la Autoridad.

Recomendación 25 (solo realimentación y orientación relacionadas con los ROS)

435. La MLPA no autoriza legalmente ni a la Unidad ni a la MLSA a brindar realimentación a las IF y APNFD sobre ROS presentados y por lo tanto la realimentación se provee de forma limitada.
436. Durante las entrevistas *in situ* se mencionó que en la práctica ni la MLSA ni la UIF ofrecen realimentación sobre ROS presentados. Ocasionalmente se envían acuses de recibo de los ROS a las instituciones informantes, a solicitud de las mismas.

Recomendación 19

437. La Mancomunidad de Dominica no ha puesto en práctica ni ha considerado la presentación de Informes de Transacciones en Efectivo (CTR por sus siglas en inglés)

computarizados en el caso de operaciones que superen un umbral fijo.

Elementos Adicionales

438. En Dominica no se ha implantado la presentación de informes de operaciones por encima de un umbral fijo.

Estadísticas

439. La UIF elabora estadísticas sobre ROS presentados en el caso de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La MLSA y la USF no cuentan con estadísticas sobre asuntos relevantes para la eficacia y eficiencia de sistemas de combate del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y no tienen conocimiento de los ROS presentados por el sector financiero de Dominica.

Material Adicional

3.7.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 13

- Debería exigirse a las instituciones financieras que presenten ROS a la UIF.
- Asimismo, debería exigirse a las instituciones financieras que reporten operaciones sospechosas en el caso de intento de operaciones.
- La obligación de elaborar un ROS vinculado al lavado de dinero debería aplicarse a todo los delitos que se incluyen como delitos determinantes bajo la Recomendación 1.
- El reporte de ROS debería incluir las operaciones sospechosas vinculadas al terrorismo, el financiamiento del terrorismo, las organizaciones terroristas y los actos terroristas.

Recomendación 14

- Extender la prohibición contra el delito de advertencia de irregularidades (*tipping off*) a los directores, oficiales y empleados de las instituciones financieras.

Recomendación 19

- Se recomienda a la Mancomunidad de Dominica que considere la implementación de un sistema mediante el cual se exige el reporte a la UIF de todas las operaciones (en efectivo) que superen un umbral fijo. En este sentido, la Mancomunidad de Dominica debe incluir como parte de la consideración los posibles aumentos en la cantidad de informes RTS presentados, el tamaño de ese aumento en comparación con los recursos disponibles para el análisis de la información.

Recomendación 25

- La MLSA debería brindar una realimentación adecuada y apropiada sobre los ROS a las instituciones financieras y las APNFD.

Recomendación Especial IV:

- El reporte de ROS sobre terrorismo y financiamiento del terrorismo debería incluir la sospecha sobre organizaciones terroristas o sobre aquellos que financian el terrorismo.

3.7.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2), y Recomendación Especial IV

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.13	NC	• El requisito de reportar operaciones sospechosas debería estar vinculado a todas las operaciones y no solo a las operaciones complejas, inusuales y de gran cuantía. • No se exige reportar los intentos de operaciones. • El reporte de un ROS debería no operaciones que estén vinculadas al financiamiento del terrorismo, terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas. • La legislación no exige que los ROS sean reportados a la UIF.
R.14	PC	• La prohibición contra de “tipping off” no extiende a los directores, oficiales y empleados de las instituciones financieras.
R.19	NC	• No hay prueba de que Dominica haya considerado la factibilidad y utilidad de aplicar un sistema de reporte de operaciones en efectivo con un umbral fijo.
R.25	NC	• Falta de emisión de lineamientos específicos para ayudar a los DNFBPs y otras instituciones financiera con la implementación de los requisitos del régimen ALD/CFT. • Falta de emisión de lineamientos por Organizaciones Autorreguladas (SRO) y otra autoridad competentes (USF) para las APNFD. • La autoridad no ha brindado al sector financiero una realimentación adecuada y apropiada sobre los ROS.
RE.IV	NC	• El reporte de ROS no incluye sospecha de organizaciones terroristas, terrorismo, actos terroristas o de aquellos que financian el terrorismo.

Controles internos y otras medidas

3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoria y filiales en el extranjero (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y Análisis

Recomendación 15

440. No todas las instituciones financieras entrevistadas cuentan con un procedimiento interno en materia ALD/CFT y una de las instituciones financieras entrevistadas tiene procedimientos internos solo en relación a ALD y no a CFT. Aquellos que poseen manuales de procedimientos internos no los han sometido a una revisión independiente. No ha habido inspecciones *in situ* recientes de manera que las instituciones financieras no saben si cumplen con todas las leyes y directrices en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. No ha habido ninguna orientación por parte de las autoridades locales respecto de ALD/CFT.
441. La norma 3 de las MLPR establece que una persona no podrá entablar una relación comercial ni llevar a cabo una operación con o para otra persona a menos que la persona que desarrolla la actividad relevante cumpla con procedimientos de identificación, procedimientos de mantenimiento de registros, procedimientos de reporte interno y procedimientos de comunicación y controles internos que sean adecuados para anticiparse y prevenir el lavado de dinero. La norma 3 (1)(b) de las normas MLPR exigen que toda persona que desarrolle una actividad relevante ponga en conocimiento de sus empleados las disposiciones de MLPR, MLPA y las Notas de Orientación.
442. La norma 10 de las MLPR menciona que los procedimientos internos deberían posibilitar que la gerencia, socios y personal clave sepan a quién deben reportar todo conocimiento o sospecha de actividades de lavado de dinero, asegurar que exista una cadena de reporte clara hasta llegar al oficial de cumplimiento, identificar un oficial de cumplimiento a quien se deba reportar si existe conocimiento o sospecha de lavado de dinero, exigir al oficial de cumplimiento que considere cualquier reporte para determinar si existe conocimiento o sospecha de lavado de dinero, asegurar que el oficial de cumplimiento tenga acceso a cualquier información y exigir que la información contenida en el informe sea revelada a la MLSA.

Nominación de un oficial de cumplimiento

443. El artículo 16 de las MLPR exige a una persona que desarrolla una actividad relevante que nombre o designe a un oficial de cumplimiento con calificaciones y experiencia relevantes como oficial de cumplimiento para que se encargue de establecer y mantener un manual de procedimientos de cumplimiento y de asegurar que el personal cumpla con todos los requisitos y procedimientos legislativos y para que sirva de enlace entre la actividad comercial y la MLSA.
444. La Sección V de las Notas de Orientación menciona que las instituciones financieras deberían establecer un procedimiento para obtener y mantener prueba adecuada de identidad del cliente y de las operaciones financieras. Los empleados deberían tener acceso a las Notas de Orientación y a cualquier norma de prevención y detección de lavado de dinero y recibir capacitación todos los años. Los procedimientos deberían también monitorear el cumplimiento de las Notas de Orientación, normas, políticas, controles internos y procedimientos relativos al lavado de dinero. Además, deberían establecerse procedimientos internos para el reporte de operaciones sospechosas a un miembro superior, el oficial de cumplimiento.
445. Todas las instituciones financieras cuentan con un oficial de cumplimiento o una

función de cumplimiento. Estos oficiales de cumplimiento no ocupan cargos gerenciales. El oficial de cumplimiento de las instituciones financieras entrevistadas señaló que ellos tienen acceso oportuno a todos los sistemas y todos los registros.

446. La Sección VII de las Notas de Orientación ALD ordena establecer una función independiente de cumplimiento y auditoría interna que monitoree y reporte el cumplimiento de estos requisitos. El oficial de cumplimiento debería recibir una capacitación profunda sobre todos los aspectos de las leyes, normas, directrices, políticas y procedimiento anti lavado de dinero.
447. El artículo 18 de las MLPR exige a una persona que desarrolla actividades relevantes que organice todos los años una actualización de la capacitación que haga recordar al personal clave su responsabilidad y los concientice de cualquier cambio producido en los requisitos de las leyes y procedimientos internos en materia de lavado de dinero.
448. La sección VII de las Notas de Orientación menciona que todo el personal, en particular aquellos que tratan cuentas, activos, contabilidad y mantenimiento de registros de sus clientes, debería estar familiarizado con el riesgo del lavado de dinero. Se deberían adoptar medidas para asegurar que una vez contratados y posteriormente en forma periódica se concientice al personal acerca de las directrices y procedimientos relevantes vinculados a evitar, reconocer y reportar procedimientos de lavado de dinero. La gerencia superior y el personal a cargo de la auditoría interna y cumplimiento deberían conocer todas las leyes y normas relevantes vinculadas al lavado de dinero. Asimismo, debería existir una instrucción amplia y permanente sobre la convalidación y reporte de operaciones sospechosas. El artículo 17 de las MLPR también exige que haya capacitación para el personal.
449. No todas las instituciones financieras entrevistadas brindan a sus empleados capacitación y capacitación permanente. Una institución financiera entrevistada mencionó que aplican procedimientos ALD que están desactualizados.

Capacitación

450. Los párrafos 33 y 98 de las Notas de Orientación establecen que debería adoptarse procedimientos adecuados de selección para asegurar que solo se empleen personas honestas y respetuosas de la ley. Las instituciones financieras entrevistadas mencionaron que de hecho cuentan con procedimientos que aseguran que se mantengan estándares elevados al momento de contratar personal.

Elementos Adicionales

451. Las políticas de los bancos locales ordenan que el oficial de cumplimiento responda a la Mesa Directiva. El movimiento de las Cooperativas de Crédito sigue políticas similares.
452. Es una mejor práctica aceptable que los oficiales de cumplimiento respondan a la Mesa Directiva.
453. Durante las entrevistas *in situ* algunas de las instituciones financieras mencionaron que pueden actuar de manera totalmente independiente si necesitan presentar un ROS. Otras instituciones financieras mencionaron que discuten cualquier tema con el jefe del departamento de cumplimiento en otra jurisdicción antes de reportar algo a la autoridades y otras instituciones financieras mencionadas dicen que discuten los temas con la gerencia superior antes de reportar. Además, presentan un informe de

cumplimiento a su mesa directiva en el que señalan las actividades de cumplimiento.

Recomendación 22

- 454. Los párrafos 38-40 de las Notas de Orientación ALD ordena a las instituciones financieras que son parte del grupo internacional que adhieran a la política del grupo respecto de procedimientos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Esta política de grupo puede seguirse siempre que la verificación de identidad, el mantenimiento de registros, la detección, el reporte de operaciones sospechosas y la capacitación no estén por debajo del estándar exigido por la legislación y normas de Dominica en materia ALD/CFT y las Notas de Orientación.
- 455. El artículo 38 de las Notas de Orientación menciona que las políticas de grupo no deberían estar por debajo del estándar exigido por la legislación y normas de Dominica en materia ALD/CFT y las Notas de Orientación.
- 456. El artículo 39 de las Notas de Orientación exige al Proveedor de Servicios Financieros, en el caso de que tenga una sucursal, subsidiaria o filial en el extranjero sobre la que puede ejercerse control, que se establezca una política de grupo por la cual ellos deberían cumplir con la verificación de identidad y mantenimiento de registros a un nivel que sea al menos aquel exigido bajo la ley de Dominica. Se reconoce que los procedimientos de reporte y las disposiciones de la legislación sobre lavado de dinero en la jurisdicción en la que la sucursal, subsidiaria o filial desarrolle actividades deben cumplirse conforme a las leyes locales.
- 457. No se exige a las instituciones financieras informar al supervisor de su país de origen cuando una filial o subsidiaria en el extranjero no puede cumplir con las medidas adecuadas ALD/CFT debido a prohibiciones de las leyes, normas y otras medidas locales.

Elementos Adicionales

- 458. El artículo 11 (d) de la ley MLPA confiere a la MLSA autoridad para emitir Notas de Orientación a las IF y APNFD en materia ALD. La sección VI de las NO de 2008 trata los “Procedimientos para la Verificación del Cliente”, que hace referencia a los requisitos de DDC obligatoria impuestos a todas la IF y APNFD de la isla.
- 459. Las Notas de Orientación no mencionan que se debería exigir a las instituciones financieras que apliquen medidas DDC congruentes a nivel grupal.
- 460. La mayoría de las instituciones financieras entrevistadas mencionaron que su política interna de grupo está a tono con los procedimientos ALD/CFT de Dominica y que usualmente los procedimientos ALD/CFT de política grupal son más estrictos que los de Dominica. Solo las instituciones financieras sabían si sus procedimientos ALD/CFT se adherían a los de Dominica y una mencionó que sus procedimientos internos no incluían procedimientos CFT.

Material Adicional

3.8.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 15

- Debería adherirse al requisito de mantener funciones de auditoría independientes que pongan a prueba el cumplimiento de procedimientos, políticas y controles.
- El requisito de que las instituciones financieras cuenten con procedimientos internos sobre lavado de dinero debería también incluir el financiamiento del terrorismo.

Recomendación 22

- Deberían exigir a las instituciones financieras que informen al supervisor de su país de origen cuando una filial o subsidiaria en el extranjero no puede cumplir con las medidas adecuadas ALD/CFT debido a prohibiciones de las leyes, normas y otras medidas locales.

3.8.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.15	PC	• Las instituciones financieras no mantienen una función de auditoría independiente que ponga a prueba el cumplimiento de procedimientos, políticas y controles • Los procedimientos internos no incluyen el financiamiento del terrorismo.
R.22	PC	• Ningun requisito para que las instituciones financiera informen al supervisor del país de origen cuando una filial o subsidiaria en el extranjero no puede cumplir con las medidas adecuadas ALD/CFT debido a prohibiciones de las leyes, normas y otras medidas locales.

3.9 Bancos pantalla (R.18)

3.9.1 Descripción y Análisis

Recomendación 18

461. No se aprueban los bancos pantalla y la legislación no contiene ninguna disposición para los mismos. La legislación y las Notas de Orientación no mencionan la prohibición del establecimiento de bancos pantalla ni las instituciones que tienen una relación con los mismos.
462. El Artículo 5 (1) de la ley de Operaciones Bancarias (BA por sus siglas en inglés) exige a aquel que solicita una licencia para una institución financiera presentar información en el Anexo 1 que incluya el domicilio donde se ubica la sede principal de sus operaciones y otros lugares donde el solicitante se propone operar.
463. El párrafo 47 de las Notas de Orientación menciona que las instituciones financieras deberían tener cuidado cuando tratan con clientes que no operan en el país donde tienen su domicilio social o en el caso de que el control se ejerza a través de una sociedad pantalla.

464. Las Notas de Orientación detallaban ejemplos de actividades sospechosas relevantes a Bancos y Cooperativas de Crédito. Los ejemplos incluyen circunstancias en las que las cuentas son utilizadas para recibir y enviar transferencias cablegráficas con mucha frecuencia en especial a países considerados jurisdicción de alto riesgo de lavado de dinero o aquellos con leyes estrictas de secreto bancario. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención si se realizan operaciones de este tipo a través de bancos pantalla.
465. Las instituciones financieras entrevistadas mencionaron que ellas y sus bancos corresponsales no operan con bancos pantalla.

Material Adicional

3.9.2 Recomendaciones y Comentarios

- No se debería permitir a las instituciones financieras entablar o continuar una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla.
- Debería exigirse a las instituciones financieras que se aseguren de que las instituciones financieras representadas en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

3.9.3 Cumplimiento de la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.18	NC	• No se puede hacer cumplir el requisito de que los bancos locales y offshore no entablen una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. • No se exige a las instituciones financieras asegurarse de que las instituciones financieras representadas no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

Regulación, supervisión, orientación, monitoreo y sanciones

3.10 Sistema de supervisión y control - autoridades competentes y Organizaciones Autorreguladas (SRO por sus siglas en inglés). Roles, funciones, deberes y facultades (incluidas sanciones) (R.23, 30, 29, 17, y 25)

3.10.1 Descripción y Análisis

Autoridades de supervisión designadas

Funciones y obligaciones de las Autoridades/SROs y Estructura y recursos - R.23, 30

466. El Artículo 9 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero establece la Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero (MLSA).
467. El artículo 10 de la Ley establece que la MLSA deberá estar compuesta por las

siguientes personas: (1) (a) el Gerente de la Unidad de Negocios Internacionales, (b) el Comisionado de Policía o su representante), (c) el Procurador General y su representante, (d) el Interventor de Aduanas o su representante y (e) una persona con experiencia en servicios financieros designada por el Ministro. (2) Una persona que participe en cualquiera de las actividades establecidas en el anexo no califica para el nombramiento contemplado en (1).

468. El artículo 11 de la Ley establece los deberes de la MLSA que son, a saber:

- i. recibir y considerar informes emitidos por Instituciones Financieras y personas que desarrollen actividades catalogadas conforme a los Artículos 16(1) y 16(2),
- ii. remitir a la Unidad los informes referidos en el párrafo (a),
- iii. desarrollar estrategias anti lavado de dinero para Dominica,
- iv. emitir instrucciones y notas de orientación a instituciones financieras y personas que desarrollen actividades catalogadas, en relación a la prevención, monitoreo y reporte de lavado de dinero;
- v. crear y promover requisitos de capacitación para instituciones financieras y personas que desarrollan actividades catalogadas en lo referente al mantenimiento de registros de operaciones comerciales y obligaciones de reporte bajo los artículos 15 (a) y 16 (2) respectivamente,
- vi. asesorar al Ministro cualquier asunto vinculado al lavado de dinero;
- vii. realizar cada tanto una inspección de cada institución financiera o actividad catalogada o cuando, a juicio de la MLSA, dicha inspección sea necesaria o conveniente para determinar el cumplimiento por parte de la institución financiera o actividad catalogada de los requisitos de la presente Ley, normas creadas por la misma o cualquier instrucción relacionada con el lavado de dinero emitida por la Autoridad;
- viii. desempeñar cualquier subfunción que pueda ser asignada por el Ministro.

469. Conforme al artículo 11 (l) la MLSA tiene autoridad para emitir Notas de Orientación a las IF y APNFD relativas al LD, que todas las instituciones deberán cumplir.

470. Se celebran reuniones cuando las convoca el Presidente, que es el Gerente de la USF.

471. Se aplica el artículo 9 de la ley SFTA en cuanto a la norma vinculada a CFT.

472. **Artículo 9 d(1) de la ley SFTA:** “ Sin perjuicio de las disposiciones de cualquier ley escrita, el Procurador General, a los fines de administrar y aplicar disposiciones de la presente Ley y a otros fines relacionados con la represión y prevención del terrorismo, deberá regular prohibir, revisar o hacer que se revisen-

- a. *toda operación en moneda extranjera o títulos valores; o*
- b. *toda transferencia o crédito o pago por, a través de, o a cualquier banco o institución financiera siempre que dicha transferencia, crédito o pago involucre cualquier interés de cualquier Estado extranjero o ciudadano del mismo.*

473. A ninguna autoridad, excepto el Procurador General, se le asigna la responsabilidad de regular las IF y las APNFD en materia de cumplimiento del CFT.

474. La regulación y supervisión de las Instituciones Financieras (IF) y Actividades y

Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) es compartida por el Banco Central del Caribe Oriental (ECCB por sus siglas en inglés) y la Unidad de Servicios Financieros (USF). La Liga de Cooperativas realiza una inspección y evaluación *in situ* de las cooperativas de crédito, pero esto se hace en base a la persuasión moral. No tiene responsabilidad jurídica para regular.

475. La Unidad de Servicios Financieros fue creada en 2005 por un Proyecto de Ley para una Ley para Establecer una Unidad de Servicios Financieros y Disponer Asuntos Afines. El Proyecto de Ley es conocido como Ley de la Unidad de Servicios Financieros de 2005. La Ley USF, en su artículo 5, dispone el nombramiento de un Director de la USF, mientras que el Artículo 6 contempla la designación de un Comité Asesor que, en esencia, asesora al Ministro en la implementación del sector financiero y aconseja al Director de la USF en el desempeño de sus funciones. El Artículo 9 detalla las funciones principales del Director, entre las que se incluye, entre otras, la supervisión de los titulares de licencias, las solicitudes de licencias para establecer instituciones financieras y monitorear el cumplimiento por parte de personas reguladas de legislación ALD, tales como Leyes, Normas, Directrices o Códigos relacionados con la ley de lavado de dinero y represión del financiamiento del terrorismo.⁵
476. A pesar del establecimiento del proyecto de ley de la Unidad de Servicios Financieros se observó durante la Misión que la USF no cuenta con ninguna base jurídica/legislativa para el desempeño de sus funciones, según se detalla en el Artículo 9 de la Ley.⁶
477. La USF supervisa fuera del sitio a bancos locales mediante la entrega de balances mensuales. La USF tiene conocimiento de los informes *in situ* del ECCB. La USF supervisa y regula cooperativas de crédito (entrega de informes financieros anuales), compañías de seguros (reporte de declaraciones anuales y otorgamiento de licencias de productos), sociedad comerciales internacionales (puede investigar y tomar medidas si tienen inquietudes), el sector de banca offshore, transmisores internacionales de dinero, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y bancos de desarrollo. En cuanto al sector de la banca offshore la USF ha realizado, entre 2004 y 2008, dos inspecciones *in situ*. La Unidad contribuye en cierto grado al otorgamiento de licencias en consulta con el ECCB para el sector de la banca comercial. La USF es responsable de otorgar licencias a todos los bancos offshore y Sociedades Comerciales Internacionales, instituciones financieras fuera de los bancos y APNFD en aquellos casos donde exista este requisito. Actualmente no existe legislación que confiera a la USF alguna facultad de supervisión o de regulación.
478. La Ley de Banca Offshore asigna al Ministro de Finanzas responsabilidades de supervisión y regulación. Bajo el Artículo 10, se asigna al Secretario Financiero la responsabilidad de asistir al Ministro en el cumplimiento de sus responsabilidades.
479. La legislación relativa a la supervisión y regulación de compañías de seguros está en su versión preliminar. La USF es responsable de la supervisión y regulación de las

⁵ El Proyecto de Ley FSU confiere a la FSU la autoridad para supervisar y regular a personas que llevan a cabo negocios de servicios financiera fue promulgada el 10 de diciembre de 2008. El proyecto de ley en virtud de la Sección 4 se detallan el objetivo de la Unidad con la subsección 4 (d), específicamente con referencia al objetivo de supervisión y regulación.

⁶ El artículo 9 del Proyecto de Ley FSU detalla las principales funciones del Director de la FSU quien dirige la Unidad en lo que respecta a las personas quienes llevan a cabo los negocios de servicios financieros. Sin embargo, no todos DNFBP son incluidos dentro del ámbito de las actividades reguladoras de FSU.

compañías de seguros. Esto se circunscribe al monitoreo fuera del sitio que se realiza mediante la recepción de declaraciones financieras anuales en materia de seguros y la aprobación de productos. En la actualidad no existe una supervisión formal del sector de seguros. No se ha realizado ninguna supervisión *in situ* durante los últimos cuatro años. En cuanto al ALD, el sector está sujeto a la ley MLPA y las Directrices de Lavado de Dinero y sus requisitos de implantación, monitoreo y cumplimiento.

480. El ECCB es responsable de la supervisión *in situ* y la supervisión fuera del sitio permanente de los bancos comerciales locales. Otorga licencias, regula y supervisa dichas instituciones. Estas funciones se cumplen a través de la ley de Operaciones Bancarias. El Banco Central aplica una supervisión tanto *in situ* como fuera del sitio. La supervisión fuera del sitio incluye la entrega mensual de datos financieros tales como Estado de Activos y Pasivos, Declaración de Ingresos, cartera de préstamos, primeros diez depositantes y adecuación del capital. Las inspecciones *in situ* se realizaron por última vez en 2007 y se utilizó el enfoque de la supervisión basado en el riesgo. Las inspecciones *in situ* del cumplimiento en materia de ALD se realizan como parte de las inspecciones *in situ* regulares. Se exige a las instituciones financieras que reporten trimestralmente al ECCB el nivel de actividad asociada con el Financiamiento del Terrorismo. Estos informes luego son remitidos a la UIF. Se han emitido Directrices y Normas sobre criterios prudenciales.
481. La Sección V- Controles y Procedimientos Internos- de las Notas de Orientación Anti Lavado de Dinero (Edición Revisada) de 2008 exige la designación de un Oficial de Cumplimiento en todas las IF y APNFD a las que se aplican la ley MLPA y las Notas de Orientación. El Artículo 16 de las Normas de la ley MLPA de 2000 exige el nombramiento del Oficial de Cumplimiento que deberá detentar un cargo suficientemente jerárquico. Se espera que los oficiales de cumplimiento apliquen los requisitos de las Notas de Orientación y la MLPA.
482. A la Autoridad de Supervisión del Lavado de Dinero se le asigna la responsabilidad de asegurar que las IF y APNFD cumplan con los requisitos de combate de lavado de dinero. La ley (MLPA) y las Notas de Orientación no detallan cómo se cumplirá esta función. Debería destacarse que la MLSA ha estado inactiva durante los últimos cuatro años. Durante los últimos dos meses previos a la misión se han instituido reuniones mensuales o se ha intentado celebrar reuniones mensuales. Asimismo, no se han realizado inspecciones *in situ* durante el período que se extiende de 2004 a 2008.⁷
483. Al Procurador General se le asigna la responsabilidad de garantizar que las IF y las APNFD cumplan los requisitos de la ley SFTA en el combate del lavado de dinero. Al igual que la MLSA, las obligaciones administrativas y técnicas asociadas con asegurar el cumplimiento de los requisitos de la SFTA en el combate del financiamiento del terrorismo no se cumplen a través de ningún otro organismo competente. Se exige a todas las instituciones financieras (IF) y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que reporten trimestralmente al Banco Central del Caribe Oriental sobre actividades de Financiamiento del Terrorismo en sus instituciones. Estos informes luego son remitidos a la Unidad de Investigación Financiera (UIF).

Recomendación 30

⁷ La Sección 9 (b) confiere a la FSU la autoridad para supervisar el cumplimiento por personas reguladas con el MPLA, sus reglamentos, directrices, y la SFTA. En virtud de la sección 21 (2) la FSU también confiere la autoridad para llevar a cabo exámenes para determinar el cumplimiento de conformidad con el MPLA, sus reglamentos, directrices y códigos

Estructura y recursos de las autoridades de supervisión

MLSA

484. La MLSA (Autoridad) es un organismo independiente cuya función central es la supervisión y regulación de las IF y APNFD para el programa ALD. La Autoridad cuenta con un personal cuya estructura se detalla a continuación. No tiene asignado un presupuesto ni existe personal técnico o administrativo afectado fuera de lo indicado en la estructura. Las funciones administrativas y técnicas son desempeñadas por la Unidad de Investigación Financiera, en nombre de la Autoridad. Este arreglo carece de base jurídica y puede ser cuestionado por cualquiera de los supervisados.

Estructura:

Gerente de la Unidad de Negocios Internacionales (Presidente);

Comisionado de Policía o su representante;

Procurador General o su representante;

Interventor de Aduanas o su representante; y

Una persona con experiencia en servicios financieros designada por el Ministro.

Financiamiento:

Sin presupuesto.

Personal:

Según la estructura

485. El jefe de la USF es el Secretario Financiero, quien es designado por el Ministro de Finanzas. El personal operativo de la Unidad incluye al Gerente y a seis miembros de personal. Existe un evaluador asignado a la Banca Offshore, un evaluador asignado a Seguros y un evaluador asignado a Cooperativas de Crédito. Se exige que el personal tenga un título mínimo de licenciado en negocios, contabilidad o economía. El puesto de gerente está vacante. Existe una propuesta de incrementar el personal con cinco miembros más mediante la designación de 2 evaluadores senior y 3 evaluadores. Los recursos técnicos de la Unidad incluyen un servidor especializado que está en vías de ser reemplazado. Existe una red interna, que permite a los evaluadores acceder a información y todos los evaluadores tienen asignadas computadoras. La Unidad responde ante el Ministro de Finanzas y sus operaciones se financian en consecuencia. Actualmente el ECCB cuenta con un equipo de veinte (20) evaluadores.
486. Todos los miembros de la MLSA están obligados por las Órdenes Generales del Administración Pública y requisitos de la Ley de la Administración Pública, excepto por la persona con experiencia en asuntos financieros. A todos se les exige juramento de confidencialidad al ingresar a la Administración Pública.
487. Dos (2) miembros de la MLSA se han beneficiado con capacitación ALD a nivel local.
488. El personal de la USF ha asistido a un número de cursos de capacitación en el

extranjero y a nivel regional. El personal ha recibido conocimientos sobre técnicas de regulación y supervisión así como también capacitación ALD/CFT. Durante 2008 los miembros de la MLSA recibieron capacitación impartida por la UIF en conjunción con un Equipo Asesor del Reino Unido donde se trató un caso independiente (*stand alone*) de lavado de dinero y se revisó un caso de delito determinante. El ex presidente de la MLSA también recibió capacitación ALD/CFT durante su cargo.

Poderes y Sanciones de las Autoridades – R.29 y 17

489. *MLSA*- El Artículo 11 de la ley MLPA detalla las funciones y obligaciones de la MLSA. El Artículo 15 (d) de la ley MLPA exige a todas las IF y APNFD involucradas en una actividad catalogada según se define en la Parte I y Parte II de la ley MLPA que cumplan con las directrices y requisitos de capacitación emitidos por la Autoridad conforme al Artículo 11. La Ley No. 13 de 2001 modifica el Artículo 11 (g) de la ley MLPA de 2000 y asigna a la Autoridad la responsabilidad de conducir una inspección cuando así lo desee a los fines de asegurar el cumplimiento de los requisitos de la Ley y su Norma. No existe prueba de que alguna vez se hayan realizado exámenes *in situ* ni prueba de los resultados de dichos exámenes en caso de haberse realizado los mismos.
490. *SECRETARIO FINANCIERO* – El Artículo 10 de la Ley de Banca Offshore brinda al Secretario Financiero acceso a todos los registros, documentos, o información necesarios para asegurar el cumplimiento de la Ley. Bajo el Artículo 10 (3) se requiere una orden judicial solo si existe evidencia de actividad ilícita y el Secretario Financiero no puede obtener de la institución la información necesaria.
491. *ECCB* - El artículo 20(1) de la Ley de Operaciones Bancarias confiere al ECCB la autoridad para evaluar todos los libros y registros de una institución financiera a fin de determinar su condición financiera y para cumplimiento de los requisitos de la Ley de Operaciones Bancarias. Se obtuvo insuficiente información del ECCB para evaluar efectivamente su función en relación con la regulación/supervisión y el cumplimiento del sector bancario con la MLPA, sus Directrices, y Regulaciones.
492. El artículo 21 (1) de la Ley de Operaciones Bancarias exige a las instituciones financieras exhibir, a los fines de ser inspeccionados por cualquier evaluador designado por el Banco Central y en el momento que especifique el Evaluador, todos los libros, actas, cuentas, efectivo, títulos valores, documentos y vales vinculados a sus operaciones en Dominica según lo solicitó el evaluador a los fines de la Ley.
493. El Artículo 23 (1) da al Banco Central derecho a exigir cualquier información procedente de cualquier institución financiera relativa a sus operaciones y las de sus filiales en Dominica.
494. Bajo la Ley de Cooperativas el Comisionado de Cooperativas es directamente responsable de las Cooperativas de Crédito. La Liga de Cooperativas se ha asignado a sí misma la responsabilidad de asegurar que las cooperativas observen, monitoreen y cumplan con la ley MLPA y las Notas de Orientación sobre Lavado de Dinero. La Liga, sin embargo, no goza de estatus jurídico y tiene que depender de la persuasión moral para exigir el cumplimiento.
495. Si bien la USF supervisa compañías de seguros, este tipo de supervisión se traduce en la aprobación de productos y la entrega de estados financieros anuales. No existe una ley que confiera a la Unidad autoridad para conducir inspecciones *in situ* o para asegurar de manera activa el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT de Dominica. La Legislación sobre Seguros se encuentra actualmente en su versión preliminar.

496. Con excepción de la MLPA, ningún otro organismo supervisor o regulatorio posee autoridad jurídica para monitorear o asegurar el cumplimiento de la Ley de Prevención de Lavado de Dinero. El Procurador General es el único organismo autorizado legalmente para regular y supervisar en materia de financiamiento del terrorismo. Se espera que la USF asegure que las cooperativas de crédito, compañías de seguros y APNFD cumplan con la MLPA y las Notas de Orientación. Sin embargo, la USF no tiene autoridad jurídica para ingresar a ninguna institución que desarrolle actividades catalogadas para revisar sus registros y determinar el cumplimiento de la MLPA y las Notas de Orientación.⁸
497. Si bien la MLSA posee autoridad para realizar inspecciones que garanticen el cumplimiento de la MLPA y las Notas de Orientación, la Autoridad se ve impedida por la falta de personal administrativo y técnico de apoyo que realice dichas inspecciones.
498. El ECCB está autorizado bajo el artículo 20 (1) a realizar inspecciones de todas las instituciones financieras bajo su esfera, que comprende los bancos comerciales que operan en Dominica. El Artículo 21 (1) confiere al Banco Central la autoridad para obtener acceso a libros, registros, políticas y procedimientos.
499. No existe legislación que confiera explícitamente a la USF autoridad para llevar a cabo inspecciones en aquellas instituciones financieras y APNFD bajo su esfera. El Comisionado de Cooperativas está facultado por la Ley de Cooperativas para realizar evaluaciones y obtener acceso a libros y registros, sin embargo, no hay prueba de que se esté llevando a cabo dicha acción. Las inspecciones *in situ* de las cooperativas de crédito fueron realizadas por la USF específicamente en cuanto al riesgo crediticio y adecuación de constitución de reservas.
500. Ni la MLPA ni sus normas confieren a la MLSA la autoridad para obligar a la exhibición de libros, registros, políticas o procedimientos relevantes al monitoreo para el cumplimiento en materia de lavado de dinero. El Artículo 11 de la MLPA, que se refiere a las funciones y obligaciones de la Autoridad, habla de considerar informes presentados, desarrollar estrategias y directrices de lavado de dinero, proveer capacitación y asesorar al Ministro y otras obligaciones. El Artículo 14(f) de la MLPA confiere a la UIF autoridad para exigir la exhibición de registros conforme al Artículo 15 (a). Este requisito, sin embargo, está vinculado al mantenimiento de registros bajo la ley MLPA y requiere exhibir una orden judicial.
501. El ECCB está autorizado en virtud del Artículo 21(1) y el Artículo 23(1) a exigir la exhibición de registros, libros, políticas y procedimientos a los fines de determinar el cumplimiento.
502. El artículo 10 (1) (b) de la Ley de Banca Offshore confiere al Secretario Financiero la facultad de examinar las declaraciones y detalles de cualquier titular de licencia para determinar el cumplimiento de esta Ley. El Artículo 10 (1) (d) le confiere la facultad de examinar cuentas y cuentas auditadas. El Artículo 10 (2) confiere al Secretario Financiero autoridad para exigir la exhibición de y el acceso a libros, registros, vales, efectivo y títulos valores, solicitar información por incumplimiento de actividades de banca offshore y procurar la asistencia de cualquier oficial del titular de la licencia para

⁸ Bajo la Sección 21(2) y (3) se confiere la autoridad a la FSU para realizar las inspecciones del cumplimiento para determinar la adherencia a la MLPA, sus Regulaciones, Directrices y Códigos.

obtener información.⁹

503. El Secretario Financiero no exige una orden judicial para obtener acceso a información para fines de supervisión, a menos que el titular de la licencia se niegue a cumplir con el pedido de la Autoridad de Supervisión. De la misma manera, el ECCB no exige órdenes judiciales para obtener acceso a información con fines de supervisión, a menos que el titular de la licencia se niegue a cumplir con las instrucciones emanadas del Banco Central.
504. No existe un poder específico de aplicación y cumplimiento otorgado a la MLSA bajo la MLPA, sus Normas o en cualquiera de las dos enmiendas subsiguientes a la MLPA. De igual forma, la MLPA no confiere ni al ECCB, ni a la USF ni al Secretario Financiero facultades específicas de aplicación y cumplimiento o sanciones contra instituciones financieras, sus directores o gerencia superior por no cumplir ni poner en práctica adecuadamente los requisitos para el combate del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo congruente con las recomendaciones del GAFI. Si bien las Normas MLPA imponen multas por incumplimiento de las instituciones financieras y aquellas instituciones que desarrollen actividades catalogadas, no existe un organismo regulatorio/supervisor identificado para aplicar dichas multas.

R.17

505. Las sanciones penales por incumplimiento de las obligaciones ALD/CFT están contempladas en la MLPA y en la Ley de Represión del Financiamiento del Terrorismo. Se aplican sanciones a la comisión de un delito de lavado de dinero, a la advertencia de irregularidades (*tipping off*), a la falta de reporte de operaciones sospechosas, inusuales o de gran cuantía, a la falsificación, ocultamiento, destrucción o eliminación de información que probablemente sea esencial para una investigación.
506. El Artículo 16 (6) impone una multa por no reportar operaciones sospechosas o inusuales y establece: “Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles por delitos conectados al lavado de dinero, una institución financiera y sus empleados o una persona que desarrolle una actividad catalogada que no cumpla con los requisitos de este Artículo serán pasibles, bajo condena, de una multa de cincuenta mil dólares y además la licencia que la institución financiera posee para operar como tal podrá ser suspendida o revocada por la autoridad competente”.
507. La Ley No.13 de 2001 que es una Ley que enmienda la Ley de Prevención de Lavado de Dinero de 2000, dice que “El Ministro podrá, por Normas, disponer que la violación de cualquiera de las normas creadas por la Ley constituirá delito y podrá fijar penas, bajo condena, que consistan en una multa que no exceda los cincuenta mil dólares o prisión por no más de tres años”.
508. La comisión de un delito de lavado de dinero bajo el Artículo 5 de la ley MLPA impondrá una multa no mayor de un millón y prisión por no más de siete años. El Artículo 6 (2) impone una multa de no más de doscientos cincuenta mil dólares y prisión que no exceda los 10 años. La falsificación, ocultamiento y eliminación de información están contempladas en el Artículo 7 (2), en cuyo caso se podrá imponer multas de hasta quinientos mil dólares o prisión por hasta diez años.
509. Las Normas de la MLPA contemplan la imposición de multas en las siguientes áreas:

⁹ La Sección 21(2) de del Proyecto de Ley FSU confiere el poder a la FSU para exigir y examinar los documentos para los propósitos del cumplimiento.

- Artículo 2 – contravención de las disposiciones de las Normas y está sujeto a una multa que no exceda los cuarenta mil dólares o prisión por no más de dos años.
- Artículo 7 (6) respecto de procedimientos de identificación y realización de operaciones en nombre de otra persona – “Un persona que solicite realizar operaciones comerciales que hace una declaración falsa para cumplir con las normas comete un delito y es pasible, en caso de condena, de una multa que no exceda los veinte mil dólares”.
- Artículo 10 – en cuanto al incumplimiento de instituir procedimientos internos- El Artículo 10 (4) dispone la imposición de una pena de cincuenta mil dólares si el Oficial de Cumplimiento no mantiene procedimientos internos adecuados con las disposiciones de las Normas.

510. La USF no tiene facultad jurídica para imponer sanciones ni multas por incumplimiento de ALD/CFT. Bajo la Ley de Banca Offshore, las sanciones, que están permitidas, se vinculan a las facultades y obligaciones del Ministro de Finanzas como regulador del sector de la Banca Offshore y al Secretario Financiero en su papel de asistente del Ministro, a saber:

- Obstruir al Secretario Financiero en la obtención de información – Artículo 12 (4): multa de diez mil dólares y prisión por un año
- Transferir activos luego de haberse emitido una orden de cesar y abstenerse- Artículo 13 (2) (d): multa equivalente al valor de los activos transferidos.
- Restringir la realización de operaciones bancarias- Artículo 18 (6) – multa de diez mil dólares y hasta un año de prisión. Si la violación persiste, multa de mil dólares por cada día que continúa.
- No entregar información o presentar información financiera falsa o engañosa- Artículo 22 (5)- multa de quinientos por cada día que continúe el delito.
- No publicar información financiera anual – Artículo 23 (2) multa de cien dólares por cada día que continúe el delito.

ECCB

511. La Ley de Operaciones Bancarias autoriza al Banco Central la imposición de multas o sanciones en las siguientes áreas:

- El Artículo 3 (5) por operar una institución financiera sin tener licencia- multa de veinte mil dólares o prisión por no más de dos años o ambas multa y prisión o, de continuar el delito, una pena adicional de mil dólares por cada día que continúe el delito.
- El Artículo 10 (1) establece condiciones bajo las cuales el Ministro que actúa con asesoramiento del Banco Central puede revocar la licencia de una institución financiera para realizar operaciones bancarias en Dominica.
- Artículo 11 (2): negativa a poner a disposición libros, registros y cuentas para ser examinados – multa que no supere los cinco mil dólares o prisión que no exceda seis meses o ambas multa y prisión.
- Artículo 12 (4): incumplimiento del requisito de la Ley de pagar derechos de licencia anuales por realizar actividades bancarias, recargos y cualquier

otro cargo que prescriba el Ministro- multa que no exceda los cinco mil dólares y pena adicional de cincuenta dólares por cada día que continúe el delito. Estas multas son aplicables a la sociedad y sus oficiales (directores y gerencia superior).

- El Artículo 19 (5), incumplimiento del requisito de designar un auditor y de publicar estados financieros anuales- pena de cien dólares por cada día que continúe la falta.

512. Multas o sanciones impuestas a Directores y Gerencia Superior:

- El Artículo 26 (1) y (2) trata específicamente aquellas circunstancias bajo la cuales un director puede ser removido de su cargo y descalificado.
- El Artículo 26 (3) impone una multa que no supere los diez mil dólares o prisión por un término que no exceda un año o ambos por cualquier contravención del Artículo 26 (1) y (2).
- El Artículo 29 impone multas que no excedan los quince mil dólares o prisión por un término que no supere los dos años o ambas por incumplimiento de los requisitos de la Ley.

513. El Comisionado de Cooperativas es el responsable directo a nivel jurídico de las Cooperativas de Crédito. La Liga de Cooperativas se ha designado a sí misma organismo responsable de asegurar que las cooperativas de crédito observen, monitoreen y cumplan con la MLPA y las Notas de Orientación de Lavado de Dinero. La Liga, sin embargo, no posee estatus jurídico y tiene que depender de la persuasión moral para exigir el cumplimiento.

514. Las sanciones penales específicas están contempladas en la MLPA 2000 para los delitos de advertencia de irregularidades (*tipping off*) (artículo 6 (1), incumplimiento del reporte de operaciones sospechosas (Artículo 16 (6)), comisión del delito directo de lavado de dinero (Artículo 5) y falsificación, ocultamiento, destrucción y eliminación de información que probablemente pueda ser esencial en una investigación (Artículo 7 (1)). Las sanciones por incumplimiento de las Normas de la MLPA tales como la contravención de las disposiciones de la Norma (Artículo 3 (2)), declaraciones falsas respecto de procedimientos de identificación y la actuación como representante en nombre de otra persona (Artículo 7 (6)), procedimientos, políticas y controles internos (Artículo 10 (4)) están reflejados en las Normas de la MLPA y son de carácter administrativo.

515. **Artículo 19 de la ley MLPA:** “(1) Un Juez del Tribunal Superior podrá, a solicitud de la Unidad, emitir una orden judicial imperativa contra un oficial o empleado de una institución financiera o persona que desarrolle una actividad catalogada que no haya cumplido, sin excusa razonable, en todo o en parte con cualquier obligación contemplada bajo el artículo 15 (a), (b) (c) y el artículo 16 (2).

(2) Al otorgar una orden judicial conforme al inciso (1) el Tribunal podrá ordenar que en caso de que la institución financiera o cualquier oficial o empleado de dicha institución o persona que desarrolle una actividad catalogada no cumpla, sin excusa razonable, con todas o cualquiera de las disposiciones de dicha orden judicial, la institución financiera, oficial o empleado o persona que desarrolle una actividad catalogada deberá pagar una pena financiera en la cantidad y de la manera que ordene el Tribunal”.

516. **Artículo 20 de la MLPA:** “Una persona que haya sido condenada por un delito de lavado de dinero, sea en Dominica o en otro lugar, podrá no reunir los requisitos ni recibir una licencia para operar una institución financiera ni participar de ninguna manera en la propiedad, administración o control de una institución financiera “.
517. La Unidad de Inteligencia Financiera tiene la responsabilidad de aplicar una Orden Judicial Imperativa conforme al artículo 19 de la ley MLPA. Este es el caso de cuando se presenta un pedido ante el tribunal superior para que emita una orden para obtener información. Si bien las sanciones están claramente disponibles en la MLPA, no queda claro, sin embargo, cuál de los organismos es responsable de aplicar dichas sanciones sin requerir una orden judicial. Asimismo, el proceso de aplicación de sanciones no es claro.
518. La MPLA, en los casos en que existen disposiciones para la imposición de sanciones penales, ha encomendado a la USF el cumplimiento de esta obligación. Estas sanciones se vinculan a la comisión de un delito de advertencia de irregularidades (*tipping off*), al incumplimiento del reporte de operaciones sospechosas, la comisión del delito directo de lavado de dinero (Artículo 5) y la falsificación, ocultamiento, destrucción y eliminación de información que probablemente pueda ser esencial en una investigación. El artículo 16 (6) de la MLPA aplica multas a instituciones financieras y a sus empleados y también dispone la revocación de su licencia por autoridad competente. Sin embargo, no se ha detallado el proceso de aplicación de sanciones ni se ha identificado la autoridad competente para la imposición de sanciones. De la misma forma, si bien las Normas contemplan la imposición de sanciones administrativas por incumplimiento, no se ha nombrado ningún organismo competente para cumplir con esta obligación ni se ha detallado el proceso de aplicación de sanciones/multas.
519. La Ley de Banca Offshore – Artículo 17 (2) dispone una multa de veinticinco mil dólares a cualquier persona que haya sido declarada en quiebra, sentenciada a prisión por un tribunal de cualquier país o que haya sido el director de una institución financiera cuya licencia ha sido revocada o que participe de forma directa en la administración de la misma. No existen sanciones afines específicas de ALD.
520. La USF no posee autoridad específica para la imposición de multas/ sanciones a aquellas instituciones financieras y APNFD que estén bajo su supervisión. Sin embargo, se señaló a la Misión que en el caso de que durante el curso de la supervisión permanente y en la realización de la inspección *in situ* se descubre una instancia de incumplimiento de la MLPA y de las Notas de Orientación la misma es entonces reportada a la UIF.
521. De la misma forma, la Ley de Operaciones Bancarias otorga al ECCB poder para aplicar sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la Ley en las áreas de otorgamiento de licencias, pago de cargos, exhibición de información para exámenes, directores y gerencia superior, etc. No existen sanciones específicas relacionadas con ALD/CFT. En el caso de que durante el curso normal de una inspección *in situ* se descubre el incumplimiento respecto de las Notas de Orientación y de la MLPA, entonces el Ministro es informado vía el informe de inspección *in situ*.
522. El artículo 16 (6) de la ley MLPA aplica multas a instituciones financieras y a sus empleados y también dispone la revocación de su licencia por parte de una autoridad competente.
523. De la misma forma, la Ley de Operaciones Bancarias otorga al ECCB facultad para aplicar sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la Ley. Específicamente

los directores y la gerencia superior están sujetos a multas/sanciones en lo que concierne a la falta de pago de comisiones bancarias (Artículo 12 (4)), remoción y descalificación donde lo indique la Mesa Directiva en el caso de quiebra, condena por fraude o prisión general (Artículo 2691)) en los casos en los que dichas personas hayan participado de una institución financiera cuya licencia ha sido revocada (Artículo 26 (2)).¹⁰

Recomendación 23

Ingreso a Mercados

524. Ley de Banca Offshore- El requisito de otorgamiento de licencias para actividades de la banca offshore se detalla en la Parte II de la Ley.
- i. El artículo 3 menciona que el Ministro es la única autoridad para el otorgamiento de licencias para realizar operaciones de banca offshore y operaciones de fideicomiso.
 - ii. El artículo 4(3) exige que toda solicitud esté acompañada de una copia del acta constitutiva o de cualquier otro documento con el cual se procura obtener la licencia.
 - iii. Artículo 5 (1): el Ministro tiene derecho, en base a la documentación presentada, a otorgar o denegar una licencia.
 - iv. El Artículo 5(3) detalla el tipo de información que el Ministro pondrá bajo su consideración antes de otorgar una licencia.
 - v. El artículo 6 (1) menciona la necesidad de que una sociedad cuente con una oficina de representación en Dominica y la necesidad de obtener la aprobación previa del Ministro para designar dos individuos que actúen como representante y agente autorizado suplente de la misma. Se menciona también la notificación al Ministro de cualquier cambio que se introduzca al domicilio de la oficina central y agente autorizado, su capacidad para mantener un capital permanente de por lo menos quinientos mil dólares estadounidenses y de mantener una liquidez adecuada.
 - vi. El artículo 8 trata los cambios en el acta constitutiva, eliminaciones, adquisiciones y la necesidad de buscar la aprobación previa del Ministro.

ECCB

525. Ley de Operaciones Bancarias- los requisitos de otorgamiento de licencias para realizar operaciones bancarias en Dominica se detallan en la parte I de la Ley. Específicamente el Artículo 4 detalla los factores que están bajo consideración del Ministro cuando se otorga una licencia bancaria. El inciso 2 establece que el Ministro deberá solicitar al Banco Central realizar las investigaciones que considere necesarias a fin de determinar:
- i. la validez de los documentos presentados

¹⁰ La Sección 23(1) de la Ley de FSU, 2008 confiere al Director de la FSU la autoridad para recomendar al Ministro sobre o la revocación o la suspensión de una licencia para un período que no excede 90 días, en la primera instancia. Los tribunales pueden aplicar períodos adicionales de 90 días de suspensión según la solicitud del Ministro.

- ii. la condición financiera y antecedentes del solicitante
- iii. la naturaleza de los negocios del solicitante
- iv. la experiencia de la persona o personas que han de contribuir a su administración
- v. la adecuación de la estructura de capital
- vi. las perspectivas de utilidades del solicitante
- vii. la conveniencia y necesidades de la comunidad a ser cubiertas por el otorgamiento de la licencia

Cooperativas de Crédito

526. El Comisionado de Cooperativas es directamente responsable de la supervisión, regulación e inscripción de las cooperativas de crédito.
527. **Artículo 20 de la MLPA:** “Una persona que ha sido condenada por un delito de lavado de dinero, ya sea en Dominica o en otro lugar, puede no reunir los requisitos ni recibir una licencia para desarrollar operaciones de una institución financiera ni participar de ninguna manera en la propiedad, administración o control de una institución financiera”.
528. La Ley de Banca Offshore dispone en su artículo 17 (i), la base para excluir de la gerencia a toda persona
- que haya sido director o esté directamente involucrada en la administración de una institución financiera cuya licencia ha sido revocada;
 - que haya sido sentenciada a prisión por un tribunal de cualquier país; o
 - que haya estado en quiebra o que se declara en quiebra, suspende pagos o llega a un compromiso con sus acreedores ¹¹
- quien no podrá, sin la expresa autorización del Ministro, actuar o continuar actuando como director, gerente, secretario u otro empleado de cualquier institución financiera.
529. La Ley de Operaciones Bancarias bajo el Artículo 8 (1) (a),(b) dispone que el Ministro, actuando bajo las recomendaciones del Banco Central, es la única autoridad de aprobación para aquellas personas que puedan adquirir, ya sea directa o indirectamente, cualquier parte del capital integrado que les dé derecho a un veinte por ciento de los derechos de voto de todos los miembros y en el caso de que no exista capital accionario, adquirir más del veinte por ciento de los derechos de voto de los miembros.
530. El artículo 5(3) de la Ley de Banca Offshore dispone que el Ministro considere la siguiente información al otorgar una licencia:

- i. La reputación y posición financieras del solicitante

¹¹ El Proyecto de Ley sobre FSU bajo S27(2) dispone sobre la base para determinar si un director, accionista principal, o gerente debe ser considerado como idóneo mientras que la subsección (3) se refiere a la conducta y actividades de negocios previos y las áreas en que las pruebas recogidas deben relacionarse

- ii. Antecedentes del solicitante en los negocios internacionales
- iii. La naturaleza satisfactoria de registros verificables de los tres años inmediatamente previos a la fecha de solicitud
- iv. El patrimonio neto financiero de cada uno de los directores, asociados y afiliados que soliciten una licencia bajo la Ley;
- v. La reputación y posición de todos los directores o directores propuestos del solicitante
- vi. cualquier otro requisito que el Ministro, en consulta con cualquier asesor financiero, determine de tanto en tanto.¹²

531. El Artículo 4(2) establece que el Ministro deberá solicitar al Banco Central llevar cabo las investigaciones que considere necesarias para determinar:

- i. la validez de los documentos presentados
- ii. la condición financiera y antecedentes del solicitante
- iii. la reputación del negocio del solicitante
- iv. la experiencia de la persona o personas que han de contribuir a su administración
- v. la adecuación de la estructura de capital
- vi. las perspectivas de utilidades del solicitante
- vii. la conveniencia y necesidades de la comunidad a ser cubiertas por el otorgamiento de la licencia

532. Los bancos comerciales locales, los bancos offshore y las cooperativas de crédito, los proveedores de servicios monetarios (Fast Cash, Cambioman, Western Union, Sen.via, Map Cash, Suncard, Instant Cash, Bureau de Change) son proveedores de servicios de transferencia de dinero y valores (MTV por sus siglas en inglés) en Dominica. Los bancos comerciales locales que prestan servicios MVT deben tener licencia según la Ley de Operaciones Bancarias para operar y están sujetos a las disposiciones de la Ley. A las APNFD tales como los transmisores internacionales de dinero por ej. Western Union, Moneygram, Fast Cash, no se les exige tener licencia o estar inscriptos para realizar operaciones MVT en Dominica.

533. Dentro de Dominica, entre otras instituciones financieras (instituciones no tomadoras de depósitos) se incluyen a las Cooperativas de Crédito, Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y al Banco de Desarrollo Agrícola e Industrial. Estas instituciones están supervisadas y reguladas por la Unidad de Servicios Financieros. Las Cooperativas de Crédito, sin embargo, están sujetas además a inspecciones *in situ* por parte de la Liga de Cooperativas. La Liga también intenta asegurar el cumplimiento de la ley MLPA y las Notas de Orientación. La Liga, sin embargo, no tiene ninguna responsabilidad jurídica y depende de la persuasión moral para asegurar el cumplimiento.

534. La FSU ha realizado exámenes *in situ* del sector. Sin embargo, no se concentraba

¹² La Sección 27 (3) considera la base de idoneidad y la evidencia o información que debe ser recogida durante la realización de una evaluación.

específicamente en el cumplimiento ALD/CFT. Asimismo, las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y el Banco de Desarrollo tampoco han estado sujetos a control ni supervisión a los fines ALD/CFT.

Supervisión y Monitoreo Permanentes – R.23 y 32

535. La Ley de Operaciones Bancarias trata requisitos específicos para el otorgamiento de licencias y estructura. Los cambios en la estructura de una institución requieren de la aprobación del Ministro. Los procesos de manejo del riesgo y la necesidad de que estos procesos sean instituidos están comprendidos en las directrices prudenciales emitidas por el ECCB. La ley de Seguros todavía no ha sido sancionada. En la actualidad, la base de la supervisión se limita a la aprobación de productos y a la entrega de estados financieros anuales.
536. Los proveedores de servicios MVT están sujetos a disposiciones de la MLPA de 2000 y a las Notas de Orientación (Revisadas) de Lavado de Dinero de 2008. Se les exige reportar todas las operaciones sospechosas a la MLSA que funciona en la UIF. Cada trimestre se elaboran informes sobre financiamiento del terrorismo y se presenta los mismos al ECCB.
537. Los proveedores MVT que no tienen licencia otorgada por el ECCB dicen que los informes sobre sus operaciones son presentados a la USF a pedido. No existe disposición jurídica para los MVT que no tengan licencia bajo la Ley de Operaciones Bancarias, Sin embargo, los proveedores MVT están sujetos a las disposiciones de la MLPA y a las Notas de Orientación (Revisadas) sobre Lavado de Dinero de 2008. Se les exige que reporten todas las operaciones sospechosas a la MLSA que funciona en la UIF. Cada trimestre se elaboran informes sobre financiamiento del terrorismo y se presenta los mismos al ECCB.
538. La USF ha llevado a cabo dos inspecciones *in situ* en la Roseau Credit Union. Las mismas no fueron específicamente sobre ALD/CFT, sino parte del monitoreo *in situ* normal. Se realizaron inspecciones *in situ* en otras seis cooperativas de crédito que se concentraron en el riesgo crediticio y la adecuación para cubrir préstamos.
539. No recibieron las estadísticas solicitadas sobre las inspecciones *in situ* realizadas por el ECCB.

Cuadro-10 USF Inspecciones In Situ

2004	2005	2006	2007	2008
2	6	2	0	0
Banco Offshore	Cooperativas de Crédito	Cooperativas de Crédito		

Directrices – R.25 (Orientación para instituciones financieras que no sean sobre ROS)

540. **ECCB-** no se han emitido directrices para bancos comerciales locales en cuanto a la aplicación de requisitos ALD/CFT, según se define en la MLPA y la Ley de Represión del Terrorismo. Al realizar inspecciones *in situ* en los bancos comerciales locales a los fines del cumplimiento, el ECCB se guía por la MLPA y las Notas de Orientación ALD.

541. **USF**- No se han emitido directrices específicas ALD/CFT a instituciones financieras ni a APNFD. Se han emitido otras directrices prudenciales sobre la solicitud de una licencia bancaria e instrucciones sobre el Contrato de Concesión que debe ser suscrito por las entidades de juego por Internet.¹³
542. **MSLA**- bajo el Artículo 11 de la ley MLPA la MLSA es la única autoridad a la que se le permite emitir directrices en caso de ALD, mientras que el Procurador General es responsable del CFT. No se han emitido directrices específicas de CFT. Las Notas de Orientación Anti Lavado de Dinero (Edición Revisada) de 2008 que fueron emitidas en agosto de 2008, brindan orientación para el reporte de ROS, la aplicación de controles y procedimientos internos, procedimientos para la verificación del cliente, capacitación y formación del personal.

Material Adicional

3.10.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 17-

- La legislación anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo de la Mancomunidad de Dominica dispone adecuadamente sobre la imposición de multas y sanciones para el incumplimiento con los requisitos del régimen ALD y CFT. Sin embargo, mientras la MLPA designó a la UIF para imponer estas sanciones, no existe ningún proceso claramente definido para su implementación.
- Debería haber un organismo competente designado que imponga sanciones/multas administrativas y civiles por incumplimiento de los requisitos de la legislación/régimen ALD/CFT. Asimismo, la legislación debería definir el proceso de aplicación de estas sanciones.

Recomendación 23

- Parece que la Mancomunidad de Dominica sea incapaz de cumplir los requisitos y las obligaciones impuestas a sus instituciones financieras y sus APNFD con respecto a sus leyes y regulaciones ALD/CFT. La MLSA mientras cuenta con la base jurídica para exigir el cumplimiento ha sido inactiva y está severamente obstaculizada por la falta de recursos técnicos y administrativos. Además, la USF, que parece ser el principal regulador nacional no cuenta con ninguna base legal/autoridad para exigir el cumplimiento y también se ve obstaculizada por la escasez de personal y las deficiencias técnicas.
- Se debería conferir a la USF autoridad jurídica para asegurar el cumplimiento de la MLPA, sus Normas y las Notas de Orientación Anti Lavado de Dinero.

¹³ Secciones 30 y 31 del Proyecto de Ley USF 2008 dispone sobre el Ministro y Director de la USF para emitir las directrices en relación con la conducta y administración de los negocios sobre servicios financieros.

Asimismo, la Unidad debería implantar un programa de trabajo estructurado, aprobado por el Director Financiero, que asegure un monitoreo permanente *in situ* y fuera del sitio. Estas medidas deberían ser aplicables a todas las instituciones sujetas a la regulación y supervisión de la USF. De la misma forma, se debería asignar jurídicamente a la Unidad la responsabilidad de otorgar licencias o de inscribir a las APNFD y a aquellas instituciones financieras que no estén bajo la esfera del ECCB.

Recomendación 23

- La USF, además de la MLSA, debería emitir notas de orientación específicas u otras directrices focalizadas que puedan ayudar a las instituciones financieras que no sean bancos comerciales locales, así como también a APNFD a aplicar con eficacia las disposiciones de la MLPA y sus Normas.

Recomendación 29

- Se debería conferir a la USF autoridad para monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT. Asimismo, la Unidad debería poder realizar inspecciones *in situ*, solicitar información fuera del sitio y se le debería otorgar facultades adecuadas de cumplimiento y aplicación contra sus titulares de licencias y registrantes que no estén sujetos a la Ley de Banca Offshore o la Ley de Operaciones Bancarias.

Recomendación 30

- La USF no cuenta con personal adecuado. Se debería adherir al pedido de la Unidad en el que solicita personal adicional. También se recomienda poner a consideración una reestructuración de la Unidad de manera que se puedan cumplir con eficacia sus funciones de regulación y supervisión. Asimismo, la Unidad debería considerar el establecimiento de bases de datos que permitan una supervisión fuera del sitio eficaz.

Recomendación 23

- Deberían establecerse bases de datos que puedan ser compartidas por todas las autoridades responsables de monitorear y garantizar el cumplimiento del régimen ALD/CFT en Dominica.

3.10.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 23, 29, 17, y 25

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 3.10 que incluyen en la calificación general
R.17	NC	Falta de un organismo regulador designado que aplique sanciones/multas y ausencia de un proceso claramente definido en la ley o en las notas de orientación.
R.23	NC	No existe una autoridad competente con la responsabilidad asignada de monitorear y garantizar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT.

		No existe un organismo específico al que se le asigne la responsabilidad de realizar inspecciones <i>in situ</i> y un monitoreo periódico fuera del sitio.
R.25	NC	No se emiten directrices específicas para ayudar a las APNFD y otras instituciones financieras a aplicar los requisitos del régimen ALD/CFT.
R.29	PC	La USF no cuenta con autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras, incluidas inspecciones <i>in situ</i> que garanticen un monitoreo y cumplimiento eficaces.

3.11 Servicios de transferencia de moneda o valores (RE.VI)

3.11.1 Descripción y Análisis (resumen)

543. Los proveedores de servicios MVT de Dominica incluyen los cuatro bancos locales, un banco offshore, las cooperativas Roseau Credit Union, y Central Co-operative Credit Union y los operadores de servicios monetarios (Fast Cash, Map Cash, Cambioman, Western Union, Sen.Via, Itech, Suncard, Instant Cash, Bureau de Charge). Los proveedores de servicios MVT que son titulares de licencias otorgadas por el ECCB están sujetos al régimen de supervisión y regulatorio de dicha institución. A los proveedores de servicios MVT que no estén contemplados en la Ley de Operaciones Bancarias, la Ley de Banca Offshore y la Ley de Cooperativas no se les exige estar inscritos ni poseer licencia con la USF que es el ente regulador local de Dominica.

Recomendación Especial VI

544. No existe legislación MVT que establezca una autoridad competente que trate exclusivamente los requisitos de otorgamiento de licencias y registro. La USF aplica cierto grado de supervisión que incluye la provisión de licencias.¹⁴
545. Si bien a la USF se le da la responsabilidad de otorgar licencias/ inscribir a proveedores de servicios MVT, la ley no se hace cumplir. En la actualidad la USF no otorga licencias a proveedores MVT. El ingreso al mercado se ve facilitado en algunos casos por el uso de un representante con licencia, que maneja la correspondencia con el Ministerio de Finanzas y el Procurador General en cuanto al cumplimiento de las leyes y normas relevantes para el establecimiento y la realización de operaciones comerciales en Dominica. La USF lleva un listado de proveedores de servicios MVT, el que se actualiza cada vez que un nuevo proveedor ingresa al mercado.
546. La MLSA tiene la responsabilidad establecida por ley de regular a los proveedores MVT y garantizar que éstos cumplan con las disposiciones de la ley MLPA y las Normas creadas a partir de la misma.
547. Todas las MVT están sujetas a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI, en particular

¹⁴ La Ley USF 2008 bajo las Secciones 11 (1) y (2) disponen sobre personas quienes llevan a cabo servicios financieros o negocios de servicios financieros para obtener una licencia. No obstante, ni es claro si las funciones otorgadas a la USF bajo esta nueva ley incluye la responsabilidad de otorgar tales licencias. El proceso para la emisión de tales licencias también no fue enunciado en esta nueva Ley.

las recomendaciones 4-11, 13-15 y 21-23 y las Nueve Recomendaciones Especiales del GAFI, en particular la RE VII, siempre que dichas recomendaciones se vean reflejadas en la legislación interna, es decir la MLPA y sus Normas, la SFTA y las Notas de Orientación emitidas conforme al Artículo 11 (d) de la ley MLPA.

548. Con excepción del reporte de operaciones sospechosas y de los informes trimestrales sobre financiamiento del terrorismo no existe en la actualidad un sistema que monitoree a los proveedores de servicios MVT y asegure que los mismos cumplan las Recomendaciones del GAFI. Sin embargo, como ocurre con todas las otras APNFD, se les exige que reporten operaciones sospechosas a la MLSA, a fin de cumplir con los requisitos de la MLSA y las Notas de Orientación Anti Lavado de Dinero. Cuentan con oficiales de cumplimiento y adhieren al requisito de reportar trimestralmente al ECCB cualquier prueba de actividad de financiamiento del terrorismo. Se reveló que el ECCB ahora ayuda a la USF en la elaboración de informes y formas de captura de datos que faciliten un monitoreo y cumplimiento permanentes.¹⁵
549. Si bien no se trata ni de una obligación jurídica específica ni de un requisito de monitoreo impuesto por la USF, los proveedores de servicios MVT llevan un listado vigente de sus Representantes a los fines operativos. Se comunicó a la Misión que en caso de que la USF solicite dicho listado el mismo sería provisto a la Unidad.
550. Las siguientes sanciones son algunas de las medidas a disposición de la MLSA y de la UIF para el incumplimiento de las disposiciones de los requisitos de la ley MLPA.
1. Artículo 16 (5): “(5) Un delito penal es cometido por una institución financiera o sus empleados, personal, directores, propietarios u otros representantes autorizados o persona que desarrolla una actividad catalogada que, actuando en dicho carácter, deliberadamente no cumple con las obligaciones que figuran en este artículo o que deliberadamente realice un informe falso o falsificado mencionado anteriormente.”
 2. Artículo 16 (6) “Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles por delitos conectados al lavado de dinero, una institución financiera y sus empleados o una persona que desarrolla una actividad catalogada que no cumpla con los requisitos de este artículo es pasible, en caso de condena, de una multa de cincuenta mil dólares, además de que la autoridad competente pueda suspender o revocar a la institución financiera su licencia para operar como tal”.
- Artículo 19 (1): Un Juez del Tribunal Superior, a pedido de la Unidad, podrá otorgar una orden judicial imperativa contra un oficial o empleado de una institución financiera o persona que desarrolla una actividad catalogada en los términos que el tribunal considere necesario para garantizar el cumplimiento, luego de quedar satisfecho de que una institución financiera o persona que desarrolla una actividad catalogada no ha cumplido sin excusa razonable en todo o en parte con la obligación contemplada bajo el artículo 15 (a), (b),(c) y el artículo 16 (2).
- (2) Al otorgar una orden judicial conforme al inciso (1) el Tribunal podrá ordenar que en caso de que la institución financiera o cualquier oficial o empleado de dicha institución o persona que desarrolle una actividad catalogada no cumpla, sin excusa razonable, con todas o cualquiera de las disposiciones de dicha orden judicial, la institución financiera, oficial o

¹⁵ La Sección 9 del Proyecto del Ley de USF esboza las funciones principales de la USF. Específicamente, las subsecciones (b) y (n) tratan de abordar los asuntos del cumplimiento en cuanto a la MPLA, sus regulaciones, directrices y códigos.

empleado o persona que desarrolle una actividad catlogada deberá pagar una pena financiera en la cantidad y de la manera que ordene el Tribunal”.

551. Los criterios contenidos de 17.1 a 17.4 también se aplican en relación a la obligación contemplada en la RE VII. Esto es en virtud de que los proveedores de servicios MVT son considerados en la Parte I del anexo de actividades financieras y negocios de la MLPA a las que se aplican la MLPA y Notas de Orientación ALD.¹⁶

Elementos Adicionales

Material adicional

3.11.2 Recomendaciones y Comentarios

- Con excepción de los proveedores de servicios MVT que son supervisados y regulados bajo la Ley de Operaciones Bancarias, la Ley de Banca Offshore y la Ley de Cooperativas, no existe un requisito específico que exija a estas entidades estar inscriptas o poseer licencia. La USF tiene la responsabilidad de supervisar y regular estas instituciones, sin embargo, la Unidad carece de base jurídica para hacer cumplir o cumplir con sus funciones.
- No existe una autoridad regulatoria específica que tenga la responsabilidad de monitorear y asegurar el cumplimiento de las disposiciones del régimen ALD/CFT.
- La USF no otorga licencias ni inscribe a estas entidades, ni provee supervisión o monitoreo permanente. Se recomienda que se asigne a la USF la responsabilidad de asegurar el monitoreo y cumplimiento de los requisitos del régimen ALD/CFT.
- Se debería exigir a la USF que instituya un programa de monitoreo permanente *in situ* y fuera del sitio para otros fines regulatorios y de supervisión.

3.11.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VI

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
RE.VI	NC	• Falta de un régimen eficaz de supervisión y regulatorio. • Las autoridades no exigen ni tener licencia ni estar inscriptos.

4 MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12) (aplicando las Rec.5, 6, 8 a 11 y 17)

4.1.1 Descripción y Análisis

¹⁶ La Ley UFS 2008 en la Sección 21(3) confiere a la USF la capacidad de realizar los exámenes sobre el cumplimiento. No obstante, los resultados de dichos exámenes pueden resultar en acciones de aplicación,, no existen específicas sanciones civiles o penales aplicables para el incumplimiento.

552. La MLPA define a las Instituciones Financieras conforme a las instituciones enumeradas en el Anexo que figura a continuación. Todas las instituciones comprendidas en la definición de las IF están sujetas a las disposiciones de la MLPA y sus Normas así como también a las Notas de Orientación emitidas por la MLSA.

ANEXO PARTE I

ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1. “Operaciones bancarias” y “operaciones financieras” definidas según la Ley de Operaciones Bancarias;
2. “Operaciones bancarias” según se define en la Ley de Banca Offshore;
3. Capital de riesgo;
4. Servicios de transmisión monetaria;
5. Emisión y administración de medios de pago (por ej. tarjetas de crédito, cheques de viajero y giros bancarios);
6. Garantía y compromisos;
7. Operaciones por cuenta propia o por cuenta de clientes en
 - (a) instrumentos del Mercado monetario (por ej: cheques, pagarés, certificados de depósito, papeles comerciales etc.)
 - (b) moneda extranjera;
 - (c) instrumentos derivados financieros y derivados basados en productos (por ej: opciones, tasa de interés e instrumentos en moneda extranjera, etc);
 - (d) instrumentos transferibles o negociables
8. Corretaje de cambio;
9. Préstamo de dinero y pignoración;
10. Compra y venta de moneda extranjera (por ej. *casa de cambio*);
11. Fondos Mutuos
12. Cooperativas de Crédito;
13. Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda;
14. Operaciones Fiduciarias;
15. Seguros.
16. Mercado de Valores.

La Parte II del anexo de la ley MLPA cubre a las APNFD bajo Actividades Catalogadas. Las actividades cubren aquellas que figuran en la lista de la Parte II del Anexo que figura a continuación. Estas actividades están todas sujetas a disposiciones de la ley MLPA y sus Normas, así como también las Notas de Orientación emitidas por la MLSA.

PARTE II

ACTIVIDADES CATALOGADAS (*O APNFD*)

- 1.** Operaciones inmobiliarias;
 - 2.** Concesionarias de automóviles;
 - 3.** Casinos (casas de juego
 - 4.** Servicios de mensajería;
 - 5.** Compra y venta de joyas
 - 6.** Servicios de Juego y Colocación de Apuestas por Internet
 - 7.** Compañías de gestión
 - 8.** Administración de Activos y servicios de asesoría y custodia de bienes
 - 9.** Servicios de representación
 - 10.** Representantes locales
 - 11.** Toda operación comercial realizada en una oficina de correo que involucre órdenes de pago
 - 12.** Corretaje de Títulos Valores
553. Las disposiciones de la ley MLPA, Normas afines y Notas de Orientación emitidas por la MLSA ordenan, entre otras, la aplicación de una política ALD dentro de estas instituciones, la designación de un Oficial de Cumplimiento, los requisitos DDC y los requisitos de reporte y mantenimiento de registros.

Recomendación 12

554. En Dominica las APNFD incluyen a casinos (entidades de juego por Internet), agentes de bienes raíces, concesionarias de automóviles, joyeros, servicios de mensajería, compañías de gestión, servicios de representación, representantes locales, corretaje de títulos valores, etc. Todas las operaciones realizadas y servicios prestados por las APNFD son considerados Actividades Catalogadas y están sujetas a disposiciones de la ley MLPA y a las Notas de Orientación Anti Lavado de Dinero de 2008 en cuanto al programa ALD/CFT de Dominica. El artículo 15 (a) de la ley MLPA hace referencia al mantenimiento de registros (R.10). Las Normas conforme a la ley MLPA, detalla en el Artículo 6, el requisito para procedimientos de identificación y el pago electrónico o por correo, el Artículo 9 trata requisitos de mantenimiento de registros mientras que el

artículo 10 se ocupa de los procedimientos de reporte internos. Con excepción de los representantes con licencia que operan bajo la ley de Sociedades Comerciales Internacionales, la Ley de Sociedades y la Ley de Banca Offshore, las demás APNFD no están sujetas a ninguna ley, norma ni supervisión en lo que atañe a sus operaciones comerciales.

555. Los representantes con licencia o representantes locales son muy activos en Dominica. En general son abogados, contadores o sociedades inscriptas que ofrecen servicios tales como constitución de sociedades offshore (Sociedades Comerciales Internacionales), Fideicomisos Exentos, Seguros, Banca Offshore, y el Programa Económico para Ciudadanos. Sin embargo, la actividad principal de estos representantes es la constitución de sociedades offshore. Se exige a los representantes con licencia o representantes locales que estén inscriptos en el Registro de Sociedades y que abonen un arancel anual para operar. La licencia para operar se renueva una vez que se pague el arancel anual. A los representantes no inscriptos no se les permite operar simplemente en virtud de que cualquier intento de inscribir a las IBC en el Registro de Sociedades no habrá de prosperar a menos que se abonen los aranceles. Los representantes con licencia están sujetos a una forma de monitoreo por parte del Oficial del Registro de Sociedades. Se recuerda por carta a los representantes el requisito de pago para renovar las cuotas anuales. Asimismo, el Oficial del Registro de Sociedades puede determinar caso por caso si se debería otorgar una licencia. La USF es considerada el organismo oficial de monitoreo en el caso de los representantes, y ellos pueden visitar dicha Unidad a fin de inspeccionar los libros, básicamente respecto del mantenimiento de registros en el caso de las IBC, en busca de los propietarios finales y cambios introducidos a esta información.
556. Los agentes de bienes raíces actúan como facilitadores de operaciones inmobiliarias. No transfieren ni reciben sumas de dinero de una parte a otra. No se exige que tengan licencia para realizar operaciones inmobiliarias en Dominica.
557. Los abogados en Dominica usualmente son generalistas (practican el derecho general). Las formas de pago aceptadas son efectivo en un grado muy limitado, cheques y transferencias cablegráficas en un grado limitado. Se destacó que los requisitos de la MLPA han actuado como elemento disuasivo para la aceptación de pagos en efectivo y por lo tanto en general los abogados son reacios a aceptar pagos en efectivo por \$10.000 EC o más. Se aplica la diligencia debida a los clientes dependiendo del tipo de operaciones que se requiera. Normalmente, los abogados delegan en la policía la aplicación de la diligencia debida, chequeos arbitrarios en Internet o investigadores privados, especialmente en el caso de clientes extranjeros. Se hizo notar que la mayoría de las APNFD señalaron que cuando el pago de servicios se presenta en la forma de un cheque de gerencia, entonces se apoyarán en la diligencia debida realizada por el banco.
558. Los comerciantes de piedras preciosas que operan negocios libre de impuestos obtienen su licencia de la Aduana e Impuestos Especiales, a quien se abona un arancel de operador de \$900 EC.
559. No se realizaron entrevistas a oficiales de juegos de azar por Internet, de manera que no se pudo evaluar adecuadamente el riesgo de lavado de dinero ni la forma de cumplimiento de la ley MLPA y las Notas de Orientación. Sin embargo, se revisó el Contrato de Concesión que se suscribe entre el Ministro de Finanzas y los oficiales de juegos de azar por Internet como requisito previo para operar.
560. Todas las operaciones realizadas y servicios prestados por las APNFD son consideradas actividades catalogadas y están sujetas a las disposiciones de la ley

MLPA y las Notas de Orientación Anti Lavado de Dinero de 2008 en cuanto al programa ALD/CFT de Dominica. Si bien esto es así, la USF, en su carácter de organismo regulatorio/de supervisión no realiza inspecciones *in situ*, ni la USF realiza un monitoreo continuo del cumplimiento ALD/CFT. Con excepción del requisito de reportar ROS a la MLSA UIF no se aplica ninguna otra forma de cumplimiento o monitoreo a este sector.¹⁷

561. Artículo 15 (a) “Una institución financiera o persona que desarrolla una actividad catalogada deberá (a) llevar un registro de operaciones comerciales de todas las operaciones comerciales de diez mil dólares estadounidenses y más por un período de siete años una vez concluida la operación comercial registrada. *(Las palabras “de diez mil dólares estadounidenses y más” fueron eliminadas conforme a una enmienda introducida a la MLPA que figura en el artículo 8 de la Enmienda a la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero No. 13 de 2001).*
562. Artículo 2 de la MLPA: “operación comercial” significa todo arreglo, incluidos la apertura y mantenimiento de una cuenta, entre dos o más personas, que tenga como fin facilitar una operación entre las personas involucradas y cualquier operación relacionada entre cualquiera de las personas involucradas y otra persona”.
563. “registro de operaciones comerciales” incluye en lo que concierne a una operación comercial-
- (a) la identificación de todas las personas que son parte de dicha operación;
 - (b) una descripción de dicha operación que sea suficiente para identificar su propósito y método de ejecución;
 - (c) los detalles de toda cuenta utilizada para dicha transacción, incluido el banco, sucursal y número de identificación del banco (*sort code*) y
 - (d) el valor total de la operación”
564. Párrafo 48 de las NO ALD de 2008: Los Proveedores de Servicios Financieros no deberían realizar operaciones comerciales con personas que usen nombres obviamente ficticios y no deberían mantener cuentas anónimas ni cuentas donde sea imposible o difícil identificar al cliente. Esto está prohibido por el Artículo 10 de la Enmienda a la Ley de Banca Offshore No. 16 de 2000 y también está prohibido por la Ley de Operaciones Bancarias”.
565. La Sección III de las NO ALD de 2008 define las instituciones clasificadas como Proveedores de Servicios Financieros según se detalla a continuación:
- i. “Operaciones bancarias” y “operaciones financieras” según se definen en la ley de Operaciones bancarias”

¹⁷ El Proyecto de Ley USF 2008 intenta abordar el asunto del incumplimiento con los requisitos ALD/CFT mediante la autorización concedida a la UFS para realizar los exámenes del cumplimiento. Así como la Sección 22 (1)(ii) confiere al Director los poderes de aplicación si un licenciario se encuentra en contravención de la MPLA, sus Directrices, Regulaciones o la SFTA.

- ii. “Operaciones bancarias” según se define en la Ley de Banca Offshore;
- iii. Capital de riesgo;
- iv. Servicios de transmisión monetaria;
- v. Emisión y administración de medios de pago (por ej. tarjetas de crédito, cheques de viajero y giros bancarios);
- vi. Garantía y compromisos;
- vii. Operaciones por cuenta propia o por cuenta de clientes en
 - 1. instrumentos del Mercado monetario (por ej: cheques, pagarés, certificados de depósito, papeles comerciales etc)
 - 2. moneda extranjera;
 - 3. instrumentos derivados financieros y derivados basados en productos (por ej: opciones, tasa de interés e instrumentos en moneda extranjera, etc);
 - 4. instrumentos transferibles o negociables
- viii. Corretaje de cambio;
- ix. Préstamo de dinero y pignoración;
- x. Compra y venta de moneda extranjera (por ej. *casa de cambio*);
- xi. Fondos Mutuos
- xii. Cooperativas de Crédito;
- xiii. Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda;
- xiv. Operaciones Fiduciarias;
- xv. Seguros
- xvi. Operaciones inmobiliarias;
- xvii. Concesionarias de automóviles;
- xviii. Casinos (casas de juego
- xix. Servicios de mensajería;
- xx. Compra y venta de joyas
- xxi. Servicios de Juego y Colocación de Apuestas por Internet
- xxii. Compañías de gestión

- xxiii. Administración de Activos y servicios de asesoría y custodia de bienes
- xxiv. Servicios de representación
- xxv. Representantes locales
- xxvi. Toda operación comercial realizada en una oficina de correo que involucre órdenes de pago
- xxvii. Corretaje de Títulos Valores

566. El párrafo pertinente de las Notas de Orientación de 2008 que trata los requisitos de las recomendaciones 6 y 8-11 mencionadas anteriormente se refiere a los “Proveedores de Servicios Financieros” definidos en la Sección III: Alcance de las Notas de Orientación e incluye tanto a las Instituciones Financieras como a las APNFD.

Material Adicional

4.1.2 Recomendaciones y Comentarios

- Si bien Dominica ha aprobado legislación que incorpora a las APNFD en su régimen ALD/CFT, no existe autoridad competente que asegure que las entidades estén sujetas al monitoreo y cumplimiento de los requisitos de la MLPA o las Notas de Orientación.
- Los representantes con licencia deberían estar sujetos a un monitoreo y cumplimiento permanentes dado el papel que desempeñan en guardar y mantener información sobre beneficiarios reales en el caso de las IBC y otras sociedades que ellos inscriben.
- Debería existir alguna forma de captura de datos durante el año por parte de la USF fuera del reporte de ROS a la MLSA según lo exige la MLPA.

4.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 4.1 que influyen en la calificación general
R.12	NC	No se aplican adecuadamente los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8 a 11 a las APNFD.

4.2 Reporte de operaciones sospechosas (R.16)

(aplicando las R.13 a 15, 17 y 21)

4.2.1 Descripción y Análisis

567. El artículo 16 (1) (a) exige a una institución financiera o persona que desarrolla un actividad catalogada que preste atención a “todas las operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía, se hayan completado o no las mismas. El Artículo 16 (1) (b) hace referencia a todos los patrones inusuales de operaciones. El Artículo 16 (2) exige que

“ante una sospecha razonable de que la operación descrita en el Artículo 1 podría constituir o estar relacionada al lavado de dinero, una institución financiera o persona que desarrolla una actividad catalogada deberá reportar de inmediato a la Autoridad la operación sospechosa. El artículo 16 (1) (c) exige a las personas o actividades catalogadas que presten atención a relaciones y operaciones con personas que incluyan instituciones financieras y comerciales de países que no hayan adoptado una legislación exhaustiva en materia de lavado de dinero. En cuanto a las APNFD de Dominica la Recomendación 21 se aplicará en particular a transmisores internacionales de dinero que cuenten con requisitos específicos para operar con países y en países que son considerados particularmente susceptibles de lavado de y tráfico de estupefacientes.

- 568. Los requisitos de controles internos se detallan en las Normas de la MLPA. El Artículo 10 (1) habla de los tipos de procedimientos internos requeridos, incluida la designación de un Oficial de Cumplimiento.
- 569. Las APNFD están sujetas a sanciones pertinentes en materia ALD/CFT según las aplica la Recomendación 17. Ni las SRO ni la USF aplican sanciones ni multas.

Recomendación 16

- 570. Todas las actividades catalogadas definidas en la MLPA y en las Notas de Orientación de Lavado de Dinero están sujetas a los requisitos de la MLPA, sus normas y las Notas de Orientación.
- 571. Se exige a todas las actividades y personas reportar ROS directamente a la MLSA que funciona en la UIF, que es el único organismo autorizado para revisar, procesar e investigar ROS. Los ROS generados dentro de la actividad deberán reportarse al Oficial de Cumplimiento, el que es responsable de reportar los ROS a la MLSA/UIF. Sin embargo, el Artículo 13 de las Normas MLPA parece disponer la exoneración del deber de secreto profesional al establecer que: *Toda comunicación o revelación de información de buena fe conforme a la norma 10 o norma 11 no deberá ser considerada una violación del deber de secreto profesional ni de cualquier otra restricción impuesta a la revelación de información*”.
- 572. Todas las actividades catalogadas definidas en la MLPA y en las Notas de Orientación están sujetas y se espera que cumplan requisitos de mantenimiento de registros, políticas y procedimientos de controles internos, por ejemplo, se exige a todas las actividades catalogadas que designen un oficial de cumplimiento que ocupe un cargo jerárquico en la organización y aplicar la diligencia debida al cliente congruente con el volumen y operaciones de su actividad.

Elementos adicionales

- 573. El requisito de reporte en materia ALD/CFT no parece extenderse a las áreas profesionales de los contadores, incluida la auditoría.
- 574. La legislación no es clara en cuanto a si se les exige a las APNFD reportar a la UIF cuando sospechan o tienen motivos para sospechar que los fondos empleados son producto de actos delictivos que constituirían un delito determinante de lavado de dinero a nivel local.

Material adicional

4.2.2 Recomendaciones y Comentarios

- No existe un organismo específico encargado de la obligación de aplicar sanciones a las APNFD sin mediar una orden judicial. Asimismo, la USF no realiza un monitoreo permanente ni chequeos de cumplimiento a dichas entidades o personas para asegurarse de que se cumplan los requisitos de las Rec.13-14, R 15 y 21, en particular en lo referido a los transmisores internacionales de dinero y representantes con licencia. Se recomienda que se le confíe a una autoridad competente (USF) la responsabilidad legal de imponer sanciones o multas, así como la realización del monitoreo continuo y el cumplimiento.
- Las circunstancias sobre la presentación de informes sospechosos de las APNFD debe estar en relación con los requisitos establecidos en la Recomendación 13, criterios esenciales 13.1-13.4 y no sólo en relación con las operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía.

4.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 4.2 que influyen en la calificación general
R.16	NC	No hay una aplicación eficaz de las R. 13-14, R 15 y 21. No existe un organismo competente que imponga sanciones/multas.

4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (24-25)

4.3.1 Descripción y Análisis

575. En Dominica no existen casinos. Solo hay una entidad de juego por Internet en operación en Dominica, mientras que la USF tiene en la actualidad otra entidad que está solicitando una licencia para operar. Estas entidades están supervisadas y reguladas por la USF. Las condiciones bajo las cuales se han de regular estas entidades están detalladas en el Contrato de Concesión que exige al titular de una licencia abonar un arancel anual del 5% de las ganancias o \$US 50.000, cualquiera de las dos que sea la suma más grande. Asimismo, los libros de cuentas de los titulares de licencias deberán estar abiertos para ser inspeccionados en cualquier momento por las autoridades no menos de dos días laborables antes de la notificación de inspección. También se exige a la entidad de juego por Internet a que presente a la USF cada tres meses y dentro de los treinta días del fin del trimestre informes sobre utilidades y pagos y la cantidad de personal local empleado. La falta de pago de los aranceles dará lugar a la cancelación de la licencia. El equipo de evaluación no era incapaz de llevar a cabo entrevistas con el oficial de los juegos de azar puesto que ni la UIF ni la USF podría localizar a los propietarios /gerencia del casino y así no fueron capaces de proporcionar un sitio del Web donde se pudo obtener la información.
576. La USF carece de autoridad jurídica para regular o supervisar en materia ALD/CFT. Si bien existe una obligación de parte de la entidad de juego por Internet de presentar informes a la USF como parte de sus programas de monitoreo fuera del sitio, dichos informes no tratan el ALD/CFT. Los casinos, sin embargo, quedan comprendidos en la definición de actividades catalogadas que están sujetas a la MLPA, sus normas y las Notas de Orientación Anti Lavado de Dinero y por lo tanto se espera que las mismas

cumplan con las disposiciones de estas leyes.

577. La autoridad competente designada es la Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero. La facultad de la Autoridad está incluida en el Artículo 11 de la MLPA. Si bien no existen sanciones por incumplimiento de la MLPA y de las Notas de Orientación ALD, no queda claro quién es el organismo competente que pueda aplicar las sanciones. La USF está a cargo del monitoreo fuera del sitio para fines operativos y se la considera el organismo regulador.
578. Los casinos operan bajo un contrato de concesión, que se firma al momento de la solicitud entre el Ministerio de Finanzas y el operador del casino. Se espera que los casinos reporten al ente regulador local- la USF- en lo referente a la entrega de estados financieros. Se debe pagar un arancel anual para la licencia de \$50.000 dólares o suma equivalente al 5% de los ingresos obtenidos.
579. La licencia de casinos podrá ser revocada por el Ministro de Finanzas en base a la recomendación de la USF. Las recomendaciones de la USF se basan en las discusiones mantenidas con la UIF sobre delitos relacionados al ALD/CFT. Al momento de la solicitud se pide información tal como nombre y domicilio del representante local o abogado, nombres y domicilios de accionistas, nombres y domicilios de directores, nombres y domicilios de la gerencia superior, referencias en el caso de accionistas, directores y funcionarios jerárquicos y una copia certificada por escribano del Certificado de Constitución de una Persona Jurídica, Acta Constitutiva y o Estatutos Sociales.
580. La MLSA, a través de la emisión de Notas de Orientación, asegura que las demás categorías de APNFD estén sujetas a sistemas eficaces para monitorear y garantizar el cumplimiento de requisitos ALD/CFT. Sin embargo, dada la falta de personal de apoyo administrativo o técnico para la MLSA, no se ha asignado a ningún otro organismo competente la responsabilidad de asegurar que otras categorías de APNFD estén sujetas a sistemas eficaces que monitoreen y aseguren el cumplimiento del régimen ALD/CFT.
581. La MLSA, a través de la emisión de Notas de Orientación, garantiza que las demás categorías de APNFD estén sujetas a sistemas eficaces que monitoreen y aseguren el cumplimiento del régimen ALD/CFT. La USF está a cargo de la regulación y supervisión. Sin embargo, la USF no monitorea el cumplimiento ALD/CFT ni tampoco puede aplicar sanciones. De la misma forma, no está claro si la MLSA puede aplicar sanciones por incumplimiento dado que ni la MLPA, ni sus normas ni las Notas de Orientación especifican ni un proceso ni un organismo competente que imponga o aplique sanciones.

Recomendación 25 (Orientación para las APNFD fuera de la orientación sobre ROS)

582. Aparte de las Directrices ALD, la MLSA no ha emitido otras directrices. La USF ha emitido directrices en relación a los requisitos de otorgamiento de licencias para entidades de juego por Internet. Asimismo, las Organizaciones Autorreguladas (SRO por sus siglas en inglés) (Colegio de Abogados, Asociación de Contadores Colegiados del Caribe Oriental) no han emitido ninguna directriz de este tipo a sus miembros.

Material adicional

4.3.2 Recomendaciones y Comentarios

- A pesar de ser encargada con la responsabilidad de la concesión de licencias de casinos, la USF no está encargada con la responsabilidad legal de supervisar y regular las actividades de estas entidades comerciales. El equipo de evaluación no logró obtener evidencia para determinar la efectividad del régimen ALD/CFT para garantizar el cumplimiento con las leyes y regulaciones de estas entidades tal como se determinó que no existe un régimen exhaustivo de regulación y supervisión que garantice el cumplimiento del régimen ALD/CFT por parte de los casinos y demás APNFD. Asimismo, no existe un organismo regulatorio designado que cumpla dicha función así como también que aplique sanciones/multas relevantes por incumplimiento.
- Se recomienda que se asigne a un organismo competente, la USF, la responsabilidad de monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos del régimen así como la imposición de sanciones.
- La legislación ALD/CFT debería además detallar el proceso a adoptar en la aplicación de sanciones y la autoridad competente responsable para la implementación de estas sanciones.

4.3.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 24 y 25 (criterios 25.1, DNFBP)

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 4.3 que influyen en la calificación general
R.24	NC	No existen medidas reguladoras/supervisoras establecidas para asegurar el cumplimiento con las leyes y lineamientos ALD/CFT ni se asigna a la USF la responsabilidad de monitorear y asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.
R.25	NC	Ni las SRO ni otra autoridad competente (USF) emiten directrices para las APNFD.

4.4 Otras actividades y profesiones no financieras Técnicas modernas y seguras de operaciones (R.20)

Descripción y Análisis

Recomendación 20

583. En términos generales, las actividades y profesiones no financieras designadas saben de sus obligaciones de aplicar procedimientos de diligencia debida y de reportar un ROS cuando así se requiera. Dado el alcance limitado que posee la USF para monitorear y sancionar y supervisar con el fin de evitar un uso indebido de las APNFD y la falta de inspecciones *in situ* identificada, existe poca confianza en la eficacia de cualquier medida que se adopte para el sector.
584. El ECCB usa su sistema de umbral como técnica moderna y segura de operaciones. Muchas profesiones se someten a una auditoría interna y por ese motivo deben tener sus cuentas actualizadas y en especial las cuentas de depósitos en garantía para sumas de gran porte a ser mantenidas en depósito para sus clientes.
585. Dependiendo de la naturaleza de las operaciones se confía menos en las operaciones en

efectivo. En la mayoría de los casos, se prefieren instrumentos negociables y cualquier suma de gran porte o compleja que se ofrece en una operación podría iniciar una sospecha razonable en cuanto al origen de los fondos.

4.4.2 Recomendaciones y Comentarios

- Se necesitan más inspecciones *in situ*.
- La MLPA debería catalogar técnicas modernas y seguras de operaciones.

4.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.20	PC	Los procedimientos adoptados para las técnicas modernas y seguras son ineficaces.

5. PERSONAS JURÍDICAS Y ARREGLOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la titularidad real e información de control (R.33)

5.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 33

586. En Dominica existe un Registro de Sociedades que se encarga de la inscripción de todas las sociedades, tanto locales como offshore. El Registro mantiene diferentes niveles de información sobre estas sociedades dependiendo de si son locales u offshore, como por ejemplo, información sobre accionistas y directores. Se instruye a las sociedades locales que provean al Registro los nombres y domicilios de accionistas y directores, mientras que en el caso de sociedades offshore esta información está en manos de los Representantes Locales. Se exige a las sociedades constituidas bajo la Ley IBC mantener un domicilio societario y un representante local en Dominica. Solo los Representantes Locales están autorizados a constituir Sociedades Comerciales Internacionales. Estos representantes locales deberán contar con licencia de renovación anual. En el caso de que una persona deje de ser el representante local de una sociedad, dicha sociedad necesitará modificar su acta constitutiva para reflejar el cambio. De no hacerlo, la sociedad podrá ser eliminada del registro de sociedades. También se impone una pena de US\$ 100 diarios si la sociedad no tiene un domicilio societario ni representante local en Dominica.

587. La Ley de Sociedades No.21 de 1994 exige presentar determinada información ante el Oficial del Registro de Sociedades. Dicha información en general está disponible al público contra el pago de una “tasa de búsqueda”.

Requisitos de Inscripción

588. El artículo 4 de la Ley de Sociedades que trata la constitución de sociedades dentro de la jurisdicción de Dominica establece que: “Una o más personas podrán constituir una sociedad mediante la firma y el envío del acta constitutiva al Oficial del Registro y el

nombre de cada constituyente será ingresado al registro de miembros de la sociedad tan pronto como sea posible una vez inscripta la sociedad.”

589. Artículo 177: Una sociedad deberá elaborar y llevar un registro de miembros que muestre:

- (a) el nombre y último domicilio conocido de cada persona que sea miembro;*
- (b) una declaración de las acciones que posea cada miembro;*
- (c) la fecha en la que cada persona fue ingresada al registro como miembro; y la fecha en la que cada persona dejó de ser miembro;*

590. Sociedades que cotizan en el mercado de valores- Artículo 191: Una vez abonado un arancel razonable y de haber remitido a una sociedad que cotiza en el mercado de valores o a su agente de transferencias la declaración jurada referida en su inciso (4), cualquier persona podrá, a pedido, solicitar a la sociedad o a su agente de transferencias que, dentro de los quince días de recibida la declaración jurada, le provea un listado de los miembros de la sociedad, referido en este artículo como “lista básica”, elaborada en fecha que no supere los treinta días previos a la fecha de recibida la declaración, en la que se establecerán:

- (a) los nombres de los miembros de la sociedad;*
- (b) la cantidad de acciones que posee cada miembro;*
- (c) el domicilio de cada miembro según figura en los registros de la sociedad.*

591. Bajo la Ley de Sociedades Comerciales Internacionales en su Artículo 3: “ sujeto a los requisitos de la presente Ley una persona podrá, individual o conjuntamente con otras, mediante la suscripción de una Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, constituir una Sociedad Comercial Internacional bajo la presente Ley.

592. Artículo 13 (1). El Acta Constitutiva, cuando se presenta para su inscripción, deberá estar acompañada de los Estatutos Sociales que prescriben las normas de la sociedad.

- c. Los Estatutos Sociales deberán suscribirse por una persona en presencia de otra persona que deberá firmar con su nombre en calidad de testigo.*
- d. Los Estatutos, una vez inscriptos, obligan a la sociedad y a sus miembros, de tanto en tanto, al mismo grado que si cada miembro hubiera suscrito su nombre y estampado su sello a los mismos y como si en los Estatutos existiera, por parte de él , sus herederos, albaceas y administradores, un acuerdo de observar las disposiciones de los Estatutos de conformidad con la presente Ley.*

Información poseída por el Registrador

593. El Artículo 14(1) de la Ley de Sociedades Comerciales Internacionales establece que “El Acta Constitutiva y los Estatutos deberán ser entregados al Oficial del Registro quien deberá retener e inscribirlos en un Registro que el mismo debe llevar y que se conozca como Registro de Sociedades Comerciales Internacionales.”

594. Artículo 28: Una sociedad constituida bajo la presente Ley deberá procurar que se lleven uno más registros que deberán ser conocidos como registros de acciones en los

que figuren –

- i. los nombres y domicilios de las personas que tienen acciones nominativas en la sociedad;
- ii. el número de cada clase y serie de acciones nominativas que tiene cada persona;
- iii. la fecha en la que se ingresó el nombre de cada persona en el registro de acciones;
- iv. la fecha en la que cualquier persona haya dejado de ser miembro;
- v. en el caso de acciones emitidas al portador, la cantidad total de cada clase y serie de acciones emitidas al portador, y
- vi. con respecto a cada certificado de acciones emitidas al portador-
 - a. el número identificador del certificado;
 - b. el número de cada clase o serie de acciones emitidas al portador especificadas en el mismo y
 - c. la fecha de emisión del certificado.

Sin embargo, la sociedad podrá eliminar del registro toda información relativa a personas que hayan dejado de ser miembros o información sobre acciones emitidas al portador que hayan sido canceladas. Las Autoridades Competentes de hecho poseen facultades contempladas en la ley MLPA para ingresar e inspeccionar documentos.

- 595. A pesar de estas disposiciones, si la UIF [la Autoridad Competente en este caso] desea utilizar la información de cualquier forma entonces se deberá formular un pedido ante el Juez según el Artículo 17 de la ley MLPA para obtener una orden de allanamiento.
- 596. El artículo 495 (1) de la Ley de Sociedades establece que una persona que haya pagado el arancel estipulado tiene derecho, durante el horario normal de trabajo, a examinar y hacer copias de los extractos de los documentos archivados en el Registro.
- 597. El artículo 13 de la ley IBCA menciona que cuando el acta constitutiva es presentada para su inscripción, se debería hacer lo mismo con los estatutos que describen las normas para la sociedad. El Oficial de Registro debería retener y registrar esta documentación en el Registro de Sociedades Internacionales.
- 598. La Parte III de la ley IBCA establece que una IBC deberá en todo momento contar con un domicilio societario y un representante local en Dominica. El representante local es responsable de los archivos y registros que se guardan en el domicilio societario.
- 599. No toda la información relativa a sociedades inscriptas se presenta al Oficial de Registro de Sociedades. La información sobre titularidad real respecto de las IBC y Bancos Offshore está en manos de los representantes con licencia/representantes locales. Asimismo, los cambios a la estructura y beneficiarios reales están en manos de los representantes con licencia/representantes locales. Esta información no está disponible al público general. Sin embargo, está a disposición de la USF, y la UIF a pedido de las mismas.
- 600. Las Autoridades Competentes podrían realizar allanamientos periódicos como cualquier otra persona con el fin de obtener información sobre la titularidad real y control de personas jurídicas. En casos como éstos el Oficial de Registro de Sociedades acostumbra asistir a las autoridades en sus investigaciones para que la información esté

disponible de manera oportuna.

601. El ente regulador local (USF) puede acceder a la titularidad real desde el propietario de un negocio o desde los representantes con licencia de quienes se espera que retengan la información y que otorguen acceso al ente regulador siempre que lo solicite. El ECCB también puede acceder a información sobre beneficiarios reales bajo la ley de Operaciones Bancarias desde los bancos locales o desde el Registro de Sociedades. La UIF, en su capacidad como investigadora de delitos ALD/CFT puede acceder a información desde el Registro de Sociedades y desde los representantes con licencia.

Acciones al portador

602. El artículo 29 de la Ley de Sociedades no permite la emisión de acciones al portador o certificados de acciones al portador. Además, la ley IBC mencionó que si se emiten acciones al portador, deberán indicarse el número total de cada clase y series de acciones emitidas al portador, el número identificador del certificado, el número de cada clase o serie de acciones emitidas al portador y la fecha de emisión del certificado.
603. Durante la entrevista con el Oficial del Registro de Sociedades se mencionó que no existen acciones al portador con sociedades locales. La información sobre acciones al portador e información sobre beneficiarios reales en el caso de las IBC no se conservan en la oficina del Oficial del Registro de Sociedades sino en la del representante local.

Material adicional

5.1.2 Recomendaciones y Comentarios

- Es necesario asegurar que los representantes con licencia estén sujetos a un monitoreo y supervisión permanentes en áreas tales como mantenimiento de información actualizada sobre beneficiarios reales, otorgamiento de licencias e inscripción, en particular, en el caso de las IBC constituidas por el representante.
- Se recomienda que la USF instituya el proceso de monitoreo y cumplimiento permanentes tanto para fines de ALD/CFT como para fines generales regulatorios y de supervisión.
- Deberían existir medidas que aseguren que las acciones al portador no sean utilizadas indebidamente para el lavado de dinero.

5.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.33	PC	Falta de monitoreo y cumplimiento permanentes. La USF debería implantar un programa de ese tipo a los fines ALD/CFT así como también a los fines generales regulatorios y de supervisión. No existen medidas establecidas para asegurar que las acciones al portador no sean utilizadas indebidamente para el lavado de dinero.

5.2 Arreglos legales - Acceso a la titularidad real e información de control (R.34)

5.2.1 Descripción y Análisis

604. En cuanto al requisito en el caso de fideicomisos, se aplica la ley pertinente, *Ley de Fideicomisos Exentos Internacionales No.10 de 1997* (IETA). El Oficial de Registro de Sociedades ha señalado que no se han registrado operaciones de fideicomiso activas desde 2002. Asimismo, los representantes con licencia/ representantes locales y los abogados inscriptos para actuar como representantes en el caso de fideicomisos han manifestado que en la actualidad no existen operaciones fiduciarias. Sin embargo, la ley existe en caso de que se realicen dichas operaciones.
605. El Artículo 2 de la ley IETA define a un fideicomiso internacional bajo la ley IETA. La IETA contempla tres tipos de fideicomisos internacionales. Estos incluyen fideicomisos sin discreción para el beneficiario (*spendthrift trust*), fideicomisos para fines benéficos y fideicomisos con fines no benéficos. La inscripción de estos fideicomisos se menciona en el artículo 36 de la ley IETA.
606. El certificado de inscripción contemplado en el artículo 37 de IETA es emitido con una validez de un año. La renovación de esta certificación debería hacerse dentro del año del vencimiento. La inspección del registro solo está abierta cuando un fiduciario o fideicomiso por escrito autoriza a una persona a inspeccionar la inscripción del fideicomiso en el registro según se mencionó en el artículo 39 de la IETA. La legislación no alude a actualizar la información contenida en el registro en cuanto a los beneficiarios reales.
607. El Fideicomiso Internacional deberá inscribirse con el Oficial del Registro y renovar dicha inscripción todos los años. Sin embargo, no parece que se entreguen al Oficial de Registro los detalles del fideicomitente, beneficiarios, etc. sino solo la información sobre el domicilio societario del fideicomiso.
608. No existe prueba de que las autoridades competentes tengan acceso a la titularidad real de los fideicomisos. La ley dispone que un Fiduciario apruebe el acceso al registro del fideicomiso.
609. El ente regulador local puede acceder a la titularidad final desde el propietario del negocio o desde los representantes con licencia, de los que se espera que retengan dicha información y otorguen al regulador acceso cuando se solicite el mismo. El ECCB también puede acceder a información sobre beneficiarios reales bajo la Ley Bancaria.

Elementos adicionales

No existe evidencia de que las instituciones financieras puedan tener acceso a la titularidad real de los fideicomisos a menos que el fiduciario de su aprobación por escrito.

5.2.2 Recomendaciones y Comentarios

- La información sobre fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios de Fideicomisos debería estar a disposición del Oficial del Registro y si no está registrada debería poder accederse a ella desde el representante local a pedido sin el consentimiento escrito del Fiduciario.
- Las Autoridades Competentes deberían poder tener un acceso oportuno a información sobre beneficiarios finales de los Fideicomisos.
- Aunque en la actualidad no existen operaciones de fideicomiso en Dominica, las autoridades de dicho país deberían incluir información adecuada, precisa y

vigente sobre la titularidad real y control de arreglos legales como parte de la información sobre fideicomisos internacionales que figura en el registro.

5.2.3 Cumplimiento de las Recomendación 34

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.34	NC	Las autoridades deberían incluir información vigente y precisa sobre la titularidad real y control como parte de la información sobre fideicomisos internacionales que figura en el registro. La Inscripción de Fideicomisos no incluye información sobre el fideicomitente ni sobre otras partes de un Fideicomiso. Las autoridades competentes no tienen acceso a información sobre el fideicomitente, los fiduciarios y beneficiarios de un Fideicomiso.

5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)

5.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial VIII

610. Conforme a la Parte III de la Ley de Sociedades en su Artículo 326 toda sociedad sin un capital accionario se describe como una sociedad sin fines de lucro. El artículo 328 (2) de la Ley de Sociedades menciona que para obtener aprobación, una organización sin fines de lucro debe limitar sus actividades a una de las siguientes áreas: patriótica, religiosa, filantrópica, benéfica, educativa, científicas, literaria, histórica, artística, social, profesional, fraternal, deportiva o atlética, o similar.
611. El artículo 25 (n) de la Ley de Impuesto a las Ganancias establece que las NPO estarán exentas de pagar impuestos si reciben ingresos de una institución religiosa, de beneficencia, o educativa de carácter público siempre y cuando el ingreso no derive de actividades desarrolladas por éstas con ánimo de lucro.

Revisión del sector sin fines de lucro.

612. Las autoridades de Dominica no han emprendido ninguna revisión respecto de la adecuación de la legislación y de las normas internas vinculadas a las organizaciones sin fines de lucro.
613. No existe una ley específica que rija el establecimiento de una ONG. Sin embargo, se exige la presentación de una solicitud, la que es analizada por el Departamento de Bienestar Social y recomendada para la aprobación del Ministro. El Departamento de Bienestar Social es la Unidad que más participa con las ONG. Esta participación, sin embargo, se limita al desempeño del personal del departamento como miembros de la Mesa Directiva de la ONG. Aunque existe un requisito de reporte, no existen sanciones por incumplimiento.

Protección sobre el sector NPO del financiamiento del terrorismo mediante actividades de extensión y supervisión efectiva.

614. No existen medidas para realizar revisiones internas ni actividades de extensión para el sector de las NPO que estén dirigidas a protegerlas contra el abuso del financiamiento del terrorismo.
615. Las NPO no están sujetas a disposiciones de la ley MLPA, ni a sus Normas ni a las Notas de Orientación Anti Lavado de Dinero emitidas.
616. No existen disposiciones para las ONG acerca del reporte de cualquier donación, inusual o de otro tipo, al Departamento de Bienestar Social. El Departamento de Rentas Internas tiene acceso limitado a las finanzas de las ONG, solo a los fines de verificar los aportes al P.A.Y.E (siglas en inglés de Pay As You Earn- impuesto a los ingresos del personal) y en algunos casos la verificación de donaciones realizadas por un residente. No se ha ofrecido a este sector ningún tipo de capacitación para garantizar que haya conocimiento de temas ALD/CFT.
617. El Gobierno de la Mancomunidad de Dominica dispone una subvención para un total de diez (10) organizaciones de beneficencia por un valor de EC\$1.208.079 EC. EC\$1.208.079 de dicha cifra se dona al Hospital de Dominica. Por lo tanto, la División de Bienestar Social aplica un cierto grado supervisión a los fondos desembolsados.
618. No existe supervisión directa de las actividades o recursos financieros de la ONG.
619. Conforme al artículo 66 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, Capítulo 67:01, todas las actividades comerciales han de registrarse en la División de Impuestos a las Ganancias (IRD por sus siglas en inglés) a los fines impositivos. Por lo tanto, se ordena a las ONG que se inscriban, dado que pueden beneficiarse con exenciones impositivas a las que pueden acceder conforme el artículo 25 (n) de dicha Ley.
620. La supervisión llevada a cabo por el IRD consiste en garantizar, una vez inscriptas las NPO y si participan en otras formas de actividades comerciales fuera de su propósito establecido y se generan ingresos, que entonces el ingreso adicional sea evaluado y gravado en consecuencia.
621. A todas las NPO que están inscriptas como sociedades se les exige que cumplan con la IRD en el sentido de que la sociedad esté de hecho constituida o que se presenten ante la IRD todos los documentos de constitución, incluidos los nombres y domicilios de los beneficiarios reales, director etc. De no exhibirse los mismos, se los puede obtener del Oficial del Registro de Sociedades. Al momento de la inscripción, se presenta al Oficial del Registro la información sobre los directores y miembros de la Mesa Directiva, sin embargo, aunque se exige que esta información se mantenga actualizada no siempre se cumple.
622. El Oficial del Registro de Sociedades destacó que las NPO podrán realizar inscripciones, pero esto no está escrito en ninguna parte de la legislación, de manera que se hace de forma voluntaria. Los registros que obran en poder del Oficial de Registro de Sociedades son registros públicos y están a disposición de las autoridades. No existe ninguna revisión hecha para ver si las NPO mantienen información como, por ejemplo, documentación sobre beneficiarios reales.
623. Se exige a las NPO presentar informes anuales a la División de Bienestar Social sobre el uso de los fondos asignados. Esto no se cumple en la actualidad. No se aplican sanciones por incumplimiento. No existe supervisión sobre las NPO de manera que no

se puede aplicar ninguna sanción si se producen violaciones a medidas de supervisión.

624. A las NPO se les exige inscribirse en el Departamento de Impuestos a las Ganancias (IRD) a los fines impositivos, en el Registro de Sociedades, si ha de constituirse como persona jurídica y con el Ministerio si ha de recibir una licencia para tener derecho a recibir subvenciones. Como se mencionó anteriormente, las NPO pueden inscribirse. Es posible que las autoridades no tengan información precisa.
625. La División de Bienestar Social no aclara qué tipo de información está en poder de las NPO. No se realizan visitas de monitoreo debido a limitaciones de personal. Solo en aquellos casos en los que un miembro de personal de la División integre la Mesa Directiva de la NPO, la División tomará conocimiento de las actividades de la NPO.
626. Las NPO no están sujetas a los requisitos de la MLPA, de sus Normas y de las Notas de Orientación. Sus operaciones/actividades no están cubiertas bajo las actividades /operaciones catalogadas o personas detalladas en la MLPA.
627. Durante la entrevista *in situ* se mencionó que la dotación de personal es una de las razones que impiden investigar y recopilar información sobre las NPO.
628. La USF y la UIF pueden acceder a información en poder de la División de Bienestar Social. Sin embargo, en lo que respecta a la IRD sus disposiciones de confidencialidad garantizan que la información sobre cualquier sociedad o persona solo pueda ser provista bajo la forma de estadísticas. Durante la inspección *in situ* no se pudo determinar que las autoridades compartieran información sobre las NPO para garantizar que no están propensas a alguna actividad de financiamiento del terrorismo.
629. Durante la entrevista con la IRD y la División de Bienestar Social se mencionó que las NPO no eran supervisadas y que las mismas necesitan presentar información todos los años, pero las NPO no cumplen con esto y no existen sanciones relacionadas con este incumplimiento.
630. Además, se mencionó que algunas NPO reciben subsidios de partes extranjeras y que no se necesita que las NPO revelen esta información. Asimismo, algunas de las NPO designan y contratan a su propia Mesa Directiva, local o extranjera. Las designaciones y cambios en la Mesa Directiva no se comunican a la IRD ni a la División de Bienestar Social.
631. El Registrador de Sociedades destacó que las NPO podrán realizar inscripciones, pero esto no figura en ninguna parte en la legislación, de manera que se hace de forma voluntaria. Los documentos que obran en poder del Registrador de Sociedades son registros públicos y están a disposición de las autoridades.
632. La entrevista *in situ* con la NPO fue cancelada, de manera que no fue posible analizar adecuadamente la adhesión (si existía) a medidas ALD/CFT.

Material adicional

5.3.2 Recomendaciones y Comentarios

- El Departamento de Bienestar Social debería encargarse de la supervisión de las ONG y contar con personal adecuado para emprender esta tarea.

- Deberían establecerse sanciones por incumplimiento en lo referente a requisitos de reporte anual.
- Debería exigirse a las ONG reportar donaciones inusuales a la Autoridad de Supervisión.
- Se debería concientizar a las ONG sobre temas ALD/CFT, incluido las formas que las mismas podrían utilizar para financiar al terrorismo.
- Debería alentarse a las ONG a que apliquen estándares de idoneidad a oficiales y personas que trabajen en y para la ONG.
- Los requisitos de la MLPA, sus Normas y las Notas de Orientación deberían ampliarse a las NPO y sus actividades.
- Las autoridades deberían emprender una revisión de la legislación y normas internas relacionadas con organizaciones sin fines de lucro.
- Deberían implantarse medidas para conducir revisiones internas de las actividades o para obtener información oportuna sobre las actividades, tamaño y demás características relevantes de sectores sin fines de lucro a los fines de identificar aquellas NPO que estén en riesgo de ser indebidamente utilizadas para el financiamiento del terrorismo.
- Debería reevaluarse la información nueva que surja sobre vulnerabilidades potenciales del sector a actividades terroristas.
- Las Autoridades deberían monitorear las NPO y sus actividades internacionales.
- Deberían organizarse sesiones de capacitación para elevar la conciencia en el sector de las NPO acerca de los riesgos de abuso terrorista.
- Deberían existir medidas para proteger a las NPO contra el abuso terrorista.
- Deberían existir sanciones por violación de normas en el sector de las NPO.

5.3.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VIII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE. VIII	NC	Las NPO no están sujetas al régimen ALD/CFT. No existe una supervisión adecuada de las ONG. No existen sanciones establecidas para el incumplimiento de los requisitos de reporte. No existen directrices para ayudar a la ONG en la selección de su personal gerencial. No existen requisitos de que las ONG reporten donaciones inusuales. No se ha concientizado a las ONG sobre temas ALD/CFT. Las autoridades no revisan las leyes ni las normas relativas a las NPO. No existen medidas para realizar revisiones ni capacidad para obtener información oportuna sobre las actividades, tamaño y demás características relevantes de sectores sin fines de lucro que permitan identificar aquellas NPO que estén en riesgo de ser indebidamente utilizadas para el financiamiento del terrorismo. No se hacen evaluaciones de información nueva sobre las vulnerabilidades potenciales del sector a las actividades terroristas. No se hacen esfuerzos por elevar la conciencia en el sector de las NPO sobre los riesgos de abuso terrorista ni sobre cualquier medida

		disponible que proteja a las NPO contra dicho abuso. No existen sanciones por las violaciones a las normas del sector de las NPO. No se monitorean las NPO ni sus actividades internacionales.
--	--	--

6. COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1 Cooperación y coordinación a nivel nacional (R.31)

6.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 31

633. El Artículo 14 (j) de la ley MLPA establece: “La Unidad podrá consultar a cualquier persona, institución u organización dentro o fuera de Dominica a los fines del ejercicio de sus facultades y obligaciones contempladas por la presente Ley”.
634. Conforme al artículo anterior la Unidad ha procurado la ayuda de numerosas agencias, Unidades, organizaciones dentro de Dominica en el ejercicio de sus facultades contempladas en la ley MLPA. La Unidad continúa recibiendo un apoyo excepcional a la asistencia buscada. Se han forjado alianzas estratégicas con la Aduana, el Departamento de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Servicios Financieros, la Liga de Cooperativas de Dominica, los Representantes Locales, la Policía de la Mancomunidad de Dominica y sus diversas dependencias como el Escuadrón de la Droga, el Departamento de Investigaciones Criminales (CID por sus siglas en inglés), el Centro Nacional de Inteligencia Conjunta (NJIC por sus siglas en inglés), las Instituciones Financieras y las APNFD con las que se han entablado relaciones formales e informales y el Director del Ministerio Público (DPP por sus siglas en inglés) que anteriormente se desempeñó como Inspector de Policía.
635. La Unidad funciona como Secretaría de la MLSA y aloja los archivos de la Autoridad dentro de su oficina. La Unidad también participa en las reuniones de la MLSA y contribuye al Temario y actividades de la Autoridad, de ahí que en la cooperación con este ente regulador no haya fricciones.
636. Muchas veces la Unidad recibe información que denota algún tipo de actividad ilícita que pueda estar en pleno desarrollo, basándose en los antecedentes frente a los cuales se analiza la información. Si está vinculada a la droga la información es compartida de inmediato con el Escuadrón de la Droga. Si no, se comparte con la agencia de inteligencia pertinente, es decir, el NJIC, la Sección Prevención de la Aduana, la CID e Interpol, etc.
637. Artículo 14 (j); “La Unidad deberá pasar al Director del Ministerio Público cualquier información relevante vinculada al lavado de dinero con vistas a adoptar el curso de acción apropiado”.
638. Existe una comunicación/cooperación constantes entre la UIF y demás agencias del orden público, incluidos los Reguladores, el Departamento Jurídico y también las Instituciones Financieras y las APNFD en el desarrollo de actividades para combatir el LD y FT.
639. Con frecuencia se realizan operaciones conjuntas ente el departamento de Aduanas y varias secciones de la Policía. Existe también una buena relación de trabajo entre la

UIF y demás agencias del orden público. Sin embargo, no se llevan a cabo reuniones interagencias para desarrollar políticas relativas al ALD/CFT. Las autoridades entrevistadas mencionaron que no existen ME entre ellas, pero que solicitan información de cada una de ellas cuando fuera necesario. El DPP entrevistado mencionó que mantienen una relación estrecha con la UIF.

Elementos Adicionales

640. La UIF procura concientizar a todas las Instituciones Financieras y demás entidades catalogadas acerca de los temas en materia ALD/CFT. Pero no existe prueba de que la MLSA, durante los años, haya cumplido esta función en el caso de las APNFD. Las Notas de Orientación recientemente revisadas tuvieron, sin embargo, una amplia difusión y se solicitaron comentarios de todas tales entidades involucradas.

Recomendación 32

- Se llevo a cabo una revisión de las Notas de Orientación de 2001 y se circuló la misma a varias partes interesadas en procura de sus comentarios. Las Notas de Orientación de 2002 están ahora en circulación.
 - La carta de pedido estándar utilizada conforme al artículo 15 (c) de la MLPA ha sido revisada en colaboración con la opinión jurídica del Procurador General. La revisión se hizo principalmente debido al fallo del Tribunal Superior de Antigua y Barbuda, *Hilroy Humphreys Vs. FirstCaribbean International Bank (Barbados) Limited*.
 - Se han elaborado Códigos para Oficiales de Cumplimiento y emitido los mismos a oficiales de cumplimiento para proteger su identidad.
 - Se ha establecido una red que utiliza el software Groove con personas clave de las respectivas agencias/departamentos y se lo aplica en el intercambio de información, inteligencia y otros asuntos.
 - Se han hecho esfuerzos para reavivar a la Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero, mediante la designación de personas provenientes de la Oficina del Procurador General, Aduanas, Policía y UIF. Asimismo, se discute con personas clave el traspaso de la responsabilidad de la MLSA a la Unidad de Servicios Financieros (USF).
 - Se realizó un taller de capacitación, el primero en su tipo, de tres días de duración dirigido a autoridades del orden público, jueces de paz, personal jurídico, de supervisión y regional de la UIF con el apoyo de del Equipo Asesor en Seguridad del Reino Unido (SAT UK por sus siglas en inglés) y el Ministerio de Turismo y Asuntos Jurídicos.
 - Se ha impartido capacitación en temas ALD a toda la Liga de Cooperativas de la isla y personal de Western Union.
641. Recientemente la MLSA ha vuelto a estar activa. Había permanecido inactiva durante mucho tiempo y no había tenido reuniones para discutir el régimen ALD/CFT. Podría destacarse que el proceso de revisión del régimen ALD/CFT es permanente en Dominica. La MLSA ha revisado y emitido las Notas de Orientación recientemente, de manera que la mayoría de las instituciones financieras entrevistadas no han tenido oportunidad de revisar las Notas de Orientación ni de incluir los cambios a sus manuales de procedimientos internos. Antes de emitir las Notas de Orientación se reunieron con el sector financiero a fin de recibir sus puntos de vista.

R.30 Recursos (Formuladores de Políticas)

642. La MLSA no tiene presupuesto. Las reuniones son convocadas por el Presidente que también es el Gerente de la Unidad de Servicios Financieros (USF). EL establecimiento de la USF, si cuenta con personal adecuado, eliminará las deficiencias de la actual MLSA.
643. La MLSA está integrada actualmente por el Gerente de la Unidad de Negocios Internacionales, el Comisionado de Policía o su representante, el Procurador General o su representante, el Interventor de Aduanas o su representante. El artículo 11 de la MLPA establece las funciones de la MLSA.
644. Todos los miembros de la MLSA están obligados por las Órdenes Generales de la Administración Pública y el requisito de la Ley de la Administración Pública. A todos ellos se les exige juramento de confidencialidad al ingresar a la Administración Pública. Aunque los oficiales de la MLSA son funcionarios jerárquicos no hay nada establecido que garantice que los mismos mantengan un nivel elevado de integridad. Se mencionó que el personal de la UIF son parte de la fuerza de policía y que ellos necesitarán someterse a la prueba del polígrafo cuando se presenten para un puesto en la UIF.
645. Durante la entrevista con la MLSA se destacó también que ellos no han participado en ningún tipo de capacitación ni conferencias sobre el combate del LD y FT. También se estableció que uno de los miembros de personal de la UIF había participado en varias sesiones de capacitación en materia LD.

Material adicional

6.1.2 Recomendaciones y Comentarios

- La Autoridad de Supervisión necesita expandir su actividad para asegurar que todas las entidades que puedan ser susceptibles de ser utilizadas para el Lavado de Dinero o Financiamiento del Terrorismo sean conscientes de estos peligros y adopten las precauciones necesarias.
- Deberían establecerse y mantener reuniones periódicas entre agencias en las que se puedan desarrollar políticas y acciones.
- Debería existir un vínculo más estrecho entre la Autoridad de Supervisión y las APNFD.
- Dominica debería continuar monitoreando la eficacia de su sistema para el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
- Deberían existir en Dominica medidas que permitan la coordinación entre las autoridades en relación a novedades que se produzcan en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

6.1.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 31

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.31	PC	No existen reuniones conjuntas dedicadas al desarrollo de políticas y estrategias relacionadas con ALD/CFT.

		No existen medidas establecidas de manera para que las autoridades puedan coordinar entre sí el desarrollo y aplicación de políticas y actividades para combatir el LD y FT.
--	--	---

6.2 Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I)

6.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 35

646. La Mancomunidad de Dominica es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (*Convención de Viena*). Estado: Ratificada el 16 de junio de 1993. La Mancomunidad de Dominica no es parte de la Convención de Naciones Unidas contra el Delito Transnacional Organizado de 2000 – (*Convención de Palermo*). Estado: No ratificado. La Mancomunidad de Dominica es parte de la Convención Internacional de Naciones Unidas para la Represión del Financiamiento del Terrorismo de 1999. Que fue ratificada el 14 de septiembre de 2004.

Recomendación Especial I

647. En la Mancomunidad de Dominica se ratificó la Convención Internacional de Naciones Unidas para la Represión del Financiamiento del Terrorismo de 1999. La aplicación de los requisitos de dicha Convención se realizó mediante la sanción de la Ley de Represión del Financiamiento del Terrorismo No.31 de 2003, y mediante la delegación de responsabilidades estipuladas al Comisionado de Policía, la UIF y el Procurador General.
648. La Mancomunidad de Dominica ha aplicado algunas pero no todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la S/RES/1373 (2001).
649. A continuación, un resumen de la aplicación de las disposiciones de las convenciones en la jurisdicción:

Cuadro 11: Cumplimiento con los Tratados relevantes

Tratado	Artículos	Disposiciones Legislativas en Dominica
Convención de Viena (1988)	3 (Delitos y Sanciones)	Parcialmente cubierto e virtud de la sección 3 de la Ley sobre el Lavado de Dinero (Prevención) 2000 (Capítulo 40:07),
	4 (Jurisdicción)	Ningunas disposiciones legales
	5 (Confiscación)	Cubierto en virtud de la by sección 12-23 de la Ley sobre Activos del Crimen, No 04 de 1993, sección 15 y Parte IV la Ley sobre el Lavado de Dinero

		(Prevención) 2000 (Capítulo 40:07)
	6 (Extradición)	Ley de Extradición Capítulo: 12:04
	7 (Asistencia Legal Mutua)	Asistencia Mutua en Asuntos Criminales Capítulo: 12:19
	8 (Transferencia de Autos Judiciales)	Ningunas disposiciones legales
	9 (Otras formas de cooperación y capacitación)	Tratados Bilaterales, Intercambio de Información, 25 de 2001; Interpol, autoridades competentes
	10 (Cooperación y Asistencia Internacional para los estados de Tránsito)	Ningunas disposiciones legales
	11 (Envíos Controlados)	Ningunas disposiciones legales
	15 (Transportadoras comerciales)	Ningunas disposiciones legales
17 (Tráfico Ilícito en el mar)	17 (Tráfico Ilícito en el mar)	Ningunas disposiciones legales
	19 (Uso del Correo)	Ningunas disposiciones legales
Convención de Palermo	5 (Penalización de la participación en un grupo de delincuencia organizada)	Ley sobre Activos del Crimen No. 4 de 1993
	6 (Penalización del lavado de los Activos del Crimen)	Ley sobre el Lavado de Dinero (Prevención) No. 20 de 2000 Ley sobre Activos del Crimen No. 4 de 2003
	7 (Medidas para combatir el lavado de dinero)	Ley sobre el Lavado de Dinero (Prevención) No. 20 de 2000
	10 (Responsabilidad de las personas jurídicas)	
	11 (Procesamiento, Fallo y sanción)	
	12 (Decomiso y Confiscación)	
	13 (Cooperación Internacional con propósitos de confiscación)	Asistencia Mutua en Asuntos Criminales Capítulo: 12:19
	14 (Disposición de activos del crimen o bienes confiscados)	Ley sobre Activos del Crimen No. 4 de 2003 Ley sobre el Lavado de Dinero (Prevención) No. 20 de 2000
	15 (Jurisdicción)	Ley sobre el Lavado de Dinero (Prevención) No. 20 de 2000
	16 (Extradición)	Ley de Extradición Capítulo: 12:04
	18 (Asistencia Legal Mutua)	Asistencia Mutua en Asuntos Criminales Capítulo: 12:19
	19 (Investigaciones Conjuntas)	Ningunas disposiciones legales
	20 (Técnicas Investigativas Especiales)	Ningunas disposiciones legales
	24 (Asistencia y protección de	Ningunas disposiciones legales

	víctimas)	
	25 (Asistencia y protección de víctimas)	Ningunas disposiciones legales
	26 (Medidas para mejorar la cooperación con las autoridades del orden público)	Asistencia Mutua en Asuntos Criminales Capítulo: 12:19 Ley sobre el Intercambio de Inteligencia entre los Estados Miembros de la Comunidad del Caribe del Este No. 1 de 2007 Ley sobre la Supresión del Financiamiento del Terrorismo No. 3 de 2003 Ley sobre el Lavado de Dinero (Prevención) No. 20 de 2000
	27 (Cooperación autoridades del orden público)	Ley sobre el Lavado de Dinero (Prevención) No. 20 de 2000
	29 (Capacitación y asistencia técnica)	Ningunas disposiciones legales
	30 (Otras medidas)	Ningunas disposiciones legales
	31 (Prevención)	Ningunas disposiciones legales
	34 (Implementación de la Convención)	Ningunas disposiciones legales
Convenio Represión Financiación del Terrorismo	2 (Delitos)	Ley sobre la Supresión del Financiamiento del Terrorismo No. 3 de 2003
	4 (Penalización)	Ley sobre la Supresión del Financiamiento del Terrorismo No. 3 de 2003
	5 (Responsabilidad de las personas jurídicas)	Ley sobre la Supresión del Financiamiento del Terrorismo No. 3 de 2003
	6 (Justificación de la perpetración de un delito)	Ley sobre la Supresión del Financiamiento del Terrorismo No. 3 de 2003
	7 (Jurisdicción)	Ley sobre la Supresión del Financiamiento del Terrorismo No. 3 de 2003
	8 (Medidas para la identificación, detección, congelamiento y decomiso de fondos)	Ley sobre la Supresión del Financiamiento del Terrorismo No. 3 de 2003
	9 (Investigaciones y los derechos del acusado)	Ningunas disposiciones legales
	10 (Extradición de nacionales)	Ley de Extradición Capítulo: 12:04
	11 (Delitos que son extraditables)	Graves Delitos
	12 (Asistencia a otros Estados)	Ningunas disposiciones legales
	13 (Negativa a prestar asistencia en el caso de un delito fiscal)	

	14 (Negativa a prestar asistencia en el caso de un delito político)	Ningunas disposiciones legales
	15 (No obligación si se cree que el auto judicial se basa en razones raciales, nacionalidad, opiniones políticas, etc.)	Ningunas disposiciones legales
	16 (Transferencia de prisioneros)	Ningunas disposiciones legales
	17 (Garantía de un tratamiento justo para las personas bajo custodia)	Ningunas disposiciones legales
	18 (Medidas para prohibir a las personas que estimulen, organicen la perpetración de delitos y que las instituciones financieras y otras instituciones que realizan operaciones financieras apliquen medidas sobre los RTS, mantenimiento de registros y DDC) y facilitar el intercambio de información entre las agencias)	Ningunas disposiciones legales

Elementos adicionales

650. 35.2 En la Mancomunidad de Dominica se han tratado otras convenciones internacionales pertinentes, a saber:

Se han *firmado* todas las Convenciones Contra el Terrorismo enumeradas a continuación:

1. Convenio sobre Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a Bordo de Aeronaves suscrito en Tokio el 14 de diciembre de 1963.

Estado: Firmado el 14 de septiembre de 2004

2. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

Estado: Firmado el 14 de septiembre de 2004

3. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

Estado: Firmado el 14 de septiembre de 2004

4. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

Estado: Firmado el 14 de septiembre de 2004

5. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

Estado: Firmado el 14 de septiembre de 2004

6. Convención sobre la Protección Física de Materiales Nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.

Estado: Firmado el 14 de septiembre de 2004

7. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil suscrito en Montreal el 24 de febrero de 1988.

Estado: Firmado el 14 de septiembre de 2004

8. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, suscrito en Roma el 10 de marzo de 1988.

Estado: Firmado en agosto de 2001

9. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, suscrito en Roma el 10 de marzo de 1988.

Estatus: Firmado el 14 de septiembre de 2004

10. Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, suscrito en Montreal el 1 de marzo de 1991;

Estado: Firmado el 14 de septiembre de 2004

11. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997;

Estado: Firmado el 14 de septiembre de 2004

12. Convención Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

Estado: Firmado el 14 de septiembre de 2004

13. Convenio del Consejo de Europa relativo al Lavado de Dinero, Identificación, Embargo y Confiscación de los Productos del Delito de 1990; y

Estado: No suscrito

14. Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002

Estado: Firmado el 14 de septiembre de 2004

6.2.2 Recomendaciones y Comentarios

651. La Mancomunidad de Dominica debería formar parte de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional – (*Convención de Palermo*) y *aplicar en su totalidad* los Artículos 3-11, 15, 17 y 19 de la Convención de Viena, los Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31 y 34 de la Convención de Palermo, los Artículos 2-18 de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo y la S/RES/1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras y la S/RES/1373 (2001).

6.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.35	PC	La Mancomunidad de Dominica no es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – (<i>Convención de Palermo</i>). En la Mancomunidad de Dominica se aplican en su totalidad varios pero no todos los siguientes artículos de la Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19). En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado algunos, pero no todos, los aspectos de los artículos 5-7,10-16,18-20,24-27,29-31 y 34 de la Convención de Palermo. En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado plenamente varios pero no la totalidad de los Artículos 2-18 de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo. En la Mancomunidad de Dominica no se han aplicado en su totalidad ni la S/RES/1267 (1999) ni sus resoluciones sucesoras ni la S/RES/1373 (2001).
RE.I	PC	La Mancomunidad de Dominica no es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – (<i>Convención de Palermo</i>). En la Mancomunidad de Dominica se aplican en su totalidad varios pero no todos los siguientes artículos de la Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19). En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado en su totalidad algunos, pero no todos, los aspectos de los artículos 5-7,10-16,18-20,24-27,29-31 y 34 de la Convención de Palermo.

		En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado plenamente varios pero no la totalidad de los Artículos 2-18 de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo En la Mancomunidad de Dominica no se han aplicado en su totalidad ni la S/RES/1267 (1999) ni sus resoluciones sucesoras ni la S/RES/1373 (2001).
--	--	---

6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38 y RE.V)

6.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 36

652. La Mancomunidad de Dominica puede prestar una variedad de asistencia legal mutua en investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos relacionados en materia ALD/CFT a saber:

a) la exhibición, registro y decomiso de información, documentos o elementos de prueba (incluso registros financieros) de instituciones financieras u otras personas naturales o jurídicas (*contemplado en artículos 20, 22 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, Ley 9 de 1990, Capítulo 12:19*);

b) toma de evidencia o de declaraciones a personas (*contemplado en el artículo 20 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales Ley 9 de 1990, Capítulo 12:19*);

(c) provisión de originales y copias de documentos y registros pertinentes así como cualquier otra información y elementos probatorios (*contemplado hasta cierto punto en el artículo 20 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales , Ley 9 de 1990, capítulo 12:19*);

(d) notificación de documentos judiciales (*contemplado en el artículo 25 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales , Ley No. 9 de 1990; Capítulo 12:19)*

(e) *facilitación de la comparecencia voluntaria de personas que proveen información o dan testimonio al país requirente (contemplado en el artículo 23 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales , Ley No.9 de 1990, Capítulo 12:19)*

(f) *identificación, congelamiento, decomiso o confiscación de activos lavados o que se tiene intención de lavar, del producto de LD y de activos utilizados o que se tiene intención de utilizar de valor correspondiente (contemplado en los artículos 27 y 28 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales , Ley 9 de 1990, capítulo 12:19).*

653. Durante la misión, los evaluadores quedaron satisfechos de que en la Mancomunidad de Dominica la ayuda a países requirentes puede ser prestada de manera oportuna, constructiva y eficaz a países de la Mancomunidad sin ningún retraso indebido para instancias en las que se necesiten procurar aclaraciones jurídicas o que la ubicación de los elementos solicitados resulten difícil de localizar, etc.

654. En la Mancomunidad de Dominica, el artículo 19 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, Ley 9 de 1990, Capítulo 12:19, establece que deberá aceptarse un

pedido de asistencia debidamente formulado y enumera una cantidad de situaciones que darían lugar a la denegación del pedido. El listado de razones para denegar un pedido, sin embargo, no prohíbe ni realiza pedidos sujetos a condiciones no razonables, desproporcionadas o indebidamente restrictivas. No existen disposiciones para negar la asistencia en base a que no se han iniciado los procedimientos judiciales en el país requirente; ni para exigir una condena antes de prestar asistencia ni interpretaciones estrictas de los principios de reciprocidad. Existe motivo para la doble criminalidad.

655. Durante la misión, los evaluadores encontraron que la Oficina del Procurador General contaba con un proceso claro y eficaz para la ejecución oportuna y sin demoras indebidas de pedidos de asistencia legal mutua. El personal es consciente de que este tipo de asuntos han de ser tratados de manera oportuna.
656. Ni las leyes de la Mancomunidad de Dominica ni la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, Ley No.9 de 1990, Capítulo 12:19, contienen disposiciones en base a las cuales se podría denegar un pedido solamente porque se considera que el delito además involucra asuntos fiscales
657. Bajo las leyes de la Mancomunidad de Dominica no pareciera que un pedido de asistencia legal mutua podría denegarse en base a leyes que imponen requisitos de secreto o confidencialidad a instituciones financieras o APNFD, excepto en los casos en que la información relevante fue obtenida en circunstancias en las que se aplican la confidencialidad profesional legal o el secreto profesional legal. No se deniegan pedidos de asistencia legal mutua en base a leyes que impongan el secreto o confidencialidad a instituciones financieras o a las APNFD.
658. Bajo las leyes de la Mancomunidad de Dominica, pareciera que las facultades de las autoridades competentes exigidas bajo la R. 28 están disponibles para ser utilizadas en respuesta a pedidos de asistencia legal mutua; las autoridades competentes pueden obtener documentos e información para utilizar en aquellas investigaciones y en enjuiciamientos y acciones afines. Debería incluir facultades para aplicar medidas obligatorias para la exhibición de registros en poder de instituciones financieras y otras personas, para registrar personas e instalaciones y para el decomiso y la obtención de elementos probatorios. (Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, No.9 de 1990, Capítulo 12:19).
659. La Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, Ley No.9 de 1990, Capítulo 12:19, no contiene disposiciones que traten la resolución de conflictos de la jurisdicción.

Recomendación 37 (doble criminalidad en relación a la asistencia legal mutua)

660. En la Mancomunidad de Dominica, no se puede prestar asistencia legal mutua en ausencia de doble criminalidad, en particular, en el caso de medidas menos intrusivas y no obligatorias. Artículo 19 (2)(d) de la ley MACMA que establece que un pedido de asistencia en virtud de la presente Ley formulado por un país de la Mancomunidad deberá ser denegado si, en opinión de la autoridad central de Dominica dicho pedido se relaciona con el enjuiciamiento o castigo de una persona cuya conducta, de haber ocurrido en Dominica, no hubiera sido delito bajo el derecho penal de Dominica.
661. En el caso de extradición y aquellas formas de asistencia legal mutua donde se exige la doble criminalidad, la Mancomunidad de Dominica (como estado que presta asistencia) carece de impedimento legal o práctico para prestar asistencia en el caso de que ambos países tipifiquen como delito la conducta subyacente del delito. Las diferencias técnicas entre las leyes en el país requirente y la Mancomunidad de Dominica, tales como diferencias en la forma en la que cada país categoriza o denomina al delito, no

presentan según las leyes un impedimento para la prestación de asistencia legal mutua.

Recomendación 38

662. En la Mancomunidad de Dominica, la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales No.9 de 1990 contempla el mecanismo jurídico por el cual se puede facilitar la cooperación internacional y regional. Existen leyes y procedimientos adecuados que proveen una respuesta eficaz y oportuna a pedidos de asistencia legal mutua formulados por países extranjeros en relación a la identificación, congelamiento, decomiso o confiscación de:
- i. bienes lavados procedentes de,
 - ii. el producto procedente de,
 - iii. medios utilizados en, o
 - iv. medios que se tenía intención de utilizar en la comisión de cualquier delito de LD y FT u otros delitos determinantes
663. Una vez recibido el Pedido de Asistencia Legal Mutua por parte de la Oficina del Procurador General, se asigna la responsabilidad a la agencia gubernamental del orden público local que esté mejor preparada para facilitar la ejecución del Pedido. Dominica también es parte de un tratado bilateral con los EE.UU relacionado con la cooperación en asuntos penales que Dominica suscribió el 10 de octubre de 1996, en el que se compromete a prestar la asistencia mencionada anteriormente.
664. Las leyes no son claras en cuanto a si se cumple el requisito del Criterio 38.1 en el caso de que el pedido se relacione con bienes de valor correspondiente.
665. Las leyes no son claras en cuanto a si la Mancomunidad de Dominica podría tener arreglos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países.

Recomendación Especial V

666. Pareciera que la Mancomunidad de Dominica podría prestar la más amplia gama posible de asistencia legal mutua en investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos afines en materia CFT, idéntico al tema discutido en 36.1-6.
667. En la Mancomunidad de Dominica, no se puede prestar asistencia legal mutua en ausencia de doble criminalidad, en particular en el caso de medidas menos intrusivas y no obligatorias. Ver Artículo 19 (2)(d) de la ley MACMA que establece que un pedido de asistencia en virtud de la presente Ley formulado por un país de la Mancomunidad deberá ser denegado si, en opinión de la autoridad central de Dominica, el pedido se relaciona con el enjuiciamiento o castigo de una persona cuya conducta, de haber ocurrido en Dominica, no hubiera sido delito bajo el derecho penal de Dominica.
668. En el caso de extradición y aquellas formas de asistencia legal mutua donde se exige la doble criminalidad, la Mancomunidad de Dominica (como estado que presta asistencia) carece de impedimento legal o práctico para prestar asistencia en el caso de que ambos países tipifiquen como delito la conducta subyacente del delito. Las diferencias técnicas entre las leyes en el país requirente y la Mancomunidad de Dominica, tales como diferencias en la forma en la que cada país categoriza o denomina al delito, no presentan bajo las leyes un impedimento para la prestación de asistencia legal mutua.

R.30 Recursos (Autoridad central para enviar/recibir pedidos de asistencia legal

mutua/extradición)

669. En la Mancomunidad de Dominica, las UIF, agencias del orden público y de enjuiciamiento, supervisores y demás autoridades competentes involucradas en el combate al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo cuentan con una estructura y financiamiento adecuados. Sin embargo, el agregado de personal jurídico contribuiría a una mayor eficiencia. Asimismo, se debería proveer al personal recursos técnicos y de otro tipo suficientes para el cumplimiento eficaz y pleno de sus funciones.
670. En la Mancomunidad de Dominica se exige al Personal mantener un estándar profesional elevado, incluido estándares de confidencialidad, y tener una integridad elevada y estar debidamente calificados.

Cuadro 12: Otras Estadísticas

Recomendación 32

ESTADÍSTICAS SOBRE MLAT

NO. DE INFORMES	AÑO	NATURALEZA	COMENTARIOS
5	2004	Lavado de Dinero – 3 Identificación de Activos - 2	Otorgados/Ejecutados
2	2005	Lavado de Dinero - 2	Otorgados/Ejecutados
3	2006	Lavado de Dinero – 1 Fraude – 1 Evasión Fiscal - 2	Otorgados/Ejecutados
2	2008	Fraude - 1 Evasión Fiscal - 1	Otorgados/Ejecutados

671. En la Mancomunidad de Dominica las Autoridades Competentes no llevan estadísticas exhaustivas sobre temas pertinentes a la eficacia y eficiencia de los sistemas para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Sin embargo, se elaboran estadísticas anuales sobre Asistencia Legal Mutua u otros pedidos internacionales de cooperación y sobre todos los pedidos de asistencia legal mutua y extradición.
672. La ley MLPA también dispone el establecimiento de un Fondo de Decomiso en el artículo 24, que ordena que el 80% de los fondos decomisados sean depositados en dicho Fondo para ser destinado a actividades anti lavado de dinero y a la administración de justicia y el orden público. Sin embargo, dicho Fondo no se ha creado.
673. Excepto por las dos (2) excepciones mencionadas anteriormente, todas las sumas de

dinero confiscadas son depositadas en el Fondo Consolidado.

Elementos adicionales

674. No se reconoce ni se hacen cumplir órdenes de confiscación no penales del extranjero como se describe en el criterio 3.7 (c).

6.3.2 Recomendación y comentarios

- A fin de evitar conflictos de jurisdicción, la Mancomunidad de Dominica debería considerar el idear y aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de demandados en interés de la justicia en los casos que estén sujetos a enjuiciamiento en más de un país.
- La Mancomunidad de Dominica debería considerar el establecimiento de un fondo de decomiso de activos en el que todo o una porción de los bienes confiscados serán depositados y destinados al orden público, salud, educación u otros fines apropiados.
- La Mancomunidad de Dominica debería considerar la autorización para compartir entre ellos activos confiscados cuando la confiscación sea resultado directo o indirecto de acciones coordinadas de las autoridades del orden público.
- Las leyes no son claras en cuanto a si el Criterio 38.1 se cumple en el caso de que el pedido se relacione con bienes de valor correspondiente.
- Las leyes no son claras en cuanto a si la Mancomunidad de Dominica podría tener arreglos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países.

6.3.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 36 a 38, Recomendación Especial V y R.32

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 6.3 que influyen en la calificación general
R.36	MC	La Mancomunidad de Dominica no ha considerado idear ni aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de demandados en interés de la justicia en casos que estén sujetos a enjuiciamiento en más de un país.
R.37	C	Se cumple plenamente con esta Recomendación.
R.38	PC	Legislación poco clara en materia de pedidos sobre bienes de valor correspondiente. Legislación poco clara en materia de arreglos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países. Ninguna consideración para el establecimiento de un fondo del decomiso de activos en el que se depositen todo o parte de los bienes confiscados. Ninguna consideración para la autorización de compartir activos confiscados cuando la confiscación es resultado directo o indirecto de acciones coordinadas de las autoridades del orden público.

RE.V	PC	Factores en las Recomendaciones 38 y 39 también son aplicables. Legislación poco clara en lo referente a si el requisito en el Criterio 38.1 se cumple en el caso de que el pedido este vinculado a bienes de valor correspondiente. Poca claridad en cuanto a si la Mancomunidad de Dominica podría contar con arreglos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países. No existen medidas ni procedimientos adoptados que permitan que los pedidos de extradición y los procedimientos relativos al Lavado de Dinero sean manejados sin demora injustificada. No existe evidencia alguna de que no se denegará un pedido de cooperación en base a leyes que imponen secreto o requisitos de confidencialidad a instituciones financieras y APNFD (excepto cuando la información pertinente que se busca se guarda en circunstancias en las que se aplica el privilegio profesional legal o secreto profesional legal).
------	----	---

6.4 Extradición (R.37, 39, RE.V)

6.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 39

675. En la Mancomunidad de Dominica, el lavado de dinero es un delito extraditable y existen leyes y procedimientos para extraditar individuos acusados de un delito de lavado de dinero. El Artículo 28 de la ley MLPA establece: “El Lavado de Dinero es un delito a los efectos de cualquier ley vinculada a la extradición”.
676. La Ley de Extradición Capítulo 12:04 establece los procedimientos para extraditar personas acusadas de lavado de dinero.
677. En la Mancomunidad de Dominica las leyes no prohíben específicamente la extradición de sus propios ciudadanos.
678. El artículo 8 de la ley MLPA establece: “Un delito contemplado en la presente Ley, haya ocurrido o no en Dominica o en cualquier otra jurisdicción territorial, podrá ser investigado por la Unidad o por una persona autorizada por la Unidad, enjuiciado, juzgado y sentenciado por un tribunal de Dominica, sin perjuicio de la extradición cuando sea aplicable, conforme a la ley”. Además de la falta de poder para prohibir la extradición de ciudadanos en la Mancomunidad de Dominica, donde no se extradita un ciudadano, la Mancomunidad de Dominica, en virtud del artículo 8 de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07) y a pedido del país que busca la extradición, tiene la facultad de presentar el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento de los delitos establecidos en el pedido. En tales casos, las autoridades competentes tendrían que decidir y conducir sus procedimientos de igual manera que lo harían en el caso de cualquier otro delito grave contemplado en el derecho interno de la Mancomunidad de Dominica.
679. El artículo 8 de la ley MLPA establece “Un delito contemplado por la presente Ley, haya ocurrido o no en Dominica o en cualquier otra jurisdicción territorial, podrá ser

investigado por la Unidad o por una persona autorizada por la Unidad y enjuiciado, juzgado, y sentenciado por un tribunal de Dominica, sin perjuicio de la extradición cuando sea aplicable, conforme a la ley”.

680. Este artículo facilitaría el enjuiciamiento de personas que no estén extraditadas, una vez que se haya establecido la jurisdicción. Sin perjuicio de ello, se aplica el artículo 8 de la ley MLPA.

Cuadro 13: Pedidos de Extradición

NO. DE PEDIDOS	PAÍS REQUERENTE	PAÍS REQUERIDO	ESTADO
4	Departamento de Justicia de los EE.UU.	Dominica	Extraditados-1 Liberados-2 Desconocido-1
2	Reino Unido	Dominica	(Auto) Extraditados- Desconocido
1	Dominica	Tortola	Desconocido

681. En el caso referido en el criterio 39.2 (b) a los evaluadores les parecía que las autoridades estaban dispuestas y podían cooperar con otros, en particular en materia de aspectos procesales y probatorios, a fin de garantizar la eficacia del enjuiciamiento.
682. No existen medidas ni procedimientos específicos fuera de los procedimientos comunes de extradición adoptados en la Mancomunidad de Dominica que permitan que los pedidos y procedimientos de extradición relativos al Lavado de Dinero sean manejados sin demora injustificada.

Recomendación 37 (doble criminalidad relativa a la extradición)

683. En la Mancomunidad de Dominica, no se otorga la extradición si no existe doble criminalidad.
684. En el caso de extradición y de aquellas formas de asistencia legal mutua donde se exige la doble criminalidad, la Mancomunidad de Dominica (como estado que presta asistencia) carece de impedimento legal o práctico para prestar asistencia en el caso de que ambos países tipifiquen como delito la conducta subyacente del delito. Las diferencias técnicas entre las leyes del país requirente y el país requerido, tales como diferencias en la forma en la que cada país categoriza o denomina al delito, no parecen presentar, según las leyes, un impedimento para la prestación de asistencia legal mutua.
685. En la Mancomunidad de Dominica las leyes no prohíben específicamente la extradición de ciudadanos.
686. En la Mancomunidad de Dominica, los actos terroristas y el financiamiento del terrorismo son un delito extraditable y existen leyes y procedimientos para extraditar

individuos acusados de actos terroristas y de financiamiento de delitos de terrorismo. El artículo 25 de la Ley de Represión del Financiamiento del Terrorismo está enmendado en el Anexo a dicha Ley que establece los delitos de extradición mediante la inserción del lo siguiente punto inmediatamente después del punto 28 de dicha ley: “29. Un delito contra la ley vinculado a la represión del financiamiento del terrorismo”.

687. La Ley de Extradición en su Capítulo 12:04 establece los procedimientos para extraditar personas acusadas de actos terroristas y de financiamiento de delitos de terrorismo.
688. En el caso referido en el criterio 39.2 (b) a los evaluadores les parecía que las autoridades estaban dispuestas y podían cooperar con otros, en particular en materia de aspectos procesales y probatorios para garantizar la eficacia del enjuiciamiento.
689. No existen medidas ni procedimientos específicos fuera de los procedimientos comunes de extradición adoptados en la Mancomunidad de Dominica que permitan que los pedidos y procedimientos de extradición relativos a actos terroristas y al financiamiento de delitos relativos al terrorismo sean manejados sin demora injustificada.

6.4.2 Recomendaciones y Comentarios

- En la Mancomunidad de Dominica deberían existir medidas o procedimientos adoptados que permitan que los pedidos de extradición y los procedimientos relativos al Lavado de Dinero sean manejados sin demora injustificada.
- En la Mancomunidad de Dominica las leyes no deberían prohibir la extradición de ciudadanos.
- En la Mancomunidad de Dominica deberían existir medidas o procedimientos adoptados que permitan que los pedidos de extradición y procedimientos relativos a actos terroristas y al financiamiento de delitos de terrorismo sean manejados sin demora injustificada.

6.4.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 37 y 39, Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 6.4 que influyen en la calificación general
R.39	MC	No existen medidas ni procedimientos adoptados que permitan que los pedidos de extradición y los procedimientos relativos al Lavado de Dinero sean manejados sin demora injustificada.
R.37	C	Se cumple plenamente con esta Recomendación.
RE.V	PC	Ver factores en la sección 6.3

6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40, RE.V, R.32)

6.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 40

690. En la Mancomunidad de Dominica, las autoridades competentes pueden proveer la más amplia gama de cooperación internacional a sus contrapartes extranjeras. La Autoridad Central de Dominica goza de una variedad de poderes para asistir a las contrapartes extranjeras una vez recibidos los pedidos de cooperación internacional. La Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, Ley No.9 de 1990, Capítulo 12:19 ofrece el mecanismo jurídico por el cual se puede facilitar la cooperación internacional y regional.
691. En virtud de los Decretos Ley 47 (SRO por sus siglas en inglés) de 2002, el Procurador General fue designado como la Autoridad Central de Dominica. De acuerdo a dicha Ley se podrán prestar los siguientes tipos de asistencia:
- i. Asistencia a países para la obtención de evidencia, incluido pero no limitado a:
 - (a) declaraciones por escrito;
 - (b) exhibición de registros judiciales;
 - (c) exhibición de muestra, espécimen, u otro ítem de una persona;
 - ii. Asistencia para localizar o identificar personas incluido la ejecución de órdenes de allanamiento;
 - iii. Asistencia para organizar la concurrencia de personas a dar prueba o prestar asistencia vinculada a cualquier asunto penal;
 - iv. Asistencia para el traslado de prisioneros que den prueba o presten asistencia vinculada a cualquier asunto penal;
 - v. Asistencia en la notificación de documentos;
 - vi. Asistencia en la localización de bienes;
 - vii. Asistencia relativa a determinadas Órdenes: es decir: inscripción de Ordenes de Confiscación, Órdenes de Prohibición, imposición de una pena pecuniaria vinculada al valor de los bienes derivados u obtenidos de la comisión del un delito penal;
 - viii. Asistencia para la obtención de una orden de prohibición
692. Una vez recibido el Pedido de Asistencia Legal Mutua por parte de la Oficina del Procurador General, se asigna la responsabilidad a la agencia gubernamental local del orden público que esté mejor preparada para facilitar la ejecución del Pedido.
693. Dominica también es parte de un tratado bilateral con los EE.UU relacionado con la cooperación en asuntos penales que Dominica suscribió el 10 de octubre de 1996, en el que se compromete a prestar la asistencia mencionada anteriormente.
694. La Secretaria de Finanzas, por poderes que le confiere la Ley de Intercambio de Información No.25 de 2001, tiene la autoridad para brindar información a agencias regulatorias extranjeras para ayudarlas en sus funciones regulatorias. Ninguna información suministrada puede ser utilizada en procedimientos penales (*Artículo 4(2)(f)*).
695. En ejercicio de las facultades conferidas bajo la Ley de Intercambio de Información No.25 de 2001, la Secretaria de Finanzas podrá procurar la asistencia de la UIF, del Oficial del Registro de Sociedades, del Oficial del Registro de Seguros y del Procurador General.

696. El artículo 31 (1) de la Ley de Operaciones Bancarias prohíbe al ECCB revelar información sobre cualquier institución financiera que esté bajo su órbita. Sin embargo, el Banco Central está actualmente en proceso de establecer un ME con otros organismos reguladores del Caribe. Esto se logrará a través del Grupo de Supervisores del Caribe.
697. Las Autoridades de Dominica reportaron que la asistencia solicitada se provee tan pronto como sea posible en función de los recursos disponibles. En el caso de que la información sea de carácter probatorio la misma se procesará a través del Procurador General. Sin embargo, no había prueba que demuestre el proceso por el cual se completará la entrega de información o si la USF o la MLSA habían recibido alguna vez este tipo de pedidos y si habían provisto la información.
698. En la Mancomunidad de Dominica, se podrá prestar asistencia de manera rápida, constructiva y eficaz en función de los recursos disponibles.
699. La Policía de Dominica (CDPF por sus siglas en inglés) es miembro de Interpol, la organización de policía internacional más grande del mundo, que posee 186 países miembros, facilita la cooperación transfronteriza y apoya y asiste a todas las organizaciones, autoridades y servicios cuya misión sea la de prevenir o combatir el delito internacional.
700. Una de sus misiones es la de promover la comunicación y cooperación entre todas las agencias del orden público del mundo. Interpol administra bases de datos de información sobre delincuentes y la criminalidad que están a disposición de todas sus Oficinas Centrales Nacionales (OCN). La información contenida en las bases de datos, que deriva de preguntas, mensajes, inteligencia e información entregada por la policía de países miembros, está vinculada a: datos nominales, fotografías, documentos robados y perdidos, imágenes de abuso sexual infantil, obras de arte robadas, vehículos robados, huellas dactilares, drogas, perfiles y notificaciones de ADN.
701. El Grupo de Acción de Interpol sobre Delitos contra la Propiedad Intelectual, cuyos miembros incluyen representantes de la policía y de la aduana de países miembros, organismo internacionales y organismos del sector, trabajan para elevar la conciencia sobre esta amenaza entre los formuladores de políticas y el público en general, a través de material promocional, capacitación y apoyo operativo.
702. Siendo miembro de la organización, la información es compartida periódicamente a través de pedidos formulados a y desde países miembros.
703. En la Mancomunidad de Dominica dicho intercambio de información es posible: (a) tanto de manera espontánea como a pedido y (b) en relación tanto al lavado de dinero como a delitos determinantes subyacentes. Por ejemplo, estos intercambios de información son posibles mediante pedidos formulados a través de la Red Segura de Egmont y el Correo electrónico, mediante un pedido a través de la Red Groove de la OEA o simplemente por medio de un llamado telefónico una vez que se identifica a la persona que hace el llamado con las referencias adecuadas.
704. En la Mancomunidad de Dominica todas las autoridades competentes están autorizadas a realizar averiguaciones en nombre de contrapartes extranjeras. La UIF, la Autoridad Central, la USF, la Interpol y demás autoridades competentes de la isla están autorizadas a realizar averiguaciones en nombre de contrapartes extranjeras.
705. En la Mancomunidad de Dominica se permite a la UIF consultar y comunicar con

agencias del orden público locales e internacionales para responder a pedidos de asistencia. Una vez recibidos tales pedidos, se registra la base de datos tanto de la UIF como de la Policía en busca de información sobre antecedentes penales. La UIF también tiene acceso, a pedido, a información del Oficial del Registro de Sociedades, información de Aduanas, información del Escuadrón de la Droga así como también a la base de datos de la NJIC.

706. En la Mancomunidad de Dominica las autoridades del orden público están autorizadas a realizar investigaciones en nombre de contrapartes extranjeras, otras autoridades competentes están autorizadas a realizar investigaciones en nombre de contrapartes extranjeras donde lo permita la ley local. Interpol puede facilitar investigaciones en el extranjero. A este respecto se aplica la ley de Intercambio de Información No.25 de 2001.
707. En la Mancomunidad de Dominica los intercambios de información no se realizan sujeto a condiciones desproporcionadas o indebidamente restrictivas. La Ley de Intercambio de Información No.25 de 2001 así lo demuestra.
708. No existen condiciones indebidamente restrictivas sobre el intercambio de información. En el caso de Interpol, su Sede Central analiza toda la información racial, religiosa, política y militar antes de su difusión.
709. No existe prueba de que en la Mancomunidad de Dominica los pedidos de cooperación no sean denegados basándose únicamente en que se considere que el pedido también involucra asuntos impositivos.
710. Los evaluadores encontraron que en relación al Lavado de Dinero la ley dice lo siguiente: Artículo 29 de la ley MLPA: “Sujeto a las disposiciones de la Constitución, las disposiciones de esta ley tendrán efecto sin perjuicio de cualquier obligación de secreto u otra restricción impuesta a la revelación de información impuesta por cualquier ley o de otro tipo”.
711. El artículo 31 (1) de la Ley de Operaciones Bancarias establece la prohibición de revelar información vinculada a cualquier institución financiera con licencia otorgada bajo esta Ley, excepto en el caso del inciso (c) que exige legalmente que dicha información sea revelada por cualquier tribunal de jurisdicción competente dentro de Dominica y en el caso del inciso (d) bajo las disposiciones de cualquier ley de Dominica o acuerdo entre los gobiernos participantes.
712. El artículo 70 (1) de la Ley de Banca Offshore contempla, en el caso de que se solicite al Procurador General cualquier información o asistencia conforme a cualquier Acuerdo o Tratado celebrado con cualquier otro país vinculado a la Asistencia Mutua en Asuntos Penales, que será legítimo para el Procurador General solicitar mediante una nota que cualquier titular de licencia suministre dicha información según se exija dentro del período especificado en la nota.
713. En la Mancomunidad de Dominica existen controles y salvaguardas para garantizar que la información recibida por las autoridades competentes sea utilizada solo de manera autorizada. Todos los pedidos remitidos a la UIF por la Autoridad Central se conservan de forma segura en archivos, gabinetes de archivos y una oficina segura de la UIF. Además, los pedidos recibidos por la Autoridad Central se encuentran guardados de forma segura dentro del Ministerio de Asuntos Jurídicos en la bóveda del Ministerio.

Elementos adicionales

714. No existe nada establecido que impida el intercambio de información con los que no sean contrapartes pero el método preferido es que estos intercambios se realicen con su contraparte de Dominica.
715. La UIF puede obtener de otras autoridades competentes información relativa a un pedido de información proveniente de una UIF extranjera.

Recomendación Especial V:

716. Las disposiciones enumeradas en relación al Lavado de Dinero también están vinculadas al Financiamiento del Terrorismo.

Elementos adicionales

717. La UIF puede, en nombre de una UIF contraparte extranjera, obtener información de otras agencias dentro de Dominica en lo referente al Financiamiento del Terrorismo.

Estadísticas:

718. Algunas estadísticas sobre pedidos se conservan en la oficina del Procurador General. No existe prueba de que la UIF lleve estadísticas sobre el número de pedidos de asistencia recibidos o formulados y si los mismos fueron concedidos o denegados. No está claro si la MLSA elabora estadísticas sobre pedidos formales de asistencia realizados por supervisores en relación a, o que incluya ALD/CFT, y sobre si el pedido fue concedido.
719. Si bien los evaluadores encontraron que se elaboraban algunas estadísticas, también observaron que las autoridades competentes deberían mantener estadísticas exhaustivas sobre asuntos relevantes a la eficacia y efectividad de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

6.5.2 Recomendaciones y Comentarios

- No hay evidencia de que en la Mancomunidad de Dominica no se denegará un pedido de cooperación basándose únicamente en que se considera también que el pedido involucra asuntos fiscales.
- El evaluador no pudo encontrar ninguna evidencia de que no se denegará un pedido de cooperación en base a leyes que imponen secreto o requisitos de confidencialidad a instituciones financieras y APNFD (excepto cuando la información pertinente que se busca se guarda en circunstancias en las que se aplica el privilegio profesional legal o secreto profesional legal).
- Las autoridades competentes deberían mantener estadísticas exhaustivas sobre asuntos pertinentes a la eficacia y eficiencia de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

6.5.3 Cumplimiento de la Recomendación 40, Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 6.5 que influyen en la calificación general
R.40	MC	No hay evidencia de que en la Mancomunidad de Dominica no se denegará un pedido de cooperación basándose únicamente en que se considera también que el pedido involucra asuntos fiscales
RE.V	PC	Los factores en 6.3. también son aplicables. No hay evidencia de que en la Mancomunidad de Dominica no se denegará un pedido de cooperación basándose únicamente en que se considera también que el pedido involucra asuntos fiscales No existe evidencia alguna de que no se denegará un pedido de cooperación en base a leyes que imponen secreto o requisitos de confidencialidad a instituciones financieras y APNFD (excepto cuando la información pertinente que se busca se guarda en circunstancias en las que se aplica el privilegio profesional legal o secreto profesional legal).

7. OTROS TEMAS

7.1 Recursos y estadísticas

	Calificación	Resumen de factores relevantes a las Recomendaciones 30 y 32 y que influyen en la calificación general
R.30	NC	El personal de la UIF consiste solo de cuatro personas y el Investigador Senior se desempeña como administrador de sistemas que en ausencia del Director tiene que además asumir dichas funciones. No existe personal suficiente en la Policía, la UIF y en la Autoridad de Supervisión que pueda tratar de forma completa temas vinculados a LD, FT y otros delitos determinantes. El examen riguroso y permanente de los oficiales para garantizar que se mantenga el más alto nivel de integridad también es muy limitado. La USF debería contar con personal adecuado para cumplir con sus funciones.
R.32	NC	Las autoridades competentes parecen tener oportunidades limitadas para mantener estadísticas exhaustivas sobre asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, en especial en relación a investigaciones de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo- enjuiciamientos y condenas- y sobre bienes congelados, decomisados y confiscados.

		• Las autoridades competentes parecen tener oportunidades limitadas para mantener estadísticas exhaustivas sobre asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en especial en relación a datos sobre congelamiento vinculado al financiamiento del terrorismo. • Sin embargo, no se elaboran estadísticas sobre la naturaleza del pedido y del marco temporal para responder. • No existen estadísticas sobre pedidos formales formulados o recibidos por las autoridades del orden público en relación a ML y FT, incluido si el pedido fue concedido o denegado. • No existen estadísticas sobre exámenes <i>in situ</i> realizados por supervisores en relación a ALD/CFT y las sanciones aplicadas. • No existen estadísticas disponibles sobre pedidos formales de asistencia formulados o recibidos por supervisores en relación a, o que incluya ALD/CFT, incluido si el pedido fue concedido o denegado. • Falta de bases de datos que faciliten el intercambio de información entre las autoridades responsables de cumplir con los requisitos ALD/CFT. • La Autoridad de Supervisión no es eficaz en relación a algunas entidades en el sector financiero. • La eficacia del sistema de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en Dominica debería revisarse de manera periódica.
--	--	---

7.2 Otras medidas o temas ALD/CFT relevantes

Los evaluadores pueden hacer uso de esta sección para informar sobre cualquier medida o tema adicional que sea relevante al sistema ALD/CFT del país que está sometido a evaluación, y que no esté cubiertos en otra parte del presente informe.

7.3 Marco general para el sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1)

CUADROS

Cuadro 1: Calificaciones del Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI

Cuadro 2: Plan de Acción recomendado para perfeccionar el sistema ALD/CFT

Cuadro 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario)

Cuadro 1. Calificaciones del Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI

La calificación del cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI debería realizarse según los cuatro niveles de cumplimiento mencionados en la Metodología de 2004 (Cumplida(C), Mayormente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC), No Cumplida (NC) p, en casos excepcionales podría indicarse No se Aplica (NA).

Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación¹⁸
Sistemas jurídicos		
1. Delito de LD	PC	Los elementos físicos y materiales del delito de lavado de dinero en la Mancomunidad de Dominica no cubren ni la transformación ni la transferencia. Las categorías designadas de delitos - no se penaliza la Piratería (Piratas Marítimos) y la extorsión.
2. Delito de LD – componente mental y responsabilidad de una persona jurídica	MC	La Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07) no detalla de manera adecuada aquellos procedimientos administrativos que pueden emplearse en el trato con personas jurídicas que han sido declaradas penalmente responsables. No se disponen sanciones civiles o administrativas para el LD. No se disponen sanciones administrativas. No se confieren facultades para aplicar sanciones administrativas.
3. Confiscación y medidas provisionales	PC	En la Mancomunidad de Dominica las leyes no permiten que la solicitud inicial de congelar o decomisar bienes sujetos a confiscación se haga ex parte sin previa

¹⁸ Solo se requiere establecer estos factores cuando la calificación es inferior a Cumplida.

		notificación Las agencias del orden público, la UIF u otras autoridades competentes de la Mancomunidad de Dominica no gozan de poderes adecuados para identificar y localizar bienes que son o puedan ser objeto de confiscación o que estén sospechados de ser producto de actividades delictivas. Existe poca autoridad en la Mancomunidad de Dominica para adoptar medidas que eviten o anulen acciones, sean contractuales o de otro tipo, en aquellos casos en los que las personas involucradas sabían o deberían haber sabido que, como resultado de dichas acciones, las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad para recuperar bienes sujetos a confiscación
Medidas Preventivas		
4. Leyes sobre confidencialidad congruentes con las Recomendaciones	PC	Incapacidad de las autoridades competentes de intercambiar información sin un ME ni orden judicial
5. Diligencia debida respecto del cliente	NC	El requisito que las instituciones financieras deberían mantener actualizados los documentos, datos e información recogidos bajo el proceso DDC no es aplicable. Debería hacerse cumplir la obligación de que las instituciones financieras deberían aplicar la diligencia debida permanente a relaciones comerciales Debería hacerse cumplir la determinación por parte de la institución financiera de quién es el beneficiario real. Ninguna orientación para las compañías de seguros respecto de la identificación y verificación de los mandantes subyacentes, personas fuera de los tenedores de pólizas. Las instituciones financieras no aplican la diligencia debida intensificada a clientes de mayor riesgo. No se exige a las instituciones financieras aplicar medidas DDC a clientes existentes si ellos tienen cuentas anónimas.

		Los clientes comerciales que figuran en la lista de exención no presentan una declaración de origen de fondos para cada operación
6. Personas expuestas políticamente	PC	Debería hacerse cumplir la aplicación por parte de las instituciones financieras de la diligencia debida permanente a sus PEP
7. Corresponsalía Bancaria	NC	No se exige determinar la naturaleza de operaciones, ni la reputación del representado ni la calidad de la supervisión. No se evalúan los controles ni responsabilidades ALD/CFT de la institución representada. No se contempla procurar la aprobación de la gerencia superior antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía No existe la condición de documentar las respectivas responsabilidades ALD/CFT en relaciones de corresponsalía. No se exige a las instituciones financieras con relaciones de corresponsalía que involucren cuentas de transferencias de pagos en otras plazas quedar satisfechas de que las instituciones financieras representadas no han aplicado todas las obligaciones normales de DDC a sus clientes que tienen acceso a las cuentas. No se exige a las instituciones financieras quedar satisfechas de que la institución representada pueda proveer datos confiables de identificación del cliente a pedido.
8. Nuevas tecnologías y operaciones que no son cara a cara	NC	No existen disposiciones que exijan a las instituciones financieras contar con medidas dirigidas a impedir el uso indebido de desarrollos tecnológicos en el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo
9. Terceros e intermediarios	PC	Ningún requisito para que las instituciones financieras que dependen sobre una tercera parte que obtengan la información necesaria sobre los elementos del proceso DDC detallados en las Recomendaciones 5.3 a 5.6.

		El requisito que las instituciones financieras sean las responsables en última instancia para obtener la evidencia documentaria sobre todos los clientes no es aplicable. Las autoridades competentes deberían proveer orientación con respecto a los países en los que puede estar basado el tercero.
10. Mantenimiento de Registros	C	
11. Operaciones inusuales	PC	No se exige a las instituciones financieras analizar tanto como sea posible los antecedentes y propósito de operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía ni establecer sus conclusiones por escrito.
12. APNFD – R.5, 6, 8-11	NC	No se aplican adecuadamente a las APNFD los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8 a 11.
13. Reporte de operaciones sospechosas	NC	El requisito de reportar operaciones sospechosas debería estar vinculado a todas las operaciones y no solo a las operaciones complejas, inusuales y de gran cuantía No se exige reportar los intentos de operaciones. El reporte de un ROS debería no operaciones que estén vinculadas al financiamiento del terrorismo, terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas. La legislación no exige que los ROS sean reportados a la UIF.
14. Protección y prohibición de advertencia de irregularidades (<i>tipping-off</i>)	PC	La prohibición contra de “tipping off” no extiende a los directores, oficiales y empleados de las instituciones financieras.
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	Las instituciones financieras no mantienen una función de auditoría independiente que ponga a prueba el cumplimiento de procedimientos, políticas y controles. Los procedimientos internos no incluyen el financiamiento del terrorismo.
16. APNFD – R.13-15 y 21	NC	No hay una aplicación eficaz de las R. 13-14, R 15 y 21.

		No existe un organismo competente que imponga sanciones/multas.
17. Sanciones	NC	Falta de un organismo regulador designado que aplique sanciones/multas y ausencia de un proceso claramente definido en la ley o en las notas de orientación.
18. Bancos pantalla	NC	No se puede hacer cumplir el requisito de que los bancos locales y offshore no entablen una relación de correspondencia bancaria con bancos pantalla. No se exige a las instituciones financieras asegurarse de que las instituciones financieras representadas no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla
19. Otras formas de reporte	NC	No hay prueba de que Dominica haya considerado la factibilidad y utilidad de aplicar un sistema de reporte de efectivo con un umbral fijo
20. Otras APNFD y técnicas seguras de operación	PC	Los procedimientos adoptados para las técnicas modernas y seguras son ineficaces
21. Atención especial a países de mayor riesgo	NC	No existen medidas que exijan a las autoridades competentes asegurarse de notificar a las instituciones financieras sobre debilidades ALD/CFT en otros países. No existen disposiciones que permitan a las autoridades competentes aplicar contramedidas a países que no apliquen o apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.
22. Filiales y sucursales en el extranjero	PC	Requisito de informar al supervisor del país de origen cuando las leyes y directrices locales prohíben la implementación
23. Regulación, supervisión y monitoreo	NC	No existe una autoridad competente con la responsabilidad asignada de monitorear y garantizar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT. No existe un organismo específico al que se le asigne la responsabilidad de conducir exámenes <i>in situ</i> y un monitoreo periódico fuera del sitio.
24. APNFD – regulación, supervisión y monitoreo	NC	No existen medidas reguladoras/supervisoras establecidas para asegurar el cumplimiento con las leyes y lineamientos ALD/CFT ni se asigna a la USF la responsabilidad de monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT.
25. Directrices y realimentación	NC	No se emiten directrices específicas para

		ayudar a las APNFD y otras instituciones financieras a aplicar los requisitos del régimen ALD/CFT. Las SRO y demás autoridades competentes no han emitido directrices para las APNFD. La autoridad no ha brindado al sector financiero una realimentación adecuada y apropiada sobre los ROS
Medidas institucionales y de otro tipo		
26. La UIF	PC	La UIF no es la autoridad central para la recepción de ROS provenientes de entidades informantes. En práctica los ROS están presentados ante la MLSA y las copias de los ROS se ponen a disposición de la UIF. La UIF no ejerce un control total sobre los ROS que mantiene en nombre de la MLSA. A pesar de que la UIF tiene acceso casi inmediato a los ROS presentados por las Instituciones Financieras y otras entidades catalogadas, la MLPA ordena que los ROS debieran enviarse a la Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero (MLSA) a quien a su vez se le ordena remitirlos a la UIF. Al mismo tiempo la ley exige que los ROS vinculados al FT debieran enviarse al Comisionado de Policía. Los datos están en poder de la UIF. Sin embargo, todos los datos de respaldo se alojan in situ, con lo que efectivamente se destruye el propósito de hacer el respaldo de información. Mientras que el presupuesto de la UIF esté controlado por el Ministerio esto podría afectar su capacidad de ser independiente a nivel operativo. No se da a conocer al público el informe anual elaborado por la Unidad.
27. Autoridades del orden público	PC	Ninguna consideración para tomar medidas en cuanto al posponer o renunciar al arresto de personas sospechadas o al secuestro de dinero a los fines de identificar personas sospechadas o de recoger evidencia. No existe un grupo especializado en investigar el producto de actividades

		delictivas.
28. Facultades de autoridades competentes	PC	No existen ningunas disposiciones en la SFTA que permiten a la UIF o al Comisario de la Policía la capacidad de exigir la presentación de récords sobre transacciones comerciales para investigaciones del FT. No existen disposición legal explícita para los delitos predicados en la obtención de ordenes de allanamiento para confiscar y obtener los récords sobre transacciones comerciales.
29. Supervisores	PC	La USF no cuenta con autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras, incluidas inspecciones <i>in situ</i> que garanticen un monitoreo y cumplimiento eficaces.
30. Recursos, integridad y capacitación	NC	El personal de la UIF consiste solo de cuatro personas y el Investigador Senior se desempeña como administrador de sistemas que en ausencia del Director tiene que además asumir dichas funciones. No existe personal suficiente en la Policía, la UIF y en la Autoridad de Supervisión que pueda tratar de forma completa temas vinculados a LD, FT y otros delitos determinantes. El examen riguroso y permanente de los oficiales para garantizar que se mantenga el más alto nivel de integridad también es muy limitado. La USF debería contar con personal adecuado para cumplir con sus funciones
31. Cooperación nacional	PC	No existen reuniones conjuntas dedicadas al desarrollo de políticas y estrategias relacionadas con la ALD/CFT. En la actualidad, la Autoridad de Supervisión no supervisa adecuadamente a las APNFD y demás entidades en el sector financiero. Deberían existir medidas establecidas de manera que las autoridades puedan coordinar entre si el desarrollo y aplicación de políticas y actividades para combatir el LD y FT.
32. Estadísticas	NC	Las autoridades competentes parecen tener oportunidades limitadas para mantener estadísticas exhaustivas sobre asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de

		sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, en especial en relación a investigaciones de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo- enjuiciamientos y condenas- y sobre bienes congelados, decomisados y confiscados. Las autoridades competentes parecen tener oportunidades limitadas para mantener estadísticas exhaustivas sobre asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en especial en relación a datos sobre congelamiento vinculado al financiamiento del terrorismo. En la Mancomunidad de Dominica las autoridades competentes no llevan estadísticas exhaustivas sobre asuntos relativos a la eficacia y eficiencia de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Sin embargo, se elaboran estadísticas anuales sobre asistencia legal mutua u otros pedidos internacionales de cooperación y todos los pedidos de asistencia mutua y extradición (incluidos pedidos de congelamiento, decomiso y confiscación) que se hagan o se reciban, en relación al LD, los delitos determinantes y FT, incluido si fueron otorgados o denegados. Sin embargo, no se elaboran estadísticas sobre la naturaleza del pedido y del marco temporal para responder. Si bien los evaluadores encontraron que se elaboraban estadísticas, también observaron que las autoridades competentes deberían elaborar estadísticas exhaustivas sobre asuntos relevantes a la eficacia y efectividad de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. No existen estadísticas sobre pedidos formales presentados o recibidos por las autoridades del orden público en relación a ML y FT, incluido si el pedido fue concedido o denegado No existen estadísticas sobre exámenes <i>in</i>
--	--	--

		<i>situ</i> realizados por supervisores en relación a ALD/CFT y las sanciones aplicadas. No existen estadísticas disponibles sobre pedidos formales de asistencia formulados o recibidos por supervisores en relación a, o que incluya ALD/CFT, incluido si el pedido fue concedido o denegado. Falta de bases de datos que faciliten el intercambio de información entre las autoridades responsables de cumplir con los requisitos ALD/CFT. La Autoridad de Supervisión no es eficaz en relación a algunas entidades en el sector financiero. La eficacia del sistema de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en Dominica debería revisarse de manera periódica. No existen estadísticas exhaustivas sobre asuntos pertinentes a la eficacia y eficiencia de sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
33. Personas jurídicas – beneficiarios reales	PC	Falta de monitoreo y cumplimiento permanentes. La USF debería implantar un programa de ese tipo a los fines ALD/CFT así como también a los fines generales regulatorios y de supervisión. Debieran existir medidas establecidas para asegurar que las acciones al portador no sean utilizadas indebidamente para el lavado de dinero
34. Acuerdos legales – beneficiarios reales	NC	Las autoridades deberían incluir información vigente y precisa sobre la titularidad final y control como parte de la información sobre fideicomisos internacionales que figura en el registro. La Inscripción de Fideicomisos no incluye información sobre el fideicomitente ni sobre otras partes de un Fideicomiso. Las Autoridades Competentes no tienen acceso a información sobre el fideicomitente, los fiduciarios y beneficiarios de un Fideicomiso
Cooperación Internacional		
35. Convenciones	PC	La Mancomunidad de Dominica no es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

		Transnacional – (<i>Convención de Palermo.</i> En la Mancomunidad de Dominica se aplican en su totalidad varios pero no todos los siguientes artículos de la Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19). En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado algunos, pero no todos los aspectos de los artículos 5-7,10-16,18-20,24-27,29-31 y 34 de la Convención de Palermo. En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado plenamente varios pero no la totalidad de los Artículos 2-18 de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo En la Mancomunidad de Dominica no se han aplicado en su totalidad la S/RES/1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras y la S/RES/1373 (2001).
36. Asistencia legal mutua (MLA)	MC	A fin de evitar conflictos de jurisdicción, la Mancomunidad de Dominica no ha considerado idear ni aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de demandados en interés de la justicia en casos que estén sujetos a enjuiciamiento en más de un país.
37.	C	Se cumple plenamente con esta Recomendación.
38. MLA sobre confiscación y congelamiento	PC	Legislación poco clara en cuanto a si se cumple el requisito establecido en el Criterio 8.1 en el caso de que el pedido se relacione a bienes de valor correspondiente. Legislación poco clara en cuanto a si la Mancomunidad de Dominica puede tener arreglos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países. Ninguna consideración para el establecimiento de un fondo del decomiso de activos en el que se depositen todo o parte de los bienes confiscados. Ninguna consideración para la autorización de compartir activos confiscados cuando la confiscación es resultado directo o indirecto de acciones coordinadas de las autoridades del orden público.

39. Extradición	MC	La Mancomunidad de Dominica no posee medidas ni procedimientos adoptados que permitan que los pedidos y procedimientos de extradición relativos al Lavado de Dinero sean manejados sin demora injustificada.
40. Otras formas de cooperación	MC	No hay evidencia de que en la Mancomunidad de Dominica no se denegará un pedido de cooperación basándose únicamente en que se considera también que el pedido involucra asuntos fiscales.
Nueve Recomendaciones Especiales	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
RE.I Ejecutar instrumentos de la ONU	PC	La Mancomunidad de Dominica no es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – (<i>Convención de Palermo</i>). En la Mancomunidad de Dominica se aplican en su totalidad varios pero no todos los siguientes artículos de la Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19). En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado en su totalidad algunos, pero no todos, los aspectos de los Artículos 5-7,10-16,18-20,24-27,29-31 y 34 de la Convención de Palermo. En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado plenamente varios pero no la totalidad de los Artículos 2-18 de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo. En la Mancomunidad de Dominica no se han aplicado en su totalidad la S/RES/1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras y la S/RES/1373 (2001).
RE.II Tipificar como delito al financiamiento del terrorismo	PC	La ley no es clara en cuanto a que se apliquen los delitos de Financiamiento del Terrorismo, independientemente de que la persona que supuestamente ha cometido el/los delito(s) se encuentre en la

		Mancomunidad de Dominica o en un país diferente de aquel en el que esté(n) ubicados el/los terrorista(s) u organización(es) terrorista(s) o donde ocurrieron/ocurrirá(n) el (los) acto(s) terrorista(s). La ley no permite específicamente que el elemento de intención del delito de financiamiento del terrorismo sea inferido a partir de circunstancias objetivas fácticas. La ley no habla específicamente de la posibilidad de procedimientos paralelos en lo penal, civil y administrativo donde están disponibles más de una forma de responsabilidad. La ley no define ninguna sanción civil ni administrativa. La eficacia del régimen no ha sido puesta a prueba por casos reales. Las definiciones de terrorista, acto terrorista y organización terrorista no están a tono con el Glosario de Definiciones utilizado en la Metodología ya que los términos no se refieren ni al Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970) ni al Convenio para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971).
RE.III Congelar y confiscar activos terroristas	PC	La Mancomunidad de Dominica cuenta con leyes y procedimientos limitados y necesita leyes y procedimientos adecuados que analicen y den efecto a, si corresponde, las acciones iniciadas por los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones.. Las leyes de la Mancomunidad de Dominica de hecho mencionan contar con sistemas eficaces para comunicar al sector financiero las medidas adoptadas bajo los mecanismos de congelamiento. La Mancomunidad de Dominica no cuenta con procedimientos adecuados para autorizar el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados conforme a la S/RES/1267(1999) y sobre los que se haya determinado que son necesarios para cubrir gastos básicos, el pago de determinados

		honorarios, gastos y costos por servicios o gastos extraordinarios. No se ha emitido ninguna guía.
RE.IV Reporte de operaciones sospechosas	NC	El reporte de ROS no incluye sospecha de organizaciones terroristas, terrorismo, actos terroristas o aquellos que financian el terrorismo.
RE.V Cooperación Internacional	PC	Factores en las Recomendaciones 38 y 39 también son aplicables. Legislación poco clara en lo referente a si el requisito en el Criterio 38.1 se cumple en el caso de que el pedido este vinculado a bienes de valor correspondiente. Poca claridad en cuanto a si la Mancomunidad de Dominica podría contar con arreglos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países. No existen medidas ni procedimientos adoptados que permitan que los pedidos de extradición y los procedimientos relativos al Lavado de Dinero sean manejados sin demora injustificada. No existe evidencia alguna de que no se denegará un pedido de cooperación en base a leyes que imponen secreto o requisitos de confidencialidad a instituciones financieras y APNFD (excepto cuando la información pertinente que se busca se guarda en circunstancias en las que se aplica el privilegio profesional legal o secreto profesional legal).
RE VI Requisitos ALD para servicios de transferencia de dinero/ valores	NC	Falta de un régimen regulatorio y de supervisión eficaz. Las autoridades no exigen ni tener licencia ni estar inscriptos.
RE VII Normas de transferencias cablegráficas	NC	No existen medidas establecidas que cubran transferencias cablegráficas locales, transfronterizas y no rutinarias. No existen requisitos para instituciones intermediarias y beneficiarias reales que manejen transferencias cablegráficas. No existen medidas establecidas que monitoreen de forma eficaz el cumplimiento de los requisitos de la RE VII.

RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	NC	No existe una supervisión adecuada de las ONG. No existen sanciones establecidas para el incumplimiento de los requisitos de reporte No existen directrices para ayudar a la ONG en la selección de su personal gerencial. No se exige a las ONG reportar donaciones inusuales. No se ha concientizado a las ONG sobre temas ALD/CFT. Las autoridades no revisan las leyes ni las normas relativas a las NPO. No existen medidas para realizar revisiones ni capacidad para obtener información oportuna sobre las actividades, tamaño y demás características relevantes de sectores sin fines de lucro que permitan identificar aquellas NPO que estén en riesgo de ser indebidamente utilizadas para el financiamiento del terrorismo. No se hacen evaluaciones de información nueva sobre las vulnerabilidades potenciales del sector a las actividades terroristas. No se hacen esfuerzos por elevar la conciencia en el sector de las NPO sobre los riesgos de abuso terrorista ni sobre cualquier medida disponible que proteja a las NPO contra dicho abuso. No existen sanciones por las violaciones a las normas del sector de las NPO. No se monitorean las NPO ni sus actividades internacionales.
RE.IX Declaración y revelación transfronterizas	MC	• Ninguna autoridad realiza investigaciones adicionales respecto de una declaración falsa • Ningunas sanciones disuasorias, civiles o administrativas disponibles para

		personas que están llevando a cabo un transporte transfronterizo físico de moneda o instrumentos negociables al portador relacionado con el ML o FT. • El sistema de declaración no permite la retención de moneda o instrumentos negociables al portador y los datos de identificación del portador en las circunstancias donde existen las sospechas sobre el LD o FT • No existe evidencia de que hayan arreglos formales establecidos para el intercambio de información con contrapartes internacionales en relación a operaciones transfronterizas.
--	--	---

Cuadro 2: Plan de Acción Recomendado para Perfeccionar el Sistema ALD/CFT

Sistema ALD/CFT	Acción Recomendada (enumerada en orden de prioridad)
1. Generalidades	No se requiere texto
2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas	
Tipificación como delito del Lavado de Dinero (R.1, 2)	Las leyes de la Mancomunidad de Dominica deberían enmendarse a fin de: • Cubrir la transformación o transferencia como dos elementos físicos y materiales adicionales del delito de lavado de dinero; • Penalizar todas las categorías Designadas de delitos no penalizados sobre todo la Piratería (Piratas Marítimos) y la extorsión • Detallar adecuadamente aquellos procedimientos administrativos que pueden emplearse en el trato con personas jurídicas que han sido declaradas penalmente responsables; • Disponer sanciones administrativas y civiles • Adoptar un método que resultará en el uso más efectivo de la legislación existente.
Tipificación como delito del Financiamiento del Terrorismo (RE.II, R.32)	Las leyes deberían enmendarse a fin de: • Establecer que los delitos de financiamiento del terrorismo no requieran que los fondos estén vinculados a acto(s) terrorista(s) específico(s); • Establecer que se apliquen los delitos de financiamiento del terrorismo, independientemente de si la persona que supuestamente ha cometido el (los) delito(s) se encuentre en Dominica o en un país diferente de aquel en el que esté(n) ubicado (s) el/los terrorista(s) u organización(es) terrorista(s) o donde ocurrieron/ocurrirán (n) el (los) acto(s) terrorista(s); • Permitir que el elemento de intención del delito de Financiamiento del Terrorismo sea inferido a partir de circunstancias objetivas fácticas; • Permitir la posibilidad de procedimientos paralelos en lo penal, civil y administrativo donde están disponibles más de un tipo de responsabilidad. • Tratar las penas civiles y administrativas, y • Asegurar que la definición de terrorista, acto terrorista y organización terrorista estén a tono con el término acto terrorista según lo define el GAFI
Confiscación, congelamiento y decomiso del producto de actividades delictivas (R3)	• Las leyes o medidas en la Mancomunidad de Dominica deberían permitir que una solicitud inicial de congelar o decomisar bienes sujetos a confiscación se haga <i>ex parte</i> o sin notificación previa, a menos que esto no sea congruente con los principios fundamentales del derecho interno. • Debería existir autoridad para adoptar medidas para prevenir o anular

	acciones, contractuales o de otro tipo, en aquellos casos en los que las personas involucradas sabían o deberían haber sabido que, como resultado de dichas acciones, las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad para recuperar bienes sujetos a confiscación.
Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)	La Mancomunidad de Dominica debería: • Fortalecer su legislación con el fin de permitir procedimientos para examinar y dar efecto a las acciones iniciadas en virtud de los mecanismos de congelación de otras jurisdicciones; • Poner en práctica mecanismos eficaces para la comunicación de medidas adoptadas en virtud de los mecanismos de congelación; • Crear procedimientos apropiados para autorizar el acceso a los fondos u otros activos que han sido congelados en virtud de la S/RES/1267 (1999); • Emitir una clara orientación a las instituciones financieras y personas que pueden estar en posesión de determinados fondos o activos, o más tarde entrar en posesión de esos fondos o activos.
La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)	• Se debería hacer de la UIF la autoridad central para la recepción de ROS provenientes de entidades de reporte en cuanto al Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. • La UIF debería ejercer un mayor control sobre su presupuesto dado que el control a cargo actualmente del Ministerio podría afectar la operación de la Unidad y hasta cierto punto su independencia. • Aunque la seguridad de la base de datos parece adecuada, la información de respaldo debería alojarse fuera del sitio a fin de asegurar que en caso de que se produzca una catástrofe en la Unidad habría oportunidad de recuperar dicha información. • La UIF debería elaborar Informes Anuales que podría ser comunicado al Público, lo que intensificaría la concientización.
Autoridades del orden público, de enjuiciamiento y demás autoridades competentes (R.27 y 28)	• La legislación interna debería contener disposiciones que permitan a las autoridades que investigan casos de LD posponer o renunciar al arresto de personas sospechadas y/o al decomiso de dinero con el fin de identificar aquellas personas involucradas en tales actividades o recoger evidencia. • Recursos técnicos – La Policía debería contar con un mejor equipo de comunicación. • Ante el aumento de la demanda de la Policía debería incrementarse el número de efectivos. • Se debería impartir capacitación especial en Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo a jueces de paz y demás jueces a fin de asegurar que los mismos se familiaricen con las disposiciones sobre decomiso, congelamiento y confiscación de bienes. • Debería crearse legislación que brinde a los investigadores de casos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo una amplia gama de técnicas de investigación que incluyan la entrega controlada.

	• Debería existir un grupo de oficiales capacitados en la investigación de fondos producto de actividades delictivas, tal vez en el NJIC, que complemente las tareas de la UIF. • La SFTA debe ser enmendada para facilitar a los investigadores con la capacidad de exigir la presentación de récords sobre transacciones comerciales. • Deben existir las disposiciones legales explícitas para los investigadores sobre los delitos predichos obtener ordenes de allanamiento que les permitirán confiscar y obtener los récords de transacciones comerciales. • Deberían celebrarse reuniones interagencias periódicamente entre todas las agencias responsables de asegurar la eficacia del régimen ALD/CFT. • Deberían existir algunas medidas que investiguen rigurosamente a los oficiales de dichas agencias a fin de que los mismos mantengan un alto nivel de integridad. • El Director de la Fiscalía requiere un (1) oficial legal senior para ofrecer el apoyo crítico al DPP y al personal júnior en la ausencia del DPP. Se debe considerar como una prioridad las áreas del presupuesto y de la contratación del personal que debe ser expuesto a la capacitación especializada en el ámbito AntiLavado de Dinero/Contra el Financiamiento del Terrorismo.
2.7 Declaración y Revelación Transfronterizas (RE IX)	• Se debería conferir a la Aduana autoridad para solicitar información adicional relativa al origen de la moneda o instrumentos negociables al portador. • Se deberían celebrar algunos arreglos formales para el intercambio de información sobre transporte y decomisos transfronterizos con contrapartes internacionales y demás autoridades competentes. • Facilitar las disposiciones legislativas que permitirán la retención de moneda o instrumentos negociables al portador y los datos de identificación del portador en las circunstancias donde existen las sospechas sobre el LD o FT. • Poner a la disposición una serie de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias penal, civiles o administrativas que pueden ser aplicadas a las personas que hacen declaraciones falsas. • Poner a la disposición una serie de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias penales, civiles o administrativas que pueden aplicarse a las personas que están llevando a cabo un transporte transfronterizo físico de moneda o instrumentos negociables al portador relacionado con el ML o FT. •
3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras	
3.1 Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo	
Diligencia	<i>Recomendación 5</i>

debida respecto del cliente, incluidas medidas intensificadas o reducidas (R.5 a 8)	• La legislación debería incluir el requisito de adoptar medidas DDC conforme a la recomendación 5. • Se debería hacer cumplir el requisito de que las instituciones financieras se aseguren de que los documentos, datos o información recogida bajo el proceso DDC se mantengan actualizados. • Se debería hacer cumplir el requisito de aplicar la diligencia debida permanente a las relaciones comerciales. • Se debería hacer cumplir el requisito de adoptar medidas razonables para determinar quiénes son los beneficiarios reales o ejercen el control último y eficaz. • Las Notas de Orientación deberían incluir orientación adicional respecto de la identificación y verificación de los mandantes subyacentes, personas fuera de los tenedores de pólizas respecto de compañías de seguros. • Las instituciones financieras deberían aplicar la diligencia debida intensificada a clientes de mayor riesgo • Se exige a las instituciones financieras aplicar medidas DDC a clientes existentes si éstos tienen cuentas anónimas. • El banco no debería mantener una lista de exención para clientes comerciales que no les exija a éstos llenar un formulario de declaración de origen de fondos para cada depósito. <i>Recomendación 6</i> • Debería aplicarse la recomendación 6 a las instituciones financieras. • Las instituciones financieras deberían aplicar un enfoque basado en el riesgo a sus clientes PEP y continuar aplicándoles una diligencia debida intensificada. <i>Recomendación 7</i> • Debería introducirse e requisito específico de comprender y documentar la naturaleza de la actividad y reputación del banco representado, la supervisión de la institución y si han estado sujetos a actividades o acción regulatoria en materia de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. • Se debería exigir a las instituciones financieras evaluar todos los controles ALD/CFT de la institución representada. • Las instituciones financieras deberían documentar la responsabilidad ALD/CFT de cada institución en una relación de corresponsalía. • Las instituciones financieras deberían exigir la aprobación de la gerencia superior antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía.
--	--

	- Las instituciones financieras deberían asegurar que, en el caso de relaciones de corresponsalía, si participan en cuentas de transferencias de pagos en otras plazas, hayan cumplido las obligaciones DDC normales según se establecen en la R 5 y puedan suministrar la identificación del cliente relevante a pedido. <i>Recomendación 8</i> - Se debería exigir a las instituciones financieras que cuenten con medidas dirigidas a evitar el uso indebido de desarrollos tecnológicos.
Terceras partes e intermediarios (R.9)	- Deberían exigir a las instituciones financieras que dependen sobre una tercera parte que obtengan la información necesaria sobre los elementos del proceso DDC detallados en las Recomendaciones 5.3 a 5.6. - El requisito que las instituciones financieras sean las responsables en última instancia para obtener la evidencia documentaria sobre todos los clientes debe ser aplicable. - Las autoridades competentes deberían tomar en cuenta información sobre aquellos países que aplican las Recomendaciones del GAFI para determinar en qué país puede estar basado el tercero.
Secreto y confidencialidad de la institución financiera (R.4)	Dominica debería sancionar disposiciones que permitan al ECCB, la USF, la MLSA y los representantes locales intercambiar información con otras autoridades competentes.
Normas sobre mantenimiento de registros y transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)	<i>Recomendación Especial VII</i> Se recomienda que la revisión de Dominica de la disposición legislativa y regulatoria tenga en cuenta todos los requisitos de la Recomendación y que se sancione la legislación adecuada tan pronto como sea posible.
Monitoreo de operaciones y relaciones (R.11 y 21)	<i>Recomendación 11</i> - La Mancomunidad de Dominica debería considerar enmendar su legislación para poder ordenar a las instituciones financieras que analicen los antecedentes y propósito de todas las operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía, ya sea que las mismas se hayan completado o no, y todos los patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito económico aparente o legal visible. - La Mancomunidad de Dominica debería considerar enmendar su legislación, de manera que se ordene a las instituciones financieras analizar los antecedentes y propósito de todas las operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía, ya sea que las mismas se hayan completado o no, y todos los patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito económico aparente o legal visible y establecer sus conclusiones por escrito y poner las mismas a disposición de las autoridades competentes y auditores. <i>Recomendación 21</i> - Se deberían establecer medidas eficaces que aseguren que las instituciones financieras estén notificadas de las inquietudes que existen acerca de debilidades

	ALD/CFT en otros países. • Deberían existir requisitos que contemplen la aplicación de contramedidas a países que no apliquen o apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.
Reportes de operaciones sospechosas y otros tipos de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)	<i>Recomendación 13</i> • Debería exigirse a las instituciones financieras que presenten ROS a la UIF. • Asimismo, debería exigirse a las instituciones financieras que reporten operaciones sospechosas en el caso de intento de operaciones. • La obligación de elaborar un ROS vinculado al lavado de dinero debería aplicarse a todo los delitos que se incluyen como delitos determinantes bajo la Recomendación 1. • El reporte de ROS debería incluir las operaciones sospechosas vinculadas al terrorismo, el financiamiento del terrorismo, las organizaciones terroristas y los actos terroristas. <i>Recomendación 14</i> • El delito de advertencia de irregularidades (<i>tipping off</i>) también debería ser ampliado para incluir directores, oficiales y empleados de las instituciones financieras. <i>Recomendación 19</i> • Se recomienda a la Mancomunidad de Dominica que considere la implementación de un sistema mediante el cual se exige el reporte a la UIF de todas las operaciones (en efectivo) que superen un umbral fijo. En este sentido, la Mancomunidad de Dominica debe incluir como parte de la consideración los posibles aumentos en la cantidad de informes RTS presentados, el tamaño de ese aumento en comparación con los recursos disponibles para el análisis de la información. <i>Recomendación 25</i> • La Autoridad debería brindar a las instituciones financieras y a las APNFD una realimentación adecuada y apropiada sobre los ROS. <i>Recomendación Especial IV</i> • El reporte de ROS sobre terrorismo y financiamiento del terrorismo debería incluir la sospecha sobre organizaciones terroristas o sobre aquellos que financian el terrorismo.
Controles internos,	<i>Recomendación 15</i>

cumplimiento y auditoría y sucursales en el exterior (R.15 y 22)	• Debería adherirse al requisito de mantener funciones de auditoría independientes que pongan a prueba el cumplimiento de procedimientos, políticas y controles. • El requisito de que las instituciones financieras cuenten con procedimientos internos sobre lavado de dinero debería también incluir el financiamiento del terrorismo. <i>Recomendación 22</i> • Informar al supervisor de su país de origen cuando una filial o subsidiaria en el extranjero no puede cumplir con las medidas adecuadas ALD/CFT debido a prohibiciones de las leyes, normas y otras medidas locales.
Bancos pantalla (R.18)	• No se debería permitir a las instituciones financieras entablar o continuar una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. • Debería exigirse a las instituciones financieras que se aseguren de que las instituciones financieras representadas en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.
Sistema de supervisión y control- autoridades competentes y organizaciones autorreguladas Papel, funciones, obligaciones y facultades (incluidas sanciones) (R.23, 29, 17 y 25)	<i>Recomendación 17-</i> • Debería haber un organismo competente designado para imponer sanciones/multas administrativas y civiles por incumplimiento de los requisitos de la legislación/régimen ALD/CFT. Asimismo la legislación debería definir el proceso de aplicación de estas sanciones. <i>Recomendación 23</i> • Se debería conferir a la USF autoridad jurídica para asegurar el cumplimiento de la MLPA, sus Normas y las Notas de Orientación Anti lavado de Dinero. Asimismo, la Unidad debería implantar un programa de trabajo estructurado, aprobado por el Director Financiero, que asegure un monitoreo permanente <i>in situ</i> y fuera del sitio. Estas medidas deberían ser aplicables a todas las instituciones sujetas a la regulación y supervisión de la USF. Igualmente se debería asignar jurídicamente a la Unidad la responsabilidad de otorgar licencias o de inscribir a las APNFD y aquellas instituciones financieras que no estén bajo la esfera del ECCB. <i>Recomendación 25</i> • La USF, además de la MLSA, debería emitir notas de orientación específicas u otras directrices focalizadas que puedan ayudar a las instituciones financieras que no sean bancos comerciales locales, así como también a APNFD a aplicar con eficacia las disposiciones de la MLPA y sus Normas. <i>Recomendación 29</i> • Se debería conferir a la USF autoridad para monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT. Asimismo, la Unidad debería poder realizar exámenes <i>in situ</i>, solicitar información fuera del sitio y se le debería

	otorgar facultades adecuadas de cumplimiento y aplicación contra sus titulares de licencias y registrantes que no estén sujetos a la Ley de Banca Offshore o la Ley de Operaciones Bancarias.
Servicios de transferencia de dinero/valores (RE.VI)	• Con excepción de los proveedores de servicios MVT que son supervisados y regulados bajo la Ley de Operaciones Bancarias, la Ley de Banca Offshore y la Ley de Cooperativas, no existe un requisito específico que exija a estas entidades estar inscriptas o poseer licencia. La USF tiene la responsabilidad de supervisar y regular estas instituciones, sin embargo, la Unidad carece de base jurídica para cumplir o hacer cumplir sus funciones. • No existe una autoridad regulatoria específica que tenga la responsabilidad de monitorear y asegurar el cumplimiento de las disposiciones del régimen ALD/CFT. • La USF no otorga licencias ni inscribe a estas entidades, ni provee supervisión o monitoreo permanente. Se recomienda que se asigne a la USF la responsabilidad de asegurar el monitoreo y cumplimiento de los requisitos del régimen ALD/CFT. • Se debería exigir a la USF que instituya un programa de monitoreo permanente <i>in situ</i> y fuera del sitio para otros fines regulatorios y de supervisión.
4. Medidas Preventivas – Actividades y Profesiones No Financieras	
Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)	• Las deficiencias identificadas para todas las instituciones financieras en la Rec. 5, Rec. 6 y Recs.8-11 de las secciones pertinentes del presente informe también son aplicables a las APNFD. La implantación de las recomendaciones específicas de las secciones pertinentes del presente informe también se aplica a las APNFD. • Si bien Dominica ha aprobado legislación que incorpora a las APNFD en su régimen ALD/CFT, no existe autoridad competente que asegure que las entidades estén sujetas al monitoreo y cumplimiento de los requisitos de la MLPA o las Notas de Orientación. • Los representantes con licencia deberían estar sujetos a un monitoreo y cumplimiento permanentes dado el papel que desempeñan en guardar y mantener información sobre beneficiarios reales en el caso de las IBC y otras sociedades que ellos inscriben. • Debería existir alguna forma de captura de datos durante el año por parte de la USF fuera del reporte de ROS a la MLSA según lo exige la MLPA.
Reporte de operaciones sospechosas (R.16)	• No existe un organismo específico encargado de la obligación de aplicar sanciones a las APNFD sin mediar una orden judicial. Asimismo, la USF no realiza un monitoreo permanente ni chequeos de cumplimiento a dichas entidades o personas para asegurarse de los requisitos de las Recs.13-14, R 15 y 21 se cumplan, en particular en lo referido a los transmisores internacionales de dinero y representantes con licencia. • Se recomienda que se asigne a una autoridad competente (USF) la

	responsabilidad jurídica de imponer sanciones o multas así como también la de realizar un monitoreo y cumplimiento permanentes.
Regulación, supervisión y monitoreo (R.24-25)	- No existe un régimen exhaustivo de regulación y supervisión que garantice el cumplimiento del régimen ALD/CFT por parte de los casinos y demás APNFD. Asimismo, no existe un organismo regulatorio designado que cumpla dicha función así como también que aplique sanciones/multas relevantes por incumplimiento. - Se recomienda que se asigne a un organismo competente, la USF, la responsabilidad de monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos del régimen así como la imposición de sanciones. - La legislación ALD/CFT debería además detallar el proceso a adoptar en la aplicación de sanciones.
Otras actividades y profesiones no designadas (R.20)	- Se necesitan más inspecciones <i>in situ</i>. - La MLPA debería catalogar técnicas modernas y seguras de operaciones Ley sobre el Lavado de PREFACIO – información y metodología empleada para la evaluación de Dominica Resumen EjecutivoError! Bookmark r General Información general sobre La Mancomunidad de Dominica..... 1.2 Situación general del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo..... 1.3 Panorama General del Sector Financiero y las APNFD 1.4 Panorama general de leyes y mecanismos comerciales que rigen las personas jurídicas y arreglos legales 2. SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS 2.1 Tipificación como delito del Lavado de Dinero (R.1, 2 y 32)..... 2.2 Tipificación como delito del Financiamiento de Terrorismo (RE.II)..... 2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de fondos producto de actividades delictivas (R.3) 2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III) 2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26) 2.6 Autoridades del orden público, de enjuiciamiento y demás autoridades competentes – marco para la investigación y enjuiciamiento de delitos y para la confiscación y el congelamiento (R.27 y 28)..... 2.7 Declaración o Revelación Transfronterizas (RE.IX) 3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS 3.1 Riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo..... 3.2 Diligencia Debida respecto del cliente, incluidas medidas intensificadas o reducidas (R.5 a 8) 3.3 Terceros e intermediación de operaciones comerciales (R.9) 3.4 Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)..... 3.5 Normas sobre mantenimiento de registros y transferencias cablegráficas (R.10 y RE. VII) 3.6 Monitoreo de operaciones y relaciones (R.11 y 21)

	3.7 Informes de operaciones sospechosas y otro tipo de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE.IV) 3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoria y filiales en el extranjero (R.15 y 22) 3.9 Bancos pantalla (R.18) 3.10 Sistema de supervisión y control - autoridades competentes y Organizaciones Autorreguladas (SRO por sus siglas en inglés). Roles, funciones, deberes y facultades (incluidas sanciones) (R.23, 30, 29, 17, y 25) 3.11 Servicios de transferencia de moneda o valores (RE.VI) 4 MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS 4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12) (aplicando las Rec.5, 6, 8 a 11 y 17) 4.2 Reporte de operaciones sospechosas (R.16) 4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (24-25) 4.4 Otras actividades y profesiones no financieras 5. PERSONAS JURÍDICAS Y ARREGLOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO 5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la titularidad real e información de control (R.33) 5.2 Arreglos legales - Acceso a la titularidad real e información de control (R.34) 5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII) 6. COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL 6.1 Cooperación y coordinación a nivel nacional (R.31) 6.2 Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I) 6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38 y RE.V) 6.4 Extradición (R.37, 39, RE.V) 6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40, RE.V, R.32) 7. OTROS TEMAS 7.1 Recursos y estadísticas CUADROS Cuadro 1. Calificaciones del Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI Cuadro 2: Plan de Acción Recomendado para Perfeccionar el Sistema ALD/CFT ANEXOS ANEXO 1 Anexo 2 •
5. Personas Jurídicas y Arreglos legales y Organizaciones sin Fines de Lucro	
Personas Jurídicas –	• Es necesario asegurar que los representantes con licencia estén sujetos a un monitoreo y supervisión permanentes en áreas tales como mantenimiento de

Acceso a la titularidad real e información de control (R.33)	información actualizada sobre beneficiarios reales, otorgamiento de licencias e inscripción, en particular, en el caso de las IBC constituidas por el representante. • Se recomienda que la USF instituya el proceso de monitoreo y cumplimiento permanentes tanto para fines de ALD/CFT como para fines generales regulatorios y de supervisión. • Deberían existir medidas que aseguren que las acciones al portador no sean utilizadas indebidamente para el lavado de dinero.
Arreglos legales – Acceso a la titularidad real e información de control (R.34)	• La información sobre fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios de Fideicomisos debería estar a disposición del Oficial del Registro y si no está registrada debería poder accederse a ella desde el representante local a pedido y sin el consentimiento escrito del Fiduciario. • Las Autoridades Competentes deberían poder tener un acceso oportuno a información sobre beneficiarios reales de los Fideicomisos. • Aunque en la actualidad no existen operaciones de fideicomiso en Dominica, las autoridades de dicho país deberían incluir información adecuada, precisa y vigente sobre la titularidad real y control de arreglos legales como parte de la información sobre fideicomisos internacionales que figura en el registro.
Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)	• El Departamento de Bienestar Social debería encargarse de la supervisión de las ONG y contar con personal adecuado para emprender esta tarea. • Deberían establecerse sanciones por incumplimiento en lo referente a requisitos de reporte anual. • Debería exigirse a las ONG reportar donaciones inusuales a la Autoridad de Supervisión • Se debería concientizar a las ONG sobre temas ALD/CFT, incluso las formas en las que las mismas podrían utilizarse para financiar al terrorismo. • Debería alentarse a las ONG a que apliquen estándares de idoneidad a oficiales y personas que trabajen en y para la ONG. • Los requisitos de la MLPA, sus Normas y las Notas de Orientación deberían ampliarse a las NPO y sus actividades. • Las autoridades deberían emprender una revisión de la legislación y normas internas relacionadas con organizaciones sin fines de lucro. • Deberían implantarse medidas para conducir revisiones internas de las actividades o para obtener información oportuna sobre las actividades, tamaño y demás características relevantes de sectores sin fines de lucro a los fines de identificar aquellas NPO que estén en riesgo de ser indebidamente utilizadas para el financiamiento del terrorismo.

	• Debería reevaluarse la información nueva que surja sobre vulnerabilidades potenciales del sector a actividades terroristas. • Las autoridades deberían monitorear las NPO y sus actividades internacionales. • Deberían organizarse sesiones de capacitación para elevar la conciencia en el sector de las NPO acerca de los riesgos de abuso terrorista. • Deberían existir medidas para proteger a las NPO contra el abuso terrorista. • Deberían existir sanciones por violación de normas en el sector de las NPO
6. Cooperación Nacional e Internacional	
Cooperación y coordinación nacional (R.31)	• La Autoridad de Supervisión necesita expandir su actividad para asegurar que todas las entidades que puedan ser susceptibles de ser utilizadas para el Lavado de Dinero o Financiamiento del Terrorismo sean conscientes de estos peligros y adopten las precauciones necesarias. • Deberían establecerse y mantener reuniones periódicas entre agencias en las que se puedan desarrollar políticas y acciones. • Debería existir un vínculo más estrecho entre la Autoridad de Supervisión y las APNFD. • Deberían existir en Dominica medidas que permitan la coordinación entre las autoridades en relación a novedades que se produzcan respecto de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I)	• La Mancomunidad de Dominica debería formar parte de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional – (<i>Convención de Palermo</i>) y aplicar en su totalidad los Artículos 3-11, 15, 17 y 19 de la Convención de Viena, los Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31 y 34 de la Convención de Palermo, los Artículos 2-18 de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo y la S/RES/1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras y la S/RES/1373 (2001)
Asistencia Legal Mutua (R.36-38 y RE.V)	• A fin de evitar conflictos de jurisdicción, la Mancomunidad de Dominica debería considerar idear y aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de demandados en interés de la justicia en los casos que estén sujetos a enjuiciamiento en más de un país. • La Mancomunidad de Dominica debería considerar el establecimiento de un fondo de decomiso de activos en el que todo o una porción de los bienes confiscados serán depositados y destinados al orden público, salud, educación u otros fines apropiados. • La Mancomunidad de Dominica debería considerar la autorización para compartir entre ellos activos confiscados cuando la confiscación sea resultado

	directo o indirecto de coordinar acciones del orden público. • En la Mancomunidad de Dominica, no se puede prestar asistencia legal mutua en ausencia de doble criminalidad, en particular en el caso de medidas menos intrusivas y no obligatorias. • Las leyes deben aclarar si el pedido se relacione con bienes de valor correspondiente. • Las leyes deben aclarar si la Mancomunidad de Dominica podría tener arreglos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países.
Extradición (R.39, 37, RE.V y R.32)	• En la Mancomunidad de Dominica deberían existir medidas o procedimientos adoptados que permitan que los pedidos de extradición y los procedimientos relativos al Lavado de Dinero sean manejados sin demora injustificada. • En la Mancomunidad de Dominica las leyes no deberían prohibir la extradición de ciudadanos. • En la Mancomunidad de Dominica deberían existir medidas o procedimientos adoptados que permitan que los pedidos de extradición y procedimientos relativos a actos terroristas y al financiamiento de delitos de terrorismo sean manejados sin demora injustificada.
Otras Formas de Cooperación (R.40 y RE.V)	• En la Mancomunidad de Dominica se debe aclarar que no se denegará un pedido de cooperación basándose únicamente en que se considera también que el pedido involucra asuntos fiscales • El evaluador no pudo encontrar ninguna evidencia de que no se denegará un pedido de cooperación en base a leyes que imponen secreto o requisitos de confidencialidad a instituciones financieras y APNFD (excepto cuando la información pertinente que se busca se guarda en circunstancias en las que se aplica el privilegio profesional legal o secreto profesional legal
7. Otros Temas	
7.1 Recursos y Estadísticas (R. 30 & 32)	• Debería ampliarse el personal de la Unidad para incluir un administrador de base de datos. • La USF no cuenta con personal adecuado. Se debería adherir al pedido de la Unidad en el que solicita personal adicional. También se recomienda poner a consideración una reestructuración de la Unidad de manera que se puedan cumplir con eficacia sus funciones de regulación y supervisión. Asimismo, la Unidad debería considerar el establecimiento de bases de datos que permitan una supervisión fuera del sitio eficaz. • La FSU debería considerar el establecimiento de bases de datos que permitan una supervisión fuera del sitio eficaz. • Recursos técnicos – La Policía debería contar con un mejor equipo de comunicación.

	• Ante el aumento de la demanda de la Policía debería incrementarse el número de efectivos. • Se debería impartir capacitación especial en Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo a jueces de paz y demás jueces a fin de asegurar que los mismos se familiaricen con las disposiciones sobre decomiso, congelamiento y confiscación de bienes. • Deberían celebrarse reuniones interagencias periódicamente entre todas las agencias responsables de asegurar la eficacia del régimen ALD/CFT. • Deberían existir algunas medidas que investiguen rigurosamente a los oficiales de dichas agencias a fin de que los mismos mantengan un alto nivel de integridad. • Debería existir un grupo de oficiales capacitados en la investigación de fondos producto de actividades delictivas, tal vez en el NJIC, y que complemente las tareas de la UIF. • Deberían establecerse bases de datos que puedan ser compartidas por todas las autoridades responsables de monitorear y garantizar el cumplimiento del régimen ALD/CFT en Dominica. • Con respecto a la MLA y otras peticiones internacionales, la Mancomunidad de Dominica debe mantener estadísticas sobre la naturaleza de tales peticiones y el plazo para responder.
Otras medidas o temas ALD/CFT relevantes	
Marco general – temas estructurales	

Cuadro 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (si es necesario)

Secciones párrafos relevantes	y	Comentarios del País

ANEXOS

Anexo 1: Listado de abreviaturas

Anexo 2: Detalles de todos los organismos con los que se mantuvieron reuniones durante la misión *in situ* – Ministerios, otras autoridades u organismo gubernamentales, representantes del sector privado y otros.

Anexo 3: Copias de leyes, normas y otras medidas clave

Anexo 4: Listado de todas las leyes, normas y demás material recibido

ANEXO 1

ABREVIATURAS 1

No.	SIGLAS	SIGNIFICADO
1	UIF/Unidad	Unidad de Inteligencia Financiera
2	MLSA	Autoridad de Supervisión de lavado de Dinero
3	NJIC	Centro Nacional de Inteligencia Conjunta
4	CID	Departamento de Investigaciones Criminales
5	Interpol	Policía Internacional
7	SFTA	Ley de Represión de Financiamiento del Terrorismo
8	MLPA	Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero
9	POCA	Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas
10	MACMA	Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales
11	USF	Unidad de Servicios Financieros
12	ECSC	Corte Suprema del Caribe Oriental
13	CISNET	Red de Intercambio de Inteligencia de CARICOM
14	CDPF	Policía de la Mancomunidad de Dominica
15	SRO	Organizaciones Auto Reguladas
16	NO/ALD NO 2008	Notas de Orientación de 2008
17	CTR	Informe sobre Transacciones en Efectivo
18	MLAT	Tratado de Asistencia Legal Mutua
19	CCMA	Ley de Control y Administración de Aduanas

ORGANISMOS PARTICIPANTES:

No.	DEPARTAMENTOS/UNIDADES/MINISTERIOS/AGENCIAS
1	Unidad de Inteligencia Financiera (Coordinador Principal)
2	Unidad de Servicios Financieros
3	Ministerio de Turismo y Asuntos Jurídicos
4	Ministerio de Desarrollo Comunitario
5	Departamento de Rentas Internas
6	Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales
7	Policía de la Mancomunidad de Dominica
8	Ministerio de Relaciones Exteriores
9	Ministerio de Finanzas
10	Establecimiento, Personal y Capacitación
11	Comisión de la Administración Pública
12	Director de Auditoría
13	Unidad de Administración Marítima
14	Division de Bienestar Social
15	Instituto de Contadores Colegiados del Caribe Oriental-Capítulo de Dominica

ANEXO 2

Organismos con los que se mantuvieron reuniones durante la visita *in situ*

Ministro de Asuntos Jurídicos

Procurador General

Secretario Permanente del Ministerio de Turismo y Finanzas

Unidad de Servicios Financieros de Reguladores Offshore

Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero

Liga de Cooperativas de Dominica

Unidad de Inteligencia Financiera

Superintendente de Policía a cargo del Departamento de Investigaciones Criminales (CID)

Interventor de Aduanas Adjunto

Oficial (Suplente) a cargo de Inmigración

Oficial a cargo de INTERPOL

Director del Ministerio Público

Coordinador del Centro nacional de Inteligencia Conjunta (NJIC por sus siglas en ingles)

Representante del ECCB

Transmisores internacionales de dinero – Fast Cash

National Bank of Dominica

First Caribbean International Bank (Barbados LTD)

Bank of Nova Scotia

Roseau Cooperative Credit Union Limited

Central Credit Union

Griffon Bank Limited – Banco offshore

Royal Bank of Canada

Jewellers International

CCP Inc – Representante local
CLICO International Life Insurance Ltd
Auto Trade Limited – Concesionaria de automotores
Safe Haven Real Estate